RV: 11001334104520170018700 - CONTESTACIÓN COADYUVANCIA DE LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/12/2020 11:48

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

10 archivos adjuntos (21 MB)

Acta DSC-Soacha- DTI 27 vehiculos 23022016 (1) (1) (3) (1).pdf; ACTA No 19 COMITÉ_15 MARZO DE 2016 (4) (1) (1) (3) (1).pdf; ACTA No 15 COMITÉ_08 SEPTIEMBRE DE 2015 (1) (1) (3) (1).pdf; Correo de Bogotá es TIC - PODER 2017-00187 MUNICIPIO DE SOACHA.pdf; PODER 2017-00187 MUNICIPIO DE SOACHA.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA 11001334104520170018700.pdf; Rad. 110441 a Rad. 102200 (2)_SIETT CUNDINAMARCA (1) (4) (1).pdf; RESOLUCIÓN 226 DE 2020- NOMBRAMIENTO MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN (2) (15) (1)-.pdf; Rad. 91918 Informe depuración placas convenio Soacha Bogotá (1) (1) (1) (3) (1).pdf; Escritura Publica Poder Notaria 3 Dra Maria Isabel Hernandez Pabón.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplica vo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administra vos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: martes, 1 de diciembre de 2020 9:35 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; admin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administra vo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin45bta@no ficacionesrj.gov.co>; Juzgado 45 Administra vo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: baguillon@procuraduria.gov.co <baguillon@procuraduria.gov.co>; no ficaciones.judiciales@transmilenio.gov.co <no ficaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>; lineasuniturs@yahoo.es <lineasuniturs@yahoo.es>
Asunto: 11001334104520170018700 - CONTESTACIÓN COADYUVANCIA DE LA DEMANDA

Doctora
CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT.
Juez 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C
CRA 57 No 43-91 Sede judicial del CAN
E S. D.

Referencia:

Radicación No:	11001334104520170018700
Demandante:	MUNICIPIO DE SOACHA.
Convocados:	MUNICIPIO DE SOACHA.
Tercero con interés	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE – (LESIVIDAD)
ASUNTO:	CONTESTACIÓN COADYUVANCIA DE LA DEMANDA

LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**; me permito presentar la **CONTESTACIÓN - COADYUVANCIA DE LA DEMANDA** presentada por el Municipio de Soacha, en la que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, se encuentra vinculada como tercero con interés.

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"

SDM – SGJ – DRJ- 195472- 2020

Bogotá, D. C 25 de noviembre de 2020

Doctora
CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT.
Juez 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C
CRA 57 No 43-91 Sede judicial del CAN
E S. D.

Referencia:

Radicación No:	11001333410452017001870O
Demandante:	MUNICIPIO DE SOACHA.
Convocados:	MUNICIPIO DE SOACHA.
Tercero con interés	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE – (LESIVIDAD)
ASUNTO:	CONTESTACIÓN COADYUVANCIA DE LA DEMANDA

LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**; me permito presentar la **CONTESTACIÓN - COADYUVANCIA DE LA DEMANDA** presentada por el Municipio de Soacha, en la que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, se encuentra vinculada como tercero con interés; dentro del término legal y, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

A LAS PRETENSIONES

La parte activa en este medio de control, está demandando la nulidad de la Resolución No. 029 del 19 de enero de 2015, "*Por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placa SWC361, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros ''LINEAS UNITURS LTDA." en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede capacidad transportadora*"; expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha.

Como consecuencia de lo anterior, también se solicitó la nulidad de la Tarjeta de operación No. 005130 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019, expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha, al automotor objeto de reposición con la placa nueva **WNL153**; autorizada en virtud de los actos administrativos previamente referidos.

Coadyuvo la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora contra sus mismos actos administrativos, por considerar igualmente que, en la expedición de las Resoluciones que se demandan, se indujo en error a la Secretaría de Movilidad de Soacha, producto de lo cual se expidieron las **Resolución No. 029 del 19 de enero de 2015**, a efecto de poder garantizar la operación irregular del vehículo de placa **WNL153**, en el corredor de Soacha-Bogotá-Soacha, contraviniendo lo dispuesto en las normas que regulan la materia y afectando no solo la capacidad transportadora del Municipio de Soacha, sino también la de Bogotá, D. C., con los consecuentes problemas de movilidad que ello conlleva, el eventual comercio ilegal de los denominados "cupos" y la afectación de posibles derechos de terceros de buena fe.

Por lo anterior, reitero, solicito respetuosamente al Despacho Judicial de Conocimiento, que se decrete la nulidad de los actos administrativos atacados a través del presente medio de control.

A LOS HECHOS

AL NÚMERO 3.1.
R:/ No me consta, corresponde a actuaciones que se surtieron ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha. No obstante, lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

AL NÚMERO 3.2
R:/ No me consta, corresponde a actos administrativos expedidos por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha. No obstante, lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

AL NÚMERO 3.3

R:/ No me consta respecto de las actuaciones de la Secretaría de Movilidad de Soacha, puesto que corresponde a actos administrativos expedidos por dicha Entidad. No obstante, lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

Ahora bien, en torno a que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D. C., advirtió que el vehículo de placa **SWC361**, había sido aportado como cuota de equivalencia para el articulado de Transmilenio de placa **VEF431**, el 01 de julio de 2008; es cierto. Así las cosas, desde el 2015, mediante el oficio SDM-DTI-91918-15 de julio de 2015, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., se informó al Comité Coordinador del Convenio, al cual pertenece el Municipio de Soacha, sobre la depuración de las placas pertenecientes al anexo 2 y 3 del Convenio No 1100100-004-2013 del corredor Soacha – Bogotá. En el aludido oficio, se puso en conocimiento a los miembros del Comité que, a partir de la depuración de las bases de datos de las placas autorizadas en los anexos 2 y 3, bases de datos pertenecientes al SIM (Servicios Integrales para la Movilidad), Transmilenio y las bases de datos de vehículos repuestos por las Entidades pertenecientes al Convenio; se identificaron 27 vehículos de servicio de transporte público colectivo urbano del municipio de Soacha, incluidos en el anexo No. 2 del Convenio que, a su vez, habían sido aportados como cuota de equivalencia para vehículos articulados de Transmilenio y sobre los cuales, la autoridad de transporte de Soacha, concomitantemente, autorizó la reposición, es decir, que surtieron doble reposición, una en el municipio de Soacha y otra en Bogotá, D. C.

AL NÚMERO 3.4

R:/ Es parcialmente cierto. Dicha reunión se produjo el 15 de marzo de 2016 (No el 19 de marzo de 2016, como se afirma en el presente hecho) por la información reportada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a través del oficio SDM-DTI-91918-15, desde julio de 2015, conforme se aludió en el numeral anterior. (Se anexa Acta de reunión No. 19 del 15 de marzo de 2016 del Comité coordinador del Convenio interadministrativo No 1100100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha)

Adicionalmente, y mucho antes de la reunión aludida en el presente hecho, en una anterior reunión del Comité, ya se había puesto de presente el tema que llama nuestra atención, conforme a Acta No. 15 del 08 de septiembre de 2015 del Comité coordinador

del Convenio interadministrativo No 1100100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha (Se anexa)

AL NÚMERO 3.5

R:/ No me consta, respecto de las actuaciones de la Secretaría de Movilidad de Soacha y Transmilenio S. A., puesto que corresponden a actos de dichas Entidades y no del Organismo de Tránsito que represento. No obstante, lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

De otro lado, y como se ha venido sosteniendo, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., pudo constatar que al vehículo de placas **SWC361**, le fue cancelada la matrícula, el 25 de marzo de 2010, y que fue aportado a Transmilenio como cuota de contribución para ingresar el articulado de placa **VEF431**, el 01 de julio de 2008. A su vez, dicho mismo vehículo, fue repuesto en el Municipio de Soacha, el 19 de enero de 2015, por el vehículo de placa **WLN153** que ingresó al anexo 2 del Convenio, es decir, surtió una doble reposición, conforme al siguiente cuadro:

VEHICULOS URBANOS DE SOACHA DEL CONVENIO 2013 DESINTEGRADOS Y APORTADOS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A. Y REPUESTOS EN SOACHA									
No.	CONVENIO SOACHA-BOGOTA			VEHICULOS ARTICULADOS TRANSMILENIO			REPOSICION EN SO		
	PLACA DE SOACHA QUE SALE	FECHA_CANCELACION_SAL	ORGANISMO TRANSITO	PLACA ARTICULADO QUE INGRE	FECHA INGRESO ARTICULADO	ORGANISMO TRANSITO	PLACA NUEVA DE SOACHA QUE ENTR	ACTO ADINISTRATI	FECHA DE MATRICULA SOACHA
25	SWC361	03/25/2010	ALCALDIA SOACHA	VEF431	01/07/2008	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN153	29	19/01/2015

AL NÚMERO 3.6

R:/ No me consta; corresponde a actuaciones adelantadas, y actos administrativos expedidos, por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha. No obstante, lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

AL NÚMERO 3.7

R:/ No me consta; corresponde a actuaciones adelantadas ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha. No obstante, lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una

vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

AL NÚMERO 3.8
R:/. No me consta; corresponde a actuaciones adelantadas, y actos administrativos expedidos, por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha. No obstante, lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

Establecido lo anterior y, en atención a que, el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones; es preciso manifestar que eso sucede en este caso, pues existe hasta el momento, fundamento fáctico y jurídico suficiente que sustenta la nulidad de los actos administrativos que se demandan por parte del Municipio de Soacha.

DE LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 029 del 19 de enero de 2015 Y DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA TARJETA DE OPERACIÓN NO. 005130 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019

Ilegalidad de los Actos Administrativos demandados y actuaciones de la Administración Distrital – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C.

En el 2007, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 2671, "*Por la cual se dicta una disposición en materia de transporte público en la ruta Bogotá-Soacha-Bogotá*", la cual dispuso*:*

> "*Artículo 1°. Suspender el ingreso por incremento, reposición y renovación, de nuevas unidades de parque automotor, para la prestación del servicio público de transporte colectivo, en la ruta Bogotá-Soacha-Bogotá.*
>
> *Artículo 2°. Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, las empresas de transporte que tengan autorizada la ruta, no podrán continuar vinculando vehículos para la prestación del servicio en la ruta y la capacidad transportadora asignada se entenderá copada por el límite legalmente inscrito a la fecha de vigencia de esta disposición.*

La desvinculación de un vehículo identificado en la ruta, estará supeditado a la disminución de una unidad de parque automotor de la capacidad transportadora total asignada a la empresa que lo desvincula". (Negrilla ajena al texto original)

Sin embargo, las medidas referidas anteriormente, fueron derogadas mediante la Resolución No. 376 de 2013, *"Por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la ruta Bogotá – Soacha – Bogotá";* Resolución que autorizó la reposición en el parque automotor que presta el servicio de transporte público colectivo en la ruta de Bogotá – Soacha – Bogotá y que hace parte de los listados de los Convenios suscritos por las Entidades territoriales competentes en dicha ruta, esto es, la Secretaría de Movilidad de Soacha, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y el Ministerio de Transporte.

En el artículo segundo de la Resolución en comento, se limitó dicha reposición a que, el vehículo que ingrese y su capacidad de pasajeros, debe ser equivalente a la capacidad de pasajeros del(os) vehículo(s) que sale(n) del parque automotor y se prohibió, para cualquier caso, el incremento en la capacidad de pasajeros ofrecidos para la ruta que llama nuestra atención.

Dentro de ese marco, como ya se ha hecho alusión, la Secretaría de Movilidad de Soacha, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y el Ministerio de Transporte, han suscrito diversos convenios interadministrativos relacionados con la ruta Soacha – Bogotá – Soacha.

Los Convenios entre las pre mentadas entidades (nacionales, departamentales y/o municipales) se han suscrito en el marco de un acuerdo de voluntades, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 11 de la Ley 105 de 1993, que autoriza para que, el transporte de pasajeros entre el Distrito Capital y los municipios contiguos, sea organizado por las autoridades de tránsito de los dos municipios.

Actualmente se encuentra vigente el Convenio No. 1100100-004-2013 que, *"Establece las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Soacha – Bogotá D. C.";* suscrito el 08 de noviembre de 2013, por el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía de Soacha y la Alcaldía Mayor de Bogotá. A través de dicho convenio, se autorizaron unos recorridos

dentro de la ciudad de Bogotá, para los vehículos de transporte público cuyas placas se encuentran en los anexos 2 y 3 de dicho convenio (alimentados con base en información enviada por las autoridades de transporte respectivas)

Se deja la salvedad que, el responsable del parque automotor con tarjeta de operación expedida en el Municipio de Soacha, es la autoridad de transporte de Soacha y, del parque automotor de radio de acción nacional, es el Ministerio de Transporte; la Secretaría Distrital de Movilidad, es la responsable del parque automotor con tarjeta de operación expedida en Bogotá, D. C. y, dentro del Convenio anteriormente referido, es la responsable de la actualización del listado de vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte en el corredor Bogotá - Soacha, los que se actualizan, de acuerdo con los reportes que realizan las autoridades de transporte suscribientes del Convenio.

Desde el año 2000 se han firmado Convenios Interadministrativos entre las entidades aludidas, hasta el que hoy en día se encuentra vigente, que permiten la operación de la flota autorizada que se encuentra anexa al Convenio No. 1100100-004-2013 para el corredor Soacha-Bogotá. Sobre este corredor, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., organiza los operativos dentro del Distrito Capital, enfocados en controlar que solo operen aquellos vehículos cuyas placas se encuentren dentro del listado anexo al Convenio.

En particular, sobre el tema de los vehículos que están autorizados a prestar el servicio en el corredor Bogotá – Soacha, y sobre su reposición, el Convenio No. 1100100-004-2013 establece:

> *"QUINTA. Reposición. La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha – Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución 376 de 2013 y al Decreto 046 de 2013 expedido por la Alcaldía Municipal de Soacha.*
>
> *Parágrafo primero. La autoridad de transporte de Soacha y el Ministerio de Transporte respectivamente, reportarán de manera permanente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el listado de vehículos que entran a operar como resultado del proceso de reposición incluyendo la relación de vehículos que fueron objeto de desintegración en dicho proceso.*

Parágrafo segundo. La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema TransMilenio.

SEXTA. Parque autorizado. Solo se aceptará la operación en los recorridos urbanos autorizados por Bogotá D.C., con origen destino Soacha-Bogotá y viceversa, para aquellos vehículos definidos en los listados de los anexos 2 y 3 del presente documento.

SÉPTIMA. Capacidad Transportadora. Durante la vigencia del presente acuerdo las tres autoridades de transporte, según sus atribuciones y el radio de acción, se comprometen a suspender (congelar) el ingreso de vehículos por incremento a las capacidades transportadoras de las modalidades referidas para evitar el aumento del parque automotor que presta el servicio de transporte público de pasajeros en el corredor Soacha – Bogotá D.C." (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

Bajo dichas directrices, cada autoridad de transporte, de acuerdo a su jurisdicción, debe permitir la reposición de los vehículos que prestan el servicio de transporte en el corredor de Soacha – Bogotá.

Así las cosas, se reitera, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., es la encargada de actualizar el listado de los anexos 2 y 3, referentes a los vehículos de transporte público, tanto urbanos de Soacha, como de operación nacional "intermunicipal", y de radio de acción distrital, que cumplen el proceso de reposición en cada jurisdicción, según se lo reportan; o que han sido otorgados como cuota de equivalencia de vehículos articulados de TransMilenio S. A.

El Convenio No. 1100100-004-2013, contempla como a su órgano de seguimiento, un Comité coordinador y, en su cláusula décima tercera, le establece como funciones:

"*DÉCIMA TERCERA. Supervisión. Para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto del convenio y sus obligaciones, se crea un Comité Coordinador encargado de verificar el desarrollo del convenio, el cual está conformado por un (1) delegado de cada una de las entidades suscribientes, los cuales se reunirán presencialmente o*

virtualmente cuando lo consideren necesario y/o conveniente. Serán funciones del comité las siguientes:

1. *Aprobar el Plan de trabajo.*
2. *Evaluar los resultados obtenidos en las diferentes actividades.*
3. *Revisar para su correspondiente trámite, las actas que desarrollen el objeto del presente convenio.*
4. *Atender, revisar, delegar y/o dar respuesta, según corresponda, a los diferentes requerimientos presentados respecto al proyecto.*
5. *Todas aquellas que sean propias del Comité Coordinador y que resulten de la aplicación de la naturaleza del presente convenio*". (Negrillas y subrayas, ajenas al texto original)

Se evidencia entonces que, la Secretaría de Movilidad de Soacha, antes denominada Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Soacha, tiene representación dentro del Comité coordinador del convenio, y en ese sentido, ha asistido a los 35 comités que se han realizado desde el 2013. Por ende, ha participado y ha tenido conocimiento de la revisión y depuración de las placas que fueron aportadas como cuotas de equivalencia, para articulados de Transmilenio.

Se aclara que no existía en los convenios suscritos desde el año 2000, la obligación para ninguna entidad, de informar a la Secretaría de Movilidad de Soacha, sobre los vehículos que hubieran sido aportados a Transmilenio; era obligación de cada Municipio, llevar el control de su parque automotor.

No obstante, lo anterior, como ya se advirtió en el acápite de los hechos del presente memorial; a través del oficio SDM-DTI-91918-15, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad, y que fue enviado al Comité coordinador del convenio; desde julio de 2015, se puso en conocimiento un informe sobre la depuración de las placas incluidas en el anexo 2 y 3 del convenio No 1100100-004-2013 del corredor Soacha – Bogotá.

En el mencionado informe, se advirtió a los miembros del Comité que, a partir de la depuración de las bases de datos de los anexos 2 y 3, las bases de datos del SIM (Servicios Integrales de la Movilidad), las bases de datos de Transmilenio y las bases de datos de vehículos repuestos por las Entidades; se identificaron 27 placas de vehículos de servicio de transporte público colectivo urbano de Soacha, pertenecientes al anexo 2 del Convenio, que fueron aportadas como cuota de equivalencia para vehículos articulados

de Transmilenio y, a su vez, la autoridad de transporte de Soacha, les autorizó la reposición para su jurisdicción, es decir, surtieron doble reposición; una en Soacha y otra en Bogotá. En el cuadro anexo del informe enviado se describían las 27 placas y, entre estas, aparece el vehículo de placas **SWC361**, así:

VEHICULOS URBANOS DE SOACHA DEL CONVENIO 2013 DESINTEGRADOS Y APORTADOS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A. Y REPUESTOS EN SOACHA									
	CONVENIO SOACHA-BOGOTA			VEHICULOS ARTICULADOS TRANSMILENIO			REPOSICION EN SO		
No.	PLACA DE SOACHA QUE SALE	FECHA_CANCELACION_SAL	ORGANISMO TRANSITO	PLACA ARTICULADO QUE INGRES	FECHA INGRESO ARTICULADO	ORGANISMO TRANSITO	PLACA NUEVA DE SOACHA QUE ENTRA	ACTO ADINISTRATI	FECHA DE MATRICULA SOACHA
25	SWC361	03/25/2010	ALCALDIA SOACHA	VEF431	01/07/2008	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN153	29	19/01/2015

En el cuadro anterior, se evidencia que, al vehículo de placas **SWC361**, le fue cancelada la matricula el 25 de marzo de 2010 y, fue aportado a Transmilenio como cuota de contribución del articulado de placa **VEF431**, para que este ingresara al parque automotor del corredor; el 01 de julio de 2008. Finalmente, se observa que fue repuesto en el Municipio de Soacha, el 19 de enero de 2015, por el vehículo de placa **WLN153**, mediante los actos administrativos que aquí se demandan.

Avizorando ello, el 23 de febrero de 2015, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., realizó una reunión sobre la reposición de vehículos de Soacha, con delegados de Soacha y Transmilenio, en la que se revisó la trazabilidad de las 27 placas de las que se advertía la presunta doble reposición, reunión en la cual se validó la información, revisando la fecha de cancelación de las matrículas, las fechas aportadas por Transmilenio y las fechas de reposición en Soacha, concluyendo que: *"(…) al validar los tiempos en los cuales se había efectuado la matrícula en Soacha, se pudo evidenciar que el vehículo ya se había aportado como cuota de chatarrización ante Transmilenio Bogotá"*.

En el Comité Coordinador del Convenio No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá, de fecha 15 de marzo de 2016, se informó sobre lo concluido el 23 de febrero de 2016, en el comité de placas, con relación a los 27 vehículos doblemente repuestos (dentro de los cuales se encontraba el vehículo de placas SWC361. En consecuencia y, como consta en el acta No. 19, el Comité en conjunto, aprobó que se excluyeran del listado del convenio, las 27 placas de los vehículos que surtieron doble reposición, así:

No.	CONVENIO SOACHA-BOGOTÁ LISTADO DE PLACAS QUE HICIERON DOBLE REPOSICIÓN		
1	WTC932	15	VAH189
2	WAB944	16	VXE524
3	SWB945	17	WTD329
4	WTD431	18	VXB821
5	WAA954	19	SWB917
6	SCB265	20	WTD294
7	WFE431	21	VJC057
8	XKG760	22	SCC474
9	WTD750	23	WTD270
10	URD065	24	UGB625
11	SNH756	25	SWC361
12	WAB907	26	VXF289
13	WTD540	27	WTD184
14	XKH283		

Igualmente, en el acta aludida, quedaron registrados los compromisos de cada entidad así:

a. **Secretaría Distrital de Movilidad**

1. Actualizar el listado de los anexos 2 y 3 del convenio 1100-100-004-2013, excluyendo las 27 placas que hicieron doble reposición, en cumplimento a la decisión del comité coordinador.

b. *Municipio de Soacha:*

….

3. Soacha notificará a cada uno de los propietarios de los 27 vehículos que no se les permitirá operar en el corredor y pondrán en conocimiento lo que pasó con la doble reposición".

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que los 27 vehículos surtieron de manera irregular una doble reposición, situación contraria a lo contemplado en el parágrafo segundo de la cláusula quinta del mencionado convenio, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, excluyó la placa **SWC361**, del anexo 2 del listado del convenio y la placa del vehículo que entró en su reposición, es decir, la placa **WNL026**, no fue incluida en el anexo 2 del listado del convenio; por lo tanto, no pueden prestar el servicio en el corredor Soacha - Bogotá.

Infracción de las normas superiores en que debían fundarse los Actos Administrativos demandados.

Al realizarse ese análisis de los actos demandados y su confrontación o forma de violación de las normas superiores invocadas, resulta palmario que se ha producido una doble reposición de vehículos, al autorizarse la reposición tanto como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio S.A., en la ciudad de Bogotá, D. C., como posteriormente, la entrada en operación de otro vehículo, en sustitución del que aquí nos ocupa, para el municipio de Soacha y, concretamente, para el corredor de Soacha – Bogotá, D. C.; situación clara y expresamente prohibida por el parágrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio 1100100-004-2013, norma invocada como vulnerada y aplicable al caso de autos.

Lo anterior, igualmente vulneró lo permitido por la Resolución No. 376 de 2013, "*Por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la ruta Bogotá – Soacha – Bogotá*"; Resolución que autorizó la reposición en el parque automotor que presta el servicio de transporte público colectivo en la ruta de Bogotá – Soacha – Bogotá, pero que limitó dicha reposición a que, el vehículo que ingrese y su capacidad de pasajeros, debe ser equivalente a la capacidad de pasajeros del(os) vehículo(s) que sale(n) del parque automotor **y se prohibió, para cualquier caso, el incremento en la capacidad de pasajeros ofrecidos para la ruta que llama nuestra atención.**

Con la doble reposición surtida y permitida mediante los actos administrativos que aquí se atacan, resulta evidente que se superó, en el doble, dicha capacidad de pasajeros permitidas para reponer por el vehículo de placa **SWC361**, con la consecuente afectación que ello produce a los intereses generales de movilidad, seguridad y eficacia en la prestación del servicio público de transporte, tanto para la población residente en el municipio de Soacha como la de Bogotá, D. C., tema que ha sido de constante preocupación en ese sector y que, por motivos como el que nos ocupa, no se logran solucionar eficaz y prontamente.

Hasta el momento, y siendo violatorio de las normas invocadas, se encuentran 27 vehículos operando en el corredor Soacha – Bogotá, D. C. (no pudiéndolo), que a su vez permitieron, como cuotas de equivalencia, la entrada en operación de articulados de Transmilenio, lo que genera sobreoferta del servicio público de transporte, congestión vehicular en el corredor aludido, problemas sociales como la denominada "guerra del

centavo", conllevando así, riesgo para los derechos constitucionales de todo el demás conglomerado usuario del transporte público de la ciudad.

Adicionalmente, es un hecho notorio, que no requiere de prueba, el que, los derechos de reposición o denominados socialmente como "cupos", son objeto de comercialización a grandes valores y muy apetecidos por los interesados en prestar el servicio público de transporte. Luego bien, de mantenerse los efectos de los actos administrativos demandados, los propietarios de los buses que entraron, de manera irregular, en reposición de los que ya eran cuotas de equivalencia para articulados de Transmilenio, pueden proceder a la enajenación de dichos "cupos", a terceros de buena fe, con lo que ello comportaría.

Se evidencia entonces, en la valoración de los actos administrativos demandados, que lo dispuesto por ellos, no corresponde a lo autorizado y ordenado por las normas superiores en que debían fundarse. Asimismo, existen elementos que demuestran irregularidades y vicios en los Actos Administrativos expedidos y aquí demandados, con lo que se configuran las causales de nulidad de que trata el art. 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

> ***"ARTÍCULO 137. NULIDAD.*** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
>
> *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".*

EXCEPCIONES

Merito.

Inexistencia de responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad en la expedición irregular de los actos administrativos que se demandan.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, coadyuva la pretensión presentada por parte del Municipio de Soacha, la cual pretende se declare la nulidad de los actos

administrativos que otorgaron la tarjeta de operación y la tarjeta de operación sub-lite, a lo que **opone** vehemente esta entidad es a la declaración realizada por parte de los demandantes la cual endilga una responsabilidad de carácter subjetivo a la entidad que represento, habida cuenta que la misma se realiza sin respaldo jurídico o probatorio que demuestre lo dicho por el apoderado de los demandantes, además por los siguientes argumentos:

En primer lugar, el apoderado de la parte demandante señala que:

"Para el caso concreto resulta necesario la vinculación del Distrito Capital de Bogotá** Secretaría Distrital de Movilidad dado que el Municipio de Soacha en cumplimiento del parágrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 procedió a informar a la Secretaría Distrital de Movilidad los vehículos que fueron objeto de reposición por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto 046 de 2013, teniendo en cuenta que hacían parte de los listados del Anexo 2 de dicho **Convenio."

Argumentó que no tiene sustento, toda vez que, de acuerdo con el parágrafo primero de la cláusula quinta del convenio mencionado, es obligación de las autoridades de transporte (Ministerio y Soacha) reportar el listado de los vehículos que entran a operar:

> ***"Parágrafo primero**. La autoridad de transporte de Soacha y el Ministerio de Transporte respectivamente, reportarán de manera permanente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el listado de vehículos que entran a operar como resultado del proceso de reposición incluyendo la relación de vehículos que fueron objeto de desintegración en dicho proceso. "*

***"Con esa información, la Secretaría Distrital de Movilidad debía verificar la** documentación remitida por el municipio de Soacha y actualizar el listado del Anexo 2 del convenio Interadministrativo, e informar a los integrantes del Comité Interadministrativo (conformado por el Ministerio de Transporte, Gobernación de Cundinamarca, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y el Municipio de Soacha) las anomalías que se presentaran, y con ello advertir la presunción de una doble reposición. Resulta necesario señalar que esta alerta se da por parte de la autoridad distrital dos (2) años después de expedidas las resoluciones de reposición de los 27 vehículos por el municipio de Soacha.*

Que, de acuerdo con el parágrafo segundo de la cláusula quinta del convenio mencionado, está a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad:

Parágrafo segundo. La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema TransMilenio.

Por lo anterior, el Municipio de Soacha y el Ministerio de Transporte debían enviar la información sobre los vehículos que ingresaban en reposición y la Secretaría Distrital de Movilidad –SDM- procedía a actualizar los listados de placas contenidos en los anexos 2 o 3 del convenio, **en ningún momento el convenio establece que la SDM debía verificar la información o hacer investigación para identificar anomalías, pues no es su competencia y no cuenta con los historiales de los vehículos que tiene el Municipio**.

Es importante precisar que las bases de datos de las placas incluidas en los anexos 2 y 3 que contienen: "*ANEXO 2. PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA. ANEXO 3. PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.",* se conformaron con información enviada por las autoridades de transporte (Municipio de Soacha y Ministerio de Transporte) pues son las entidades competentes que conocen el estado del parque automotor de su respectivo radio de acción.

Para el caso de las placas contenidas en el anexo 2, la obligación de verificar los antecedentes y el estado de los vehículos que **ingresan o salen por reposición era del Municipio de Soacha, pues esa entidad posee las carpetas, los registros y documentos de cada uno de los vehículos de radio de acción urbano de Soacha, por ser la autoridad de transporte de esa modalidad.**

En relación con la afirmación de que…"*la alerta se da por parte de la autoridad distrital dos (2) años después de expedidas las resoluciones de reposición de los 27 vehículos por el municipio de Soacha*", desde el 2014 en los comités de coordinación del convenio, se informó sobre irregularidades en el proceso de reposición y se enviaron varias comunicaciones al Municipio de Soacha.

Por otra parte, se acuerdo con la normatividad que rige la materia, las autoridades de transporte del servicio que se presta en el Corredor Bogotá Soacha son: el Municipio de Soacha y el Ministerio de Transporte, quienes deben diseñar las políticas para las empresas que se encuentran operando y para el control de su parque automotor. La Secretaría Distrital de Movilidad, diseña políticas para las empresas de transporte habilitadas dentro de su jurisdicción.

De manera que, en ninguna parte, del convenio y sus modificaciones se encuentra, que las autoridades de transporte **delegaron en la Secretaría Distrital de Movilidad el control del parque automotor de Soacha o del Ministerio,** por lo que se hace necesario recordar, que desde el año 2000, se ha firmado con el Municipio de Soacha el convenio para la movilizacion de los ciudadanos dentro del corredor sub-lite, y era claro que, los vehiculos del corredor Soacha - Bogotá, podian ser aportados como cuotas de chatarra, para reponer vehículos articulados. Así mismo era claro, que la competencia para el control del parque automotor del Municipio de Soacha era el mismo municipio a través de su oficina de tránsito, quienes son la autoridad de transporte que expide las tarjetas de operación de los vehiculos de radio de acción urbano, autorizados para prestar el servicio en la ruta Soacha Bogotá.

Lo anterior, tiene asidero, en lo dispuesto en el Decreto 170 de 2001, en donde se establecen unas responsabilidades para la autoridad de transporte, las empresas y para los propietarios de los vehículos, así:

> *''1. Los propietarios de los vehiculos del corredor, tenian la obligación de informar y solicitar a la empresa de transporte a la cual estaban afiliados, la desvinculación de los vehículos.*
>
> *2. La empresa de transporte tenia la obligación legal de solicitar la desvinculación del vehículo ante la Alcaldía de Soacha.*
>
> *3. La Alcaldía de Soacha debia realizar el procedimiento de desvinculación y anulación de la tarjeta de operación de los vehiculos, verificando que el vehiculo se hubiera desintegrado y cancelado la matricula como establecia la norma.*
>
> *4.Según el artículo 8 de la Resolucion 002680 de 2007, la autoridad municipal de transporte de Soacha debía implementar controles efectivos para garantizar que el proceso de desintegración física se realizara conforme lo establecido en esa normatividad.*
>
> *5.Existia un convenio firmado por Soacha y el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cundinamarca a traves de la Regional de Transito de Soacha (SIETT de Cundinamarca), para unificar el registro de transporte público y el registro automotor de los vehículos autorizados para transitar por el corredor Soacha Bogotá, como consta en el Acuerdo modificatorio al convenio de operación de transporte público de pasajeros en el corredor Soacha Bogotá suscrito el 28/12/2002.*
>
> *6.La entidad desintegradora debía mantener la información actualizada relacionada con el proceso de desintegración física total de los vehículos y remitirla*

vía electrónica a la autoridad de tránsito correspondiente, y al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT y en consecuencia el SIETT de Cundinamarca debia informar al Municipio de Soacha.''

De manera que siendo el concecionario SERT administrador de la informacion vehicular del Municipio de Saacha, Cundinamarca, quien adelantaba todos los trámites de los vehículos de radio de acción urbano de Soacha, debia haber una permanente comunicación y reporte de información al Municipio de Soacha sobre los trámites de desintegración de vehículos y cancelación de matricula de su parque automotor.

Por otra parte, la autoridad de transporte de Soacha dentro de los controles contemplados en el Decreto 170 de 2001, está el de verificar que las empresas gestionen las tarjetas de operación de todos los vehículos vinculados:

*''**ARTÍCULO 55.**- DEFINICIÓN. - La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.*

ARTÍCULO 56.- EXPEDICIÓN. La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas.

ARTÍCULO 57.- VIGENCIA. La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

ARTÍCULO 60.- OBLIGACIÓN DE GESTIONARLA Es obligación de las empresas de transporte gestionar las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.''

Es importante mencionar, que Soacha, al ser la autoridad de transporte competente de la expedición de las tarjetas de operación de los vehículos en mención, le correspondía solicitar los reportes de los trámites por parte del SIET de Cundinamarca.

***"Lo anterior, generó** un presunto incumplimiento por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad al Parágrafo Segundo del artículo Quinto del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 que señala:*

> ***"La actualización de los listados*** *de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema* ***Transmilenio"*** *(negrillas fuera de texto original)"*

Frente a lo anterior, no hay incumplimiento por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, pues se ha actualizado el anexo 2 del convenio con la información enviada por Soacha.

Otra cosa es el proceso de reposición, el cual siempre ha estado a cargo de las autoridades de transporte, para el caso del anexo 2, el Municipio de Soacha es la entidad que autoriza la reposición de los vehículos de radio de acción urbano, previa verificación del estado del vehículo que sale, incluyendo la comprobación de que el vehículo no había sido aportado como cuota de desintegración para reposición de vehículos articulados a operadores de Transmilenio, pues era de obligatorio cumplimiento para el Municipio de Soacha lo consignado en el parágrafo:

> ***……"No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema Transmilenio"***

Por último, se aclara que la Secretaría Distrital de Movilidad, no puede controlar ni autorizar la reposición de vehículos que están por fuera de la jurisdicción del Distrito. Somos responsables de la reposición de los vehículos de Bogotá.

> ***"De esta forma, resulta pertinente la vinculación de la Secretaría Distrital de*** *Movilidad en calidad de Litis consorte necesario en el presente proceso, toda vez que esta mediante delegación ministerial, es la autoridad en transporte masivo y a su vez es la delegada para la actualización de los listados del Convenio Interadministrativo de acuerdo a la Cláusula Quinta Parágrafo Segundo, quienes estaban en la obligación de depurar el anexo 2 en este caso, y de informar a la respectiva autoridad competente de los aportes que se hubieran realizado como cuota de equivalencia a TRANSMILENIOS.A, como quiera que estos aportes modifican la capacidad transportadora de las empresas a las cuales se hayan encontrado vinculados los automotores chatarrizados y aportados.*

Al respecto, se debe señalar que el convenio no contempla que la Secretaría Distrital de Movilidad tuviera la obligación de depurar el anexo 2. Función que no le fue asignada teniendo en cuenta que Bogotá no tiene la custodia de los documentos que hacen parte de los expedientes de los vehículos de radio de acción urbano de Soacha, por ello no podría efectuar los cruces de información requeridos.

La obligación de entregar la información depurada a la Secretaría Distrital de Movilidad, era de las autoridades de transporte en este caso del Municipio de Soacha, pues son las entidades que aprueban todos los trámites de los vehículos de su jurisdicción, como las tarjetas de operación, vinculación, desvinculación etc.

> ***"Además, la Secretaría Distrital de Movilidad**, es el organismo de tránsito que en el momento del aporte del vehículo chatarrizado o desintegrado como cuota de equivalencia a Transmilenio, debía corroborar la desvinculación de estos vehículos aportados con las resoluciones de desvinculación que para el efecto expidiera el municipio de Soacha en su momento, las cuales no se produjeron por **desconocimiento de la información".***

Sobre el particular**,** la afirmación de que la Secretaría Distrital de Movilidad debía corroborar la desvinculación de estos vehículos, es deber manifestarle, que al ser la Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha quien expide los actos administrativos de desvinculación, es quien debe llevar un control sobre los documentos expedidos.

En segundo lugar, es necesario mencionar que, la Secretaría Distrital de Movilidad, tiene los siguientes requisitos para la matrícula de los vehículos de acuerdo con las normas nacionales:

1. *REQUISITOS PARA MATRICULAR UN VEHICULO ARTICULADO*

Se aclara que los requisitos que se exigen para ingresar un vehículo articulado tanto en el SIM como en Transmilenio S.A. son:

A. En el SIM-Registro Inicial de vehículo automotor:

Vehículos que ingresan al Sistema Transmilenio:

1. Pago de los derechos concepto de ingreso
2. Carta de aceptación de la empresa que lo vincula
3. Documento de cesión de cupo, de cada uno de los vehículos que sale por reposición, firmado por el propietario del vehículo y por el operador que adquiere el derecho con reconocimiento notarial.
4. Certificado de emisión de prueba dinámica y visto bueno por protocolo de Montreal emitido por el Ministerio del medio ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial (Euro IV y Euro V), para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que operen con diésel o gas natural, incorporado en la web del Ministerio de ambiente.

B. En Transmilenio

El procedimiento para ingresar un vehículo articulado al sistema está establecido en los Contratos de concesión Fase 2 troncal, artículo 71

''CLASUSULA 71. VINCULACIÓN DE VEHICULOS AL SERVICIO

Solo podrán vincularse al servicio los vehículos que obtengan el Certificado de Vinculación al servicio expedido por TRASNMILENIO S.A. el cual será otorgado a cada vehículo de manera individual, únicamente cuando se haya cumplido con los siguientes requisititos (Subrayado nuestro)

71.1 Presentación ante TRANSMILENIO S.A. de una certificación de los fabricantes o proveedores de los vehículos, en la que acredite que los vehículos fabricados cumplen la tipología prevista en el presente contrato.

71.2 Poner los vehículos a disposición de TRANSMILENIO S.A. o de la entidad asignada por este, para una revisión técnica que permita verificar el cumplimiento de la tipología y la dotación mínima de los vehículos, según lo establecido en el presente contrato, incluyendo la funcionalidad de la unidad lógica y de los sistemas de comunicación y control requeridos por TRANSMILENIO S.A. previstos en el presente contrato.
71.3 Acreditar que el vehículo se encuentra debidamente matriculado y registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte o ante las entidades en quienes ésta haya delegado a cualquier título el registro de la matrícula de automotores de la ciudad de Bogotá.

71.4 Acreditar a satisfacción de TRANSMILENIO S.A que ha cumplido con las condiciones previstas en el presente contrato para la incorporación del vehículo al tránsito de la ciudad, mediante la reposición de la flota equivalente.

71.5 Acreditar que el vehículo cuenta con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito vigente, en tanto el mismo subsista como una obligación legal.

Acreditar el cumplimiento del manual de imagen del sistema Transmilenio….''

No obstante, la información de los vehículos aportados como cuota de desintegración para reposición de vehículos articulados a operadores de Transmilenio, que pertenecían al anexo 2, era información que debía ser reportada por las autoridades de transporte en este caso por Soacha a la Secretaría Distrital de Movilidad, como consta en el parágrafo primero de la cláusula quinta del convenio:

> ***"Parágrafo primero. La autoridad de transporte de*** *Soacha y el Ministerio de Transporte respectivamente, reportarán de manera permanente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el listado de vehículos que entran a operar como resultado del proceso de reposición incluyendo la relación de vehículos que fueron* ***objeto de desintegración en dicho proceso".***

Sobre los argumentos:

> ***"Finalmente, resulta necesario señalar que conforme con la CLAUSULA DECIMA*** *TERCERA del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 se creó un Comité Coordinador que dispuso:*
>
> *DÉCIMA TERCERA. Supervisión. Para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto del convenio y sus obligaciones, se crea un Comité Coordinador encargado de verificar el desarrollo del convenio, el cual está conformado por un (1) delegado de cada una de las entidades suscribientes, los cuales se reunirán presencialmente o virtualmente cuando lo consideren necesario y/o conveniente.* ***(...)***
>
> *Con lo cual se puede establecer que la Secretaría Distrital de Movilidad tenía un delegado que hacia parte de dicho comité y quien tiene conocimiento pleno de las circunstancias que rodearon los casos de los 27 vehículos incursos en doble* ***reposición."***

De manera que, se advierte que las 4 entidades que suscribieron el convenio (Ministerio de Transporte, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldia de Soacha y Bogotá) tienen representación en el comité coordinador y el Municipio de Soacha ha participado de los 38 comites realizados desde el 2013 con pleno conocimiento de las competencias de cada autoridad dentro de su jurisdicción, pues el convenio no las modificó.

Al punto:

> "
>
> Muestra de ello, es que en reunión del 15 de marzo de 2016 –Acta No.19, el Comité de seguimiento al Convenio informó que 27 vehiculos que habian ingresado al corredor Bogotá-Soacha-Bogotá por reposicion, ya habian sido chatarrizados y aportados como cuota de equivalencia por un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros TRANSMILENIO S.A., razón por la cual se presentó doble reposición de esos vehiculos que deben salir del corredor y que corresponde al Municipio de Soacha resolver, por estar matriculados en la Secretaria de Tránsito del municipio.

Hasta esa fecha -15 de marzo de 2016, el Municipio de Soacha desconocía que esos 27 vehículos a los cuales les otorgó la reposición por haber cumplido su vida útil, habían sido chatarrizados y aportados como cuota de equivalencia de un articulado del Sistema Transmilenio, configurándose la doble reposición, situación que no había sido informada a la Secretaria de Transito del Municipio de Soacha por Transmilenio S.A., empresa que recibió la capacidad transportadora de los vehículos chatarrizados como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio, ni por la Secretaria de Movilidad del Distrito que tenía la función de actualizar los listados del Anexo 2, de los vehículos que salían o ingresaban al corredor Bogotá-Soacha, ni registrada en el certificado de tradición del vehículo.

Esta omisión del Distrito Capital de Bogotá- Secretaria Distrital de Movilidad y de Transmilenio S.A., en el marco de sus competencias, fue la causa eficiente de la doble reposición de vehículos por el Municipio de Soacha a través de los actos administrativos aportados y de los cuales se depreca su nulidad, que obliga la vinculación al proceso de estas entidades públicas.

"

Para tal efecto desde el 2014 se ha informado al comité sobre irregularidades en la reposición de los vehiclulos en el corredor Bogotá – Soacha, y es aspi que mediante el radicado SDM-DTI-91918-15 de julio de 2015 la Secretaría Distrital de Movilidad se informó al comité coordinador del convenio al cual pertenece el Municipio de Soacha, sobre la depuración conjunta del estado de las placas del anexo 2 y 3 del convenio No 1100100-004-2013 del corredor Soacha – Bogotá. En el mencionado informe se puso en conocimiento a los miembros del comité, que a partir de la depuración de las bases de datos de los anexos 2 y 3, bases de datos del SIM (Servicios Integrales de la Movilidad) y bases de datos de vehículos repuestos por las entidades, se identificaron 27 placas de vehículos de servicio de transporte público colectivo urbano de Soacha pertenecientes al anexo 2 del convenio que fueron aportadas como cuota de equivalencia para vehículos articulados y a su vez la autoridad de transporte de Soacha les autorizó la reposición, es decir, surtieron doble reposición.

De manera, los argumentos presentador por parte del apoderado del Municipio de Soacha, respecto de la responsabilidad que pueda tener la entidad que represento, carecen de cualquier sustento probatorio, tal como se indicó líneas atrás, y que no se le puede endilgar tal responsabilidad a esta entidad con el fin de reclamar unos perjuicios futuros, productos de sus actividades como organismo de tránsito.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, en caso de que hallare probados los hechos que constituyan una excepción que no fue alegada, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PETICIÓN

Teniendo como base, las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente escrito, solicito, muy respetuosamente, al Honorable Juez, que se decrete la prosperidad de las súplicas y pretensiones de la demanda, en consideración a que, de la valoración de los actos administrativos demandados, se advierte que lo dispuesto por ellos, no corresponde a lo autorizado y ordenado por las normas superiores en que debían fundarse. Asimismo, existen elementos que demuestran irregularidades y vicios en los Actos Administrativos expedidos y aquí demandados, con lo que se configuran las causales de nulidad de que trata el art. 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante se encuentran acreditadas con los documentos anexos a la demanda.

Documentales

1. Las propias aportadas por la parte demandante.

2. Copia del Acta de reunión No. 23 de febrero de 2015 del Comité coordinador del Convenio interadministrativo No 1100100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha

3. Copia del Acta No. 15 del 08 de septiembre de 2015 del Comité coordinador del Convenio interadministrativo No 1100100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha.

4. Copia del Acta de reunión No. 19 del 15 de marzo de 2016 del Comité coordinador del Convenio interadministrativo No 1100100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha.

5. Copia del memorando SDM-DSC-110441-15, expedido por la entonces Dirección de Servicio al Ciudadano de esta Entidad.

6. Copia del oficio SDM-DTI-91918-15 de julio de 2015, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C.

Oficio

1. Las que estime convenientes.

ANEXOS

1. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400 Ext. 6308. En el correo electrónico de notificaciones judiciales judicial@movilidadbogota.gov.co y al correo lesuarez@movilidadbogota.gov.co

Del Honorable Juez,

LEIDER EFREN SUAREZ ESPITIA
C.C 1.032.374.683
T.P. 255.455 del C. S de la J.
Abogado –Dirección de Representación Judicial

Bogotá D.C,

Doctora.
CAROL MELLISSA CHINCHILLA IMBETT.
Juez 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Primera.
CRA 57 No 43-91 Sede judicial del CAN
E S. D.

Referencia:

Radicación No:	10033341045201700187OO.
Demandante:	MUNICIPIO DE SOACHA.
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA.
Tercero con interés	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE – (LESIVIDAD)
Asunto	OTORGAMIENTO DE PODER

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 212 del 05 de abril de 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*", a mi delegadas en virtud de la Escritura pública No. 1506 del 05 de octubre de 2020, protocolizada en la Notaría 03 del Círculo de Bogotá, D. C., por parte de **NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO**, en su condición de Secretario de Despacho, código 020, grado 09, de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Decreto No. 022 del 15 de enero de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D. C., y Acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.**1.032.374.683 de Bogotá**, y tarjeta profesional No. 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, y que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se informa; que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a judicial@movilidadbogota.gov.co y para fines informativos Leidersuarezp5@hotmail.com, lo anterior, para que en nombre de

Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

El abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, cuenta con las facultades para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el comité de conciliación judicial y extrajudicial de la Entidad, así como las inherentes al presente poder y todas aquellas derivadas del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Muy respetuosamente le solicito se sirva reconocer personería al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

Mª Isabel Hernandez P.

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABÓN
C.C. 59.70759.70781 de la Unión Nariño
Directora de Representación Judicial

Acepto.

LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA
C.C. 1.032.374.683
T.P. 255.455 C.S. J

TEMA: REUNION REPOSICION VEHICULOS SOACHA CONVENIO		
FECHA: 23 de Febrero de 2015	HORA: 3:00 PM	LUGAR: SDM – DSC SALA PRIMER PISO

1. ASISTENTES

NOMBRE	ENTIDAD/DEPENDENCIA
RAFAEL GONZALEZ	Director Operativo Tránsito y Transporte Soacha
DANIELA MERCEDES GUERRERO VENCE	Secretaria de Movilidad Bogotá
PEDRO JAVIER PRIETO	Secretaria de Movilidad Bogotá
LICED BARON PUENTES	Secretaria de Movilidad Soacha
SANDRA LUGO MURILLO	Secretaria de Movilidad Soacha
DORIS CASTRO GUTIERREZ	Secretaria de Movilidad Bogotá
JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ	Secretaria de Movilidad Bogotá
JHON HAIVER CUBILLOS MATALLANA	Transmilenio S.A

2. ORDEN DEL DÍA

1. REVISION VEHICULOS URBANOS DE SOACHA INCLUIDOS EN EL CONVENIO 2013, DESINTEGRADOS Y APORTADOS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO Y REPUESTOS EN SOACHA.
2. MIGRACION DE VEHICULOS DECRETO 465 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015 SOACHA

3. DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. Se inicia la reunión con la exposición por parte de la Dirección de Transporte e infraestructura sobre los antecedentes que dieron lugar a la expedición del convenio Bogotá Soacha y las situaciones que se generaron cuando algunos propietarios de vehículos realizaron reposición en Soacha, habiendo aportado los vehículos previamente como cuota de contribución en Transmilenio.

   Seguidamente se socializa el listado de las 27 placas que se encuentran en esta situación, y se encuentran pendientes por definir su continuidad en el convenio. La Secretaria de Movilidad de Soacha informa que se llevaran los casos al comité coordinador del convenio para el estudio y toma de determinaciones conjuntas, así mismo se hace saber que al validar los tiempos en los cuales se había efectuado la matricula en Soacha, se pudo evidenciar que el vehículo ya se había aportado como cuota de chatarrizacion ante Transmilenio en Bogotá.

2. Procede a informar la Secretaria de Movilidad de Soacha que existen 112 vehículos tipo microbús incluidos en el corredor, que serán migrados a Soacha, por lo anterior se solicita tener especial cuidado, toda vez que estas placas no pueden ser aportadas como cuotas de chatarra ante Transmilenio y deberán ser excluidas del convenio, por lo anterior se solicita la continuidad de las mesas de verificación.

1.1 COMPROMISOS	3.2 RESPONSABLES	3.3 FECHAS
• Solicitar información a SIM sobre el denuncio de los certificados de tradición	DSC-SIM	
• Solicitar información a Transmilenio sobre el	SDM TRANSMILENIO	

TEMA:	REUNION REPOSICION VEHICULOS SOACHA CONVENIO	
FECHA: 23 de Febrero de 2015	HORA: 3:00 PM	LUGAR: SDM – DSC SALA PRIMER PISO

pronunciamiento de la autenticidad de las cartas donde que aprobaban ciertas reposiciones. • Solicitar Certificado de tradición para las placas SGD202 (SHK199) SFL485 (SHK229), con el fin de determinar la legalidad de las mismas.	**SIM DSC**	

DORIS CASTRO GUTIERREZ
Coordinadora Grupo Regional DTI

JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ
Profesional DTI

SANDRA LUGO MURILLO
Profesional Secretaria de Movilidad

LICED BARON PUENTES
Técnico Operativo Secretaria de Movilidad Soacha

RAFAEL GONZALEZ
Director Operativo Tránsito y Transporte Soacha

JHON HAIVER CUBILLOS MATALLANA
Profesional Transmilenio S.A.

DANIELA MERCEDES GUERRERO VENCE
Contratista SDM DSC

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MOVILIDAD Secretaría de Movilidad	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS		Sistema Integrado de Gestión Distrital
	PROCESOS GESTIÓN ADMINISTRATIVA		
	LISTADO DE ASISTENCIA A REUNIONES Y EVENTOS		
	Código: F05-PA01-PR23	Fecha: 23/05/2013	

TEMA: Reposicion Vehiculos Soacha - Consejo Transmilenio LUGAR: Oficina DSC

RESPONSABLE: DSC- DTI- Transmilenio FECHA/HORA: 2016-02-23

Cod	Nombre	Entidad/ Dependencia	Cargo	Tel-Ext.	Correo Electrónico	Firma
1	Jhonn Haiver Cubillos M	TMSA	Prof. Esp.	2203000 / 1707	jhonn.cubillos@tm.gov.co	[signature]
2	Dons Castro G	SDM-DTI	Prof Esp	3649400 / 1086	dcastro@mov	[signature]
3	Rafael González	Sec. Movil. Soacha	DOTT	3138430765	rgonzalez@alcaldiasoacha.gov.co	[signature]
4	Liced Barón Fuentes.	Sec Movilidad Soacha - Técnico Op.		3115874013.	lbaron@alcaldiasoacha@gov.co	[signature]
5	Sandra Lugo M	Sec. Mov. Soacha	Profesor	3158770996	slugo@alcaldiasoacha.gov.co	[signature]
6	Juan Carlos Castro R	SDM-DTI	Profesor	3649400 / 1086	jccastro@movilidad....	[signature]
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						

18	VXB821	08/11/11
19	SWB917	03/15/2010
20	WTD294	11/25/2009
21	VJC057	07/13/2011
22	SCC474	06/03/10
23	WTD270	03/11/09
24	UGB625	08/23/2011
25	SWC361	03/25/2010
26	VXF289	10/10/13
27	WTD184	04/15/2010

Atentamente:

OLIVIER GUACANEME GIRALDO
Adminitrador Siett Regional Soacha
Elaboro: c..b.

Rad. SDM : 102200
Fecha : 2015-08-14 11:43:08
Destino : DIRECCIÓN DE SERVICIO AL CIUDADAN
Asunto : 227 - CONCESION SERVICIOS INTEGRA
Nro Folios : 2
Origen : SIETT

SIETT-SOA 1293-2015

Soacha 08 Agosto 2015

Señores
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.
Atn. Mercedes Garcia Perez
Directora de Servicio al ciudadano
Avenida calle 13 No. 37-36
Tel: 3649000
Bogotá

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION FECHAS DE CANCELACION DE MATRICULAS.

En atencion a su solicitud bajo el Radicado **2593** del 24 de Julio de 2015, me permito informarles que remitimos información sobre las fechas de cancelacion de las placas según listado aportado; este con el fin de dar respuesta a su solicitud.

ITEM	PLACA	FECHA DE CANCELACION
1	WTC932	11/12/08
2	WAB944	11/09/07
3	SWB945	04/24/2010
4	WTD431	11/22/2011
5	WAA954	10/20/2011
6	SCB265	04/17/2010
7	WFE431	02/24/2011
8	XKG760	11/17/2011
9	WTD750	01/17/2008
10	URD065	04/23/2010
11	SNH756	03/07/11
12	WAB907	02/22/2010
13	WTD540	12/28/2010
14	XKH283	03/16/2011
15	VAH189	03/22/2012
16	VXE524	09/12/12
17	WTD329	03/11/09

VEHICULOS URBANOS DE SOACHA DEL CONVENIO 2013 DESINTEGRADOS Y APORTADDS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A. Y REPUESTOS EN SOACHA										
	CONVENIO SOACHA-BOGOTA			VEHICULOS ARTICULADOS TRANSMILENIO			REPOSICION EN SOACHA			
No.	PLACA DE SOACHA QUE SALE	FECHA_CANCELACION_SALE	ORGANISMO TRANSITO	PLACA ARTICULADO QUE INGRESA	FECHA INGRESO ARTICULADO	ORGANISMO TRANSITO	PLACA NUEVA DE SOACHA QUE ENTRA	ACTO ADINISTRATIVO	FECHA DE MATRICULA SOACHA	ORGANISMO TRANSITO
1	WTC932	11/12/2008	ALCALDIA SOACHA	VFE650	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS536	744	13/09/2013	ALCALDIA SOACHA
2	WAB944	11/09/07	ALCALDIA SOACHA	VEE786	08/09/20D6	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS738	1097	27/11/2013	ALCALDIA SOACHA
3	SWB945	24/04/2010	ALCALDIA SOACHA	TGX826	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS841	229	11/03/2014	ALCALDIA SOACHA
4	WTD431	22/11/2011	ALCALDIA SOACHA	TGX822	22/11/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS808	330	07/04/2014	ALCALDIA SOACHA
5	WAA954	20/10/2D11	ALCALDIA SOACHA	TGX821	27/09/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS806	329	07/04/2014	ALCALDIA SOACHA
6	SC8265	17/04/2D1D	ALCALDIA SDACHA	VFE653	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS867	486	23/05/2014	ALCALDIA SOACHA
7	WFE431	24/02/2011	ALCALDIA SDACHA	TGX826	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIOAD	SOS838	488	23/05/2014	ALCALDIA SOACHA
8	XKG760	17/11/2011	ALCALDIA SDACHA	TGX826	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS863	810	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
9	WTD750	17/01/2008	ALCALDIA SOACHA	VEE786	08/09/2006	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS947	813	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
10	URD065	23/04/201D	ALCALDIA SOACHA	VFE653	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS946	812	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
11	SNH756	03/07/11	ALCALDIA SOACHA	VEE786	08/D9/2D06	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN054	1109	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
12	WA8907	22/02/2010	ALCALDIA SOACHA	VFE652	29/12/2DD9	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN053	1098	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
13	WTD540	28/12/2010	ALCALDIA SOACHA	VEE786	D8/09/2DD6	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN044	811	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
14	XKH283	16/03/2011	ALCALDIA SOACHA	VFE652	29/12/20D9	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN043	809	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
15	VAH189	22/03/2012	ALCALDIA SOACHA	VFE653	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN042	1093	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
16	VXE524	09/12/12	ALCALDIA SDACHA	VFE652	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN04D	1095	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
17	WTD329	03/11/09	ALCALDIA SOACHA	VFE595	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN041	1104	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
18	VXB821	08/11/11	ALCALDIA SOACHA	TGX827	25/10/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN038	1102	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
19	SWB917	15/03/2010	ALCALDIA SOACHA	VFE596	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN039	1103	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
20	WTD294	25/11/2009	ALCALDIA SOACHA	VFE595	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN028	1309	18/11/2014	ALCALDIA SOACHA
21	VJC057	13/07/2011	ALCALDIA SOACHA	VFE594	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN026	110S	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
22	SCC474	06/03/10	ALCALDIA SOACHA	VFE653	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN020	1097	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
23	WTD270	03/11/D9	ALCALDIA SOACHA	VFE594	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN019	1113	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
24	UG8625	23/08/2011	ALCALDIA SOACHA	TGX826	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN018	1106	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
25	SWC361	25/03/2010	ALCALDIA SOACHA	VEF431	01/07/2008	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN153	29	19/01/2015	ALCALDIA SOACHA
26	VXF289	10/10/2013	ALCALDIA SDACHA	WEV400	15/01/2014	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIOAD	WLN022	28	19/01/2015	ALCALDIA SOACHA
27	WTD184	15/04/2010	ALCALDIA DE SOACHA-SETT	SMY7D0	21/07/2010	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD-SETT	SOS532	744	13/09/2013	ALCALDIA SOACHA

BOGOTÁ HUMANA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACTA No. 15

TEMA	**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**

FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015	**HORA: 10:00 A.M.**	**LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

1. ASISTENTES

NOMBRE	ENTIDAD/DEPENDENCIA
Andrés Diaz	Delegado de la Gobernación de Cundinamarca
Didier Hernán Rodriguez	Delegado de la Alcaldía de Soacha – Secretario de Movilidad
Carmen Rosales Suarez	Delegada Secretaria Distrital Movilidad- Directora DTI
Ayda Lucy Ospina Arias	Delegada del Ministerio de Transporte
Jose Félix Gomez	Asesor Ministerio de Transporte
Cristina Muñoz	Asesor SDM
Doris Castro Gutierrez	Profesional Especializado-SDM-DTI
Nota: El listado de asistencia hace parte de la presente acta.	

2. ORDEN DEL DÍA

1. Revisión estado del listado de placas del convenio
2. Revisión compromisos actas anteriores
3. Operación de los taxis entre Bogotá y Soacha
4. Alimentación en Soacha- sistema Transmilenio
5. Inicio Segunda Etapa Recorridos Bogotá – Soacha

3. DESARROLLO DE LA REUNIÓN

PRIMER PUNTO. Revisión estado del listado de placas del convenio

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD:

Presenta un balance del listado de las placas que hacen parte del convenio 1100-001-004-2013:

En el mes de julio de 2015 mediante el oficio SDM-DTI-91918-15 la Secretaría Distrital de Movilidad envió a los miembros del comité coordinador, el listado depurado de las placas del convenio, depuración que se realizó junto con la Dirección de Servicio al Ciudadano. En resumen se presentaron las siguientes cifras:

a. 27 placas del listado han sido repuestas por Transmilenio y repuestas en Soacha, es decir se configura una doble reposición. En la siguiente tabla aparecen consignadas:

TEMA	**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**

FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015	**HORA: 10:00 A.M.**	**LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

	PLACA		PLACA		PLACA		PLACA		PLACA		PLACA
1	VAH189	6	WTD329	11	SOS806	16	VXE524	21	VXB821	26	SOS738
2	XKH283	7	WAB907	12	SCB265	17	SWB917	22	SWC361	27	SOS536
3	SOS808	8	SNH756	13	URD065	18	WTD270	23	SOS841		
4	WTD540	9	VXF289	14	SCC474	19	VJC057	24	SOS532		
5	WTD750	#	UGB625	15	WTD294	20	XKG760	25	WFE431		

b. Placas del convenio que han sido utilizados como cuota para reponer por vehículos articulados en Transmilenio

Como resultado de la depuración del listado, aparecen 79 placas que hacen parte del convenio **y** que fueron repuestas por Transmilenio. En la siguiente tabla aparecen consignadas:

PLACAS DE VEHÍCULOS DEL CONVENIO SOACHA-BOGOTA 2.013, APORTADAS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A.

No.	CONVENIO SOACHA 2013				VEHICULOS DE TRANSPORTE MASIVO DE TRANSMIELNIO S.A.				
	PLACA CONVENIO 2013	FECHA_CANCELACION_SALE	CLASE	AUTORIDAD DE TRANSPORTE	PLACA ARTICULADO INGRESA	FECHA_INGRESO_ARTICULADO	EMPRESA OPERADORA TM	CLASE	ID_FASE
1	SUK568	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG328	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
2	SUK410	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
3	SOJ66S	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
4	UVT013	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	VEE787	08/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
5	SOA668	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV475	16/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
6	SYK847	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
7	SYK999	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV473	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
8	SRC156	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
9	SOB130	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
10	UAG505	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
11	SOB305	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG328	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
12	UYK221	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
13	SFZ921	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	VEJ225	28/03/2007	METROBUS SA	BUS ARTICULADO	1
14	SOA631	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV401	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
15	SOJ703	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV401	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2

PLACAS DE VEHÍCULOS DEL CONVENIO SOACHA-BOGOTA 2.013,

TEMA COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA

FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015	HORA: 10:00 A.M.	LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

APORTADAS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A.

16	WTD676	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV400	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
17	SWB809	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	TGX820	29/08/2012	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
18	SOJ860	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
19	SOJ932	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV403	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
20	GYB234	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	TGX824	29/08/2012	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
21	SOJ862	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
22	WAB416	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WDG596	01/02/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
23	VXE910	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV401	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
24	SEA073	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	VFE652	29/12/2009	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
25	SUB809	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	VFE594	29/12/2009	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
26	SRC078	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	TGX825	29/08/2012	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
27	UFE471	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
28	SUK419	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WDG331	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
29	SFR292	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
30	SOJ885	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
31	SFR809	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
32	SOJ883	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
33	SOJ614	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV472	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
34	SOJ785	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG592	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
35	SOA719	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV473	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
36	SOA896	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
37	SOB755	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
38	SYM993	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2

TEMA	**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**

FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015	**HORA: 10:00 A.M.**	**LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

PLACAS DE VEHÍCULOS DEL CONVENIO SOACHA-BOGOTA 2.013, APORTADAS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A.

39	VKF603	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV400	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
40	TOD540	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
41	SOJ940	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV474	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
42	UVP453	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
43	UYG439	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	TGX826	19/12/2012	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
44	SRC357	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG331	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
45	SOC245	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV472	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
46	UFE309	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG332	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
47	SRD593	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV474	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
48	SRE363	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WDG596	01/02/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
49	SOA662	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG593	28/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
50	SOB088	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WDG331	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
51	UFE408	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG328	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
52	SOA530	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV475	16/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
53	SFT064	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SMY721	06/07/2010	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI99	BUS ARTICULADO	2
54	SGB802	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SWR291	27/12/2010	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
55	SOJ603	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
56	SGF985	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE277	05/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
57	SGD905	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE270	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
58	SGG305	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE022	15/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
59	SFN759	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE276	07/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
60	SFQ432	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE277	05/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
61	SFQ489	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SMY723	08/07/2010	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI99	BUS ARTICULADO	2

BOGOTÁ HUMANA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACTA No. 15

TEMA COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA

FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015	HORA: 10:00 A.M.	LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

PLACAS DE VEHICULOS ANEXO 2 Y 3 CONVENIO SOACHA 2013 - APORTADOS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A.

No.	CONVENIO SOACHA 2013				VEHICULOS DE TRANSPORTE MASIVO DE TRANSMIELNIO S.A.				
	PLACA CONVENIO 2013	FECHA_CANCELACION_SALE	CLASE	AUTORIDAD DE TRANSPORTE	PLACA ARTICULADO INGRESA	FECHA_INGRESO_ARTICULADO	EMPRESA OPERADORA TM	CLASE	ID_FASE
62	SFS136	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE270	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
63	SFV270	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE277	05/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
64	SFZ055	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE270	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
65	SGD310	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SMY722	06/07/2010	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI99	BUS ARTICULADO	2
66	SFO832	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SWR479	14/01/2011	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI99	BUS ARTICULADO	2
67	SOJ856	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	WEV470	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
68	WAB943	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WEV470	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
69	WTG883	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WEV401	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
70	SOA466	SD	BUS	Ministerio de Transporte	WEV475	16/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
71	SEJ857	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WDG595	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
72	SHC898	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WDG596	01/02/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
73	SOA585	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VEE274	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
74	SYL052	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VEE277	05/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
75	SYL053	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VEE270	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
76	SGZ962	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WDG595	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
77	UFP431	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VEE278	07/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
78	UFP432	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VED119	12/07/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
79	SGL566	SD	MICRDBUS	Ministerio de Transporte	VEE271	29/08/2006	SISTEMAS DPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2

TEMA	**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**

FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015	**HORA: 10:00 A.M.**	**LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

Observaciones de los miembros del Comité.

MINISTERIO DE TRANSPORTE:

- Propone mejorar el proceso de actualización de las placas del listado del convenio, una vez DTI reciba el acta se debe bloquear la placa para que no haya doble reposición.
- Solicitan que se publique el listado de las 79 placas que tienen irregularidades con el fin de informar a las empresas que esas placas no se pueden reponer, pues ya fueron objeto de reposición por Transmilenio.
- Se propone adelantar una reunión con las empresas de transporte que hacen parte del convenio.
- La instrucción inicial fue que a medida que se vayan haciendo las solicitudes de reposición de vehículos por parte de los propietarios, la Secretaría de Movilidad de Soacha se reúna con la Dirección de Servicio al Ciudadano de la SDM- Bogotá para verificar la base de datos, y se expida una Acta que hagan llegar a la Dirección de Transporte de la SDM Bogotá.

- Ministerio informa que la SDM-Bogotá debe incluir las 4 placas de radio de acción nacional que hicieron reposición, pues fueron autorizadas por el Ministerio, las cuales se consignan en la siguiente tabla:

PLACA
SOP039
SOO961
SOP200
SOP137

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD -SDM-Bogotá

La SDM- Bogotá, solicita al Ministerio de Transporte expedir el concepto para aceptar los vehículos tipo busetón.

SOACHA:

-Solicita a la SDM- Bogotá que se le envíe el acta donde se aprueba la reposición con vehículos máximo de 51 pasajeros

- Informan que tienen observaciones a la base de datos de placas depurada que envío SDM-Bogotá, pues hay 5 vehículos que fueron repuestos pero siguen apareciendo en la base.

- En relación con los vehículos doblemente repuestos, pregunta Soacha ¿ qué va a pasar esos carros?. (27 carros)

Propuesta: que Soacha haga un oficio a las empresas y a los propietarios, notificándoles que al hacer la validación del ingreso del vehículo por reposición, se verificó que fue doblemente repuesto, es decir fue utilizado por Transmilenio y a la vez fue repuesto en Soacha, por lo tanto se les informa que ustedes tienen las siguientes opciones:

TEMA	**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**		
FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015		**HORA: 10:00 A.M.**	**LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

a. No tendrán derecho a reposición
b. Buscar un vehículo viejo para chatarrizarlo

Solicita al comité dar un tiempo prudencial a estos propietarios, teniendo en cuenta que pueden ser personas a los cuales les vendieron los derechos, es decir que no fueron los responsables de la doble reposición.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

- Solicita a Soacha hacer la trazabilidad de los propietarios de los vehículos que fueron doblemente repuestos, con el fin de establecer el responsable de la doble reposición, para ello se debe revisar las carpetas de cada uno de los vehículos.
- Tratar de que consigan un vehículo viejo que se pueda chatarrizar
- Se solicita a la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte que haga una revisión conjunta del listado de placas del convenio con la Secretaría Distrital de Movilidad.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM-BOGOTA

-Enviará el listado de las placas con fecha de cancelación de matrícula, radicado por el SIETT
- Manifiesta que no está de acuerdo en premiar a los propietarios o empresas que hicieron doble reposición, se plantea informarles que no pueden seguir prestando servicio en el corredor hasta presenten un vehículo viejo que salga en reposición por el nuevo vehículo que ingresaron. Se solicita que no sigan operando en el corredor, y que se les permita trabajar en el Municipio de Soacha.

SEGUNDO PUNTO. Revisión compromisos del comité del 16 de abril de 2015 (Acta 14)

En la reunión del comité de fecha 16 de abril de 2015 se establecieron los siguientes compromisos:

Por parte del Ministerio:

a. Presentar un documento con análisis detallado de todas las placas irregulares que se identificaron en el estudio de taxis y remitir la información a todas las entidades.
b. Igualmente el Ministerio realizará un Cruce con el RUNT del listado de placas de taxis que no aparecen en el registro de Bogotá ni en el de Soacha.
c. Verificar cuales son las gemeleadas

Por parte de la Gobernación de Cundinamarca:

d. Verificar con el SIET las placas de vehículos, resultado del estudio que circulan por el corredor sin ser del convenio. Se requiere aclarar con el SIET para que se generen las cartas a los municipios donde se informe a sus empresas que están prestando un servicio no autorizado salvo que vinieran con la planilla de viaje ocasional.

Por parte de la SDM- Bogotá:

TEMA	**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**		
FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015		**HORA: 10:00 A.M.**	**LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

e. Traer las actas para la próxima reunión y enviará de nuevo el informe del estudio de taxis a todos los miembros del comité.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

De los 1200 registros de placas que pasaron por el punto del aforo de taxis, se realizó el cruce con el RUNT de 658 placas, obteniendo los siguientes datos:

385 aparecen registradas en el RUNT
271 no existen en el RUNT
La migración en el RUNT está al 98%

Con las placas que no están identificadas en el RUNT, hay que hacer un oficio para la policía informando la situación con el fin de que realicen operativos de control. Además se debe formular la denuncia ante la fiscalía (se presumen que son carros fantasma que incurren en fraude procesal, una denuncia penal solicitando a la fiscalía que investigue)

De la muestra hay 385 identificadas en la base del RUNT, hay algunas particularidades: Aparece un vehículo oficial, 64 particulares, 43 automóviles, 11 camionetas,

Aparecen 320 placas públicas (104 automóviles revisar si es de especial o es de taxi, Buses 33, busetas 12, camiones 38, microbuses 31, 5 tractocamiones y 5 volquetas)

Dentro de los públicos hay automóviles, buses, busetas, camión

El oficio debe hacer referencia a las 658 placas.

De los 358 registros de placas, 251 son registros de Bogotá (se debe revisar por parte del SIM) y el resto tienen matrículas en 44 organismos de tránsito diferentes.

Se propone para tomar acciones sobre este tema:

- ✓ Llamar al coronel, explicarle el tema (Ministerio de Transporte)
- ✓ Preparar un oficio, para que sea firmado por el Alcalde de Soacha, María Constanza de la SDM-Bogotá, Andrés Diaz de Gob. Cundinamarca y el Ministerio. Evidenciando presuntas conductas, para que hagan operativos, (Ministerio de Transporte)

SOACHA: Pregunta ¿qué pasa si hay un error en la digitación de la placa y se comete un equivocación en el operativo ?

MINISTERIO: Respuesta: no hay problema porque lo que se va a buscar es un taxi con esa placa.

TEMA	**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**

FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015	**HORA: 10:00 A.M.**	**LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

TERCER PUNTO: OPERACIÓN DE LOS TAXIS ENTRE SOACHA Y BOGOTÁ

Se propone a todos los miembros del comité, revisar todos los puntos del convenio y hacer una nueva propuesta de redacción del nuevo convenio.

CUARTO PUNTO. ALIMENTACIÓN EN SOACHA- SISTEMA TRANSMILENIO

TRANSMILENIO:

Hace el siguiente balance sobre el tema:

Informa que tienen diseñada una ruta de apoyo pre operativa, con la cual se inicia la utilización de la estación de San Mateo. La ruta se prestaría con el operador de la zona

Aún no se han entregado la estación a Transmilenio, hace falta documentos

Hay una propuesta de la Secretaria de Movilidad de Soacha, para prestar el servicio de alimentación con rutas colectoras,

Transmilenio hizo unas observaciones y devolvió el estudio a Soacha, se está a la espera del ajuste de los estudios

En este momento a la estación San Mateo están llegando tres recorridos.

MINISTERIO

Aclara que Transmilenio había quedad con el compromiso de hacer otra propuesta de alimentación para Soacha.

TRANSMILENIO

Hace referencia a los estudios que se devolvieron a Soacha para que le hagan ajustes.

MINISTERIO

Deberá reglamentar el artículo del PDD, sobre la estructuración de los sistemas integrados regionales

Sobre la propuesta de prestar alimentación con TPC de Soacha, se debe madurar la idea, pensar en integración tarifaria, pero mientras que esa alternativa se consolida, Soacha había hecho una propuesta para que prestar con vehículos de ese Municipio.

SOACHA

El gran problema es que la estación de integración va entrar en servicio, y en el imaginario de las personas del Municipio de Soacha, esta que entra la alimentación.
Pero lo cierto es que está en curso una acción popular, entonces se debe buscar una solución antes de que un juez exija una solución más compleja.

TEMA	**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**

FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015	**HORA: 10:00 A.M.**	**LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

El estudio alimentación, propone seis rutas para la Fase 0. Luego se debe plantear una Fase 1, teniendo en cuenta que el problema es la tarifa, pues la gente de Soacha piensa que en Bogotá la alimentación gratis.

MINISTERIO

Revisar el tema jurídico y financiero demoraría seis meses,
La idea es poder llegar a la comunidad, con el mensaje de que la alimentación a Bogotá le cuesta.

SOACHA
Hizo un análisis y determinó una tarifa de $ 950 pesos con TPC, Soacha tratará de bajar esa tarifa con las empresas, pero piden que Transmilenio analice si es posible bajar la tarifa en hora valle a un valor de 1500 pesos.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

La propuesta es que Soacha se reúna con TM, para que se pongan de acuerdo, incluyendo el área económica de TM

SOACHA:

Solicitan que se reúnan, para avanzar y definir si es viable, de lo contrario se debe informar la verdad a la comunidad.

MINISTERIO

En cualquier definición de rutas, tienen que involucrarse las rutas del corredor Bogotá Soacha.

SOACHA

Plantea que las rutas colectoras sean prestadas con las rutas urbanas y que la demanda que liberen que entre a operar las del corredor.
Hay una limitante y es que el sistema no tiene mucha capacidad, Transmilenio calcula prestar servicio para 1600 pasajeros hora pico, o sea requiere 35 carros para hacer esa alimentación.

A la troncal entran 12.500 pasa/ hora pico

MINISTERIO

Solicitan a Transmilenio y a Soacha que haya avances, agilizar porque la estación de san mateo estará listo en mes y medio

QUINTO PUNTO: INICIO SEGUNDA ETAPA RECORRIDOS BOGOTA – SOACHA

El comité solicita a Bogotá que se aplace el inicio de la etapa II de los recorridos, con el fin de ampliar la

TEMA	**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**

FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015	**HORA: 10:00 A.M.**	**LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

socialización con la comunidad y las empresas del corredor.

	3.2 RESPONSABLES	**3.3 FECHAS**
1. Publicar el listado de las 79 placas que tienen irregularidades con el fin de informar a las empresas que esas placas no se pueden reponer, pues ya fueron objeto de reposición por Transmilenio.	**SDM Bogotá y SOACHA**	
2. Reunión con las empresas de transporte que hacen parte del convenio.	**MINISTERIO DE TRANSPORTE**	
3. Incluir las 4 placas de radio de acción nacional que hicieron reposición autorizadas por el Ministerio.	**SDM-BOGOTA**	
4. Expedir el concepto para aceptar los vehículos tipo busetón.	**MINISTERIO DE TRANSPORTE**	
5. Enviar a Soacha el acta donde se aprueba la reposición con vehículos máximo de 51 pasajeros.	**SDM-BOGOTA**	
6. Soacha hará la trazabilidad de los propietarios de los vehículos que fueron doblemente repuestos, con el fin de establecer la responsabilidad, se deben revisar las carpetas.	**SOACHA**	
7. La Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte debe hacer una revisión conjunta del anexo 3 convenio Bogotá Soacha correspondiente al parque automotor de operación nacional.	**MINSITERIO DE TTE Y SDM BOGOTA**	
8. Enviar el listado de las placas con fecha de cancelación de matricula, enviado por el SIETT .	**SDM-BOGOTA**	
9. Preparar un oficio, para que sea firmado por el Alcalde de Soacha, María Constanza de la SDM-Bogotá, Andrés Diaz de Gob. Cundinamarca. Evidenciando presuntas conductas, para que hagan operativos, (Ministerio de Transporte).	**MINISTERIO DE TRANSPORTE**	
10. Informar al coronel, explicarle el tema de las irregularidades – palcas convenio.	**MINISTERIO DE TRANSPORTE**	
11. Revisar todos los puntos del convenio y hacer una nueva	**TODOS LOS MIEMBROS DEL**	

TEMA	**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**

FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015	**HORA: 10:00 A.M.**	**LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

propuesta de redacción del nuevo convenio. 12. Avanzar en la propuesta de la alimentación para Soacha	**COMITÉ** **SOACHA Y TRANSMILENIO**	

APROBADO

_____

Delegada del Ministerio de Transporte

_____

Delegado de la Gobernación de Cundinamarca

_____

Delegado de la Alcaldía del Municipio de Soacha

_____

Ing Carmen Yaneth Rosales Suarez
Delegada de la Secretaría de Tránsito y Transporte

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible] Soacha	[illegible]	3103222237	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible] Soacha	[illegible]	3138930165	[illegible]	[illegible]
			[illegible]	[illegible]	[illegible]
				[illegible]	
			[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
			[illegible]	[illegible]	
			[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	3246810 1543	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	1543	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	3017701797	[illegible]	[illegible]
Juan Carlos Nemaicón Mojica	Alcalde	Soacha	7305500	juanK127@hotmail.com	[illegible]

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACTA No. 19

TEMA	**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**	
FECHA 15 DE MARZO DE 2016	**HORA: 08:30 A.M.**	**LUGAR: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

1. ASISTENTES

NOMBRE	ENTIDAD/DEPENDENCIA
Juan Carlos Chaparro	Delegado de la Gobernación de Cundinamarca
Fernando Delgado	Delegado de la Alcaldía de Soacha – Secretario de Movilidad
Sergio Eduardo Martinez Jaimes	Delegada Secretaria Distrital Movilidad- Director DTI
Daniel Hinestroza	Delegado del Ministerio de Transporte
Ayda Lucy Ospina Arias (presencia virtual)	Asesor Ministerio de Transporte
Nota: El listado de asistencia hace parte de la presente acta.	

2. ORDEN DEL DÍA

Primer Punto: Revisión aplazamiento inicio segunda etapa de recorte de rutas corredor Bogotá Soacha (RES. 035 DE 2016)
Segundo Punto: Definición de los 27 vehículos con doble reposición
Tercer Punto: Presentación queja ASOAMIV- oficio SDM-16524-2016

3. DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Primer Punto: Revisión aplazamiento inicio segunda etapa de recorte de rutas corredor Bogotá Soacha

SOACHA

-El Secretario de Movilidad de Soacha, manifiesta su preocupación por el problema con el transporte en su municipio.
-Informa que poseen estudios con cifras de demanda de viajes, crecimiento de la población y sobre la necesidad de dar una solución para el servicio de transporte público de los habitantes. Informa que no se debería recortar las rutas, pues esto afecta más a la población.
-Hace un recuento de las posibles soluciones que existen, como tren de cercanías, fase 2 y 3 de Transmilenio, construcción de la ALO y de la Avenida ciudad de Cali, pero concluye que estas alternativas son a largo plazo 10 o 15 años.
-Informa que se Soacha ha realizado gestión con Transmilenio S.A., para que se extienda la ruta T25 hasta Ciudadela Sucre. Está en estudio por parte de esa empresa.

-Soacha pide que se prorrogue tres meses el inicio de la segunda fase de los recorridos y que en la siguiente

TEMA	**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**	
FECHA 15 DE MARZO DE 2016	**HORA: 08:30 A.M.**	**LUGAR: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

reunión sean citados los representantes de TRANSMILENIO S.A.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

- Solicita al municipio de Soacha el envío de los estudios de demanda y de la información que hace mención el Secretario en su intervención, para proceder a evaluar con mayor precisión las necesidades del servicio.
- Propone dos meses de prórroga para el inicio de la segunda fase, con el fin de fortalecer el proceso de socialización de los recorridos y evaluar los estudios anunciados por Soacha.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

- Ve pertinente hacer la prórroga, pero se debe tener en cuenta que se ha esperado casi siete meses para iniciar la segunda fase, por lo cual invita a los representantes de Soacha, para que implementen las medidas y realice las difusiones que se había comprometido a realizar.
- Solicita que se revise integralmente todos los temas y que Soacha informe al Comité el avance en la aplicación del Decreto 465 del 2015, donde se plantearon soluciones temporales para el transporte.
- Aclara que es necesario que inicie la segunda fase, porque tiene implicaciones para los dos lados y no hay que crear una expectativa a los empresarios.
- Pide que se amplíe dos meses para que se haga la difusión y solicita que esta sea la última prórroga.
- Solicita que se agende Comité para la semana de Pascua, viernes 1 de abril y que se invite a TRANSMILENIO S.A.

SOACHA

Informa que el Decreto no se ha podido implementar porque aun TRANSMILENIO S.A. no ha entregado la estación de integración de San Mateo.

Se compromete a entregar los estudios solicitados antes del 18 de Marzo de 2016.

El COMITÉ:

En conjunto aprueba la prórroga de dos meses para el inicio de la segunda fase.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD	**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** **ACTA No. 19**

TEMA	**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**	
FECHA 15 DE MARZO DE 2016	**HORA: 08:30 A.M.**	**LUGAR: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Segundo Punto: Definición de los 27 vehículos con doble reposición

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La Secretaria Distrital de Movilidad informa que el 23 de febrero de 2016 (se anexa acta) realizó reunión con la Secretaría de Movilidad de Soacha, Transmilenio S.A., la Dirección de Servicio al Ciudadano y la Dirección de Transporte e Infraestructura de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para hacer la trazabilidad de las fechas de ingreso de los 27 vehículos doblemente repuestos. Se validó la información de las 27 placas, revisando la fecha de cancelación de la matrícula del vehículo, la fecha en que fue aportada a Transmilenio S.A. y la fecha de reposición en Soacha, evidenciando:

" al validar los tiempos en los cuales se había efectuado la matricula en Soacha, se pudo evidenciar que el vehículo ya se había aportado como cuota de chatarrización ante Transmilenio Bogotá"

Por lo anterior se concluye que el error se debe subsanar en Soacha, pues todos los 27 vehículos fueron repuestos durante los años 2013 y 2014, fecha en que ya estaba vigente el convenio y según el parágrafo segundo de la cláusula sexta del mismo, *"No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el sistema Transmilenio.*

La Secretaria Distrital de Movilidad solicita informar la posición de los miembros del comité frente a la situación de los 27 vehículos.

SOACHA:

Responde que no se puede premiar a los responsables y considera que los vehículos se deben excluir del listado del convenio.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Bogotá coincide en que los vehículos deben excluirse del listado del convenio del corredor.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Pregunta si se revisó que los 27 vehículos fueron repuestos después del 2012.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Informa que en Soacha los 27 vehículos fueron repuestos durante el año 2013 y 2014, fecha en que ya

TEMA	**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**	
FECHA 15 DE MARZO DE 2016	**HORA: 08:30 A.M.**	**LUGAR: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

estaba vigente el convenio.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Esta de acuerdo que se excluyan del convenio los vehículos, pero solicita a Soacha que avise a cada uno de los propietarios que no se les permitirá operar en el corredor porque ya habían repuesto y que se ponga en conocimiento lo que pasó con la doble reposición. Además solicita al Municipio de Soacha que reubique esos 27 vehículos en las rutas internas de Soacha.

El COMITÉ:

En conjunto se aprueba que se excluyan del listado del convenio las 27 placas de los vehículos que surtieron doble reposición, se adjunta cuadro con el listado:

No.	CONVENIO SOACHA-BOGOTA LISTADO DE PLACAS QUE HICERION DOBLE REPOSICIÓN		
1	WTC932	15	VAH189
2	WAB944	16	VXE524
3	SWB945	17	WTD329
4	WTD431	18	VXB821
5	WAA954	19	SWB917
6	SCB265	20	WTD294
7	WFE431	21	VJC057
8	XKG760	22	SCC474
9	WTD750	23	WTD270
10	URD065	24	UGB625
11	SNH756	25	SWC361
12	WAB907	26	VXF289
13	WTD540	27	WTD184
14	XKH283		

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACTA No. 19

TEMA	**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**	
FECHA 15 DE MARZO DE 2016	**HORA: 08:30 A.M.**	**LUGAR: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Tercer Punto: Presentación queja ASOAMIV- oficio SDM-16524-2016

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

-Se informa al comité que el representante de ASOAMIV (Asociación de amigos del volante) de Soacha, radicó la solicitud SDM-16524-2016, pidiendo información sobre las rutas alimentadoras del corredor, sobre la reposición, etc. Se necesita darle respuesta conjunta al peticionario.

-De igual forma el representante de la Asociación, presentó queja ante la Personería de Bogotá por las irregularidades en la reposición de los vehículos del corredor y el día 15 de marzo 2016 la entidad atendió la visita.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

-Propone que se invite al representante de ASOAMIV al próximo comité.

Los miembros del Comité aprueban la propuesta de invitar a la Asociación

COMPROMISOS	3.2 RESPONSABLES	3.3 FECHAS
1. Expedir una Resolución que aplaza dos meses el inicio de la segunda fase de los recortes de la ruta.	**SDM-BOGOTA**	
2. Actualizar el listado de los anexos 2 y 3 del convenio 1100-100-004-2013, excluyendo las 27 placas que hicieron doble reposición, en cumplimento a la decisión del comité coordinador.	**SDM-BOGOTA**	
3. Soacha notificará a cada uno de los propietarios de los 27 vehículos que no se les permitirá operar en el corredor y pondrán en conocimiento lo que pasó con la doble reposición.	**SOACHA**	
4. Invitar al representante de ASOAMIV al próximo comité.	**SDM-BOGOTA**	
5. Presentar el estudio técnico sobre las necesidades del servicio de transporte público en el corredor Bogotá Soacha, antes del 18 de Marzo de 2016.	**SOACHA.**	

TEMA	**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**	
FECHA 15 DE MARZO DE 2016	**HORA: 08:30 A.M.**	**LUGAR: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

APROBADO

Delegado del Ministerio de Transporte

Delegado de la Gobernación de Cundinamarca

Delegado de la Alcaldía del Municipio de Soacha

Ing. Sergio Eduardo Martinez Jaimes
Delegado de la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MOVILIDAD Secretaría de Movilidad	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Sistema Integrado de Gestión Distrital
	PROCESOS GESTIÓN ADMINISTRATIVA		
	Listado de asistencia a reuniones y eventos		
	Código: PA01-PR01-F01	Versión 1.0	

Acta N° 19

TEMA: Comité Coordinador Convenio Bogotá-Sec **LUGAR:** SDM-

RESPONSABLE: _____ **FECHA/HORA:** 8:30 am 15-Marzo-2016

Cod	Nombre	Entidad/ Dependencia	Cargo	Tel-Ext.	Correo Electrónico	Firma
1	Fernando Delgado E.	Sec. Movilidad	Sec. Movilidad	3106999709	ferdelos.2014@gmail.com	
2	Juan Carlos Chaparro Lacerda	STHC.	Jefe Oficina	3133492882	juancarlos.chaparro@cundinamarca.gov.co	
3	Juan Carlos Castro Rodríguez	SDM-DTI	Prof. Univ.	3649400	jccastro@gmail.com	
4	Cristina Muñoz C.	SDM-DTI.	Contratista.	4432	cmunoz@movilidad	
5	Sergio Martinez	SDM-DTI	Director	4276	semartinez@movi	SM
6	Ingrid Padilla	SDM-despacho	Asesora	4103	ipadilla@movilidad	Ipadilla
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						

BOGOTÁ D.C.

Leider Efren Suarez Espitia <lesuarez@movilidadbogota.gov.co>

PODER 2017-00187 MUNICIPIO DE SOACHA

2 mensajes

Leider Efren Suarez Espitia <lesuarez@movilidadbogota.gov.co> 25 de noviembre de 2020, 10:18
Para: Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

Buenos días Dra Maria Isabel, adjunto poder del asunto para su aprobación y firma.

Cordialmente,

Leider Efren Suarez Espitia
Profesional Especializado - Dirección de Representación Judicial
Secretaría Distrital de Movilidad

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | BOGOTÁ

PODER 2017-00187 MUNICIPIO DE SOACHA.docx
339K

Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co> 26 de noviembre de 2020, 21:05
Para: Leider Efren Suarez Espitia <lesuarez@movilidadbogota.gov.co>

cordial saludo
[El texto citado está oculto]
--
Atentamente

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | BOGOTÁ

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON
DIRECTOR TÉCNICO
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
Secretaría Distrital de Movilidad

PODER 2017-00187 MUNICIPIO DE SOACHA.pdf
162K

Notaría Tercera

Ca369481016

CERTIFICADO: 539-2020

LA SUSCRITA NOTARIA TERCERA (3) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.,

CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública número **MIL QUINIENTOS SEIS (1506)** fecha **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, otorgada en esta Notaria, compareció **NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO** Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número **80.084.418 BOGOTÁ D.C.,** actuando en calidad de Secretario de Despacho **DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** con NIT: 899.999.061.9 y Confirió poder general amplio y suficiente a **la Dra. MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON,** también mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número **59.707.381 DE LA UNION.**

Que al momento de expedirse el presente **CERTIFICADO** en la escritura matriz, no aparece nota marginal alguna de haber sido **REVOCADO,** total ni parcialmente.

El presente **CERTIFICADO** se expide con destino al **INTERESADO** en Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2020.

HORA: 05:10 PM

RESOLUCION 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020

Exento de timbre de ley 75/86

MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.

RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca369481016

08-07-20

Notaría Tercera

PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.

Ca369481022

Aa068492909

NOTARÍA 3

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. 1.506 ----------

MIL QUINIENTOS SEIS ----------

DE FECHA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ACTO: PODER GENERAL. ----------

DE: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD ---------- NIT. 899.999.061-9

Representada por: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO C.C. 80.084.418

A: Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN ---------- C.C. 59.707.381

---------- T.P. 141.604 del C. S. de la J.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **cinco (05)** días del mes de **octubre** del año **dos mil veinte (2020)**, ante mí, **MARÍA YORLY BERNAL, NOTARÍA TERCERA (3ra) ENCARGADA, DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, nombrada mediante **Resolución No. 7558** de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), se otorgó escritura pública cuyo contenido es el siguiente: ----------

Compareció con **minuta: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO** de nacionalidad Colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 80.084.418 de Bogotá D.C. actuando en calidad de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según Decreto No. 022 de 15 de enero de 2020 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020 y en representación de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 212 del 5 de abril de 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el*

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa068492909

Ca369481022

03-04-20

08-07-20

ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del nivel central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones".----------

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente. ----------

SEGUNDA: Así mismo, el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.----------

TERCERA: El artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"* dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades. ----------

El artículo 40 de la precitada Ley, señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la Ley y los Acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.----------

CUARTA: La Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* en su artículo 159, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. Así mismo en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal y, el artículo 160 señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. ----------

QUINTA: De conformidad con el Decreto 212 de 2018 *"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 2° faculta al Secretario de Despacho para constituir apoderados generales para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia. ----------

SEXTA: El Decreto 672 de 2018 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"*, crea, en su artículo 33, la Dirección de Representación Judicial, como área encargada de llevar todos los procesos relacionados con la representación judicial de la entidad y su defensa. ----------

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial de la secretaria distrital de movilidad, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general amplio y suficiente **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 59.707.381 expedida en La Unión Nariño, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de Directora de Representación Judicial, nombrado mediante Resolución No. 226 del 14 de febrero de 2019, a efectos de que ejerza la representación judicial de la

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca3694810 Aa068492910 Ca3694810021

1094865[illegible]GACEAA

03-04-20 08-07-20

Cadena s.a. Nit: 8909339340

Secretaría Distrital de Movilidad en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales deba comparecer como parte tales como: audiencias de conciliación, procesos judiciales, investigaciones y/o audiencias de carácter penal, laboral, civil y/o administrativo, cuyas facultades se especifican a continuación: ----------

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere a la doctora MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, identificado con la cedula de ciudadanía número 59.707.381 de La Unión Nariño., y T.P. 141.604 del C. S. de la J., comprende la ejecución de las siguientes facultades: ----------

I. Para representar y defender los intereses de la Secretaria Distrital de Movilidad, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales. ----------

II. Recibir notificaciones de las Conciliaciones, demandas laborales, civiles y/o administrativas; denuncias penales y demás procesos en los cuales sea parte la Secretaria Distrital de Movilidad. ----------

III. Comparecer en nombre y representación de la Secretaria Distrital de Movilidad, a las audiencias laborales, civiles, administrativas, penales y todas aquellas en las que sea citada; adelantar conciliaciones, y absolver interrogatorios de parte que sean decretados. ----------

IV. Conferir poderes a abogados internos o externos para que representen a la entidad en las diligencias y procesos respectivos ante las autoridades Judiciales y/o administrativas en las que sea requerido. ----------

V. Y en general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en las audiencias de conciliación y en los procesos laborales, civiles, penales y/o administrativos. ----------

VI. El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012. ----------

CLÁUSULA TERCERA: Que el Poder General que se confiere a la doctora **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 59.707.381 expedida en La Unión Nariño y T.P 141.604 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. y terminara, cuando la Secretaria Distrital de movilidad, por intermedio de su representante legar lo revoque. ----------

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza al Representante Legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que firme el presente instrumento fuera del despacho Notarial. Decreto 2148 artículo 12 de 1983. ----------

ADVERTENCIA ESPECIAL: "Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del(la) Notario(a). En tal caso, éste(os), debe(n) ser corregido(s) mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970)". ----------

CONSTANCIA: El(La) Notario(a) hace constar que no se realiza la imposición de huella dactilar, pero sí se realiza la biometría. ----------

PROTECCIÓN DE DATOS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa068492911

Ca369481020

10941AQAG8M9GGa 03-04-20 08-07-20

Cadena s.a. Nit. 890.930.534-0

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Los datos personales aquí aportados por las partes formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaría, para la formalización del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y el resto de las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria y expresamente dan su consentimiento para el almacenamiento y uso. Esta información será tratada y protegida según la ley estatutaria 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan. El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose al(la) Notario(a) autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia. -- ----------

LEÍDO el presente instrumento en legal forma por la compareciente y advertida de su trámite de rigor y que después de firmado sólo podrán hacérsele correcciones por los medios establecidos en el Decreto ley 960 de 1970 y el decreto reglamentario 2148 de 1983, lo firma en prueba de su asentimiento junto el(la) suscrito(a) Notario(a) quien en esta forma lo autoriza. ----------

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa068492909 - Aa068492910 - Aa068492911 - Aa068492912 - ---------- -------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS ----------$61.700

RESOLUCIÓN No. 1.299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 ----------

SUPERINT. DE NOT. Y REG. : ---------- $6.600

FONDO NAL.DEL NOT ---------- $6.600

IVA ----------$18.582

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario.

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. **1.506**

MIL QUINIENTOS SEIS

DE FECHA: **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NW/ESIA

NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO

C.C. 80084418

DIR: TRANSV. 5 #89-02 APTO. 202

TEL: 3057871314

E. MAIL: nestupinan@movilidad.bogota.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

En nombre y representación legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, identificada con **NIT. 899.999.061-9**

Se autoriza la firma fuera del despacho notarial. (Art. 12 Decreto 2148 de 1983)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MARIA YORLY BERNAL
Notaria Encargada
NOTARIA 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

MARIA YORLY BERNAL

NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 1823– 2020
ELABORÓ: Marisol S.R.
V.B.:

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena s.a. 03-04-20 08-07-20

NOTARIA 3 DE CIRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaría Tercera

Ca369481018

LA ANTERIOR ES FIEL Y PRIMERA (01) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (1506) DE FECHA (05) DE OCTUBRE DE (2020) EXPEDIDA EN CINCO (05) HOJAS ÚTILES INCLUIDA ESTA.

SE EXPIDE CON DESTINO AL: **INTERESADO**

NOTA: La presente certificación carece de toda validez si en las copias los nombres de los otorgantes, su identificación, el tipo de acto o los números de las hojas **NO** coinciden con los que aquí figuran. **Cualquier alteración invalida el presente documento.**

BOGOTA D.C, 05 DE OCTUBRE DE 2020

MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.
RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cra. 69B Nº. 34 - 02 Sur - B. Carvajal PBX: 3 90 50 53 notaria3bogota@gmail.com - notaria3.bogota@hotmail.com

Cadena s.a. Nit. 890.930.534-0 08-07-20

Notaría Tercera

PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.

Cra. 69B Nº. 34 - 02 Sur - B. Carvajal PBX: 3 90 50 53 notaria3bogota@gmail.com - notaria3.bogota@hotmail.com

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-DTI-91918-15
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C.,

Señores
COMITÉ COORDINADOR CONVENIO No. 1100100-004-2013 -CORREDOR SOACHA-BOGOTÁ

ENTREGADO

Doctora
AYDA LUCY OSPINA
DIRECTORA TRANSPORTE Y TRÁNSITO
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Av. El Dorado, CAN entre Carreras 57 y 59.
Teléfono 3240800
La Ciudad

1 4 6 3 1 1 9 5 1
EA:179914 Sec:8 91918 INFRAESTRUCTURA
AYDA LUCY OSPINA
CAN BOGOTA(cundinamarca) - NO.4-4

Doctor
DEDIER HERNAN RODRIGUEZ BERMUDEZ
SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SOACHA
Alcaldía Municipal de Soacha
Calle 13 No. 7 - 30
Teléfono 7305500
Soacha-Cundinamarca.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
VENTANILLA EXTERNA
RADICADO
24 JUL 2015
ANEXOS SI NO
FUNCIONARIO RESPONSABLE

Doctor
ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
Torre Central Piso 6
7491618-7491619
La Ciudad

Asunto: Informe sobre la depuración del estado de las placas del Anexo 2 y 3 del Convenio No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá del año 2.013.

Respetados Todos:

De acuerdo con el compromiso de la última sesión del Comité Coordinador del Convenio No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá, relacionado con la Depuración del listado de los anexos 2 y 3, así como lo establecido en la Clausula Quinta del mencionado Convenio que cita:

*"**Reposición**. La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha – Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución 376 de 2013 y al Decreto 046 de 2013 expedido por la Alcaldía Municipal de Soacha.*

Parágrafo primero. *La autoridad de transporte de Soacha y el Ministerio de Transporte respectivamente, reportarán de manera permanente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el listado de vehículos que entran a operar como resultado del proceso de reposición incluyendo la relación de vehículos que fueron objeto de desintegración en dicho proceso.*

Parágrafo segundo. *La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema TransMilenio.*", subrayado fuera de texto.

La Secretaría Distrital de Movilidad, a través de la información reportada por la Dirección del Servicio al Ciudadano, adelantó la revisión y depuración de las siguientes bases de datos:

1. Base de datos con placas de vehículos contenidas en el listado del Anexo 2 (radio de acción urbano de Soacha) y Anexo 3 (radio de acción nacional) del Convenio No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá del año 2.013.

2. Base de datos reportada por la concesión SIM-Servicios Integrales para la Movilidad enviado por la Dirección del Servicio al Ciudadano- DSC- mediante el memorando SDM-DSC-68539-2015 el 2 de junio de 2015, que contiene el listado de placas pertenecientes al convenio mencionado, que han sido utilizadas como cuota de equivalencia para reposición de vehículos articulados al sistema TransMilenio S.A.

3. Base de datos consolidada con las placas pertenecientes al radio de acción urbano de Soacha contenidas en el listado del Anexo 2 del Convenio No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá del año 2.013, que han sido repuestas en ese Municipio, enviada por la Secretaría de Movilidad de Soacha mediante el oficio 770-2015 y radicado en esta entidad con el SDM-55353.

Haciendo el análisis de dicha información se puede concluir:

a. Se identificaron 27 placas de vehículos de servicio de transporte público colectivo urbano de Soacha pertenecientes al Anexo 2 del Convenio Soacha-Bogotá, que fueron aportadas como cuota de equivalencia para vehículos articulados y a su vez la Autoridad de Transporte de Soacha les autorizó la reposición (Se anexa listado en el cuadro 1). Es decir han surtido doble reposición.

b. Se identificaron 52 placas de vehículos de transporte público colectivo urbano de Soacha pertenecientes al Anexo 2 del Convenio y 27 de operación nacional del Anexo 3 del Convenio, es decir un total de 79 placas de vehículos que fueron aportadas como cuota de equivalencia para reposición de vehículos articulados al sistema Transmilenio S.A. (Se anexa listado en el cuadro 2). Por lo anterior estas placas serán retiradas del convenio y se aclara a las autoridades que los mismos no deben ser objeto de reposición.

Se encuentra pendiente la depuración del listado de las placas de vehículos de radio de acción nacional que han sido repuestas por el Ministerio de Transporte, razón por la cual reiteramos la solicitud del envío de la misma.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Por último, se informa que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Quinta del Convenio Citado, se procederá a solicitar operativos de control para aquellos vehículos cuyas placas se mencionan en los anexos.

Por una Bogotá Humana,

1 4 6 3 1 1 9 4 8
EA:179914 Sec:5 91918 INFRAESTRUCTURA
DEYSSI MARIA MORENO
CAN BOGOTA(cundinamarca) - NO_4-4

CARMEN YANNETH ROSALES SUAREZ
DIRECTORA DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA
Secretaría Distrital de Movilidad

ENTREGADO

Copia a: Doctora Deyssi Maria Moreno Aragón, Directora Territorial Cundinamarca, Ministerio de Transporte, Av. El Dorado, CAN entre Carreras 57 y 59, Teléfono 3240800, Bogotá D.C.

Doctora: Mercedes Garcia Perez - Directora de Servicio al Ciudadano – Secretaría Distrital de Movilidad- Calle 13 No 37-35. Bogotá D.C.

Anexo:

- Cuadro 1. Placas de vehículos urbanos de Soacha del Convenio 2013, desintegrados y aportados como cuota de equivalencia a Transmilenio S.A. y con reposición en Soacha.
- Cuadro 2. Placas de vehículos urbanos de Soacha del Convenio 2.013 y de Operación Nacional, aportadas como cuota de equivalencia a Transmilenio S.A.

Revisó: Doris Castro Gutierrez – Profesional Especializado – DTI.
Proyectó: Juan Carlos Castro Rodriguez – Profesional Especializado – DTI. 14/07/2015

MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel: 3240800
No. 20158730185312
Fecha Radicado: 2015-07-24 08:30:07
Destino: 871
RTE:ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Anexos: 5 FOLIOS.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
OFICINA DE RADICACION / CORRESPONDENCIA
RECIBIDO
23 JUL 2015
Hora _____ No. de Folio _____
23 JUL 2015

SDM-DTI-91918-15
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C.,

Señores
COMITÉ COORDINADOR CONVENIO No. 1100100-004-2013 -CORREDOR SOACHA-BOGOTÁ

Doctora
AYDA LUCY OSPINA
DIRECTORA TRANSPORTE Y TRÁNSITO
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Av. El Dorado, CAN entre Carreras 57 y 59.
Teléfono 3240800
La Ciudad

ENTREGADO

1 4 6 3 1 1 9 5 0
EA:179914 Sec:7 [illegible]18 INFRAESTRUCTURA
DIDIER HERNAN RODRIGUEZ
CL 13 7 30 BOGOTA(cundinamarca) - NO_1-0

Doctor
DEDIER HERNAN RODRIGUEZ BERMUDEZ
SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SOACHA
Alcaldía Municipal de Soacha
Calle 13 No. 7 - 30
Teléfono 7305500
Soacha-Cundinamarca.

Doctor
ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
Torre Central Piso 6
7491618-7491619
La Ciudad

Asunto: Informe sobre la depuración del estado de las placas del Anexo 2 y 3 del Convenio No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá del año 2.013.

Respetados Todos:

De acuerdo con el compromiso de la última sesión del Comité Coordinador del Convenio No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá, relacionado con la Depuración del listado de los anexos 2 y 3, así como lo establecido en la Clausula Quinta del mencionado Convenio que cita:

*"**Reposición**. La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehiculos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha – Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución 376 de 2013 y al Decreto 046 de 2013 expedido por la Alcaldía Municipal de Soacha.*

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2015087127
Asunto: 4 COMUNICACIONES Anexos: 0
Ruta: 320 - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
Fecha: 23/07/2015 08:58:49.0

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-DTI-91918-15
(Al contestar cite este número)

ENTREGADO

Bogotá D.C.,

Señores
COMITÉ COORDINADOR CONVENIO No. 1100100-004-2013 -CORREDOR SOACHA-BOGOTÁ

Doctora
AYDA LUCY OSPINA
DIRECTORA TRANSPORTE Y TRÁNSITO
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Av. El Dorado, CAN entre Carreras 57 y 59.
Teléfono 3240800
La Ciudad

Doctor
DEDIER HERNAN RODRIGUEZ BERMUDEZ
SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SOACHA
Alcaldía Municipal de Soacha
Calle 13 No. 7 - 30
Teléfono 7305500
Soacha-Cundinamarca.

1463119 49
EA:179914 Sec:6 91918 INFRAESTRUCTURA
ANDRES ERNESTO DIAZ
GOBERNACION DE CUN P 6 BOGOTA(cundinamarca) - INDEFI

Doctor
ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
Torre Central Piso 6
7491618-7491619
La Ciudad

Asunto: Informe sobre la depuración del estado de las placas del Anexo 2 y 3 del Convenio No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá del año 2.013.

Respetados Todos:

De acuerdo con el compromiso de la última sesión del Comité Coordinador del Convenio No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá, relacionado con la Depuración del listado de los anexos 2 y 3, así como lo establecido en la Clausula Quinta del mencionado Convenio que cita:

***"Reposición**. La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha – Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución 376 de 2013 y al Decreto 046 de 2013 expedido por la Alcaldía Municipal de Soacha.*

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Por último, se informa que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Quinta del Convenio Citado, se procederá a solicitar operativos de control para aquellos vehículos cuyas placas se mencionan en los anexos.

Por una Bogotá Humana,

Entrega Inmediata Segura
Recibido A 2:45
21 JUL 2015

CARMEN YANNETH ROSALES SUAREZ
DIRECTORA DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA
Secretaría Distrital de Movilidad

Copia a: Doctora Deyssi Maria Moreno Aragón, Directora Territorial Cundinamarca, Ministerio de Transporte, Av. El Dorado, CAN entre Carreras 57 y 59, Teléfono 3240800, Bogotá D.C.

Doctora: Mercedes Garcia Perez - Directora de Servicio al Ciudadano – Secretaría Distrital de Movilidad- Calle 13 No 37-35. Bogotá D.C.

21 JUL 2015 4:00pm

Anexo:

- Cuadro 1. Placas de vehículos urbanos de Soacha del Convenio 2013, desintegrados y aportados como cuota de equivalencia a Transmilenio S.A. y con reposición en Soacha.
- Cuadro 2. Placas de vehículos urbanos de Soacha del Convenio 2.013 y de Operación Nacional, aportadas como cuota de equivalencia a Transmilenio S.A.

Revisó: Doris Castro Gutierrez – Profesional Especializado – DTI.
Proyectó: Juan Carlos Castro Rodriguez – Profesional Especializado – DTI. 14/07/2015

91918

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

CUADRO 1

PLACAS DE VEHÍCULOS URBANOS DE SOACHA DEL CONVENIO 2013, DESINTEGRADOS Y APORTADOS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A. Y CON REPOSICIÓN EN SOACHA.

VEHICULOS URBANOS DE SOACHA DEL CONVENIO 2013 DESINTEGRADOS Y APORTADOS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A. Y REPUESTOS EN SOACHA											
	CONVENIO SOACHA-BOGOTA			VEHICULOS ARTICULADOS TRANSMILENIO			REPOSICION EN SOACHA				
No.	PLACA DE SOACHA QUE SALE	FECHA_CANCELACION_SALE	ORGANISMO TRANSITO	PLACA ARTICULADO QUE INGRESA	FECHA INGRESO ARTICULADO	ORGANISMO TRANSITO	PLACA NUEVA DE SOACHA QUE ENTRA	ACTO ADINISTRATIVO	FECHA DE MATRICULA SOACHA	ORGANISMO TRANSITO
1	WTC932	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE650	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 536	744	13/09/2013	ALCALDIA SOACHA
2	WAB944	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VEE786	08/09/2006	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 738	1097	27/11/2013	ALCALDIA SOACHA
3	SWB945	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX826	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 841	229	11/03/2014	ALCALDIA SOACHA
4	WTD431	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX822	22/11/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 808	330	07/04/2014	ALCALDIA SOACHA
5	WAA954	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX821	27/09/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 806	329	07/04/2014	ALCALDIA SOACHA
6	SCB265	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE653	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 867	486	23/05/2014	ALCALDIA SOACHA
7	WFE431	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX826	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS838	488	23/05/2014	ALCALDIA SOACHA
8	XKG760	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX826	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 863	810	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
9	WTD750	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VEE786	08/09/2006	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 947	813	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
10	URD065	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE653	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 946	812	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
11	SNH756	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VEE786	08/09/2006	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 054	1109	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
12	WAB907	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE652	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 053	1098	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
13	WTD540	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VEE786	08/09/2006	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 044	811	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
14	XKH283	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE652	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 043	809	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
15	VAH189	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE653	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 042	1093	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
16	VXE524	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE652	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 040	1095	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
17	WTD329	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE595	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 041	1104	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
18	VXB821	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX827	25/10/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 038	1102	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
19	SWB917	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE596	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 039	1103	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
20	WTD294	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE595	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 028	1309	18/11/2014	ALCALDIA SOACHA
21	VJC057	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE594	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 026	1105	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
22	SCC474	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE653	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 020	1097	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
23	WTD270	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE594	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 019	1113	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
24	UGB625	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX826	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 018	1106	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
25	SWC361	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VEF431	01/07/2008	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN153	29	19/01/2015	ALCALDIA SOACHA
26	VXF289	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	WEV400	15/01/2014	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN022	28	19/01/2015	ALCALDIA SOACHA
27	WTD184	07/04/2010	ALCALDIA DE SOACHA-SETT	SMY700	21/07/2010	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS532	744	13/09/2013	ALCALDIA SOACHA

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ HUMANA

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

CUADRO 2
PLACAS DE VEHÍCULOS DEL CONVENIO SOACHA-BOGOTA 2.013, APORTADAS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A.

No.	CONVENIO SOACHA 2013				VEHICULOS DE TRANSPORTE MASIVO DE TRANSMIELNIO S.A.				
	PLACA CONVENIO 2013	FECHA_CANCELACION_SALE	CLASE	AUTORIDAD DE TRANSPORTE	PLACA ARTICULADO INGRESA	FECHA_INGRESO_ARTICULADO	EMPRESA OPERADORA TM	CLASE	ID_FASE
1	SUK568	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG328	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
2	SUK410	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
3	SOJ665	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
4	UVT013	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	VEE787	08/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
5	SOA668	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV475	16/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
6	SYK847	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
7	SYK999	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV473	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
8	SRC156	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
9	SOB130	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
10	UAG505	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
11	SOB305	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG328	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
12	UYK221	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
13	SFZ921	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	VEJ225	28/03/2007	METROBUS SA	BUS ARTICULADO	1
14	SOA631	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV401	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
15	SOJ703	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV401	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
16	WTD676	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV400	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
17	SWB809	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	TGX820	29/08/2012	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
18	SOJ860	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
19	SOJ932	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV403	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
20	GYB234	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	TGX824	29/08/2012	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
21	SOJ862	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
22	WAB416	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WDG596	01/02/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
23	VXE910	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV401	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
24	SEA073	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	VFE652	29/12/2009	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
25	SUB809	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	VFE594	29/12/2009	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
26	SRC078	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	TGX825	29/08/2012	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
27	UFE471	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
28	SUK419	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WDG331	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
29	SFR292	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
30	SOJ885	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
31	SFR809	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

CUADRO 2

PLACAS DE VEHÍCULOS DEL CONVENIO SOACHA-BOGOTA 2.013, APORTADAS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A.

No.	CONVENIO SOACHA 2013				VEHICULOS DE TRANSPORTE MASIVO DE TRANSMIELNIO S.A.				
	PLACA CONVENIO 2013	FECHA_CANCELACION_SALE	CLASE	AUTORIDAD DE TRANSPORTE	PLACA ARTICULADO INGRESA	FECHA_INGRESO_ARTICULADO	EMPRESA OPERADORA TM	CLASE	ID_FASE
32	SOJ883	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
33	SOJ614	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV472	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
34	SOJ785	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG592	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
35	SOA719	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV473	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
36	SOA896	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
37	SOB755	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
38	SYM993	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
39	VKF603	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV400	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
40	TOD540	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
41	SOJ940	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV474	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
42	UVP453	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
43	UYG439	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	TGX826	19/12/2012	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
44	SRC357	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG331	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
45	SOC245	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV472	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
46	UFE309	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG332	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
47	SRD593	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV474	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
48	SRE363	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WDG596	01/02/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
49	SOA662	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG593	28/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
50	SOB088	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WDG331	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
51	UFE408	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG328	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
52	SOA530	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV475	16/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
53	SFT064	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SMY721	06/07/2010	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI99	BUS ARTICULADO	2
54	SGB802	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SWR291	27/12/2010	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
55	SOJ603	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
56	SGF985	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE277	05/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
57	SGD905	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE270	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
58	SGG305	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE022	15/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
59	SFN759	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE276	07/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
60	SFQ432	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE277	05/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
61	SFQ489	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SMY723	08/07/2010	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI99	BUS ARTICULADO	2

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

CUADRO 2

PLACAS DE VEHÍCULOS DEL CONVENIO SOACHA-BOGOTA 2.013, APORTADAS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A.

PLACAS DE VEHICULOS ANEXO 2 Y 3 CONVENIO SOACHA 2013 - APORTADOS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A.									
No.	CONVENIO SOACHA 2013				VEHICULOS DE TRANSPORTE MASIVO DE TRANSMIELNIO S.A.				
	PLACA CONVENIO 2013	FECHA_CANCELACION_SALE	CLASE	AUTORIDAD DE TRANSPORTE	PLACA ARTICULADO INGRESA	FECHA_INGRESO_ARTICULADO	EMPRESA OPERADORA TM	CLASE	ID_FASE
62	SFS136	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE270	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
63	SFV270	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE277	05/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
64	SFZ055	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE270	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
65	SGD310	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SMY722	06/07/2010	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI99	BUS ARTICULADO	2
66	SFO832	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SWR479	14/01/2011	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI99	BUS ARTICULADO	2
67	SOJ856	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	WEV470	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
68	WAB943	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WEV470	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
69	WTG883	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WEV401	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
70	SOA466	SD	BUS	Ministerio de Transporte	WEV475	16/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
71	SEJ857	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WDG595	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
72	SHC898	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WDG596	01/02/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
73	SOA585	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VEE274	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
74	SYL052	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VEE277	05/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
75	SYL053	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VEE270	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
76	SGZ962	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WDG595	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
77	UFP431	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VEE278	07/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
78	UFP432	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VED119	12/07/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
79	SGL566	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE271	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

MEMORANDO SDM-DSC- 110441 -15

PARA: **CARMEN YANNETH ROSALES SUAREZ**
Directora Transporte e Infraestructura

DE: **MERCEDES GARCIA PEREZ**
Directora de Servicio al Ciudadano

FECHA: Agosto 24 de 2015

ASUNTO: REMISION SDM 102200 SIETT CUNDINAMARCA

Respetada Ing. Carmen

Por ser de su competencia, atentamente se remite en tres (3) folios, el original del SDM 102200 radicado en estas dependencias por el SIETT regional Soacha, en el cual informa sobre las fechas de cancelación de un listado de placas.

"Por una Bogotá humana"

MERCEDES GARCIA PEREZ
Directora Servicio al Ciudadano

26 AGO 2015
11 AM

Anexo: Lo enunciado en tres (3) folios.

Proyectó: Daniela Guerrero Vence – Contratista DSC

Rad. SDM : 102200
Fecha : 2015-08-14 11:43:08
Destino : DIRECCIÓN DE SERVICIO AL CIUDADAN
Asunto : 227 - CONCESION SERVICIOS INTEGRA
Nro Folios : 2
Origen : SIETT

SIETT-SOA 1293-2015

Soacha 08 Agosto 2015

Señores
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Atn. Mercedes Garcia Perez
Directora de Servicio al ciudadano
Avenida calle 13 No. 37-36
Tel: 3649000
Bogotá

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION FECHAS DE CANCELACION DE MATRICULAS.

En atencion a su solicitud bajo el Radicado **2593** del 24 de Julio de 2015, me permito informarles que remitimos información sobre las fechas de cancelacion de las placas según listado aportado; este con el fín de dar respuesta a su solicitud.

ITEM	PLACA	FECHA DE CANCELACION
1	WTC932	11/12/08
2	WAB944	11/09/07
3	SWB945	04/24/2010
4	WTD431	11/22/2011
5	WAA954	10/20/2011
6	SCB265	04/17/2010
7	WFE431	02/24/2011
8	XKG760	11/17/2011
9	WTD750	01/17/2008
10	URD065	04/23/2010
11	SNH756	03/07/11
12	WAB907	02/22/2010
13	WTD540	12/28/2010
14	XKH283	03/16/2011
15	VAH189	03/22/2012
16	VXE524	09/12/12
17	WTD329	03/11/09

18	VXB821	08/11/11
19	SWB917	03/15/2010
20	WTD294	11/25/2009
21	VJC057	07/13/2011
22	SCC474	06/03/10
23	WTD270	03/11/09
24	UGB625	08/23/2011
25	SWC361	03/25/2010
26	VXF289	10/10/13
27	WTD184	04/15/2010

Atentamente:

OLIVIER GUACANEME GIRALDO
Adminitrador Siett Regional Soacha
Elaboro: **c..b.**

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ANEXO

VEHICULOS URBANOS DE SOACHA DEL CONVENIO 2013 DESINTEGRADOS Y APORTADOS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A. Y REPUESTOS EN SOACHA

No.	CONVENIO SOACHA BOGOTA			VEHICULOS ARTICULADOS TRANSMILENIO			REPOSICION EN SOACHA			
	PLACA DE SOACHA QUE SALE	FECHA_CANCELACION_SALE	ORGANISMO TRANSITO	PLACA ARTICULADO QUE INGRESA	FECHA INGRESO ARTICULADO	ORGANISMO TRANSITO	PLACA NUEVA DE SOACHA QUE ENTRA	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE MATRICULA SOACHA	ORGANISMO TRANSITO
1	WTC932	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE690	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 536	744	13/09/2013	ALCALDIA SOACHA
2	WAB344	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VEE786	08/09/2006	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 739	1087	27/11/2013	ALCALDIA SOACHA
3	SWB845	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX826	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 841	229	11/03/2014	ALCALDIA SOACHA
4	WTD438	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX822	27/11/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 948	330	07/04/2014	ALCALDIA SOACHA
5	WAA854	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX821	27/09/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 806	329	07/04/2014	ALCALDIA SOACHA
6	SCB265	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE653	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 867	486	23/05/2014	ALCALDIA SOACHA
7	WFE431	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX826	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 838	488	23/05/2014	ALCALDIA SOACHA
8	XKG760	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX826	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 863	810	20/06/2014	ALCALDIA SOACHA
9	WTD730	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VEE786	08/09/2006	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 947	813	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
10	URD065	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE653	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 946	912	29/08/2014	ALCALDIA SOACHA
11	SWH756	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VEE786	08/09/2006	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 054	1109	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
12	WAB907	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE652	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 053	1095	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
13	WTD540	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VEE786	08/09/2006	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 044	811	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
14	XKH283	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE652	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 043	809	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
15	VAH189	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE653	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 042	1093	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
16	VKE524	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE652	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 040	1095	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
17	WTD329	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE595	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 041	1104	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
18	VKB821	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX827	25/10/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 038	1102	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
19	SWB917	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE596	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 039	1103	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
20	WTD494	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE595	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 028	1309	18/11/2014	ALCALDIA SOACHA
21	VJC057	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE594	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 026	1135	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
22	SCC474	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE653	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 020	1097	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
23	WTD270	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE594	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 019	1113	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
24	UGB625	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX826	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 018	1106	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
25	SWC381	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE431	01/07/2008	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 153	29	19/01/2015	ALCALDIA SOACHA
26	VKF239	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	WEV400	15/03/2014	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 022	28	19/01/2015	ALCALDIA SOACHA
27	WTD184	07/04/2010	ALCALDIA DE SOACHA-SETT	SNV700	27/09/2010	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 932	744	13/09/2013	ALCALDIA SOACHA

Fuente: SIM y Alcaldía de Soacha

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de $ 7.042.273 y gastos de representación de $ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO

Digitally signed by NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41 -05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

Mª Isabel Hernandez P.

LA POSESIONADA

SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández– Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO No. 201700187

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/12/2020 16:24

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

8 archivos adjuntos (5 MB)

1996_Ley_336_de_1996_-_Regulacion_de_Ley_105_de_1993.pdf; Convenio 1100100-004-2013.pdf; contestacion nulidad lesividad 2019-00187.pdf; poder procesoNo. 2017-00187.pdf; Scan_2020_12_01_10_56_06_807.pdf; 2. Resolución de Delegacion 774 de 2019 Ordenación del Gasto (Vigente 2019-08-08).pdf; 4. Certificacion composicion accionaria TMSA.pdf; 5. Acuerdo Distrital 4 de 1999.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplica vo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

…MEGM…

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administra vos
Sede Judicial CAN

De: Cris na Niño <cris na.nino@transmilenio.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 4:00 p. m.
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO No. 201700187

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Honorable Juez: Doctora CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT
E. S. D.

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	110013341045-**2017-00187**-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD.

DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOACHA
MOTIVO DE LA INTERVENCIÓN	Contestación de la demanda.

CRISTINA STELLA NIÑO DÍAZ, Abogada Titulada con Tarjeta Profesional No. 208261 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Universitario Grado 3 de Defensa Judicial, mayor de edad y domiciliada en este Distrito Capital e identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.028.202 de Bogotá, obrando como apoderada especial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** sociedad por acciones, constituida mediante la escritura pública No. 1528 corrida en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, D.C., el 13 de octubre de 1999, inscrita el 20 de octubre de 1999, bajo el No. 700754 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, con domicilio en Bogotá, la que por la integración de su capital se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden Distrital, creada por autorización del Acuerdo Distrital 04 de 1999, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., la que por la integración de su capital, suscrito y pagado en su integridad por entidades públicas, se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, según poder, conferido por la doctora **JULIA REY BONILLA**, Subgerente Jurídica, y con la personería que solicitó me sea reconocida, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente damos contestación con los documentos adjuntos.

Muchas gracias

CRISTINA STELLA NIÑO DIAZ.
APODERADA
TRANSMILENIO S.A.

Bogotá D.C.,
Señores
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Honorable Juez: Doctora CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT
E. S. D.

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	110013341045-**2017-00187**-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD.
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOACHA
MOTIVO DE LA INTERVENCIÓN	Contestación de la demanda.

CRISTINA STELLA NIÑO DÍAZ, Abogada Titulada con Tarjeta Profesional No. 208261 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Universitario Grado 3 de Defensa Judicial, mayor de edad y domiciliada en este Distrito Capital e identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.028.202 de Bogotá, obrando como apoderada especial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** sociedad por acciones, constituida mediante la escritura pública No. 1528 corrida en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, D.C., el 13 de octubre de 1999, inscrita el 20 de octubre de 1999, bajo el No. 700754 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, con domicilio en Bogotá, la que por la integración de su capital se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden Distrital, creada por autorización del Acuerdo Distrital 04 de 1999, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., la que por la integración de su capital, suscrito y pagado en su integridad por entidades públicas, se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, según poder, conferido por la doctora **JULIA REY BONILLA**, Subgerente Jurídica, y con la personería que solicitó me sea reconocida, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente damos contestación de la demanda:

A LOS HECHOS
(DE LA DEMANDA INICIAL):

A LOS HECHOS. *3.1. El representante legal de la empresa LINEAS UNITURS LTDA con fundamento en la Resolución Ministerial No.376 de 2013 del Ministerio de Transporte solicitó ante la Secretaría de Movilidad de Soacha capacidad transportadora y reposición del vehículo con placas* ***SWC361*** *por haber sido desintegrado físicamente y aportó todos los documentos requeridos para la reposición en el Decreto municipal 046 de 2013.*

La entidad no tiene la competencia para realizar la solicitud realizada por parte *representante*

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304
TRANSMILENIO
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

legal de la empresa LINEAS UNITURS LTDA, de esta forma le corresponde a la Secretaría de Movilidad de Soacha pronunciarse.

AL HECHO. *3..2.Mediante la Resolución No. 330 del siete (07) de abril de dos mil catorce (2014), "Por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa WTD431, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "LINEAS UNITURS LTDA" en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede la capacidad transportadora", acto administrativo que autorizó la reposición, cuyo dueño es la señor VARON PATIÑO OTONIEL y como consecuencia se otorgó Tarjeta de Operación.*

La entidad no realizó la expedición de la Resolución No. 330 de 2014, *, de esta forma le corresponde a la* Secretaría de Movilidad de Soacha pronunciarse.

AL HECHO. *3.3. Mediante la Resolución No. 029 de 2015, se autorizó la reposición del vehículo de placas* ***SWC361****, sin embargo, sobre este se generó una doble reposición, dado que este automotor había sido repuesto o aportado como cuota de equivalencia para el vehículo articulado de placa* ***VEF431 EL 01 DE JULIO DE 2008*** *por la Secretaría Distrital de Movilidad en base de datos flota BRT SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES en el sistema Transmilenio y a la vez fue repuesto en el municipio de Soacha por el vehículo con placa* ***WLN153*** *que entró a operar en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá.*

TRANSMILENIO S.A., de acuerdo con los reportes de la Secretaría Distrital de Movilidad realizo lo correspondiente a su competencia de acuerdo al margen legal vigente.

AL HECHO. *3.4. En reunión del 19 de marzo de 2016, el Comité Coordinador del Convenio Interadministrativo 11-00-100-004-2013 del corredor Bogotá. Soacha informó que 27 vehículos que habían ingresado al corredor Bogotá-Soacha-Bogotá por reposición, ya habían sido chatarrizados y aportados como cuota de equivalencia por un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros TRANSMILENIO S.A., razón por la cual se presentó doble reposición de esos vehículos que deben salir del corredor y que corresponde al municipio de Soacha resolver por estar matriculados en el municipio.*

TRANSMILENIO S.A. no hace parte del convenio interadministrativo mencionado, por lo tanto desconoce el acta del 19 de marzo de 2016 y no tiene la facultad jurídica para tomar decisiones tomadas en el desarrollo de la reunión mencionada.

AL HECHO. *3.5. La Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha dentro de la investigación administrativa por doble reposición, solicitó a Transmilenio información sobre la reposición del vehículo* ***SWC-361*** *dado como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio, siendo informado que efectivamente el vehículo había sido desintegrado físicamente y aportado por el articulado con placa* ***VEF431 el 01 DE JULIO DE 2008*** *ante la Secretaría Distrital de Movilidad en la base de datos flota BRS SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A.*

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

TRANSMILENIO S.A., de acuerdo con los reportes de la Secretaría Distrital de Movilidad realizo lo correspondiente a su competencia de acuerdo al margen legal vigente

A LOS HECHOS. 3.6. 3.7 y 3.8. TRANSMILENIO S.A. no se pronuncia al respecto de los hechos debido a que no tiene competencia.

Al efecto informamos a la señora Juez sobre las siguientes definiciones contenidas en el "GLOSARIO" de los pliegos mediante los cuales se adjudicaron la celebración de los contratos de concesión con las empresas operadores o concesionarios del servicio de transporte masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C., a efectos de que el despacho tenga claridad sobre los actores del sistema y su papel en general:

"Agentes del Sistema

*Son las personas jurídicas públicas o privadas, que tienen relación directa con la correcta operación del **SITP**. Para los efectos de la presente **licitación pública** son agentes del **SITP**: **TRANSMILENIO S.A**, en su calidad de ente gestor, los **concesionarios** de operación **zonal y troncal**, el concesionario del Sistema Integrado de Recaudo, Control e Información y Servicio al Usuario (**SIRCI**) del **SITP** y los actuales **concesionarios** de operación troncal, recaudo, administración financiera y alimentación del Sistema **TRANSMILENIOS.".***

"Concesionario

*Es el **adjudicatario** de la presente **licitación pública** con quien se suscribirá el correspondiente **contrato de concesión** para la explotación preferencial y no exclusiva de cada una de las siguientes **zonas** en que se ha dividido la ciudad para efectos de la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del esquema del **SITP**: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME..".*

"Gestor del Sistema
*De conformidad con el artículo 15º del Plan Maestro de Movilidad y con el Decreto 309 de 2009, la empresa **TRANSMILENIO S.A.,** como ente gestor del transporte masivo, tiene la responsabilidad de la integración, evaluación y seguimiento de la operación del **SITP**. En consecuencia le corresponde adelantar los procesos de selección necesarios para poner en marcha la integración con el actual sistema de transporte colectivo.".*

*del **SITP** y/o a mayo treinta y uno (31) de 2010.*

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

"TRANSMILENIO S.A.

*Es la entidad pública contratante **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO** – **TRANSMILENIO S.A.**, sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden distrital bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo No. 004 del 4 de febrero de 1999 del Concejo de Bogotá, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública No. 1528 del 13 de octubre de 1999 de la Notaría 27 de Bogotá, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 974583, quien, con respecto del **SITP**, y por disposición del artículo 15 del Decreto 319 de 2006 (Plan Maestro de Movilidad) es el ente Gestor del Sistema."*

***BARRERA DE CONTROL DE ACCESO (BCA):** Dispositivo electromecánico que se encarga de restringir el acceso de los pasajeros a los buses o estaciones. El validador permite la liberación de la barrera en función de la validación del medio de pago.*

***BRT (Bus Rapid Transit):** Sistema de Buses que circulan por carriles exclusivos de corredores troncales.*

***CONCESIONARIO DEL SIRCI:** Actualmente es Recaudo Bogotá S.A.S., el adjudicatario de la Licitación Pública TMSA-LP-003 de 2011, con quien se suscribió el contrato de concesión N° 001 de 2011 para la implementación del Sistema Integrado de Recaudo, Control e Información y Servicio al Usuario (SIRCI).*

***CONCESIONARIO TRONCAL:** Adjudicatario para la operación de los servicios de transporte público masivo de pasajeros que circulan por los corredores troncales del Sistema (BRT).*

***CONCESIONARIO ZONAL:** Adjudicatario para la operación de los servicios de transporte público no troncales: rutas urbanas, alimentadoras y complementarias y especiales (urbanas y rurales), que circulan por corredores de tráfico mixto.*

***RBSAS:** Recaudo Bogotá S.A.S. Concesionario del sistema de Recaudo, información y Servicio al Usuario.*

***SIRCI**: Sistema Integrado de Recaudo, Control e información y Servicio al Usuario del Sistema TransMilenio®.*

***SISTEMA TransMilenio®:** Nombre comercial del sistema de transporte público masivo intermodal de pasajeros de la ciudad Bogotá D.C. III*

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

SUB-SISTEMA TRANSMILENIO: *hacer referencia a los operadores que participaron en las licitaciones de los años 1999 y 2002 de las fases I y II.*
TARJETA INTELIGENTE SIN CONTACTO (TISC): *Medio de pago con el cual los usuarios acceden al* ***SITP****. Existen dos tipos de tarjetas: Tarjeta de usuarios y tarjetas de funcionarios y operadores.*
TRANSMILENIO S.A. (TMSA): *Empresa de Transporte del Tercer Milenio, sociedad por acciones del Orden Distrital con personería jurídica, participación exclusiva de entidades públicas, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio. Es el Ente Gestor del sistema de transporte público masivo intermodal de pasajeros de la ciudad Bogotá D.C.*
VALIDACIÓN: *Acción que permite acceder a los buses o a las estaciones para hacer uso de un servicio del Sistema TransMilenio®. La validación libera la BCA y genera un registro en el sistema de información.*

A LAS PRETENSIONES

La entidad cree que el Municipio de Soacha tiene todo el derecho de realizar todos los trámites legales vigentes con la finalidad de revocar la Resolución No. *029 de 2015* de este acta administrativo particular al no tener consentimiento por parte del representante legal de la empresa "Líneas Uniturs Ltda.", se vio obligada acudir a la jurisdicción a demandar sus propios actos administrativos por el medio de control de simple nulidad en modalidad de Lesividad.

No se acepta la pretensión por parte del Municipio de Soacha de solicitar a la señoría la figura del Litis Consorcio Necesario a TRANSMILENIO S.A. para este proceso, teniendo en cuenta que la entidad no tiene ni la capacidad legal ni adquirió ninguna clase de acuerdo con el Municipio de Soacha para establecer condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Soacha – Bogotá.

Por las razones expuestas, así como por las demás que se plantearan y sustentaran en la presente contestación de demanda me opongo a la figura de Litis Consorcio necesario con la entidad, según se establecerá en los hechos y razones de la defensa y en las respectivas excepciones.

En consecuencia, y acorde con la declaración de excepciones que me permito formular más adelante, SOLICITO, se niegue dicha pretensión.

"EN CUANTO A EL ACÁPITE DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DE FUNDAMENTOS DE DERECHO"

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

La entidad dentro del marco de sus funciones como ente gestor de Transmilenio S.A., no tiene la competencia para tomar decisiones respecto al Convenio *Interadministrativo 11-00-100-004-2013 del corredor Bogotá. Soacha*

TRANSMILENIO S.A. no hace parte del convenio interadministrativo mencionado, por lo tanto, desconoce el acta del 19 de marzo de 2016 por parte del comité y no tiene la facultad jurídica para tomar decisiones tomadas en el desarrollo de la reunión mencionada, porque no hace parte de esta o tiene ningún deber legal u obligación emanada de ese Convenio, como se corroboro en sus funciones:

En concordancia con la normatividad *ut supra* citada, el Honorable Concejo de Bogotá, expidió el Acuerdo Distrital No 004 de 1999, que estableció:

> ***"Artículo 3º.-*** *Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:*
>
> 1. *Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior.*
> 2. *Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.*
> 3. *Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.*
> 4. ***Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.***
> 5. *Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras unidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.*
> 6. ***TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas***
> 7. *TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.*
> 8. *Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio.*
> 9. *Darse su propio reglamento, y*
> 10. *Las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autori*

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

EXCEPCIONES DE FONDO:

EXCEPCIÓN No. 1: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE TRANSMILENIO S.A.

La presente excepción se fundamenta y en principio del siguiente marco normativo en donde se le pone de presente muy respetuosa mente a la señoría el marco normativo que tiene la entidad para realizar el seguimiento al Sistema Integrado de Transporte Publico de acuerdo a su funciones legales vigentes como ente gestor del sistema: Ley 105 de 1993 y en la Ley 336 de 1996, así como en el Decreto 80 de 1987, en el Decreto 831 de 1999; Decreto 836 de 1999; Escritura Pública 1528 de 1999 Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. ; Acuerdos: 1 de 2001- 1 de 2003 – 1 de 2004 – 2 de 2005 ; Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá; Acuerdo 2 de 2011; Acuerdo 1 de 2015; Acuerdo 007de 2017; Acuerdo 008 de 2017; Decreto 076 de 2018, en el cual en ningún momento de este marco normativo Transmilenio S.A. tiene la calidad de autoridad de transito de la ciudad de Bogotá, solo tiene la facultad de ser el ente gestor del Sistema Integrado de Transporte.

De acuerdo a la Ley 105 de 1993 "*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", en cuanto dispone:

En concordancia con la normatividad *ut supra* citada, el Honorable Concejo de Bogotá, expidió el Acuerdo Distrital No 004 de 1999, que estableció:

> ***"...Artículo 1º.-*** *Nombre y Naturaleza Jurídica. Autorizase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A.-, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas. TRANSMILENIO S.A. tendrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.*
>
> ***Artículo 2º.-*** *Objeto. Corresponde a TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.*
>
> ***Artículo 3º.-*** *Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:*

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

1. *Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior.*
2. ***Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.***
3. *Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.*
4. *Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.*
5. *Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras unidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.*
6. *TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas*
7. *TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.*
8. *Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio.*
9. *Darse su propio reglamento, y*
10. *Las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autoridades competentes. …".* (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

En el Capítulo V del artículo 11 de la Ley 105 de 1993. "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones."

CAPÍTULO V

PERÍMETROS DEL TRANSPORTE Y TRÁNSITO POR CARRETERA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

ARTÍCULO 11.- *Perímetros del transporte por carretera.* Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304
TRANSMILENIO
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

El transporte de pasajeros entre el Distrito Capital y los Municipios contiguos será organizado por las Autoridades de tránsito de los dos Municipios. Ellos de común acuerdo adjudicarán las rutas y su frecuencia.

Los buses que desde los Municipios contiguos ingresen al centro de la ciudad, utilizarán las vías troncales construidas especialmente para el transporte masivo a través de buses. Para el efecto tendrán que adaptarse a las condiciones exigidas para ese tipo de transporte en esas vías.

De acuerdo a la Ley 105 de 1993, el perímetro del transporte nacional en lo que corresponde a las rutas de origen y destino para los pasajeros serán organizadas por las Autoridades de tránsito entre el Distrito y Municipal de las áreas urbanas, en el caso que nos amerita su señoría las autoridades de tránsito y transporte serian: en el Distrito de la ciudad Bogotá como organizadora con la facultad legal la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006: Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad. La Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior, por otra parte estaría el Municipio de Soacha por parte de la Secretaria de Movilidad de Soacha, de esta manera de acuerdo a este postulado Transmilenio S.A., no tiene capacidad jurídica para determinar rutas dentro del perímetro nacional de esta forma se configura la falta de legitimidad.

En el artículo 3 de La Resolución 376 de 2013. "Por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la Ruta Bogotá – Soacha – Bogotá. Detemino lo siguiente:

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

Articulo 3. El Ministerio de Transporte, la autoridad de transporte competente del municipio de Soacha y la Secretaria de Movilidad del Distrito Capital, podrán de común acuerdo decidir sobre la asignación de rutas y frecuencias y reestructurar el servicio en el corredor, por lo cual deberán expedir los actos administrativos correspondiente.

La resolución mencionada nos permite ver que las únicas autoridad autorizadas para tomar decisiones frente a las rutas del servicio del corredor de Soacha del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013, el la Secretaria Distrital de Movilidad y el Municipio de Soacha.

El Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013 suscrito el ocho de noviembre de 2013, fue suscrito por parte del Distrito Capital por la Alcaldía Mayor de Bogotá; Alcaldía Municipal; E Ministro de Transporte, por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca., de esta forma la entidad no hizo parte de este acuerdo de voluntades, para tomar decisiones o realizar seguimiento de la ejecución de este convenio, se puede corroborar que el mismo convenio define tres autoridades de transporte en las cláusulas quinta y séptima:

Clausula Quinta. Reposición, La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha – Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución 376 de 2013 y el Decreto 046 de 2018 expedido por la Alcaldía Municipal de Soacha.
Parágrafo primero. La autoridad de transporte de Soacha y el Ministerio de Transporte respectivamente, reportarán de manera permanente a las Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, el listado de vehículos que entran a operar como resultado del proceso de reposición incluyendo la relación de vehículos que fueron objeto de desintegración en dicho proceso.

Séptima. Capacidad Transportadora. Durante la vigencia del presente acuerdo las tres autoridades de transporte, según sus atribuciones y el radio de acción, se comprometen a suspender (congelar) el ingreso de vehículos por incremento a las capacidades transportadoras de las modalidades referidas para evitar el aumento del parque automotor que presta el servicio de transporte público de pasajeros en el corredor de Soacha – Bogotá D.C.

El Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013 suscrito el ocho de noviembre de 2013, este acuerdo a lo enunciado en el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 4 del Código de Comercio, en el cual estipulan: "todo contrato legalmente celebrado es una Ley para todos los contratantes." Siendo así la autonomía de la voluntad faculta a los particulares para autorregular sus propios intereses patrimoniales mediante la celebración de contratos, Luigi Ferri, explica que la autonomía de la voluntad "se convierte en el poder atribuido por la ley a los particulares, de crear derecho, es decir, de establecer normas jurídicas" (FERRI, 2000, 42). De esta forma se evidencia que Transmilenio no hace parte de este convenio de tal manera no tiene ninguna obligación referente al mismo o frente a terceros.

Siendo claros en que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de la

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y de la inexistencia de vulneración alguna por parte de las demás Entidades, sustentamos este acápite en los siguientes términos:

Como se ha evidenciado, **TRANSMILENIO S.A.** es el ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Público a cuyo cargo está la planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección que sean necesarios para el efecto, de conformidad con el Acuerdo Distrital0 4 de 1999, los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, su objeto social y estatutos, sometiéndose para ello a las políticas proporcionadas por las autoridades del sector.

Vale la pena poner en conocimiento del Despacho que los convenios con las entidades (nacionales, departamentales y municipales) se suscriben en marco de un acuerdo de voluntades, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 11 de la ley 105 de 1993 (el transporte de pasajeros entre el Distrito Capital y los municipios contiguos será organizado por las autoridades de tránsito de los dos municipios). Desde la firma del convenio (por el Ministerio de Transporte, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía de Soacha y Alcaldía de Bogotá) para la regulación del transporte público en el corredor Bogotá – Soacha en el año 2000, era clara la forma de operación.

Ahora bien, actualmente se encuentra vigente el Convenio No. 1100100-004-2013 que «*Establece las condiciones de operación del servicio público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Soacha-Bogotá D.C.*», suscrito el 8 de noviembre de 2013 por el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía de Soacha y la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se autorizan unos recorridos dentro de la ciudad de Bogotá para los vehículos de transporte público cuyas placas se identifican en los anexos 2 y 3, alimentados con base en la información enviada por las autoridades de transporte respectivas, y establece unas condiciones de operación.

En lo relativo a los vehículos que están autorizados a prestar el servicio en el corredor y sobre la reposición para los vehículos de transporte público que hacen parte de la flota del Convenio No. 1100100-004-2013 se tienen los siguientes lineamientos:

> «*QUINTA. Reposición. La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha-Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución 376 de 2013 y al Decreto 046 de 2013 expedido por la Alcaldía Municipal de Soacha.*
>
> *Parágrafo primero: La autoridad de transporte de Soacha y el Ministerio de Transporte respectivamente, reportarán de manera permanente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el listado de vehículos que entran a operar como resultado del proceso de reposición incluyendo la relación de vehículos que fueron objeto de desintegración en dicho proceso.*
>
> *Parágrafo segundo. La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de*

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema TransMilenio.

SEXTA. Parque autorizado. Solo se aceptará la operación en los recorridos urbanos autorizados por Bogotá D.C., con origen destino Soacha-Bogotá y viceversa para aquellos vehículos definidos en los listados 2y 3 del presente documento.

SÉPTIMA. Capacidad Transportadora. Durante la vigencia del presente acuerdo las tres autoridades de transporte, según sus atribuciones y el radio de acción, se comprometen a suspende (congelar) el ingreso de vehículos por incremento a las capacidades transportadoras de las modalidades referidas para evitar el aumento del parque automotor que presta el servicio de transporte público de pasajeros Soacha – Bogotá D.C.»

En ese orden de ideas, cada autoridad de transporte de acuerdo con su jurisdicción, Ministerio de Transporte (nivel nacional) o Alcaldía de Soacha, han permitido la reposición de los vehículos.

Cabe señalar que el Convenio Interadministrativo suscrito entre el Ministerio de Transporte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Municipal de Soacha y la Gobernación de Cundinamarca, para la regulación del transporte público del Corredor Bogotá-Soacha y de transporte masivo de pasajeros en el Distrito Capital, se incluyó en la licitación 07 de 2002 por cuanto en la licitación Pública promovida por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. para adjudicar los contratos de concesión de la Fase II (Av. Américas, NQS, Av. Suba) se estableció que el Sistema TRANSMILENIO abarcaría el Corredor Vial Bogotá – Soacha y se buscaba disminuir la oferta de transporte público que transitaba por dicho corredor, de tal suerte que la chatarrización de buses que podían presentar los oferentes incluía vehículos de Soacha y/o Bogotá.

Conforme lo anterior, los contratos de concesión adjudicados en la licitación 07 de 2002, tenían la posibilidad que el CONCESIONARIO vinculara flota al servicio durante la vigencia del contrato de concesión siempre y cuando acreditara la chatarrización de vehículos que operaran servicios de transporte público urbano (Bogotá) o aquellos incluidos dentro del Convenio Interadministrativo suscrito entre el Ministerio de Transporte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Municipal de Soacha y la Gobernación de Cundinamarca, para la regulación del transporte público del Corredor Bogotá-Soacha.

Actualmente los contratos de concesión fase (ll) se encuentran cumplidos en un 100% en lo que representaba la obligación de la chatarrización que contemplaba aquella definida en dichos contratos encontrándose cubierta la necesidad de chatarrización de los vehículos incluidos en la licitación 07 de 2002 entre los que figuraban los que hacían parte del convenio interadministrativo suscrito con el Ministerio de Transporte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Municipal de Soacha y la Gobernación de Cundinamarca.

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

Cabe concluir que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. **no** hace parte del Comité del Convenio Interadministrativo Bogotá -Soacha y por ende, no tiene incidencia en las decisiones que refiere la parte accionante, y es en ese mismo sentido que no es la competente para acceder a las peticiones, además, tampoco podría autorizar la movilidad de estos vehículos.

En virtud de lo mencionado, se insiste que frente a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A**, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, soportándose en lo referido en el Auto 312 de 2001 de la Corte Constitucional, así:

> «*[A]corde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado «legitimidad en la causa por pasiva», las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. (…)*»

Además, en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado relacionada a continuación:

> «*[L]a legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.* ***Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista.*** *Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.»* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)[1]
>
> En el mismo sentido, la Sala recientemente precisó:
>
> «*[C]omo es bien sabido, la legitimación en la causa, que corresponde a la* ***calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial****, no constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la*

[1] Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante, sino que corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que consiste en la ***posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-,*** *por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio; al respecto, ha dicho la Sala»* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)[2]

«[L]a legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.»(Subrayado y Negrillas fuera de texto).

«[La] falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante – que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. *Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -;* ***si la falta de legitimación en la causa***

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.[3]»

De lo anteriormente expuesto, se infiere que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la acción, debiendo observarse desde el punto de vista material, esto es, respecto de la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, por tanto, debido a que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. no tiene competencia para acceder al amparo de los supuestos derechos conculcados que, respetuosamente, solicito, se declare la excepción propuesta.

Por otra parte, nos permitimos mencionar que el mismo honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B, en sentencia de segunda instancia, de fecha once (11) de mayo del 2011, debidamente ejecutoriada, dictada dentro del proceso en Acción de Reparación Directa, promovido por LUZ AMADA QUIROGA AGUILAR Y OTROS, Radicación: 2007-00137, absolvió a esta entidad de las pretensiones relacionadas con la actividad de la prestación del servicio público de transporte, **reconociendo la falta de legitimación en la causa por pasiva,** para la entidad por no tener la facultad legal para responder ante terceros como ocurre en este caso teniendo en cuenta que no tenemos capacidad ni facultad legal ni hacemos parte del Convenio Interadministrativo y dijo:

"*...Así las cosas, dado que dentro del proceso se encuentra que, las imputaciones que le fueron realizadas al Distrito Capital de Bogotá y a Transmilenio no tiene lugar, porque no son los llamados a responder por los daños presuntamente causados a los demandantes, la Sala revocará la sentencia de primera instancia que declaró solidariamente responsable a la sociedad Transmilenio S.A. y la sociedad CITY MOVIL S.A.*

Lo anterior en razón a que ... y Transmilenio S.A. no es la sociedad encargada de responder ante terceros por los riesgos inherentes a la prestación del servicio público de transporte en la ciudad de Bogotá,... y al no prosperar las pretensiones respecto de Transmilenio S.A., resulta improcedente entrar a determinar la responsabilidad del llamado. ..."

Siendo así nos permitimos mencionar que el Juzgado veinte (20) administrativo de descongestión del circuito judicial de Bogotá – Sección Tercera- en sentencia de primera instancia, de fecha dieciocho (18) de junio del 2015, debidamente ejecutoriada, dictada dentro del proceso en Acción de Reparación Directa, promovido por: DIANA MARCELA

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 28 de abril de 2010. Expediente 18.456. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E).

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

MARTINEZ VELANDIA Y OTROS, Radicación: 2011-00329, absolvió a esta entidad de las pretensiones relacionadas con la actividad de la prestación del servicio público de transporte, **reconociendo la falta de legitimación en la causa por pasiva,** y dijo:

> *La falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no se prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por una falta en el servicio, lo cual se configura como nexo causal.*
> *Ahora bien, partiendo de los anteriores conceptos conviene resaltar que la falla en el servicio en el presente caso se despliega con el deficiente servicio prestado por la sociedad TRANSMASIVO S.A., del servicio de transporte público masivo en ciudad de Bogotá servicio que le fue otorgado a dicha sociedad mediante Contrato de Concesión No. 016 de 2003, el cual fue suscrito por la referida sociedad con TRANSMILENIO S.A., de donde se establece la responsabilidad frente a terceros en la cláusula 113, así:*
>
> *"la responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin o por sus contratistas o subcontratistas."*

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, SOLICITO DECRETAR LA EXCEPCIÓN PRESENTADA.

EXCEPCIÓN No. 2: DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN, PLANEACIÓN Y CONTROL QUE LE ORDENAN LA LEY Y EL REGLAMENTO A TRANSMILENIO S.A. COMO ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO.

En desarrollo de las normas jurídicas citadas en precedencia, así como con el mandato dado por el Concejo de Bogotá, en el Acuerdo No. 06 de 1998, mediante el Acuerdo No. 04 de 1999 autorizó al Alcalde Mayor para participar, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A.-, la cual fue efectivamente constituida mediante Escritura Pública No. 1528 del 13 de Octubre de 1999 de la Notaría 27 del Círculo de Santa Fe de Bogotá, con Matrícula Mercantil No. 00974583 de la Cámara de Comercio de Bogotá, NIT 8300635066, más por la conformación de su capital, por disposición de la ley esta sociedad pública se regula por las normas de las empresas industriales y comerciales del estado.

Del Acuerdo Distrital 04 del 4 de febrero de 1999, son de resaltar los siguientes aspectos:

> *"…ARTICULO PRIMERO: NOMBRE Y NATURALEZA JURÍDICA: Autorizase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras*

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. – bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas. ***TRANSMILENIO S.A.*** *tendrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.* "

ARTICULO SEGUNDO. OBJETO: "Corresponde a ***TRANSMILENIO S.A.*** *la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos."*

"ARTÍCULO TERCERO. Funciones: En desarrollo de su objeto, corresponde a Transmilenio S.A. ejercer las siguientes funciones:"
"..."
"4. Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo; ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo."
"..."
"6. ***Transmilenio S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.*** *"*
(Negrilla fuera del texto original)
"7. Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio;"

2.- Descripción General del Sistema TransMilenio.

El Decreto Distrital 319 de 2006 adoptó el Plan Maestro de Movilidad para Bogotá Distrito Capital cuyo artículo 13 señaló que el *"El Sistema Integrado de Transporte Público tiene por objeto garantizar los derechos de los ciudadanos al ambiente sano, al trabajo, la dignidad humana y a la circulación libre por el territorio, mediante la generación de un sistema de transporte público de pasajeros organizado, eficiente y sostenible para perímetro urbano para la ciudad de Bogotá."*, además que *"El Sistema Integrado de Transporte Público comprende las acciones para la articulación, vinculación y operación integrada de los diferentes modos de transporte público, las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público, así como la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y recaudo del sistema."*

Así mismo el Decreto Distrital 309 de 2009 adoptó el Sistema Integrado de Transporte Público – SITP *"(…) como sistema de transporte público distrital en la ciudad de Bogotá. En el marco del presente Decreto se establecen acciones para: la articulación, vinculación y operación integrada de los diferentes modos de transporte público; las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público; así como para la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y el recaudo, control e*

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

información y servicio al usuario del sistema.”, que en el artículo 5° incluyó dentro de sus objetivos *"1. Mejorar la cobertura del servicio de transporte público a los distintos sectores de la ciudad, la accesibilidad a ellos y su conectividad.”*.

El artículo 8° del citado decreto estableció la competencia de TRANSMILENIO S.A. como Ente Gestor del SITP y señaló que *"De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 4 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TransMilenio S.A. como ente gestor del SITP realizará: La planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo.”*. Para tal efecto, el artículo 3° ibídem previó que *"el acceso al servicio público que se prestará a través del SITP requerirá, en todos los casos, de la celebración de contratos de concesión, adjudicados en licitación pública, bajo las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública vigente.”*.

a) Ley 105 DE 1993, "*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.*., en cuanto dispone:

> *"…ARTICULO 3o. Principios del transporte público**.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios”*
>
> *"1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE: El cual implica:*
>
> *c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.”*
> *"..."*
>
> *"2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*
>
> *Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.”*
> *"..."*

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

"6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

b) TRANSMILENIO S.A. Es una sociedad estatal, y dentro de su objeto no obra el de la explotación económica del servicio de transporte público en ninguna de sus modalidades, ello por cuanto las leyes propias del transporte. Ley 105 de 1993 y ley 336 de 1996, disponen que el servicio de transporte público debe ser prestado por empresas privadas, debidamente habilitadas por la autoridad de tránsito y previa expedición de un permiso o la celebración de un contrato de operación o de concesión, de esta forma lo que el demandante determina que la entidad realiza una explotación económica por la tarifa a los usuarios no es cierto.

Por ello su objeto es la gestión, organización y planeación del servicio público de transporte terrestre masivo de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes y las autoridades competentes. Adicionalmente le corresponde la administración de la infraestructura específica y exclusiva del sistema.

En las funciones de gestión, organización y planeación, ha determinado las características del Sistema de Transporte Integrado del SITP, en sus aspectos de infraestructura, diseño de estaciones, trayectos entre estaciones, diseño y características de los vehículos a utilizar, servicios y recorridos, frecuencia en los servicios, diseño del Sistema con tarifa integral y forma de recaudo y remuneración a los diferentes agentes con el pago de una sola tarifa por usuario, obligaciones contractuales de cada empresa privada de transporte concesionaria para la explotación económica de la actividad de transporte masivo. En fin, es la gestora de una forma homogénea de prestación de un servicio de transporte, con una marca registrada TransMilenio, más la operación dentro del sistema y el uso de la marca del sistema para realizar la explotación económica la realizan empresas privadas de transporte público y no **TRANSMILENIO S.A**.

c) TRANSMILENIO S.A. no presta el servicio público de transporte masivo urbano de pasajeros, más aún por normatividad de creación tiene prohibido expresamente prestar directa o por interpuesta persona el servicio de transporte; su actividad y objetivo es la administración de la infraestructura, gestión y control del servicio público de transporte masivo urbano que prestan los particulares concesionarios de la explotación del sistema TransMilenio, del cual lo hacen terceros no la entidad.

Las partes que hacen parte del Convenio Interadministrativo suscrito entre el Ministerio de Transporte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Municipal de Soacha y la Gobernación de Cundinamarca, para la regulación del transporte público del Corredor Bogotá-Soacha y de transporte masivo de pasajeros en el Distrito Capital, la entidad dentro de sus competencia incluyó en la licitación 07 de 2002 por cuanto en la licitación Pública promovida por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. para adjudicar los

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

contratos de concesión de la Fase II (Av. Américas, NQS, Av. Suba) se estableció que el Sistema TRANSMILENIO abarcaría el Corredor Vial Bogotá – Soacha y se buscaba disminuir la oferta de transporte público que transitaba por dicho corredor, de tal suerte que la chatarrización de buses que podían presentar los oferentes incluía vehículos de Soacha y/o Bogotá.

Conforme lo anterior, los contratos de concesión adjudicados en la licitación 07 de 2002, tenían la posibilidad que el CONCESIONARIO vinculara flota al servicio durante la vigencia del contrato de concesión siempre y cuando acreditara la chatarrización de vehículos que operaran servicios de transporte público urbano (Bogotá) o aquellos incluidos dentro del Convenio Interadministrativo suscrito entre el Ministerio de Transporte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Municipal de Soacha y la Gobernación de Cundinamarca, para la regulación del transporte público del Corredor Bogotá-Soacha.

Actualmente los contratos de concesión fase (ll) se encuentran cumplidos en un 100% en lo que representaba la obligación de la chatarrización que contemplaba aquella definida en dichos contratos encontrándose cubierta la necesidad de chatarrización de los vehículos incluidos en la licitación 07 de 2002 entre los que figuraban los que hacían parte del convenio interadministrativo suscrito con el Ministerio de Transporte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Municipal de Soacha y la Gobernación de Cundinamarca.

Cabe concluir que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. **no** hace parte del Comité del Convenio Interadministrativo Bogotá -Soacha y por ende, no tiene incidencia en las decisiones que refiere la parte accionante, y es en ese mismo sentido que no es la competente para acceder a las peticiones, además, tampoco podría autorizar la movilidad de estos vehículos, de esta forma las obligaciones o responsabilidades ante terceros debe ceñirse a lo plasmado por las partes en el del Convenio Interadministrativo Bogotá -Soacha No. *11-00-100-004-2013 del corredor Bogotá* de acuerdo a los principios de la contratación estatal:

EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

De acuerdo a lo enunciado en el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 4 del Código de Comercio, en el cual estipulan: "todo contrato legalmente celebrado es una Ley para todos los contratantes." Siendo así la autonomía de la voluntad faculta a los particulares para autorregular sus propios intereses patrimoniales mediante la celebración de contratos, Luigi Ferri, explica que la autonomía de la voluntad "se convierte en el poder atribuido por la ley a los particulares, de crear derecho, es decir, de establecer normas jurídicas" (FERRI, 2000, 42).

Este reconocimiento se estableció igualmente en los artículos 13, 40 de la Ley 80 de 1993, de la siguiente forma en los artículos:

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

*(…) "**Artículo 13**. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere al artículo 2º del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley".*

***Artículo 40º.-** Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

***Parágrafo.-** En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entregada de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.*
Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales." (…)

PRINCIPIO DE BUENA FE.

Este principio normativo, integra el contenido del contrato en la recta disposición de las partes en el cumplimiento leal y sincero de las obligaciones derivadas del acuerdo entre las partes, como lo establece la Constitución Política de Colombia:

(…) "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (…)

Código Civil.

(…) "Art. 1603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. "(…)

PRINCIPIO DE PACTA SUNT SERVANDA

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

Este principio se concreta en la condición que los contratos estén legalmente celebrados y de acuerdo a lo pactado por las partes del Convenio Interadministrativo, este se celebró dentro de los lineamientos contractuales y legales determinados de esta manera las partes se obligan al cabal cumplimiento del pacto celebrado y de tal suerte que la entidad no hace parte de este acuerdo de volutades.

Código Civil.

> *(…) "Artículo 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." (…)*

A este respecto se ha dicho de forma clara y reiterada por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sección, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145.

> *"Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos. "Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas "causales eximentes de responsabilidad" -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas "eximentes de responsabilidad" no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación. "Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse "eximentes de responsabilidad" -como ocurre en el sub judice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente*

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico."

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, SOLICITO DECRETAR LA PRESENTE EXCEPCIÓN.

EXCEPCIÓN No. 3 BUENA FE.

La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. Ha actuado de buena fe en el ejercicio de sus competencias y funciones, actuando buenamente dentro del marco de sus deberes funcionales y en su condición de Ente gestor del Sistema TransMilenio.

Su actuación ha sido coherente con los más altos postulados de la correcta administración y el ejercicio de la función pública.

La Corte Suprema de Justicia en relación con la Buena fe ha manifestado:

"...NORMA CONSTITUCIONAL - Interpretación / PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL / BUENA FE / PRINCIPIO DE LA BUENA FE - Diferencias / PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO

El artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a "los postulados de la buena fe" con lo que se quiere significar, que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones "cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesario para servir de base en ulteriores razonamientos". Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración. Tal normatividad consagra, en primer término, un deber para toda persona: ceñirse a los postulados de la buena fe; es un imperativo categórico que se proyecta en dos maneras: por los particulares cuando actúan frente al Estado, o por éste cuando en ejercicio de la función pública, desarrolla su propia actividad frente a los particulares. En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que lo contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hechos en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal desprovista de cualquier intención dolosa o culposa; lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe. La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

"se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades". Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del C.C. y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumple en la Nación. Se trata entonces, de una presunción de carácter constitucional aplicable a toda la actividad jurídica, aunque con el carácter de simplemente "legal", es decir, que en casos específicos los particulares o el Estado a través de sus agentes y en sus actividades propias puede actuar de mala fe contrariando el principio de la buena fe, lo cual puede ser demostrado ante la autoridad competente.

NOTA DE RELATORIA: Menciona la sentencia de casación del 2 de abril de 1941, de la Corte Suprema de Justicia y la del 15 de julio de 1992, T - 460 de la Corte Constitucional, que trata el tema de la buena fe. …".

LA EXCEPCIÓN No. 4 GENÉRICA:

En igual forma solicito del Juzgado declare a favor de los argumentos de la parte demandada y en contra de las pretensiones de la demanda, cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta en la presente contestación, o en el transcurso del debate.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES: Se anexan a la presente respuesta las siguientes, que solicito se decreten y tengan como tales:

1. Poder para poder actuar como apoderada en el proceso.

2. Certificado de existencia y representación legal de TRANSMILENIO S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C.

3. Resolución delegación de funciones "Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por
   Parte de la entidad".

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304
TRANSMILENIO
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

4. Documentos de nombramiento de la Subgerente Jurídica (e), quien otorga el poder.

5. Convenio Interadministrativo No. *11-00-100-004-2013.*

6. Ley 336 de 1996; Ley 105 de 1993

7. Decreto 80 de 1987; Decreto 831 de 1999;

8. Escritura Pública de TRANSMILENIO S.A.

9. Copia simple de la sentencia dictada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B, de fecha once (11) de mayo del 2011, debidamente ejecutoriada, dictada dentro del proceso en Acción de Reparación Directa, promovido por LUZ AMADA QUIROGA AGUILAR Y OTROS, Radicación: 2007-00037. Ordénese a la Secretaría de la Subsección o Sección allegar copia autentica del fallo a la presente actuación con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, ofíciese para el efecto.

HECHOS NOTORIOS:

Ténganse como prueba de hecho notorio la publicación en medios electrónicos o internet de todas las normas Leyes y Decretos que se citan en la presente contestación de demanda, las cuales pueden ser consultadas en la página de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. y otras.

Entre otros solicito se consideren como pruebas:

- Acuerdo Distrital 04 de 1999, debidamente publicado en la página de la Alcaldía de Bogotá http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=892.
- Decreto Distrital 319 de 2006, debidamente publicado en la página de Bogotá http://www.transmilenio.gov.co/Publicaciones/atencion_al_usuario/defensor_del_usuario/Normatividad
- Decreto Distrital 309 de 2009, debidamente publicado en la página de Bogotá http://www.transmilenio.gov.co/Publicaciones/atencion_al_usuario/defensor_del_usuario/
  Normatividad

AFIRMACIONES Y NEGACIONES INDEFINIDAS:

Téngase como afirmaciones y negaciones indefinidas las menciones que se hacen en cuanto a la inexistencia por parte de la entidad representada de tener la competencia para determina tarifa de transporte público.

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece:

> ***Artículo 167. Carga de la prueba.***
>
> *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *(…)*
>
> *Los hechos notorios* ***y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba****.".* (Negrillas y subrayado fuer de texto).

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA:

Ténganse en cuenta, para los efectos de la presente contestación de demanda, las pruebas solicitadas dentro del llamamiento en garantía y viceversa en aplicación del principio rector del derecho procesal de comunidad de la prueba.

En relación con este principio la doctrina ha dicho:

> ***"…PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA***
>
> *Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla…"*

El Código General del proceso establece:

> ***Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.***
>
> *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán*

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

*aclararse mediante la aplicación de **los principios** constitucionales y **generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.

*Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de **los principios** constitucionales y **los generales del derecho procesal,** procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

NOTIFICACIONES:

Tanto mi poderdante como el suscrito recibiremos las notificaciones correspondientes, por ante la secretaría del Juzgado, y las personales en las dependencias de **TRANSMILENIO S.A.** dirección Avenida El Dorado No. 69-76; Edificio Elemento – Torre 1 – Piso 5, de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., oficina de la Gerencia General y Subgerencia Jurídica, respectivamente. Teléfono 2203000 Extensión 1407. Igualmente, en el buzón de correo electrónico institucional exclusivo para notificaciones judiciales que señala la ley notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co.

En los anteriores términos descorremos el término de traslado para contestar la demanda presentada a través del Medio de Control de Reparación Directa citada en la referencia.

Del señor Juez, respetuosamente,

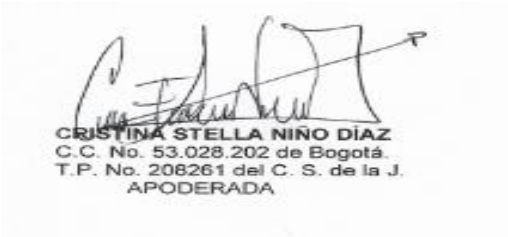

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304

Bogotá D.C.,

Honorable Juez.
CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 No. 43-91
Atención: Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos
De Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: **NATURALEZA:** NULIDAD (LESIVIDAD)
RADICACIÓN: 110013341045-2017-00187-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE SOACHA

JULIA REY BONILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.545 de Bogotá D.C., Subgerente Jurídica, cargo para el cual fui designada mediante Resolución No. 064 del nueve (09) de marzo de 2017, posesionada según consta en el acta No. 010 del veinticuatro (24) de marzo de 2017, en ejercicio de las facultades conferidas por artículo 6º de la Resolución de delegación de funciones No. 774 del 2019, suscrita por la Gerencia General de Transmilenio Sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, constituida mediante Escritura Pública No.1528 del 13 de octubre de 1999 de la Notaría 27 del Círculo de Santa Fe de Bogotá, con Matrícula Mercantil No. 00974583 de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual por la conformación de su capital se encuentra bajo el mismo régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, debidamente posesionada según consta en el acta No. 014 del ocho (08) de mayo de 2020, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a la DRA. CRISTINA STELLA NIÑO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.028.202 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional número 208261 del Consejo Superior de la Judicatura**,** para que en nombre y representación judicial de la empresa Transmilenio S.A asuma la representación judicial del proceso de NULIDAD (LESIVIDAD) anteriormente referenciado, donde se vincula a TRANSMILENIO S.A. como Tercero Interesado, se informa que la entidad tiene por correo para las notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4824304

La apoderada queda investida de todas facultades propias del mandato, en particular las necesarias para la adecuada representación judicial en defensa de los intereses de TRANSMILENIO S.A., de conformidad con los procedimientos que determina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso y de manera especial para Contestar la demanda, proponer excepciones, desistir, sustituir y reasumir el poder, llamar en garantía con fines de repetición, ejercer llamamiento en garantía, conciliar en los términos que determine el Comité de Conciliación de Transmilenio S.A., solicitar pruebas, solicitar nulidades, proponer incidentes en todo lo que proceda en defensa de Transmilenio S.A.

Conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020 del Gobierno Nacional, no se requiere la presentación personal y autenticación ante Notario Público siendo así la dirección del correo electrónico del apoderado es: cristina.nino@transmilenio.gov.co.

Solicito Señora Juez, reconocerla en los términos del presente escrito.

Atentamente

JULIA REY BONILLA
C.C. 1.020.726.545 de Bogotá D.C.
Subgerente Jurídica

Acepto

CRISTINA STELLA NIÑO DÍAZ
C.C. No. 53.028.202 de Bogotá D.C.
T.P. No. 208261 del C.S.J.
Abogada

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4824304

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4824304

ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 174 2019

"Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los contratos, negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones"

LA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y, en especial las previstas en el artículo 43 y 44 de los Estatutos de TRANSMILENIO S.A., así como las conferidas en la Constitución Política, las Leyes 489 de 1998, 80 de 1993 y 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se encuentra al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la Ley.

Que en el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 se establece que la función administrativa se desarrollará conforme al principio de eficiencia, garantizando el cumplimiento del deber que tienen los organismos, entidades y personas encargadas de manera permanente o transitoria de su prestación, de elegir los medios que resulten más adecuados para el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución, pueden transferir mediante acto de delegación, la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados, a los empleados públicos del nivel directivo, vinculados al organismo correspondiente.

Que el numeral 9º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 prevé que en los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad, que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

RESOLUCIÓN No. 774 2019

"Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los contratos, negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones"

Que de manera específica el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, determina frente a la delegación para contratar, lo siguiente:

> "Artículo 12º.- *De la Delegación para Contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes."*

Que la/el Gerente General de **TRANSMILENIO S.A.**, está facultado para delegar las funciones que le son propias, según lo dispone el artículo 44 de los Estatutos, contenidos en el acto de constitución, el cual fue elevado a Escritura Pública número 1528 otorgada en la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, D.C., el día 13 de octubre de 1999.

Que los artículos 44 y 56 de los Estatutos Sociales disponen que las delegaciones que realice la/el Gerente General sólo pueden hacerse en quienes ostenten la calidad de funcionarios de nivel directivo o asesor de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Que en reunión de la Junta Directiva de TRANSMILENIO S.A., del 19 de julio de 2019, se autorizó a la Gerente General de la Entidad, tomar las medidas pertinentes en materia administrativa y procedimental para modificar la delegación de funciones de la Entidad, por lo que se expide el presente acto administrativo.

Que, en virtud de la autorización conferida, se expide el presente acto administrativo.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en la/el Subgerente General de TRANSMILENIO S.A., las siguientes funciones:

1. La ordenación del gasto en los procesos de selección que involucren actividades y/o funciones de más de una dependencia de TRANSMILENIO S.A. Esta delegación comprende todas las modalidades de contratación y la suscripción de todos los actos administrativos (*previos, contractuales, liquidatorios, post liquidatorios, etc.*) que se desprendan de la contratación adelantada.

2. La ordenación del gasto en el monto correspondiente a mayor, menor, mínima cuantía y también aquellos que no impliquen recursos, para las actividades propias de su cargo, salvo lo que tenga relación con actividades correspondientes a la explotación colateral de la Empresa, las cuales seguirán a cargo del Subgerente de Desarrollo de Negocios

PARÁGRAFO PRIMERO: El Gerente General se reserva la ordenación del gasto con respecto a los contratos de concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Manual de Supervisión, la designación de supervisión será potestad del ordenador del gasto respectivo, teniendo en cuenta el objeto contratado y las funciones del servidor público que se designe como supervisor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en la/el Subgerente Económica/o, Subgerente Técnica/o y de Servicios, Subgerente de Atención al Usuario y Comunicaciones, Subgerente Jurídico/a, Subgerente de Desarrollo de Negocios, Director/a de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Director/a Corporativa, Director/a Técnica de Buses, Director/a Técnica de Modos Alternativos y Equipamiento Complementario, Director/a Técnica de Seguridad, Director/a Técnica de BRT, las siguientes funciones:

1. La ordenación del gasto en el monto correspondiente a mayor, menor, mínima cuantía y también aquellos que no impliquen recursos, para las actividades y/o funciones propias de las Subgerencias o Direcciones a su Cargo, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 07 de noviembre 09 de 2017 *"Por el cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de unas dependencias de la Empresa de Transporte de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A.", o aquel que lo modifique o sustituya,* salvo lo que tenga relación con actividades correspondientes a la explotación colateral de la Empresa, las cuales estarán a cargo del Subgerente de Desarrollo de Negocios.

   Esta delegación comprende todas las modalidades de contratación y la suscripción de todos los actos administrativos (*previos, contractuales, liquidatorios, post liquidatorios, etc.*) que se desprendan de la contratación adelantada.

RESOLUCIÓN No. 774 2019

"Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los contratos, negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones"

PARÁGRAFO PRIMERO: El Gerente General se reserva la ordenación del gasto con respecto a los contratos de concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que se presenten conflictos de competencias para definir la Subgerencia o Dirección a cargo de la ordenación del gasto, el Comité de Contratación será la única instancia se encargará de dirimir el responsable de dicha ordenación y la decisión deberá ser acatada.

Para dirimir los eventuales conflictos de competencia, se aplicarán de manera subsidiaria y residual los siguientes criterios:

1.- Será ordenador del gasto la Subgerencia o Dirección con funciones afines o complementarias relacionadas con el bien o servicio a adquirir.
2.- Será ordenador del gasto, la Subgerencia o Dirección responsable de definir las especificaciones técnicas del bien o servicio a adquirir.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en el Subgerente de Desarrollo de Negocios:

1. La ordenación del gasto para la suscripción o aprobación de todo contrato, convenio, pacto o acuerdo sin importar su cuantía y también de aquellos que no impliquen recursos, en el cual TRANSMILENIO S.A., se compromete a realizar actividades correspondientes a la explotación colateral de la Empresa, así como todos los contratos, convenios, pactos o acuerdos que permitan gestionar, organizar y planear la actividad colateral de la Empresa.

   Esta delegación comprende todas las modalidades de contratación y la suscripción de todos los actos administrativos (*previos, contractuales, liquidatorios, post liquidatorios, etc.*) que se desprendan de la contratación adelantada.

2. La aprobación de las garantías de los contratos, convenios acuerdos y pactos que suscriba TRANSMILENIO S.A., como explotación colateral y aquellos que permitan su gestión, organización y planeación.

ARTÍCULO CUARTO: Delegar en la/el Director Corporativo:

"Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los contratos, negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones"

1. La ordenación del gasto en el monto correspondiente a mayor, menor y mínima cuantía, así como aquellos que no comprometan recursos para la adquisición de bienes y servicios cuya necesidad se origine en la Oficina de Control Interno y la Oficina Asesora de Planeación.

2. La aprobación de las garantías de todos los contratos, convenios acuerdos y pactos que suscriba TRANSMILENIO S.A., que no sean de concesión, ni de explotación colateral.

3. La expedición de certificaciones contractuales, por sí mismo o profesionales especializados de su área.

4. Efectuar el reconocimiento y ordenar el gasto relacionado con los asuntos administrativos de carácter laboral de la empresa tales como licencias, permisos remunerados, vacaciones y comisiones; así como lo concerniente a la nómina y prestaciones sociales de los servidores públicos de TRANSMILENIO S.A.

5. La firma de las declaraciones tributarias y de ejecución presupuestal que se deban rendir.

PARÁGRAFO: Los funcionarios, contratistas y asesores de la Dirección Corporativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo Duodécimo del Acuerdo 07 de 2017, continuarán ejerciendo las funciones establecidas de planificar, dirigir, coordinar y adelantar los procesos de contratación de la entidad, salvo lo dispuesto para la Subgerencia Jurídica y Subgerencia de Desarrollo de Negocios.

Corresponde a la Dirección Corporativa velar por el cumplimiento de los principios de selección objetiva, economía, transparencia, eficiencia, responsabilidad y demás deberes de la contratación estatal en cuanto a la estructuración, evaluación y verificación de los factores de cumplimiento, habilitar tes y ponderables de los procesos de selección con y sin convocatoria pública. En consecuencia

La Dirección Corporativa es la única responsable de administrar la plataforma transaccional SECOP II, plataforma SECOP I y Tienda Virtual, en cuanto a la configuración de procesos y cargue de documentos, los cuales tendrán que cumplir con los principios arriba

establecidos.

La/el Director(a) Corporativo(a) será incluido en los flujos de aprobación de todos los procesos de selección que celebre la entidad, salvo los relacionados con concesiones.

ARTÍCULO QUINTO: Delegar en el Subgerente Técnico y de Servicios de **TRANSMILENIO S.A.:**

La suscripción a nombre de **TRANSMILENIO S.A.,** de todos los actos o contratos que contengan obligaciones y responsabilidades frente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y que deban ser suscritas por el Gerente General de **TRANSMILENIO S.A.,** en calidad de pagador, en virtud del convenio interadministrativo número 020 de 2001, que en la actualidad se encuentra vigente y está suscrito entre **TRANSMILENIO S.A.,** y dicha entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Delegar en el Subgerente Jurídico de **TRANSMILENIO S.A.:**

1. La aprobación de las garantías de los contratos de concesión de TRANSMILENIO S.A.

2. Reconocimiento y ordenación del gasto de las condenas y cumplimientos de las decisiones judiciales y extrajudiciales en las que sea parte la empresa.

3. La representación judicial para atender procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos, en las acciones y actuaciones que se adelanten contra **TRANSMILENIO S.A.,** o que esta promueva, en tal virtud tiene la facultad de recibir notificaciones y otorgar poderes a funcionarios de **TRANSMILENIO S.A.,** o a particulares que tengan la calidad de abogados titulados con tarjeta profesional para que en representación de la entidad adelanten dichos procesos.

4. El trámite y decisión de los procesos administrativos de índole sancionatorios y conminatorios de los contratos suscritos por la Entidad. Esta actividad comprende la instrucción, dirección de la audiencia, notificación, resolución de recursos y en general todos los actos que se requieran en desarrollo y ejecución de los mismos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de **TRANSMILENIO S.A.:**

RESOLUCIÓN No. 774 2019

"Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los contratos, negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones"

1. La facultad para actuar como Representante de la Alta Gerencia (Alta Dirección) para el Sistema Integrado de Gestión (incluyendo cada uno de los subsistemas componentes) y el Modelo Estándar de Control Interno.

2. La facultad para adoptar las actualizaciones necesarias al Manual de Procedimientos de la Entidad.

3. La coordinación y responsabilidad de la correcta estructuración, proyección, desarrollo y modificaciones del Plan de Acción y en especial el Plan General de Compras de la Entidad.

4. Ejercer las funciones como Gestor Ambiental de la entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Subgerente de Atención al Usuario y Comunicaciones de **TRANSMILENIO S.A.:**

Las funciones de Defensor del Ciudadano Usuario del Sistema Integrado de Transporte Público previstas en el Decreto Distrital 392 de 2015 y en la Resolución 632 de 2015 o demás normas que las deroguen, modifiquen, aclaren o sustituyan.

ARTÍCULO NOVENO: Los funcionarios delegatarios de ordenación del gasto, rendirán informes en el primer y segundo semestre del año, dentro de los primeros cinco (5) días calendario a su vencimiento a la/el Gerente General, sobre el ejercicio de las funciones delegadas y serán responsables de todos los actos que realicen en ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Gerente General podrá asumir directamente las competencias aquí delegadas, sin que medie acto administrativo en tal sentido.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: VIGENCIA. Todos los procesos de selección, negocios, contratos, acuerdos, convenios y pactos, que a la fecha de expedición del presente acto administrativo se encuentren en periodo de estructuración, ejecución, liquidación o en fases post negóciales (*servicios de post venta, garantías técnicas, acompañamientos especiales, etc.*), serán asumidos en cuanto a su ordenación del gasto por los funcionarios delegatarios de forma inmediata, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 774 DE 2019

"Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los contratos, negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones"

En relación con los informes semestrales el/la funcionaria de la Ordenación del Gasto actual rendirá los informes respectivos a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente la Resolución 374 de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 08 AGO 2019

MARÍA CONSUELO ARAÚJO CASTRO
Gerente General

Elaboró: *Paola Fernanda Beltran Rueda / Abogada Dirección Corporativa*
Mario Alberto Chacón Castro / Abogado Dirección Corporativa
Revisó: *Jorge Hernando Pardo Jiménez / Profesional Especializado Directora Corporativa*
Aprobó: *Juan Esteban Martinez Ruiz / Subgerente*
Maria Clemencia Pérez Uribe / Directora Corporativa

KPMG S.A.S.
Calle 90 No. 19C - 74
Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono 57 (1) 6188000
57 (1) 6188100
Fax 57 (1) 2185490
57 (1) 6233403
www.kpmg.com.co

EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.
NIT. 830.063.506-6

CERTIFICA QUE:

De acuerdo con el libro de registro de accionistas de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 17 de noviembre de 1999, bajo el número 00880321 del libro VII del Registro Mercantil, la composición accionaria de la Empresa al 13 de marzo de 2018, es la siguiente:

Identificación	Accionistas	No. de Acciones	Valor	% de Participación
899.999.061-9	Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá	9.942	10.231.836.176	70,05%
899.999.081-6	Instituto de Desarrollo Urbano-IDU	1.413	1.454.192.770	9,95%
900.140.515-6	Instituto Distrital de Turismo	475	488.847.534	3,35%
830.144.890-8	Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. ERU	473	486.789.229	3,33%
860.526.499-1	Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá	473	486.789.229	3,33%
860.506.170-7	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	472	485.760.076	3,33%
800.154.275-1	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER	472	485.760.076	3,33%
900.127.032-7	Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial	472	485.760.076	3,33%
Total Acciones		**14.192**	**14.605.735.164**	**100%**

De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido el 12 de febrero de 2018, el valor nominal de las acciones es de $1.029.153 (un millón veintinueve mil ciento cincuenta y tres pesos). La presente certificación se expide en Bogotá D.C., el 13 de marzo de 2018, por solicitud de la administración de la Empresa.

Leonardo Fabio Rivera Gómez
Revisor Fiscal de Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.
T.P. 89483 – T
Miembro de KPMG S.A.S.
C.001.6-AUDM&SBOG-CER2018-9298

ANALES DEL CONCEJO
DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C.
ACUERDOS

AÑO LVIII No. 134 DIRECTOR (E): HERNAN PEÑA ROJAS. 24 DE FEBRERO DE 1999

TABLA DE CONTENIDO

Pag.

ACUERDO No. 04 DE 1999. "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MAYOR EN REPRESENTACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL PARA PARTICIPAR, CONJUNTAMENTE CON OTRAS ENTIDADES DEL ORDEN DISTRITAL, EN LA CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 4396

ACUERDO No. 05 DE 1999. "POR EL CUAL SE AJUSTA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA VEEDURÍA DISTRITAL DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C., SE ADOPTAN LOS GRADOS DE ASIGNACION BASICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 4400

ACUERDO No. 06 DE 1999. "POR EL CUAL SE AJUSTA LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA CONTRALORÍA DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C. Y SE APLICAN LOS GRADOS DE ASIGNACIÓN BÁSICA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 1569 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 4404

ACUERDO No. 07 DE 1999. "POR EL CUAL SE AJUSTA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA PERSONERÍA DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. AL SISTEMA DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN, LOS GRADOS DE ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, DE ACUERDO A LOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO EXTRAORDINARIO 1569 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"..... 4414

ACUERDO No. 04 DE 1999.

"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MAYOR EN REPRESENTACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL PARA PARTICIPAR, CONJUNTAMENTE CON OTRAS ENTIDADES DEL ORDEN DISTRITAL, EN LA CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C.,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que se le otorgan en los artículos 311, 313 numerales 1,3 y 6, 322 de la Constitución Política, artículo 12 numerales 1,9,11,19 y artículo 55 del Decreto 1421 de 1993,

ACUERDA :

ARTICULO PRIMERO.- NOMBRE Y NATURALEZA JURIDICA : Autorízase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -TRANSMILENIO S.A.-, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas. TRANSMILENIO S.A. tendrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.

ARTICULO SEGUNDO. OBJETO : Corresponde a TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.

ARTICULO TERCERO.- FUNCIONES: En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones :

1°. Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior.

2°. Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.

3°. Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.

4°. Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.

5°. Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras entidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.

6°. TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por si mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.
TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.

7°. Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes

para garantizar la prestación del servicio.

8°. Darse su propio reglamento, y

9°. Las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autoridades competentes.

ARTICULO CUARTO. PATRIMONIO : El patrimonio de TRANSMILENIO S.A., estará integrado por su capital social, por los derechos reales y personales de la entidad, los que le sean transferidos, las partidas que se le asignen y los recursos provenientes del desarrollo de su actividad y del giro ordinario de sus negocios.

PARAGRAFO 1°. TRANSMILENIO S.A. garantizará la adecuada administración de los recursos provenientes de la prestación del servicio público masivo de transporte y demás ingresos que reciba, utilizando mecanismos financieros idóneos, con el fin de permitir la ad cuada operación y la adquisición y reposición de los equipos por parte de los operadores con quienes celebre los respectivos contratos.

PARAGRAFO 2°. El monto de los ingresos de TRANSMILENIO S.A. que corresponda a las obligaciones contractuales adquiridas con los operadores no será capitalizable. La empresa diseñará mecanismos de administración de éstos recursos que aseguren su manejo eficiente y transparente, que permita el pago oportuno de los compromisos adquiridos con los operadores.

ARTICULO QUINTO. DIRECCION Y ADMINISTRACION : La Dirección y Administración de TRANSMILENIO S.A. estarán a cargo de una Junta Directiva y un Gerente. Los demás cargos de dirección y administración, su período y funciones serán las que se señalen en los estatutos. La Junta Directiva estará integrada por el Alcalde Mayor o su delegado quien la presidirá y cuatro (4) Miembros designados de conformidad con los estatutos.

ARTICULO SEXTO. DURACION. TRANSMILENIO S.A. tendrá una duración de 100 años contados a partir de la fecha de constitución de la empresa.

ARTICULO SEPTIMO. FONDO CUENTA : Autorízase al Alcalde Mayor para que dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo y de conformidad con las normas vigentes, constituya, reglamente y destine los recursos necesarios para la creación de un fondo cuenta sin personería jurídica, de reorganización del transporte colectivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital, el cual podrá adquirir parque automotor de los prestadores del servicio colectivo, incluso los que sean desplazados por las troncales de TRANSMILENIO S.A. y los que deban salir o hayan salido del servicio, para evitar su reposición de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, antes de que TRANSMILENIO S.A. entre en operación y facilitar la vinculación de los propietarios o de los conductores del transporte colectivo a las empresas operadoras del transporte masivo, hacer la dotación de paraderos, señalización y en general todas las actividades e intervenciones relacionadas con la reorganización y adecuación de la oferta de transporte colectivo, que facilite la prestación u operación de TRANSMILENIO S.A.

ARTICULO OCTAVO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS : El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá a los cuatro (4) días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

OMAR MEJIA BAEZ
Presidente
CONCEJO SANTA FE DE BOGOTA

HERNAN PEÑA ROJAS
Secretario (E)
CONCEJO SANTA FE DE BOGOTA

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor
SANTA FE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Sancionado el 18 de febrero de 1999

LEY 336 DE 1996

(diciembre 20)

Diario Oficial No. 42.948, de 28 de diciembre de 1996

ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE

<Resumen de Notas de Vigencia>

NOTAS DE VIGENCIA:
6. Modificada por el Decreto 1561 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.883, de 30 de julio de 2002, "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional"
5. Modificada por la Ley 688 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.530, de agosto 24 de 2001, "por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones"
4. Modificada por el Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000, "Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos".
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
3. Modificado por el Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.882 del 7 de febrero de 2000, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones".
2. Modificado por el Decreto 1179 de 1999, "Por el cual se reestructura el Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.626, del 29 de junio de 1999.

El Decreto 1179 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969-99 del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

1. Modificado por el Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999, "Por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe".

El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS MODOS DE TRANSPORTE
CAPÍTULO I.
OBJETIVOS

ARTÍCULO 1o. La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte Público Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre y su operación en el Territorio Nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

ARTÍCULO 3o. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

CAPÍTULO II.
PRINCIPIOS Y NATURALEZA

ARTÍCULO 4o. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público

continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

ARTÍCULO 5o. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 6o. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 7o. Para ejecutar operaciones de Transporte Multimodal nacional o internacional, el Operador de Transporte Multimodal deberá estar previamente inscrito en el Registro que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos, relacionados con la calidad del modo de transporte, con el capital, agentes y representantes, cobertura de seguros de responsabilidad civil y demás que sean exigidos por las normas reglamentarias.

Los agentes o representantes en Colombia de Operadores de Transporte Multimodal extranjeros, responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte.

En todo caso la reglamentación a que se refiere este Artículo estará sujeta a las normas internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 128 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
- Artículo subrogado por el artículo 279 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 7o. Para ejecutar operaciones de Transporte Multimodal nacional o internacional, el operador de Transporte Multimodal deberá estar previamente inscrito en el Registro que para el efecto establezca en el Ministerio de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que sobre la materia establezca el Gobierno Nacional.

Los agentes o representantes en Colombia de Operadores de Transporte multimodal extranjeros responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte o la autoridad competente.

En todo caso, la reglamentación a que se refiere este artículo estará sujeta a las normas internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 7o. Para ejecutar operaciones de Transporte Multimodal nacional o internacional, el operador de Transporte Multimodal deberá estar previamente inscrito en el Registro que para el efecto establezca el de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que sobre la materia establezca el Gobierno Nacional.

Los agentes o representantes en Colombia de Operadores de Transporte Multimodal extranjeros, responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte o la autoridad competente.

En todo caso, la reglamentación a que se refiere este artículo estará sujeta a las normas internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.

ARTÍCULO 8o. Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 129 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 280 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 8o. Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de Transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y competencia, sin perjuicio de la competencia que se asigne a otras autoridades del orden Nacional, y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 8o. Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad

transportadora dentro de su jurisdicción y competencia, sin perjuicio de la competencia que se asigne a otras autoridades del orden Nacional, y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

CAPÍTULO III.
CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 9o. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de Transporte Internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 130 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 281 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 9o. El servicio público de transporte dentro del país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de Transporte Internacional se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 9. El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de Transporte Internacional se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

ARTÍCULO 10. Para los efectos de la presente Ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

PARÁGRAFO. La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente Artículo, no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado.

ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:
- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-99 del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs.Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar la habilitación de cada Modo de transporte~~, y los prestadores del servicio público de transporte que se encuentren con Licencia de Funcionamiento tendrán dieciocho (18) meses a partir de la reglamentación para acogerse a ella

<Notas de vigencia>

- Inciso final del parágrafo derogado por el artículo 131 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000, con posterioridad a la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD del texto original. Decreto 266 de 2000 declarado INEXEQUIBLE.
- Artículo derogado por el artículo 282 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- Aparte tachado del parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-99 del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra. Con respecto al aparte subrayado declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-043-98.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Aparte subrayado del parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-98 de 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

ARTÍCULO 12. En desarrollo de lo establecido en el Artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los

estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 131 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo derogado por el artículo 282 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-99 del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs.Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra. Con respecto al aparte subrayado la Corte declaró "estese a lo resuelto en la Sentencia C-490-97".

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-490-97 de 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

ARTÍCULO 13. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 133 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 285 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1078-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

A la habilitación, así como a todos los actos de comercio de las empresas de servicio de transporte público, así como los que ejerzan sus asociados o socios, se regirán exclusivamente por las reglas de derecho privado salvo que la Constitución o la ley dispongan lo contrario.

Cuando de la realización de dichos actos o por causa de muerte, resulte que la actividad transportadora se desarrollaría por persona distinta a la que inicialmente le fue concedida la habilitación, y/ o la autorización para la prestación del servicio público de transporte, la nueva persona deberá obtener la habilitación y/o la respectiva autorización para la prestación del servicio de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 13. Los actos de comercio de las empresas de servicio de transporte público, así como los que ejerzan sus asociados o socios, se regirán exclusivamente por las reglas de derecho privado salvo que la Constitución o la ley dispongan lo contrario.

Cuando de la realización de dichos actos o por causa de muerte, resulte que la actividad transportadora se desarrollaría por persona distinta a la que inicialmente le fue concedida la habilitación, y/o la autorización para la prestación del servicio público de transporte, la nueva persona deberá obtener la habilitación y/o la respectiva autorización para la prestación del servicio de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 14. La autoridad competente de cada Modo dispondrá de noventa (90) días a partir de la fecha de la solicitud de la habilitación para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos y decidir sobre esta. La Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 134 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 287 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 14. En los casos en que el Gobierno Nacional exija la verificación previa de condiciones y requisitos por parte de la autoridad competente para la habilitación en cada modo de transporte, ésta dispondrá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud para decidir. En este caso la habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que se especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado

INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 14. En los casos en que el Gobierno Nacional exija la verificación previa de condiciones y requisitos por parte de la autoridad competente para la habilitación en cada modo de transporte, ésta dispondrá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud para decidir. En este caso la habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que se especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. Serán aplicables las reglas del silencio administrativo negativo consagradas en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.
La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.
<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 135 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 288 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante

Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 15. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento de conformidad con las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 15. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento de conformidad con las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

CAPÍTULO IV.
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de

despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 136 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 289 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 16. Sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según lo determinen los reglamentos correspondientes.

Cuando el servicio a prestar en cualquier modo no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se entiende otorgado con la habilitación.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 16. Sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según lo determinen los reglamentos correspondientes.

Cuando el servicio a prestar en cualquier modo no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se entiende otorgado con la habilitación.

En régimen de libertad, la respectiva ruta, horario o frecuencia de despacho deberá registrarse ante la autoridad competente, para efectos de control, verificación de cumplimiento del servicio anunciado y sistematización de la información sobre el servicio. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y características del registro de rutas y horarios. La inscripción en el registro se hará ante la autoridad local o nacional competente, y el control y supervisión del sistema de información nacional de los registros estará a cargo del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 17. El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.
<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 138 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 292 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial

No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 17. En el transporte de pasajeros, cuando el servicio esté operando de manera regulada, será la autoridad competente la que determine las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización. Para estos efectos se basará en el estudio de demanda que presenten los interesados en prestar el servicio.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 17. En el transporte de pasajeros, cuando el servicio esté operando de manera regulada, será la autoridad competente la que determine las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización. Para estos efectos se basará en el estudio de demanda que presenten los interesados en prestar el servicio, el cual deberá contener la información y requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Transporte, sin perjuicio de eventuales verificaciones por parte

de esta entidad o la autoridad competente. El estudio deberá ser realizado por entidades académicas o expertas avaladas por el Ministerio de Transporte."

ARTÍCULO 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 139 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 293 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1078-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 18. El permiso para prestar el servicio público de transporte es cancelable y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 18. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

ARTÍCULO 19. El permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgará mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
Cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte.
<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 140 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 294 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 19. Cuando la autoridad decida intervenir en un servicio de transporte de conformidad con la ley, para otorgar el permiso correspondiente, deberá hacerlo mediante licitación pública, en la cual se garantizará la libre concurrencia de las empresas en igualdad de condiciones y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 19. Cuando la autoridad decida intervenir en un servicio de transporte de conformidad con la ley, para otorgar el permiso correspondiente, deberá hacerlo mediante licitación pública, en la cual se garantizará la libre concurrencia de las empresas en igualdad de condiciones y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 20. La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus Modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 141 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 295 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 20. Dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades metropolitanas, distritales y/o municipales de transporte podrán expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de catástrofe, alteración del orden público, cualquiera que sea su causa, y para garantizar la prestación del servicio de transporte, así como para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Para garantizar los derechos de los usuarios, el Ministerio de Transporte además de las circunstancias anteriores y en todo el territorio nacional, podrá autorizar en cualquier tiempo y en las condiciones que estime necesarias, dichos permisos especiales y transitorios.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 20. La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de catástrofe, o de alteración del orden público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

El Ministro de Transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de: catástrofe, alteración de orden público, cualquiera que sea su causa, y para garantizar la prestación del servicio de transporte en áreas o zonas donde no se esté prestando el servicio básico de transporte, así como para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas.

ARTÍCULO 21. La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión adjudicados en Licitación Pública, cumpliendo para ello los procedimientos y las condiciones señaladas en el Estatuto General de Concentración de la Administración Pública. No podrá ordenarse la apertura de la Licitación Pública sin que previamente se haya comprobado la existencia de una demanda insatisfecha de movilización.

En todo caso el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, deberá incluir como criterio de adjudicación, normas que garanticen la competencia y eviten el monopolio.
Lo dispuesto en el primer inciso también se aplicará cuando la iniciativa particular proponga conjuntamente la construcción de la infraestructura del transporte y la prestación del servicio, o la implantación de un sistema de transporte masivo.
En todo caso, al usuario se le garantizarán formas alternativas de transporte para su movilización.

CAPÍTULO V.
EQUIPOS

ARTÍCULO 22. Toda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada Modo de transporte, el Reglamento determinara la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 143 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 296 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 22. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas habilitadas de servicio público de transporte podrán prestar el servicio con equipos propios o ajenos.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 22. Las empresas habilitadas de servicio público de transporte podrán prestar el servicio con equipos propios o ajenos, conforme al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional para cada modo.

ARTÍCULO 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 143 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 297 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte deberán hacerlo con equipos que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos establecidos en las normas aplicables para cada modo de transporte.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte deberán hacerlo con equipos que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos establecidos en las normas aplicables para cada modo transporte.

ARTÍCULO 24. Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, deberán respetar los conceptos técnicos del Ministerio de Transporte, sobre las necesidades de equipos y la calidad, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 145 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 300 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 24. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de equipos deberán consultar las normas técnicas establecidas, y en caso de que estas no existan, los conceptos técnicos sobre tipología emitidos por el Ministerio de Transporte.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 24. Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de equipos deberán consultar las normas técnicas establecidas, y en caso de que estas no existan, los conceptos técnicos sobre tipología emitidos por el Ministerio de Transporte. Así mismo deberán consultar en todo caso los conceptos técnicos sobre necesidad expedidos por esta última entidad.

ARTÍCULO 25. Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y ensamble de equipos, o de sus componentes, con destino al transporte público y privado deberán inscribirse ante las entidades a que se refiere el Artículo veintitrés de acuerdo con las condiciones señaladas para tal efecto.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 144 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 298 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 25. Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y ensamble de equipos, o de sus componentes, con destino al transporte público y privado deberán obtener el certificado de conformidad expedido por un organismo debidamente acreditado en el sistema nacional de normalización, certificación y metrología. Cuando no haya norma técnica, deberán homologarse previamente ante la autoridad competente.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 25. Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y ensamble de equipos, o de sus componentes, con destino al transporte público y privado deberán obtener el certificado de conformidad expedido por un organismo debidamente acreditado en el sistema nacional de normalización certificación y metrología. Cuando no haya norma técnica, deberán homologarse previamente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

CAPÍTULO VI.
SERVICIOS CONEXOS AL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 27. Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

Los diseños para la construcción y operación de las instalaciones donde funcionen los servicios a que se refiere el inciso anterior, contemplarán el establecimiento de sistemas o mecanismos apropiados para el desplazamiento de los discapacitados físicos.

ARTÍCULO 28. El control y vigilancia que ejerce el Ministerio de Transporte sobre los servicios a que se refiere el Artículo anterior, se entiende únicamente respecto de la operación, en general, de la actividad transportadora.

CAPÍTULO VII.
TARIFAS

ARTÍCULO 29. En su condición rectora y orientadora del Sector y del Sistema Nacional de Transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los Modos de transporte.

ARTÍCULO 30. De conformidad con los dispuesto ene el Artículo anterior, las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los Tratados, Acuerdos, Convenios, Conferencias o Prácticas Internacionales sobre el régimen tarifario para un Modo de transporte en particular.

CAPÍTULO VIII.
DE LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 31. Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier Modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y, otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el Reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.

PARÁGRAFO. Por razones de seguridad vial, el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre deberá estipular, desarrollar y reglamentar la obligación de la revisión técnico mecánica vehicular en transporte público y privado y con tal objetivo adoptar una política nacional de Centros de Diagnóstico Automotor.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 146 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo derogado por el artículo 301 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante

Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-490-97 de 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

ARTÍCULO 32. Dentro del señalamiento de las condiciones técnicas requeridas para la homologación de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, se le otorgará prelación a los factores de verificación en cuanto al alto rendimiento de los mecanismos de seguridad en la operación de los mismos, a las opciones de control ambiental y a las condiciones de facilidad para la movilización de los discapacitados físicos.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 147 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 302 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante

Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 32. Dentro del señalamiento de las condiciones técnicas requeridas para la homologación, cuando no exista norma técnica aplicable, de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, se le otorgará prelación a los factores de verificación en cuanto al alto rendimiento de los mecanismos de seguridad en la operación de los mismos, a las opciones de control ambiental y a las condiciones de facilidad para la movilización de los discapacitados físicos.

ARTÍCULO 33. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes sobre la materia, establecerán normas y desarrollarán programas que tiendan a la realización de efectivos controles de calidad sobre las partes, repuestos y demás elementos componentes de los equipos destinados al servicio público y privado de transporte.

Los importadores, productores y comercializadores de tales equipos registrarán sus productos con la determinación de su vida útil, pruebas de laboratorio y medición que certifique su resistencia, expedido por la autoridad competente.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 148 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 303 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 33. Los importadores, productores y comercializadores de repuestos, partes y demás elementos de los equipos destinados al servicio público de transporte, registrarán ante la autoridad competente sus productos con la determinación de su vida útil, pruebas de laboratorio y medición que certifique su resistencia.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 33. Los importadores, productores y comercializadores de repuestos, partes y demás elementos de los equipos destinados al servicio público de transporte, registrarán ante la autoridad competente sus productos con la determinación de su vida útil, pruebas de laboratorio y medición que certifique su resistencia, expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 35. Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, crease la Dirección General de Seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de Policía Especializado en Transporte y Tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.
Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.
Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.
<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-520-98 de 23 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr.Alfredo Beltrán Sierra.

El cuerpo especializado a que se refiere el inciso primero de este Artículo, estará integrado por miembros de la Policía Nacional e inicialmente continuará operando para el Transporte Terrestre Automotor, y cuando las circunstancias lo ameriten, se extenderá a los demás modos para lo cual deberán adoptarse las medidas administrativas y presupuestales correspondientes.
<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 149 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo derogado por el artículo 51 del Decreto 1179 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 304 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1179 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969-99 del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 35. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y profesionalización de los operarios.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 35. Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y profesionalización de los operarios.

ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-579-99 de agosto 11 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 150 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 305 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos que no sean propiedad de la empresa o del operador, destinados al servicio público de transporte, podrán ser contratados directamente por la empresa operadora de transporte. En cualquier caso, y para todos los efectos legales el operador y el propietario del equipo responderán solidariamente.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos que no sean propiedad de la empresa o del operador, destinados al servicio público de transporte, podrán ser contratados directamente por la empresa operadora de transporte. En cualquier caso, y para todos los efectos legales el operador y el propietario del equipo responderán solidariamente.

ARTÍCULO 37. La Superintendencia Bancaria adoptará las medidas indispensables para garantizar que las Compañías de Seguros otorguen las pólizas a que se refiere el Artículo anterior sin ninguna compensación diferente al pago de la prima respectiva.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 151 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo derogado por el artículo 306 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 152 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 307 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento. Sin perjuicio de las normas sobre la materia, las autoridades competentes en cualquier tiempo podrán ordenar la revisión para determinados casos.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento. Sin perjuicio de las normas sobre la materia, las autoridades competentes en cualquier tiempo podrán ordenar la revisión para determinados casos.

ARTÍCULO 39. Para efectos de evaluar las condiciones de la infraestructura del país o para superar concretas situaciones de daño material que atenten contra la utilización de la misma, el Ministerio de Transporte podrá adoptar separada o conjuntamente con las Entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte, medidas técnicas, administrativas o presupuestales que temporal o definitivamente conduzcan a preservar o a restablecer la normalidad.

ARTÍCULO 40. Crease el Consejo Nacional de Seguridad del Transporte (CONSET) integrado por cinco (5) miembros designados para un período de dos (2) años por el

Presidente de la República. La composición del Consejo deberá representar a los distintos Modos de transporte que operen en el país.
ARTÍCULO 41. El Consejo Nacional de Seguridad del Transporte (CONSET) es un organismo asesor del Gobierno Nacional, tendrá como funciones:
1. Recomendar políticas para la seguridad de todos los Modos de transporte.
2. Formular recomendaciones técnicas que prevengan la ocurrencia de accidentes.
3. Estudiar y analizar los accidentes que ocurran en la actividad del transporte sometidos a su consideración por el Gobierno Nacional, para determinar la causa y las circunstancias relevantes de los mismos.
ARTÍCULO 42. Salvo las reservas legalmente establecidas, el Consejo podrá requerir de cualquier particular o servidor público la presentación de informes o de testimonios que fueren necesarios para cumplir con sus funciones.
ARTÍCULO 43. El consejo constitutivo de Transporte a que se refiere el inciso 2o. del Artículo 5o. de la Ley 105 de 1993, también será integrado por un delegado del Transporte Aéreo y por un delegado del Transporte Marítimo.
El Gobierno Nacional reglamentará la forma de designación de los delegados que conforman el Concejo mencionado y procederá para que en dicha designación estén representadas las distintas regiones del país.

CAPÍTULO IX.
SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.
ARTÍCULO 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.
ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.
e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.
<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Lliteral declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-490-97 de 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. "...con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.
<Notas de vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 320 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto original de la Ley 336 de 1996:
ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 (un) y dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y procederán en los siguientes casos:
a. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio
b. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada, siempre y cuando no repose en los archivos de la entidad solicitante.
c. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de la prestación del servicio no autorizados
d. En los casos en que se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre, dimensiones, peso o carga.
e. En los casos en que cualquier persona natural o jurídica, propicie, permita o participe en la alteración del servicio público de transporte
f. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de las normas de transporte.
PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:
a. Transporte Terrestre: de uno (1) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

b. Transporte Fluvial: de uno (1) a un mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes

c. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes

d. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes

e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes

En la tasación de las multas, la autoridad competente tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el nivel de reincidencia del sujeto infractor, el grado de culpabilidad y la dimensión de la perturbación social causada.

ARTÍCULO 47. La suspensión de Licencia, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, se establecerá hasta por el término de tres meses y procederá en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.

b) Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

<Notas de vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 321 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto modificado por el Decreto 1122 de 1999:

ARTÍCULO 47. La suspensión de licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación de las empresas de transporte y operadores se establecerá hasta por el término de tres (3) meses y procederá en los siguientes casos:

a. Cuando el sujeto haya sido multado a lo menos dos (2) veces, dentro de los dos años calendarios anteriores al que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.

b. Cuando dentro de la oportunidad señalada por la autoridad competente no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 48. La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:
a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.

<Notas de vigencia>

- Literal subrogado por el artículo 322 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto modificado por el Decreto 1122 de 1999:

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad competente que las condiciones que dieron origen a su otorgamiento, no correspondan a la realidad.

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.
c) Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
d) Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.
e) En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta ley.

<Notas del Editor>

- En criterio del editor la referencia al artículo 49 debe entenderse al artículo 46 que se refiere a multas.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Literal e) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-490-97 de 2 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, con la aclaración de que el literal e) del artículo 48 del mencionado Estatuto, se refiere al literal d) del artículo 46 y no al literal d) del artículo 49.

f) Cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades.
g) En todos los demás casos en que se considere motivante, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.
h) <Literal INEXEQUIBLE>.

<Notas de vigencia>

- Literal h) adicionado por el artículo 323 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto adicionado por el Decreto 1122 de 1999:

h) Cuando se compruebe por parte de la autoridad competente que las condiciones que debe cumplir la empresa en materia de seguridad o calidad para operación segura del servicio de transporte, no se están cumpliendo. La sanción procederá una vez vencido el término no inferior a tres meses que se le concederá para supere las deficiencias presentadas.

i) <Literal INEXEQUIBLE>.

<Notas de vigencia>

- Literal i) adicionado por el artículo 323 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto adicionado por el Decreto 1122 de 1999:

i) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.
b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

<Notas de vigencia>

- Literales a), b) y c) subrogados por el artículo 324 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de los literales subrogados por el Decreto 1122 de 1999:

a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones técnicas establecidas por la autoridad competente.

b) Cuando se compruebe la inexistencia, alteración, vencimiento, o no porte de los documentos que sustentan la operación del equipo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

c) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico- ecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres (3) meses.

d) Por orden de autoridad judicial.
e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.
f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.
i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.
PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.
ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:
a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.
<Notas de vigencia>

- Literal c) modificado por el artículo 158 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Literal c) subrogado por el artículo 325 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

c) Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

c) Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica.

ARTÍCULO 51. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registro o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.

ARTÍCULO 52. Confiérese a las autoridades de Transporte la función del cobro coactivo de las sanciones pecuniarias impuestas en virtud de lo dispuesto por la Ley 105 de 1993, por la presente Ley y por las normas con ellas concordantes transcurridos treinta días después de ejecutoriada la providencia que las establezca, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO X.
TRANSPORTE INTERNACIONAL Y FRONTERIZO

ARTÍCULO 53. De acuerdo con lo establecido por el Artículo segundo de la Ley 105 de 1993, las autoridades competentes deberán tener en cuenta que el transporte es elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio Colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país.

ARTÍCULO 54. El servicio público de transporte fronterizo e internacional se regirá por las Leyes especiales, los tratados y convenios celebrados por el país que, de acuerdo con las disposiciones correspondientes, hayan sido incorporados al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 55. Los programas de cooperación, coordinación e integración acordado por las entidades territoriales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 289 de la Constitución Política y por el Artículo 40 de la Ley 105 de 1993, deberán sustentarse en el principio de la reciprocidad en armonía con las políticas formuladas por el Gobierno Nacional.

TÍTULO II.
DISPOSICIONES ESPECIALES
CAPÍTULO I.
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

ARTÍCULO 56. El Modo de Transporte Terrestre Automotor, además de ser un servicio público esencial, se regirá, por normas de esta Ley y por las especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 57. En el caso del transporte terrestre automotor, cuando se trate de servicios que no presten dentro de las áreas metropolitanas, o entre ciudades que por su vecindad generen alto grado de influencia reciproca, bajo la coordinación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, cada autoridad municipal o distrital decidirá lo relacionado con la utilización de su propia infraestructura de transporte, a menos que por la naturaleza y complejidad del asunto, el Ministerio de Transporte asuma su conocimiento para garantizar los derechos del usuario al servicio

público. Cuando el servicio sea intermunicipal, será competencia del Ministerio de Transporte.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 153 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo derogado por el artículo 308 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-99 del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs.Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

ARTÍCULO 58. Las autoridades locales no podrán autorizar servicios regulares por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

<Notas de vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 312 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto modificado por el Decreto 1122 de 1999:

ARTÍCULO 58. Las autoridades territoriales no podrán autorizar servicios regulares por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 59. <Artículo derogado por el artículo 25 de la Ley 688 de 2001>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 de la Ley 688 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.530, de agosto 24 de 2001.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Parágrafo 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-99 del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs.Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 336 de 1996:
ARTÍCULO 59. Toda empresa operadora del servicio público de transporte deberá contar con programas de Reposición en todas las modalidades que contemplen condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso a los mismos.
Los Ministerios de Transporte, Desarrollo y Hacienda, en coordinación con el Instituto de Fomento Industrial, el Instituto de Comercio Exterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, o las Entidades que hagan sus veces, deberán diseñar en el término de un año a partir de la vigencia de la presente Ley, programas financieros especiales para impulsar la reposición de los equipos de transporte.
La reposición implica el ingreso a de un vehículo nuevo en sustitución de otro que sale definitivamente del servicio y que será sometido a un proceso de desintegración física total, para lo cual se le cancelará su matrícula.
PARAGRAFO 1o. Amplíanse las fechas limite consagradas en el parágrafo 1o. del artículo 6o. de la Ley 105 de 1993, a los vehículos modelos 1970 en adelante hasta el año 1998 contados a partir de la vigencia de la presente Ley con el fin de que el Gobierno Nacional expida la reglamentación para la reposición de esto vehículos que garanticen la seguridad del usuario.
PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de pequeños propietarios del Transporte Público de Pasajeros con capacidad de un solo vehículo el programa de reposición de que trata este Artículo deberá tener en cuenta entre otros aspectos los siguientes:
1. Que la chatarra sirva como parte de pago para adquirir su nuevo vehículo.
2. Que el Fondo Nacional de Garantías sirva de garante ante las entidades financieras a estos pequeños propietarios.

3. Que se establezca a través del IFI una línea de crédito blanda con intereses y plazos acorde con su generación de ingresos.

ARTÍCULO 60. Teniendo en cuenta su pertenencia al Sistema Nacional del Transporte, las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de Transporte Terrestre Automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, podrán revocarse de oficio por el Ministerio de Transporte sin el consentimiento del respectivo titular, de conformidad con las causales señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 313 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-99 del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs.Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 60. Teniendo en cuenta su pertenencia al Sistema Nacional del Transporte, las decisiones adoptadas por las autoridades territoriales en materia de Transporte Terrestre Automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, podrán revocarse de oficio por el Ministerio de Transporte sin el consentimiento del respectivo titular, de conformidad con las causales señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 61. Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir Fondos de Responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio.

Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 155 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000.

- Artículo subrogado por el artículo 314 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 61. Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir Fondos de Responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del Fondo.

Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 61. Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir Fondos de Responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del Fondo.

Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 62. Para la construcción y operación de nuevos terminales de transporte terrestre de pasajeros y/o carga se tendrán en cuenta los planes y programas

diseñados por las oficinas de planeación municipal, así como el cumplimiento de los índices mínimos de movilización acordes con la oferta y la demanda de pasajeros, las redes y su flujo vehicular. Igualmente, sus instalaciones tendrán los mecanismos apropiados para el fácil desplazamiento de los discapacitados físicos, y serán de uso obligatorio por parte de las empresas de transporte habilitadas para ello.

ARTÍCULO 63. Suprímese el impuesto de timbre <sic> vehículos de servicio público de Transporte Terrestre Automotor a que se refiere el Artículo 260 de la Ley 223 de 1995.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-603-97 de 20 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-490-97.

- Mediante Sentencia C-550-97 de 30 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-490-97.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-490-97 de 2 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

ARTÍCULO 64. Los vehículos que se importen para ser destinados al desarrollo de programas gubernamentales especiales que impliquen la prestación de un servicio público específico, deberán portar una placa especial de servicio público y solo podrán transitar por las zonas expresamente autorizadas para tal efecto, según lo determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 65. El Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 156 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo derogado por el artículo 316 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-579-99 de agosto 11 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 66. Las autoridades competentes en cada una de las modalidades terrestres podrán regular el ingreso de vehículos por incremento del servicio público.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 157 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo derogado por el artículo 317 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

ARTÍCULO 67. Créase el Sistema Unico de Identificación Vehicular - SUIV - como mecanismo de registro para garantizar la exactitud de la identificación de los vehículos automotores terrestres y dar seguridad a las negociaciones que se realicen sobre ellas. La administración de este servicio se realizará en la forma que determine el Gobierno Nacional.

Para la financiación del SUIV se podrán cobrar tasas a las diferentes categorías de usuarios del Sistema, como son los propietarios de vehículos y las entidades que consultan la información contenida en el SUIV. Las tarifas aplicadas serán calculadas aplicando el siguiente método y sistema:

1. La tarifa será la que calculando el uso previsto del SUIV, genere un ingreso que cubra los siguientes rubros:

- Costos de administración, mantenimiento y operación:
- Costos de montaje e inversión:
- Costos de Financiación.

De estos montos se deberán restar los ingresos recibidos de otras fuentes, tales como los del Presupuesto Nacional, rentas parafiscales, contribuciones voluntarias, entre otros.

La renovación de los documentos vehiculares deberá efectuarse en un plazo máximo de un año, contado a partir de la implementación del SUIV, Este factor de demanda deberá considerarse en los cálculos de tarifas.

2. La tarifa necesaria para recaudar los montos anteriores podrá ser calculada según cualquiera de los dos métodos siguientes:

- Análisis Financiero, desarrollado por el Gobierno Nacional con base en estudios de demanda y costos:
- Análisis Financiero desarrollado por las partes privadas que pretenden administrar el SUIV.

La Tarifa resultante será presentada como uno de los criterios de selección del administrados privado, en caso que el programa se desarrolle por encargo a particulares, mediante el sistema de concesión.

CAPÍTULO II.
TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO 68. El Modo de Transporte Aéreo, además de ser un servicio público esencial, continuará rigiéndose exclusivamente por las normas del Código de Comercio (Libro Quinto , Capitulo Preliminar y Segunda Parte, por el Manual de Reglamentos Aeronáuticos que dicte la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y por los Tratados, Convenios, Acuerdos Prácticas Internacionales debidamente adoptados o aplicadas por Colombia.

ARTÍCULO 69. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 101 de 2000.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 49, del Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.882 del 7 de febrero de 2000

- Artículo derogado por el artículo 51 del Decreto 1179 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.626 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1179 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969-99 del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Legislación anterior>

Texto original de la Ley 336 de 1996:

"ARTÍCULO 69. El Artículo 49 de la Ley 105 de 1993, quedará así:

CONSEJO SUPERIOR AERONÁUTICO.

El Consejo Superior de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil quedará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Transporte o su delegado quien lo presidirá.

2. El Director de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

3. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.

4. El Ministro de Comercio Exterior o su delgado.

5. El Ministro de Comunicaciones o su delegado.

6. El Comandante de la Fuerza Aérea o su delegado.

7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

8. Un representante de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, ACDAC, nombrado por el Presidente de la República, para un período de dos años de terna presentada por esta.

El Consejo tendrá un Secretario Técnico Administrativo designado por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Las funciones del Consejo Superior de Aeronáutica Civil, serán las siguientes:

1. Estudiar y proponer al Gobiernos las políticas en materia de aviación;

2. Estudiar los planes y programas que le presente a su consideración el Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

3. Emitir concepto sobre los asuntos especiales que le someta a consideración el Gobierno.

4. Conceptuar sobre los tratados públicos relacionados con la Aeronáutica Civil y proponer al Gobierno la denuncia de aquellos que considere contrarios al interés Nacional.

5. Darse su propio reglamento y las demás que correspondan.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de Aeronáutica Civil, se reunirá ordinariamente y por derecho propio una vez al mes, y extraordinariamente, cuando lo convoque el Director de la Aeronáutica Civil, quien podría invitar a las sesiones a funcionarios de sus dependencias o de otras entidades oficiales o particulares, según la materia que se vaya a tratar en la respectiva sesión".

CAPÍTULO III.
TRANSPORTE MARÍTIMO

ARTÍCULO 70. El modo de transporte marítimo, además de ser un servicio público esencia, continuará rigiéndose por las normas que regulan su operación, y en lo no contemplado en ellas se aplicarán las de la presente Ley.

ARTÍCULO 71. <Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 1561 de 2002>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 1561 de 2002, publicado en el Diario Oficial

No. 44.883, de 30 de julio de 2002.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 336 de 1996:

ARTÍCULO 71. Adiciónase a la estructura orgánica de la Dirección General Marítima, contemplada en el Artículo 8 del Decreto Ley 2324 de 1984, las siguientes dependencias:

División de Capitanías de Puerto.

División de Ayudas a la Navegación.

Oficina de Asuntos Internacionales.

Oficina de Informática.

Señalización del Río Magdalena

Oficina de Divulgación.

PARÁGRAFO. La adición a la estructura orgánica de la Dirección General Marítima que por el presente Artículo se determina, no implicará incremento en la planta de personal, sino distribución de funciones dentro de la Entidad.

ARTÍCULO 72. El sistema portuario se regirá por las normas que regulan su operación específicamente las contenidas en la Ley 1a. de 1991 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 73. Igualmente, estarán sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia General de Puertos, como autoridad portuaria:
- Los puertos y terminales fluviales que se encuentren como máximo a treinta Kilómetros de su desembocadura al mar, medidos sobre el eje del canal navegable y que ejerzan actividad portuaria de Comercio Exterior.
- Los puertos y muelles turísticos marítimos.

<Notas del Editor>

- En criterio del Editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos 28, 30, 40, 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000.
Los textos mencionados en su versión original establecen:
ARTICULO 40. Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos.
PARAGRAFO. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación.
ARTICULO 41. OBJETO DE LA DELEGACION. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto.
El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.

3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.

4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

PARÁGRAFO 1o. La Supertransporte tendrá competencia respecto de los hechos sobre los cuales tenga conocimiento de oficio o a través de terceros a partir del momento en que se haga efectiva la delegación, aunque aquellos hayan sucedido con anterioridad al plazo previsto en el parágrafo del artículo 43 de este decreto para hacer efectiva la delegación.

El Ministerio de Transporte, será la entidad competente para iniciar, continuar y finalizar las investigaciones y procedimientos e imponer las sanciones respectivas, sobre los hechos que antes del momento de hacerse efectiva la delegación a la Supertransporte, conoció de oficio o a través de terceros. Estas actuaciones están a cargo de las dependencias que venían a delantándolas, en cuanto subsistan en la nueva estructura, y de las direcciones territoriales respecto de las anteriores direcciones regionales.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Transporte mantendrá esta competencia máximo durante cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1402 de 2000. Al vencimiento del plazo el Ministerio debe haber finalizado y resuelto en forma definitiva todas las

investigaciones y procedimientos a su cargo.
ARTICULO 42. SUJETOS DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, DELEGADA. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:
...
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
4. Los operadores portuarios.
...
ARTICULO 44. FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:
1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.
4. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación. administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.
5. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, de acuerdo con los indicadores definidos por la CRTR, publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas programas de gestión para que se ajusten a los indicadores que haya definido la CRTR. Absolver las consultas que le sean sometidas a su consideración por la CRTR, el Ministerio de Transporte, las demás entidades del Sector y los particulares.
6. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.
7. Inspeccionar y vigilar la administración de los puertos fluviales a cargo de la Nación, en coordinación con la entidad territorial respectiva.
8. Expedir la autorización, registro o licencia de funcionamiento de los operadores portuarios y demás intermediarios de la actividad portuaria, de conformidad con la ley y la regulación sobre la materia, sin perjuicio de las atribuciones que sobre actividades conexas y auxiliares al modo de transporte marítimo que generen servicio portuario deban ser licenciadas y autorizadas previamente por la autoridad marítima nacional.
9. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte.

10. Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.

11. Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

12. Asumir directamente, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, la prestación de los servicios propios de una sociedad portuaria, cuando ésta no pueda o no quiera prestarlos por razones legales o de otro orden, y la prestación continua de tales servicios sea necesaria para preservar el orden público o el orden económico, o para preservar el normal desarrollo del comercio exterior colombiano, o para evitar perjuicios indebidos a terceros, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

13. Dar conceptos, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de transporte y la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte.

14. Todas las demás que le atribuya la ley.

PARAGRAFO 1o. Sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio del Transporte y las demás entidades del sector.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las funciones que realiza la actual Superintendencia General de Puertos en materia de concesiones y demás actividades portuarias, salvo aquellas de inspección, control y vigilancia, se trasladarán al Ministerio de Transporte, acorde con lo contemplado en este decreto y con las que corresponden a la Supertransporte según lo previsto en este artículo.

PARAGRAFO 3o. Los archivos, documentos y en general toda la información relacionada con la adjudicación de concesiones portuarias pasarán al Ministerio de Transporte - Dirección General de Transporte Marítimo y Puertos.

PARAGRAFO 4o. Para efectos de inspección, control y vigilancia en materia de transporte fluvial, la Superintendencia se apoyará en las inspecciones fluviales o en la Dimar. La Superintendencia sancionará a los infractores por las violaciones a las normas de transporte y tránsito fluvial.

PARAGRAFO 5o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Aerocivil continuará ejerciendo las funciones de inspección y vigilancia que le asigna la ley, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia que también tiene la Superintendencia de Puertos y Transporte en los contratos de concesión en infraestructura aeroportuaria.

CAPÍTULO IV.
TRANSPORTE FLUVIAL

ARTÍCULO 74. El Modo de transporte fluvial, además de ser un modo de Servicio Público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta ley y las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 75. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, CORMAGDALENA, estará sometida a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte - Dirección General de Transporte Fluvial.

PARAGRAFO 1o. Para los efectos técnicos el Ministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Fluvial, asesorará y apoyará a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, CORMAGDALENA, en los siguientes aspectos: Diseños de obras hidráulicas, obras de emergencia, obras para el control de inundaciones, obras contra la erosión pliegos de condiciones, supervisión e interventoría de obras.

PARAGRAFO 2o. La totalidad de los costos que se generen por la asesoría y el apoyo a que se refiere el Parágrafo anterior serán asumidos en su totalidad por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, CORMAGDALENA.

ARTÍCULO 76. Sin perjuicio de las competencias asignadas por las disposiciones vigentes al Ministerio de Transporte sobre la operación del Transporte Fluvial, la jurisdicción otorgada a la Dirección General Marítima sobre los ríos que se relacionan

en el Artículo 2o. del Decreto 2324/84, se refieren al control de la navegación de las embarcaciones marítimas o Fluviales de Bandera Extranjera y a las de Bandera Colombiana con puerto de destino extranjero, sin perjuicio de las competencias establecidas en el Decreto 951 de 1990.

ARTÍCULO 77. Corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, el control de las embarcaciones fluviales de bandera nacional que naveguen en ríos fronterizos, cuyos puertos de zarpe y destino sean Colombianos.

ARTÍCULO 78. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte - Dirección General de Transporte Fluvial, dictará las normas sobre especificaciones técnicas, para la construcción de embarcaciones y artefactos fluviales. El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto de Fomento Industrial IFI, desarrollará políticas crediticias favorables al fomento y desarrollo de las actividades industriales y comerciales propias del sector.

PARÁGRAFO. Para efectos del control a que se refiere el presente Artículo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, controlará y vigilará el funcionamiento de astilleros y talleres fluviales.

ARTÍCULO 79. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte ejercerá el control y la vigilancia sobre los puertos y muelles de interés nacional, siempre y cuando dicha competencia no le haya sido asignada a otra autoridad del sector.

CAPÍTULO V.
TRANSPORTE FERROVIARIO

ARTÍCULO 80. El Modo de Transporte Ferroviario, además de ser un servicio público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta Ley y las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 81. La infraestructura férrea podrá ser concesionada en los términos de las normas vigentes y el concesionario tendrá bajo su responsabilidad efectuar la rehabilitación, mantenimiento, conservación, control, operación de la vía y prestación del servicio de transporte.

ARTÍCULO 82. Los entes territoriales y las empresas que desean prestar el servicio de transporte ferroviario podrán acceder a la red ferroviaria nacional, previo cumplimiento de los requisitos que determine el respectivo reglamento y en los términos que fije el contrato de concesión, cuando se trate de vías concesionadas.

ARTÍCULO 83. Los entes territoriales colindantes en áreas metropolitanas o de cercanía y las empresas habilitadas que deseen hacerlo, podrán solicitar autorización para prestar el servicio público de transporte de persona o cosas dentro de sus respectivas jurisdicciones. Deberán tenerse en cuenta los términos del contrato de concesión, cuando se trate de vías concesionadas.

ARTÍCULO 84. El Gobierno permitirá y facilitará la importación de los equipos y suministros en general que sean necesarios para prestar y modernizar el transporte ferroviario.

CAPÍTULO VI.
TRANSPORTE MASIVO

ARTÍCULO 85. Cuando la Nación y sus entidades descentralizadas cofinancien o participen con aportes de capital, en dinero o en especie, en la solución de Sistemas de Transporte Masivo de Pasajeros, deberá el Ministerio de Transporte y la Dirección Nacional de Planeación evaluar y conceptuar:
1. El estudio de prefactibilidad, la factibilidad y rentabilidad técnico y físico - espacial que defina al Sistema Integral de Transporte Masivo, su cronograma, presupuesto y plan de ejecución.
2. La minuta de la Sociedad por acciones que se constituya como titular del Sistema de Transporte.
3. El proyecto definitivo, su presupuesto y programa final de ejecución del Sistema de Transporte.
4. Cualquier cambio o modificación al proyecto.
ARTÍCULO 86. El Ministerio de Transporte elaborará el Registro en el Banco de Proyectos de Inversión de los proyectos de Sistemas de Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros.
<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Así mismo, el Ministerio citado constituirá la Autoridad ~~Unica~~ de transporte para la administración de Sistemas de Transporte Masivo de acuerdo con los criterios de coordinación institucional y la articulación de los diferentes Modos de transporte.
<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-99 del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs.Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

TÍTULO III.
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO I.
NORMAS DE TRANSICIÓN

ARTÍCULO 87. Las actuaciones iniciales con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, continuarán desarrollándose conforme a las normas que las sustentaron en su momento.
ARTÍCULO 88. Autorizase al Gobierno Nacional para adoptar las medidas presupuestales que fueren necesarias para darle cumplimiento a lo que en esta Ley se dispone y para difundir su contenido y alcance.
ARTÍCULO 89. <Artículo INEXEQUIBLE>
<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-99 del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

<Legislación anterior>

Texto original de la Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 89. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Transporte, dictará en el término de un año, contado desde la vigencia de esta Ley, las reglamentaciones que correspondan a cada uno de los Modos de Transporte.

El plazo para acogerse a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, será señalado en la misma.

ARTÍCULO 90. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias; declárase, así mismo, cumplida la condición extintiva de la vigencia de las normas a que se refiere el Artículo 69 de la Ley 105 de 1993, cuando se expidan los reglamentos a que se refiere el Artículo anterior.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA
LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO
EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
PEDRO PUMAREJO VEGA
EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES
GIOVANI LAMBOGLOGIA MAZZILLI
EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CMARA DE REPRESENTATES
DIEGO VIVAS TAFUR
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE
Dada en Santafé de Bogotá Distrito Capital, D.C.,
a los 20 de diciembre de 1996.
ERNESTO SAMPER PIZANO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
EL MINISTRO DE TRANSPORTE
CARLOS HERNAN LÓPEZ GUTIÉRREZ

Senado de la República de Colombia | Información legislativa
www.secretariasenado.gov.co

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.© ISSN 1657-6241, "Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad", 6 de marzo de 2007.

Incluye análisis de vigencia **expresa** y análisis de fallos de constitucionalidad publicados hasta 6 de marzo de 2007.

La información contenida en este medio fue trabajada sobre transcripciones realizadas a partir del Diario Oficial; los fallos de constitucionalidad fueron suministrados por la Corte Constitucional. Cuando fue posible se tomaron los textos del Diario Oficial publicados por la Imprenta Nacional en Internet.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Secretaría General

Por favor al contestar cite este No
Fecha: 18 11-2013 10:58 AM Rad: 2-2013-52901
Folios: 1 Anexos: 26 FOLIOS
Medio: MENSAJERIA EXTERNA
Destino: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Copias

Bogotá D.C.,

Doctora
CECILIA ÁLVAREZ CORREA GLEN
Ministra
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Avenida el Dorado C.A.N. entre carreras 57 y 59
Bogotá, D.C.

Asunto: Remisión de copia autenticada del Convenio No. 1100100-004-2013 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Soacha, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el Ministerio de Transporte y la Gobernación del Departamento de Cundinamarca.

Respetada doctora Cecilia:

De manera atenta remito copia autenticada del Convenio No. 1100100-004-2013, cuyo objeto es "Establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Soacha-Bogotá D.C.", para su información y fines pertinentes.

Atentamente,

FABIÁN CAMILO ROJAS BARRERA
Subdirector de Contratación (E)
Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

c.c. N.A.
Anexos: Veintiséis (26) folios

Proyectó: Jenny Mábel Castañeda Angulo
Revisó: Fabián Camilo Rojas Barrera

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ HUMANA

1100100-004-2013

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

Entre los suscritos **JUAN CARLOS NEMOCÓN MOJICA**, identificado con c.c. 79.541.742 de Bogotá, en su calidad de Alcalde Municipal de Soacha Cundinamarca; **RICARDO BONILLA GONZALEZ** identificado con c.c. 19.103.063, en su calidad de Alcalde Mayor de Bogotá (E), **CECILIA ALVAREZ CORREA**, identificada con c.c.39.027.788 de Ciénaga, como Ministra de Transporte, y **ALVARO CRUZ VARGAS**, identificado con c.c. 19.072.337 de Bogotá, Gobernador del Departamento de Cundinamarca como articulador de las políticas de transporte regional y en el marco de sus competencias legales , suscribimos el presente documento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Distrito Capital de Bogotá y el Municipio de Soacha se encuentran conurbados, al unirse físicamente sus áreas urbanas en los sectores de Bosa, Autopista Sur y Ciudad Bolívar, con lo que se han establecido relaciones de interdependencia de sus habitantes para diversos fines, entre ellos, para el servicio público de transporte.

Que en el Municipio de Soacha se encuentran en construcción actualmente proyectos multifamiliares promovidos por el Gobierno Nacional, que superarán las cien mil unidades, cuyos residentes tendrán como destino de viajes mayoritarios para empleo y estudio, la ciudad de Bogotá. Al tiempo, se generan viajes constantes de habitantes de Bogotá a los destinos industriales, comerciales y residenciales en el Municipio de Soacha, dada la interdependencia de las poblaciones de ambas jurisdicciones, los cuales se verán incrementados significativamente por los nuevos desarrollos urbanísticos.

Que el control por parte de las autoridades, de los requisitos documentales de cada una de las modalidades del transporte público terrestre, colectivo, individual y de pasajeros por carretera, como las planillas de viaje ocasional de los vehículos del servicio individual, en los últimos quince (15) años ha provocado frecuentes alteraciones del orden público, costos adicionales al usuario e interrupciones de la circulación en el corredor.

Que en el corredor vial del Distrito Capital y el Municipio de Soacha se dará al servicio una troncal del sistema de TransMilenio transporte masivo que resolverá los deseos de viaje para algunos usuarios de los servicios de transporte colectivo y masivo, quedando pendientes los correspondientes al servicio público individual de pasajeros en vehículos taxi, hoy limitados por la exigencia obligatoria de planilla de viaje ocasional.

Que el artículo 11 de la Ley 105 de 1993, establece que el transporte de pasajeros entre el Distrito Capital y los Municipios contiguos será organizado por las Autoridades de tránsito de los dos Municipios.

Que en cuanto a los vehículos que cubren el corredor en las modalidades de transporte de pasajeros por carretera y colectivo del radio de acción municipal de Soacha, es inminente el inicio de la operación del Sistema Integrado de Transporte Público en Bogotá, el cual, por su carácter de transporte masivo tiene prioridad sobre las demás modalidades, especialmente sobre aquellos que actualmente se prestan en el corredor.

Que la demanda de viajes de servicio público individual entre Soacha y Bogotá, ya no puede ser considerada ocasional, pues debido a la conurbación, los habitantes del Distrito Capital y del Municipio demandan un servicio de transporte común en ambas jurisdicciones y en forma constante.

1

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

14 NOV. 2013

Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca

Calidad de Vida

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ HUMANA

1100100-004-2013

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

Que se hace necesario que las autoridades de transporte de las tres jurisdicciones armonicen la oferta y ejerzan la función de definir los recorridos dentro de sus propias jurisdicciones, en función de la primacía de los sistemas de transporte masivo, modificaciones que se implementarán gradualmente, con base en los documentos que se aportan.

Que se requiere formular una estrategia de integración en un marco de utilización eficiente de los equipos y de accesibilidad a los usuarios, para lo cual los Alcaldes de Soacha y Bogotá D.C. -como autoridades de transporte de las modalidades colectivo e individual- y el Ministerio de Transporte -como autoridad en la modalidad de pasajeros por carretera y como autoridad en la expedición de planilla de viaje ocasional del servicio individual de pasajeros en vehículos taxi- poseen competencia para decidir sobre aspectos de tránsporte y/o de tránsito, al tenor de las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002.

Que el Departamento de Cundinamarca, como articulador de las políticas y programas de los diferentes niveles territoriales nacional, distrital y municipal participe en el presente convenio en el marco de las competencias que en materia de tránsito y transporte establece la Constitución y la Ley para los Departamentos.

Que conforme a lo anterior, las partes acuerdan suscribir el presente acuerdo, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

ACUERDAN:

PRIMERA: Objeto. Establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Soacha – Bogotá D.C.

Parágrafo. Para todos los efectos, el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá.

SEGUNDA. Ingreso al Distrito Capital. Los vehículos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros en el corredor Soacha – Bogotá D.C., en las modalidades de transporte de pasajeros individual (taxis), por carretera y colectivo del radio de acción municipal de Soacha, podrán ingresar a Bogotá D.C. de conformidad con los términos definidos en el presente documento y el anexo denominado Reglamento de Operación.

Parágrafo. Las tarifas del transporte individual y colectivo serán las fijadas por la autoridad de transporte competente de la respectiva jurisdicción.

TERCERA. Etapas. La Secretaría Distrital de Movilidad, mediante acto administrativo, establecerá etapas graduales para la modificación de los recorridos de los servicios de transporte público colectivo urbano Soacha y de transporte de pasajeros por carretera con origen destino Soacha-Bogotá, dentro del Distrito Capital, las cuales procurarán un balance entre la cobertura para los habitantes de Soacha y la oferta de transporte masivo en las troncales existentes, en los servicios de transporte masivo próximos a iniciarse en el Sistema Integrado y en la troncal cuya construcción se adelanta actualmente en el Municipio de Soacha, de conformidad con los anexos del presente acuerdo.

CUARTA. Puntos de Parada. Los vehículos de las empresas de transporte autorizados a operar en la ruta del corredor Soacha – Bogotá y viceversa, harán ascenso y descenso de pasajeros únicamente en los puntos de parada autorizados

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

por la Secretaría Distrital de Movilidad, los cuales serán diferenciados (en cuanto a ubicación e identificación) de los paraderos autorizados en Bogotá para el Sistema Integrado de Transporte Público, y no podrán permanecer estacionados en los corredores autorizados, ni en sus conectantes.

QUINTA. Reposición. La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha – Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución 376 de 2013 y al Decreto 046 de 2013 expedido por la Alcaldía Municipal de Soacha.

Parágrafo primero. La autoridad de transporte de Soacha y el Ministerio de Transporte respectivamente, reportarán de manera permanente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el listado de vehículos que entran a operar como resultado del proceso de reposición incluyendo la relación de vehículos que fueron objeto de desintegración en dicho proceso.

Parágrafo segundo. La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema TransMilenio.

SEXTA. Parque autorizado. Solo se aceptará la operación en los recorridos urbanos autorizados por Bogotá D.C., con origen destino Soacha-Bogotá y viceversa, para aquellos vehículos definidos en los listados de los anexos 2 y 3 del presente documento.

SÉPTIMA. Capacidad Transportadora. Durante la vigencia del presente acuerdo las tres autoridades de transporte, según sus atribuciones y el radio de acción, se comprometen a suspender (congelar) el ingreso de vehículos por incremento a las capacidades transportadoras de las modalidades referidas, para evitar el aumento del parque automotor que presta el servicio de transporte público de pasajeros en el corredor Soacha – Bogotá D.C.

OCTAVA. Estudios de transporte individual. Los alcaldes del Distrito Capital y Soacha, estudiarán en forma conjunta, durante un período de seis (6) meses prorrogables a un (1) año, contado a partir de la suscripción del presente documento, la posibilidad de establecer la operación conjunta para el servicio de transporte público terrestre individual de pasajeros en vehículos taxi entre el Municipio de Soacha y el Distrito Capital. El estudio referido deberá plantear soluciones a los siguientes aspectos:

A) Autoridad de transporte: deberá definirse, quien ejercerá como autoridad de traneporte. Cada jurisdicción conservará las facultades que le son inherentes como autoridad de tránsito.
B) Demanda del servicio: Se realizará un estudio que determine los deseos de viaje en vehículos tipo taxi en ambas jurisdicciones en un panorama de incremento de la oferta habitacional en Soacha y defina si pueden satisfacerse con un parque automotor común.
C) Modelos de control del parque: Se buscará el mecanismo que permita la centralización del registro de vehículos y de empresas habilitadas para definir el número necesario de vehículos tipo taxi, informar a la comunidad sobre los vehículos autorizados y evitar su incremento.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

D) Operación: Se definirá la forma de operación definitiva en que se prestará el servicio.

NOVENA. Proyecto piloto. Los alcaldes del Distrito Capital y de Soacha autorizan la prestación del servicio público individual de pasajeros en vehículos clase taxi de manera temporal, en las dos jurisdicciones territoriales en forma común, hasta la culminación de los estudios señalados en la cláusula anterior, bajo la siguiente forma de operación:

a) Los vehículos que prestan el servicio de transporte público individual en vehículo tipo taxi del parque automotor del Municipio de Soacha podrán ingresar a la jurisdicción del Distrito de Bogotá con pasajeros sin portar la planilla de viaje ocasional, realizarán la actividad de descenso del pasajero y se devolverá al Municipio de Soacha con pasajero(s) que tenga(n) destino ese municipio o en su defecto se devolverán vacíos. No se autoriza que el vehículo tipo *taxi* del parque automotor de Soacha permanezca realizando servicios en el Distrito Capital.

b) Los vehículos que prestan el servicio de transporte público individual en vehículo tipo taxi del parque automotor del Distrito de Bogotá, podrán ingresar a la jurisdicción del Municipio de Soacha con pasajeros sin portar la planilla de viaje ocasional, realizarán la actividad de descenso del pasajero y se devolverá al Distrito de Bogotá con pasajeros que tengan destino este Distrito o en su defecto se devolverá vacíos. No se autoriza que el vehículo tipo taxi del parque automotor de Bogotá permanezca realizando servicios en el Municipio de Soacha.

c) La tarifa al usuario por la prestación del servicio de transporte individual de pasajeros en vehículo tipo taxi, será la correspondiente al Municipio o Distrito en que los vehículos se encuentran registrados.

d) El Ministerio de Transporte no exigirá el porte de la planilla de viaje ocasional, por tratarse de viajes que tienen una vocación de permanencia, dada la conurbación entre el Distrito Capital y Soacha.

DÉCIMA. Obligaciones de las partes. Las partes deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los estudios previos elaborados por el Distrito Capital, que soportan el presente convenio.

DÈCIMA PRIMERA. Nuevos acuerdos. Las autoridades de transporte competentes del Distrito Capital y el municipio de Soacha, podrán acordar nuevas condiciones de prestación del servicio de transporte entre las dos entidades territoriales, con el fin de brindar un mejor servicio a la comunidad.

La Administración Distrital de Bogotá y el Municipio de Soacha, explorarán los mecanismos que permitan definir la viabilidad de la incorporación del Municipio de Soacha como zona operacional del Sistema Integrado de Transporte Público.

DÈCIMA SEGUNDA. Controversias. Las partes solucionaran sus controversias acudiendo a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, previstos en la normatividad vigente.

DÉCIMA TERCERA. Supervisión. Para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto del convenio y sus obligaciones, se crea un Comité Coordinador encargado de verificar el desarrollo del convenio, el cual está conformado por un (1)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

delegado de cada una de las entidades suscribientes, los cuales se reunirán presencialmente o virtualmente cuando lo consideren necesario y/o conveniente. Serán funciones del comité las siguientes:

1. Aprobar el Plan de trabajo.
2. Evaluar los resultados obtenidos en las diferentes actividades.
3. Revisar para su correspondiente trámite, las actas que desarrollen el objeto del presente convenio.
4. Atender, revisar, delegar y/o dar respuesta, según corresponda, a los diferentes requerimientos presentados respecto al proyecto.
5. Todas aquellas que sean propias del Comité Coordinador y que resulten de la aplicación de la naturaleza del presente convenio.

Parágrafo. Dicho Comité podrá deliberar y tomar decisiones con tres de sus miembros.

DÉCIMA CUARTA. Duración. El presente acuerdo tendrá una vigencia de 2 años a partir de la fecha de suscripción, prorrogables automáticamente por el mismo término, Salvo Que alguna de las partes manifieste no tener interés en ello, con una antelación no inferior a tres meses.

Parágrafo. En cualquier momento las partes podrán solicitar el ajuste a las condiciones acordadas en el presente documento, las cuales serán realizadas mediante otrosí o podrán solicitar también su terminación.

En constancia se suscribe, a los 08 NOV 2013

POR EL DISTRITO CAPITAL

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ
Alcalde Mayor (E)
C.C 19.103.063

POR EL MUNICIPIO DE SOACHA

JUAN CARLOS NEMOCÓN MOJICA
Alcalde Municipal
C.C 79.541.742 de Bogotá

POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

POR: NOTA 1

CECILIA ALVAREZ CORREA
Ministra de Transporte
C.C 39.027.788 de Ciénaga

POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ALVARO CRUZ VARGAS
Gobernador
C.C. 19.072.837 de Bogotá

REVISADO
V°B°
Secretaría Jurídica

Revisó: Ayda Lucy Ospina. Directora de Transporte y Tránsito - Ministerio de Transporte.
Nancy Stella Patiño. Jefe de la oficina jurídica del Municipio de Soacha.
Gloria Inés Bohórquez Torres. Directora de Asuntos Legales – Secretaría Distrital de Movilidad
Andrés Ernesto Díaz Hernández. Secretario de Transporte y Movilidad – Departamento de Cundinamarca

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Libertad y Orden
Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 1

TRAZADO DE LAS 3 ETAPAS DE MODIFICACIÓN GRADUAL EN LOS RECORRIDOS DEL CORREDOR BOGOTÁ-SOACHA, DENTRO DEL DISTRITO CAPITAL

ETAPA 1

INICIO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO

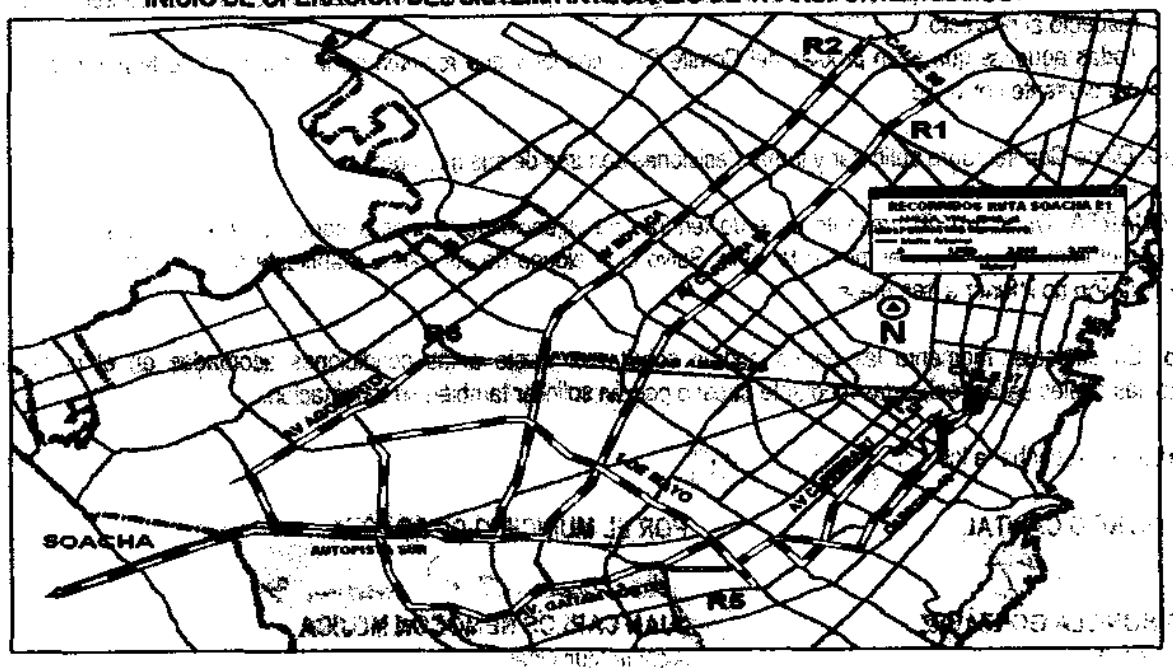

RETORNOS:

R1: Carrera 68 con Calle 80
R2: Av. Boyacá con Calle 80
R3: Calle 37 con Carrera 19
R4: Se fusiona con R3
R5: Av. 1 de Mayo con Carrera 11
R6: Banderas

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Libertad y Orden
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es
Cundinamarca
Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 1

ETAPA 2

IMPLEMENTACIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE Y ENTRADA DE LA TRONCAL NQS-SOACHA

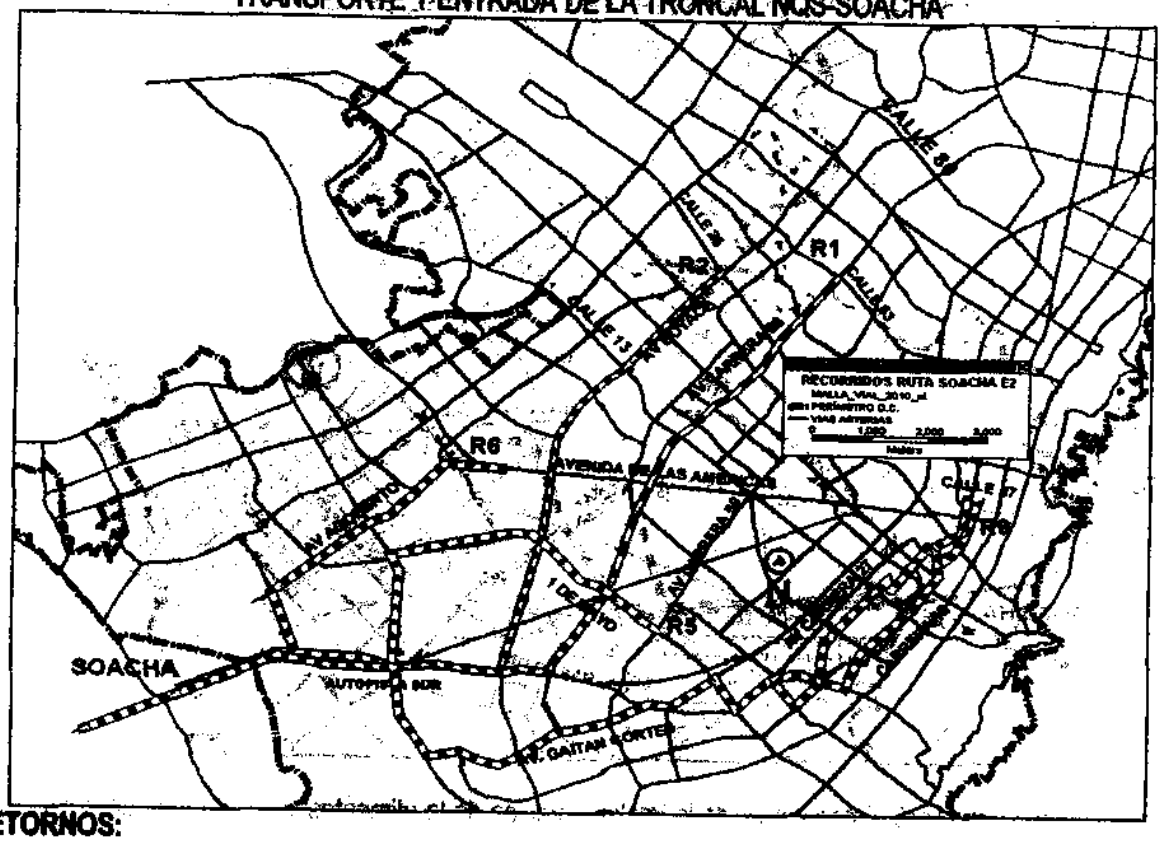

RETORNOS:

R1: Carrera 68 con Calle 63
R2: Av. Boyacá con Calle 26
R3: Calle 37 con Carrera 19
R5: Av. 1 de Mayo con Carrera 50
R6: Banderas

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA - BOGOTÁ D.C.

ANEXO 1

ETAPA 3
IMPLEMENTACIÓN DE LA ALIMENTACIÓN EN SOACHA
PARA EL SISTEMA TRANSMILENIO TRONCAL NQS -SOACHA

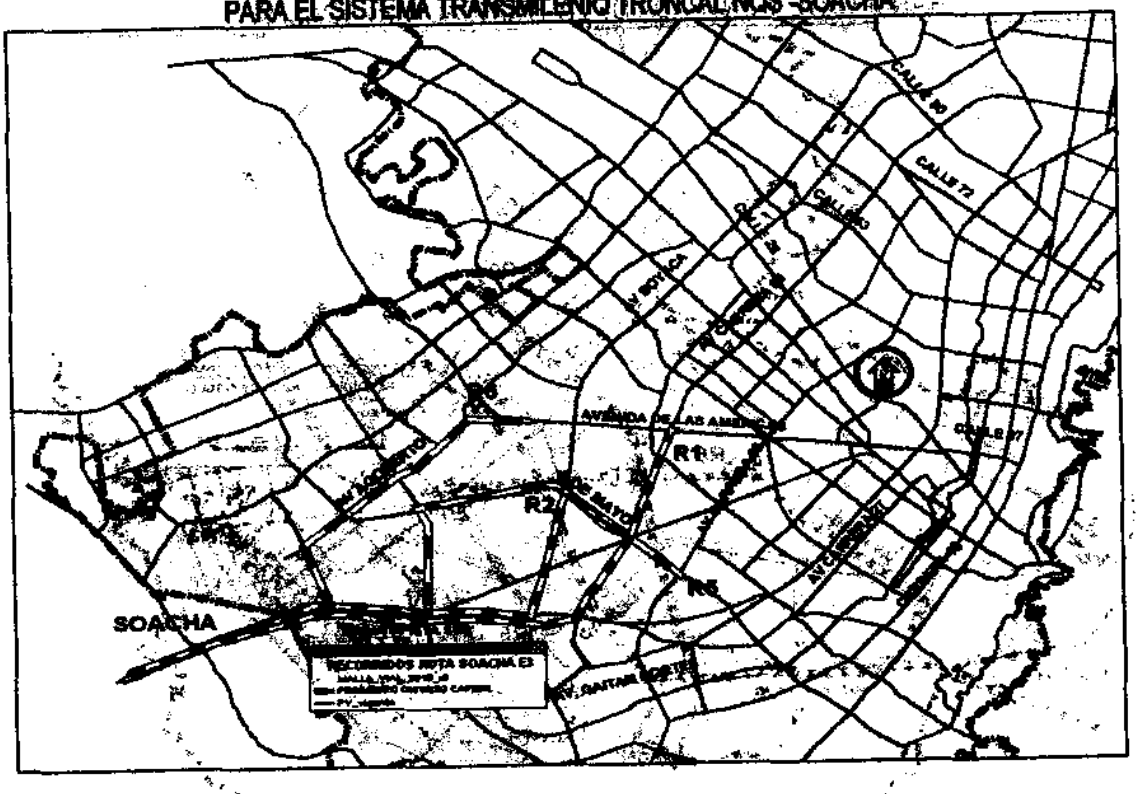

Nota: TransMilenio certificará el porcentaje de la implementación de la alimentación en Soacha para inicio de esta fase.

RETORNOS:

R1: Carrera 68 con Av. Las Américas
R2: Av. Boyacá con Av. 1 de Mayo
R5: Av. 1 de Mayo con Carrera 50
R6: Banderas

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Libertad y Orden
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.
Cundinamarca
Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 2

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
1	1	BUSETA	SOE 183	2004	21
2	2	MICROBUS	UQO 063	1996	19
3	3	BUSETA	SOB 653	1997	19
4	4	BUSETA	SOB 654	1997	19
5	5	BUSETA	SOE 734	2005	21
6	6	MICROBUS	SOE 205	2004	19
7	7	BUSETA	SYM 981	2000	30
8	8	MICROBUS	SOE 525	2005	19
9	9	BUSETA	SOB 798	1998	19
10	10	BUSETA	SOB 428	1996	28
11	11	MICROBUS	SKO 310	2000	16
12	12	MICROBUS	SOF 021	2005	19
13	13	MICROBUS	ZKG 197	1993	12
14	14	MICROBUS	SQA 253	1994	15
15	15	MICROBUS	SVA 633	1997	19
16	16	MICROBUS	SOD 044	2002	12
17	17	MICROBUS	URI 313	1997	16
18	18	MICROBUS	SOE 082	2004	19
19	19	MICROBUS	SOE 208	2004	19
20	20	MICROBUS	SOB 143	1995	12
21	21	MICROBUS	VBN 929	1995	13
22	22	MICROBUS	SOC 824	2001	19
23	23	MICROBUS	SOC 461	1999	19
24	24	MICROBUS	SOB 168	1995	12
25	25	MICROBUS	SQA 873	1995	12
26	26	MICROBUS	SNC 999	1993	14
27	27	MICROBUS	SRD 558	1995	14
28	28	MICROBUS	SOB 464	1996	19
29	28	MICROBUS	SUK 568	1995	12

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
30	1	MICROBUS	SQA 721	1995	13
31	2	MICROBUS	SQA 591	1994	13
32	3	MICROBUS	SOC 335	1999	19
33	4	MICROBUS	SFT 141	1992	13
34	5	MICROBUS	SUK 417	1993	13
35	6	MICROBUS	SUK 410	1993	13
36	7	MICROBUS	SOB 004	1993	13
37	8	MICROBUS	URL 392	2001	19
38	9	MICROBUS	UFP 262	1995	13
39	10	MICROBUS	UFP 263	1995	13
40	11	MICROBUS	SUK 625	1995	13
41	12	MICROBUS	SSG 982	1995	13
42	13	MICROBUS	SAQ 010	1997	13
43	14	MICROBUS	SQA 594	1994	13
44	15	MICROBUS	SAQ 016	1996	13
45	16	MICROBUS	SAQ 015	1997	13
46	17	MICROBUS	VXF 529	1994	14
47	18	MICROBUS	SOB 753	1998	19
48	19	MICROBUS	SOB 676	1997	16
49	20	MICROBUS	SOB 701	1998	19
50	21	MICROBUS	SOB 711	1998	19
51	22	MICROBUS	SOB 800	1998	19
52	23	MICROBUS	SAQ 020	1997	13
53	24	MICROBUS	SOJ 665	1989	13
54	25	MICROBUS	SOC 519	1999	19
55	26	MICROBUS	SOB 922	1998	19
56	27	MICROBUS	UFE 288	1992	13
57	28	MICROBUS	SUL 397	1998	19
58	29	MICROBUS	VXH 215	1998	19
59	30	MICROBUS	SRE794	2001	19

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.
Cundinamarca
Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 2

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
60	31	MICROBUS	SYL 936	1998	19
61	32	MICROBUS	SOC 021	1998	19
62	33	MICROBUS	SOB 959	1998	19
63	34	MICROBUS	SRE 297	1998	19
64	35	MICROBUS	SOC 030	1998	19
65	36	MICROBUS	SYL 937	1998	19
66	37	MICROBUS	SOC 029	1998	19
67	38	MICROBUS	SOC 027	1998	19
68	39	MICROBUS	SOB 958	1998	19
69	40	MICROBUS	SOC 024	1998	19
70	41	MICROBUS	URL 597	2000	19
71	42	MICROBUS	SOC 023	1998	19
72	43	MICROBUS	SFU 886	1992	13
73	44	MICROBUS	SOC 737	2001	19
74	45	MICROBUS	SOC 569	2000	19
75	46	MICROBUS	SOC 226	1999	19
76	47	MICROBUS	SOC 225	1999	19
77	48	MICROBUS	SOC 186	1998	19
78	49	MICROBUS	SOB 274	1996	13
79	50	MICROBUS	SOC 371	1999	19
80	1	MICROBUS	SOD 782	2004	19
81	2	MICROBUS	SOA 365	1994	19
82	3	MICROBUS	RHA 029	1988	19
83	4	MICROBUS	SAQ 023	1997	13
84	5	MICROBUS	SAQ 024	1998	13
85	6	MICROBUS	SOD 980	2004	19
86	7	MICROBUS	SED 203	1985	9
87	8	MICROBUS	SUL 755	1998	19
88	9	CAMIONETA	SFI 146	1977	19
89	10	MICROBUS	SOC 803	2001	19
90	11	MICROBUS	SGH 645	1993	14
91	12	MICROBUS	SOE 196	2004	19
92	13	MICROBUS	SHD 935	1998	19
93	14	MICROBUS	SGT 674	1995	13
94	15	MICROBUS	SVA 610	1994	13
95	16	MICROBUS	SGT 693	1995	13
96	17	MICROBUS	SGT 694	1995	13
97	18	CAMIONETA	SGT 695	1995	13
98	19	MICROBUS	SOE 185	2004	19
99	20	MICROBUS	SKH 298	1994	16
100	21	MICROBUS	SKI 411	1998	19
101	22	MICROBUS	SND 211	1996	19
102	23	MICROBUS	SND 240	1996	19
103	24	MICROBUS	SOD 258	2003	19
104	25	MICROBUS	SOA 652	1994	13
105	26	MICROBUS	SOE 233	2005	19
106	27	MICROBUS	SOD 159	2003	19
107	28	MICROBUS	SOC 815	2001	19
108	29	MICROBUS	SOA 886	1995	14
109	30	MICROBUS	SOA 887	1995	14
110	31	MICROBUS	SOA 970	1995	19
111	32	MICROBUS	SOC 981	2002	19
112	33	MICROBUS	SOB 417	1996	17
113	34	MICROBUS	SOD 746	2004	19
114	35	MICROBUS	SOD 745	2004	19
115	36	MICROBUS	SOB 487	1997	16
116	37	MICROBUS	SOB 502	1998	20

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 2

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
117	38	MICROBUS	SOB 525	1997	16
118	39	MICROBUS	SOB 554	1997	19
119	40	MICROBUS	SOB 565	1997	19
120	41	MICROBUS	SOB 587	1997	19
121	42	MICROBUS	SOB 592	1997	19
122	43	MICROBUS	SOE 174	2004	19
123	44	MICROBUS	SOB 622	1997	19
124	45	MICROBUS	SOB 661	1997	19
125	46	MICROBUS	SOB 668	1997	19
126	47	MICROBUS	SOB 704	1998	19
127	48	MICROBUS	SOC 602	2000	19
128	49	MICROBUS	SOB 733	1997	19
129	50	MICROBUS	SOB 773	1998	16
130	51	MICROBUS	SOB 774	1998	19
131	52	MICROBUS	SOB 853	1998	19
132	53	MICROBUS	SOB 887	1998	19
133	54	MICROBUS	SOB 937	1998	19
134	55	MICROBUS	SOB 977	1998	19
135	56	MICROBUS	SOB 994	1998	19
136	57	MICROBUS	SOC 012	1998	19
137	58	MICROBUS	SOC 013	1998	19
138	59	MICROBUS	SOC 031	1998	19
139	60	MICROBUS	SOC 040	1998	19
140	61	MICROBUS	SOC 049	1998	19
141	62	MICROBUS	SOC 056	1998	19
142	63	MICROBUS	SOC 089	1998	19
143	64	MICROBUS	SOD 029	2002	19
144	65	MICROBUS	SOC 107	1998	19
145	66	MICROBUS	SOC 117	1998	19
146	67	MICROBUS	SKF 187	1993	14

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
147	68	MICROBUS	SOC 129	1998	19
148	69	MICROBUS	SOC 137	1998	19
149	70	MICROBUS	SOC 155	1998	19
150	71	MICROBUS	SOC 165	1998	19
151	72	MICROBUS	SOE 204	2004	19
152	73	MICROBUS	SOC 219	1998	19
153	74	BUSETA	UVT 013	1994	28
154	75	MICROBUS	SOC 304	1998	19
155	76	MICROBUS	SOA 885	1995	14
156	77	MICROBUS	SHD 849	1998	19
157	78	MICROBUS	SOE 128	2004	19
158	79	MICROBUS	SOD 226	2003	19
159	80	CAMIONETA	SQA 010	1993	13
160	81	BUSETA	SOE 776	2005	19
161	82	MICROBUS	SQA 764	1995	15
162	83	MICROBUS	SOE 009	2004	19
163	84	MICROBUS	SUA 873	1983	
164	85	CAMIONETA	SUB 712	1979	10
165	86	MICROBUS	UTX 308	2003	19
166	87	MICROBUS	SQK 031	1998	19
167	88	MICROBUS	SUK 550	1996	13
168	89	CAMIONETA	SUK 551	1995	13
169	90	MICROBUS	SOE 197	2004	19
170	91	MICROBUS	SYK 195	1991	
171	92	MICROBUS	SYK 201	1993	
172	93	MICROBUS	SYL 471	1997	19
173	94	MICROBUS	SYL 473	1997	19
174	95	MICROBUS	SYL 591	1994	13
175	96	MICROBUS	SYL 592	1998	19
176	97	MICROBUS	SYL 599	1998	19

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 2

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
177	98	MICROBUS	TGM 377	2002	19
178	99	MICROBUS	SYL 640	1998	19
179	100	MICROBUS	SYL 668	1998	19
180	101	MICROBUS	SOC 159	1998	19
181	102	MICROBUS	SYL 850	1998	19
182	103	MICROBUS	SYL 851	1998	19
183	104	MICROBUS	SYL 852	1998	19
184	105	MICROBUS	SOD 024	2002	19
185	106	MICROBUS	SYM 024	1998	19
186	107	MICROBUS	SOD 929	2004	19
187	108	MICROBUS	SOC 997	2002	19
188	109	MICROBUS	SOC 133	1998	19
189	110	MICROBUS	UVS 965	1993	14
190	111	MICROBUS	VBF 938	1992	13
191	112	BUSETA	WAC 186	1988	29
192	113	BUSETA	WAC 188	1988	24
193	114	BUSETA	WAC 209	1988	24
194	115	BUSETA	WAC 222	1988	24
195	116	BUSETA	WAC 225	1988	24
196	117	BUSETA	WAC 226	1988	24
197	118	MICROBUS	SOE 486	2005	19
198	119	BUSETA	SOE 713	2005	19
199	120	MICROBUS	SOE 481	2005	19
200	121	MICROBUS	SYK 265	1992	14
201	122	MICROBUS	SOD 979	2004	19
202	123	MICROBUS	SOE 096	2004	19
203	124	MICROBUS	SUL 473	1998	19
204	125	BUSETA	SOB 615	1997	30
205	126	BUSETA	SAQ 012	1996	
206	127	BUSETA	SOB 170	1995	27

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
207	128	BUSETA	SOB 171	1995	27
208	129	BUSETA	SOD 555	2004	24
209	130	BUSETA	SOB 177	1995	
210	131	BUSETA	SOD 946	2004	19
211	132	BUSETA	WAB 169	1981	28
212	133	BUSETA	SOB 616	1997	30
213	134	BUSETA	SOB 779	1998	29
214	135	BUSETA	SOD 158	2002	25
215	136	BUSETA	SOE 022	2004	21
216	137	BUSETA	SOD 993	2004	21
217	138	BUS	SOD 132	2002	32
218	139	BUSETA	SOB 975	1998	30
219	140	MICROBUS	SOD 987	2004	19
220	141	BUSETA	SOB 978	1998	30
221	142	BUSETA	SOD 556	2004	24
222	143	BUSETA	SOC 825	2001	29
223	144	BUSETA	SOC 039	1998	30
224	145	BUSETA	SOD 554	2004	24
225	146	BUSETA	SOC 055	1998	30
226	147	BUSETA	SOB 023	1995	29
227	148	BUSETA	SWC 378	1985	26
228	149	BUSETA	SWC 480	1985	26
229	150	BUSETA	SOE 877	2005	25
230	151	BUSETA	SYL 781	1998	29
231	152	BUSETA	TET 075	1994	24
232	153	BUSETA	SOD 557	2004	24
233	154	BUSETA	UQM 561	1993	26
234	155	BUSETA	SAQ 009	1996	27
235	156	BUSETA	VXE 693	1992	26
236	157	BUSETA	VXF 116	1993	26

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 2

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
237	158	BUSETA	WNE 034	1993	26
238	159	BUS	SOE 387	2005	32
239	160	BUSETA	UVT 291	1994	26

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
240	1	MICROBUS	SYL 085	1996	14
241	2	MICROBUS	SRE479	1998	19
242	3	MICROBUS	SOB 964	1998	19
243	4	MICROBUS	SOA768	1995	16
244	5	MICROBUS	SOC 789	2001	19
245	6	MICROBUS	SYM017	1998	19
246	7	MICROBUS	URH 267	1994	13
247	8	MICROBUS	SOB 594	1997	19
248	9	MICROBUS	SOB 563	1997	19
249	10	MICROBUS	SOC 176	1998	19
250	11	MICROBUS	SYL 176	1996	19
251	12	MICROBUS	SOA668	1995	15
252	13	MICROBUS	SOC 153	1998	19
253	14	MICROBUS	SYK 949	1994	18
254	15	MICROBUS	SYL 953	1998	19
255	16	MICROBUS	SYL 062	1996	16
256	17	MICROBUS	SOB 523	1997	19
257	18	MICROBUS	SOD 378	2003	19
258	19	MICROBUS	SYM 132	1998	19
259	20	MICROBUS	SOB 481	1996	19
260	21	MICROBUS	SOB 770	1998	19
261	22	MICROBUS	SOC 738	2000	19
262	23	MICROBUS	SYL 097	1996	16

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
263	24	MICROBUS	SOB 880	1997	19
264	25	MICROBUS	SOC 736	2000	19
265	26	MICROBUS	SOC 306	1998	19
266	27	MICROBUS	SYK 848	1995	17
267	28	MICROBUS	SYK 849	1995	17
268	29	MICROBUS	SYL 077	1996	19
269	30	MICROBUS	SOB 454	1998	19
270	31	MICROBUS	SUK 365	1995	19
271	32	MICROBUS	SOC 238	1998	19
272	33	MICROBUS	SOC 175	1998	19
273	34	MICROBUS	SOC 227	1998	19
274	35	MICROBUS	SYK 847	1995	17
275	36	MICROBUS	SOC 999	2002	19
276	37	MICROBUS	SYQ 183	2000	19
277	38	MICROBUS	SYM 150	1998	19
278	39	MICROBUS	SYK 940	1995	14
279	40	MICROBUS	SYL 998	1998	19
280	41	MICROBUS	SYL 076	1996	19
281	42	MICROBUS	SOB 845	1998	19
282	43	MICROBUS	SYK 999	1995	16
283	44	MICROBUS	SYL 950	1998	19
284	45	MICROBUS	SOB 463	1996	19
285	46	MICROBUS	SUL 453	1998	19
286	47	MICROBUS	SYK 917	1995	17
287	48	MICROBUS	SOB 288	1995	16
288	49	MICROBUS	SOB 498	1997	19
289	50	MICROBUS	SOB 990	1998	19
290	51	MICROBUS	SOB 490	1997	19
291	52	MICROBUS	SQK 047	1998	19
292	53	MICROBUS	SOC 261	1999	19

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 2

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
293	54	MICROBUS	SRC 156	1991	15
294	55	MICROBUS	SOC 864	2002	19
295	56	MICROBUS	SOC 740	2000	19
296	57	MICROBUS	SYL 079	1996	19
297	58	MICROBUS	SOB 130	1995	14
298	59	MICROBUS	SYL 108	1996	13
299	60	MICROBUS	SOC 619	2000	19
300	61	MICROBUS	UAG 505	1994	19
301	62	MICROBUS	SOC 123	1999	19
302	63	MICROBUS	SOB 671	1997	19
303	64	MICROBUS	SOB 797	1998	19
304	65	MICROBUS	SOD 100	2003	19
305	66	MICROBUS	SOB 796	1998	19
306	67	MICROBUS	SOB 769	1998	19
307	68	MICROBUS	SOB 926	1998	19
308	69	MICROBUS	SOB 886	1998	19
309	70	MICROBUS	SOC 122	1998	19
310	71	MICROBUS	SOB 988	1998	19
311	72	MICROBUS	SOE 596	2005	19
312	73	MICROBUS	SOB 836	1998	19
313	74	MICROBUS	SOB 795	1998	19
314	75	MICROBUS	SOB 794	1998	19
315	76	MICROBUS	SYQ 524	2001	19
316	77	MICROBUS	SOB 846	1998	19
317	78	MICROBUS	SOB 847	1998	19
318	79	MICROBUS	SUK 354	1995	19
319	80	MICROBUS	SOB 989	1998	19
320	81	MICROBUS	SOB 806	1998	19
321	82	MICROBUS	SYL 997	1998	19
322	83	MICROBUS	SYL 944	1998	19

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
323	84	MICROBUS	SYL 907	1998	19
324	85	MICROBUS	SRE450	1999	19
325	86	MICROBUS	TFV228	1996	19
326	87	MICROBUS	SYL 952	1998	19
327	88	MICROBUS	SYL 954	1998	19
328	89	MICROBUS	SOC 099	1998	19
329	90	MICROBUS	SOC 260	1999	19
330	91	MICROBUS	SOB 925	1998	19
331	92	MICROBUS	SOB 934	1998	19
332	93	MICROBUS	SOB 987	1998	19
333	94	MICROBUS	SYL 951	1998	19
334	95	MICROBUS	SYM 192	1999	19
335	96	MICROBUS	SYL 943	1998	19
336	97	MICROBUS	SKF 819	1994	19
337	98	MICROBUS	SYL 113	1995	16
338	99	MICROBUS	SOC 288	1998	
339	100	MICROBUS	SOC 337	1999	19
340	101	MICROBUS	SOC 354	1999	19
341	102	MICROBUS	SOC 640	2000	19
342	103	MICROBUS	SUL 233	1998	19
343	104	MICROBUS	SOB 976	1998	19
344	105	MICROBUS	SOB 548	1997	19

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
345	1	MICROBUS	SOC 653	2001	19
346	2	MICROBUS	SOC 102	1998	19
347	3	MICROBUS	SOC 119	1998	19
348	4	MICROBUS	SOC 605	2000	19

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 2

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
349	5	MICROBUS	SOC 148	1998	19
350	6	MICROBUS	TGM 249	2001	19
351	7	MICROBUS	SOC 628	2001	19
352	8	MICROBUS	SOC 092	1998	19
353	9	MICROBUS	SOC 257	1999	19
354	10	MICROBUS	SOC 145	1999	19
355	11	MICROBUS	SRE289	1998	19
356	12	MICROBUS	SOC 167	1999	19
357	13	MICROBUS	SOC 652	2001	19
358	14	MICROBUS	SOC 140	1998	19
359	15	MICROBUS	SOC 734	2001	19
360	16	MICROBUS	SOO 346	2007	19
361	17	MICROBUS	SOC 651	2001	19
362	18	MICROBUS	SOE 289	2004	19
363	19	MICROBUS	SOD 091	2003	19
364	20	MICROBUS	SOC 317	1998	19
365	21	MICROBUS	SOC 270	1999	19
366	22	MICROBUS	SOC 195	1999	19
367	23	MICROBUS	SOC 271	1999	19
368	24	MICROBUS	SOC 272	1999	19
369	25	MICROBUS	SOC 269	1999	19
370	26	MICROBUS	SOC 220	1998	19
371	27	MICROBUS	SQB 260	1998	19
372	28	MICROBUS	SOC 196	1999	19
373	29	MICROBUS	SOC 134	1999	19
374	30	MICROBUS	SOC 169	1999	19
375	31	MICROBUS	SOC 213	1999	19
376	32	MICROBUS	VPD 653	1995	19
377	33	MICROBUS	SOC 132	1999	19
378	34	MICROBUS	SYL 941	1998	19

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
379	35	MICROBUS	SOO 321	2007	19
380	36	MICROBUS	SOC 551	2000	19
381	37	MICROBUS	SOD 218	2003	19
382	38	MICROBUS	SOC 135	1998	19
383	39	MICROBUS	TGM 082	1996	13
384	40	MICROBUS	SOC 243	1998	19
385	41	MICROBUS	SOC 645	2001	19
386	42	MICROBUS	SOB 305	1993	13
387	43	MICROBUS	SYL 820	1998	19
388	44	MICROBUS	SOC 001	1998	19
389	45	MICROBUS	SOC 059	1998	19
390	46	MICROBUS	SOC 194	1999	19
391	47	MICROBUS	SOC 636	2000	19
392	48	MICROBUS	TGM 250	2001	19
393	49	MICROBUS	SOC 070	1998	19
394	50	MICROBUS	SOO 345	2007	19
395	51	MICROBUS	TGM 248	2001	19
396	52	MICROBUS	SVA 606	1994	19
397	53	MICROBUS	SOC 236	1998	19
398	54	MICROBUS	SOO 322	2007	19
399	55	MICROBUS	SOC 003	1998	19
400	56	MICROBUS	SOC 000	1998	19
401	57	MICROBUS	SOC 318	1999	19
402	58	MICROBUS	SOC 052	1998	19
403	59	MICROBUS	SOO 341	2007	19

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV 2013
Certifica que la presente fotocopia es
y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca
Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 2

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
404	1	MICROBUS	SOC 609	2000	19
405	2	MICROBUS	UYM 458	1999	19
406	3	MICROBUS	SOC 611	2000	19
407	4	MICROBUS	SRE221	1998	19
408	5	MICROBUS	UYK 221	1995	19
409	6	MICROBUS	UYM 638	1998	19
410	7	MICROBUS	SYM 489	1999	19
411	8	MICROBUS	SOC 634	1998	19
412	9	MICROBUS	SFT 001	1992	
413	10	MICROBUS	SOC 679	2000	19
414	11	MICROBUS	SOC 642	2000	19
415	12	MICROBUS	SOC 632	2000	19
416	13	MICROBUS	SOC 633	2001	19
417	14	MICROBUS	SOC 659	2000	19
418	15	MICROBUS	SRE129	1998	19
419	16	MICROBUS	SUL 444	1998	19
420	17	MICROBUS	SOC 666	2001	19
421	18	MICROBUS	SOC 680	2001	19
422	19	MICROBUS	SOC 660	2001	19
423	20	MICROBUS	SOC 610	2000	19
424	21	MICROBUS	SOE 209	2004	19
425	22	MICROBUS	SOC 100	1998	19
426	23	MICROBUS	UFR 906	2001	19
427	24	MICROBUS	VIK 339	2000	19
428	25	MICROBUS	SOE 409	2004	19
429	26	MICROBUS	SKI 663	1999	19
430	27	MICROBUS	SFZ 921	1993	
431	28	MICROBUS	SOE 399	2005	19
432	29	MICROBUS	SOE 093	2004	19
433	30	MICROBUS	SOE 113	2004	19

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
434	31	MICROBUS	SOE 515	2005	19
435	32	MICROBUS	SOD 286	2003	19
436	33	MICROBUS	SOD 248	2003	19
437	34	MICROBUS	SOA 665	1994	11
438	35	MICROBUS	SOE 396	2004	19
439	36	MICROBUS	SOE 292	2004	19
440	37	MICROBUS	SOE 394	2005	19
441	38	MICROBUS	SOE 395	2005	19
442	39	MICROBUS	SOC 671	2000	19
443	40	MICROBUS	SGE 756	1993	
444	41	MICROBUS	SOC 702	2000	19
445	42	MICROBUS	URK 323	1998	19
446	43	MICROBUS	SOC 703	2001	19
447	44	MICROBUS	SOC 700	2000	19
448	45	MICROBUS	SYM 437	1999	19
449	46	MICROBUS	SOC 725	2000	19
450	47	MICROBUS	SOC 796	2001	19
451	48	MICROBUS	SOC 701	2001	19
452	49	MICROBUS	SOC 672	2001	19
453	50	MICROBUS	SOC 724	2001	19
454	51	MICROBUS	SOC 673	2001	19
455	52	MICROBUS	SQK 182	1999	19
456	53	MICROBUS	SOC 676	2001	19
457	54	MICROBUS	SGL 059	1994	
458	55	MICROBUS	SOC 723	2001	19
459	56	MICROBUS	SOC 739	2001	19
460	57	MICROBUS	SOC 670	2000	19
461	58	MICROBUS	SOE 397	2005	19

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca
Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 2

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
462	1	BUSETA	VAH 189	1982	29
463	2	BUSETA	SOA 631	1993	32
464	3	MICROBUS	UQO 483	1997	19
465	4	MICROBUS	SGT 670	1995	13
466	5	BUSETA	XKH 283	1983	29
467	6	MICROBUS	UFB 621	1998	19
468	7	MICROBUS	SOJ 703	1990	13
469	8	BUSETA	SOA 393	1992	25
470	9	MICROBUS	SOB 841	1998	19
471	10	MICROBUS	SUK 685	1995	15
472	11	BUSETA	SCC 687	1982	25
473	12	BUSETA	WTD 549	1983	28
474	13	BUSETA	WTD 676	1984	28
475	14	MICROBUS	WZH 206	2003	19
476	15	MICROBUS	SOB 649	1998	19
477	16	BUSETA	WDJ 428	1981	28
478	17	MICROBUS	SRC 343	1992	13
479	18	BUSETA	WTD 431	1983	28
480	19	MICROBUS	SYQ 383	2001	19
481	20	BUSETA	WTD 540	1983	30
482	21	BUSETA	WTD 750	1985	26
483	22	BUSETA	TQC 379	1983	28
484	23	MICROBUS	UTW 616	2001	19
485	24	BUSETA	WTD 329	1982	26
486	25	MICROBUS	SYM 149	1999	19
487	26	BUSETA	WTG 913	1994	29
488	27	BUSETA	ZKG 317	1995	21
489	28	BUSETA	VXF 288	1993	27
490	29	BUSETA	WAB 907	1984	28
491	30	BUSETA	SNH 756	1983	26

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
492	31	BUSETA	SWB 809	1981	26
493	32	BUSETA	SPO 725	2006	24
494	33	BUSETA	WTD 586	1983	28
495	34	BUSETA	VXF 289	1993	25
496	35	BUSETA	SOJ 999	1992	13
497	36	BUSETA	VXF 635	1993	28
498	37	BUSETA	VXF 601	1993	29
499	38	BUSETA	UQX 611	1998	30
500	39	BUSETA	UGB 944	1981	23
501	40	MICROBUS	SOJ 860	1992	13
502	41	MICROBUS	SOJ 932	1992	13
503	42	MICROBUS	SOA 242	1993	15
504	43	BUSETA	REA 587	1981	25
505	44	BUSETA	SWC 397	1985	25
506	45	BUSETA	GYB 234	1985	29
507	46	BUSETA	UGB 625	1982	30
508	47	BUSETA	WAA 954	1979	30
509	48	BUSETA	SCB 265	1981	25
510	49	BUSETA	XKH 011	1982	28
511	50	BUSETA	SOO 101	2007	21
512	51	BUSETA	VXB 598	1981	
513	52	MICROBUS	SOJ 862	1992	13
514	53	BUSETA	URD 065	1982	26
515	54	BUSETA	SCC 474	1982	27
516	55	BUSETA	WTD 294	1982	26
517	56	MICROBUS	SOJ 880	1991	13
518	57	MICROBUS	SRC 323	1992	13
519	58	BUSETA	SRJ 759	1970	29
520	59	MICROBUS	SOB 466	1996	19
521	60	BUSETA	WAB 416	1973	30

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 2

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
522	61	BUSETA	VXE 524	1991	25
523	62	BUSETA	VXE 855	1992	27
524	63	MICROBUS	UTW 293	1999	19
525	64	BUSETA	VXF 056	1993	25
526	65	BUSETA	VXB 033	1993	
527	66	BUSETA	VXF 385	1993	27
528	67	BUSETA	WTG 042	1993	29
529	68	BUSETA	VXB 851	1954	24
530	69	MICROBUS	SOA 072	1993	13
531	70	BUSETA	SKG 541	1993	28
532	71	MICROBUS	SFM 556	1990	13
533	72	BUSETA	UQT 662	1994	26
534	73	BUSETA	SOC 086	1998	30
535	74	BUSETA	SWB 917	1982	26
536	75	BUSETA	UTT 972	1993	26
537	76	BUSETA	SWC 343	1984	26
538	77	BUSETA	VXF 572	1993	25
539	78	BUSETA	GQA 406	1983	26
540	79	MICROBUS	SYS 895	2004	19
541	80	BUSETA	WTD 270	1982	26
542	81	BUSETA	VXE 910	1993	27
543	82	BUSETA	VXE 897	1993	27
544	83	BUSETA	WTF 666	1992	28
545	84	BUSETA	VJC 057	1980	29
546	85	BUSETA	SEA 073	1983	29
547	86	MICROBUS	SOJ 881	1991	13
548	87	MICROBUS	SOE 741	2005	19
549	88	MICROBUS	SUB 809	1991	13
550	89	MICROBUS	SYK 293	1992	13
551	90	BUSETA	XKG 760	1981	28

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
552	91	BUSETA	VXB 821	1984	24
553	92	BUSETA	SWB 925	1982	26
554	93	BUSETA	SKH 697	1996	19
555	94	BUSETA	SWC 361	1984	26
556	95	MICROBUS	XAE 913	1991	13
557	96	MICROBUS	SOE 859	2005	19
558	97	MICROBUS	SOA 627	1994	19
559	98	MICROBUS	SOJ 759	1990	13
560	99	MICROBUS	SGE 902	1993	19
561	100	MICROBUS	SOC 307	1998	19
562	101	MICROBUS	SOC 182	1999	19
563	102	MICROBUS	UFP 473	1996	19
564	103	MICROBUS	SOB 784	1998	19
565	104	MICROBUS	SFX 715	1993	16
566	105	MICROBUS	SOC 314	1999	19
567	106	MICROBUS	SOA 910	1994	13
568	107	MICROBUS	SOA 294	1993	14
569	108	MICROBUS	SGH 360	1993	19
570	109	MICROBUS	SOB 056	1993	15
571	110	MICROBUS	SOB 131	1995	13
572	111	MICROBUS	SOB 042	1995	16
573	112	MICROBUS	VXE 735	1992	14
574	113	MICROBUS	SOC 180	1998	19
575	114	MICROBUS	SRC 078	1989	13
576	115	MICROBUS	SOA 508	1994	15
577	116	MICROBUS	SOC 033	1998	19
578	117	MICROBUS	SOJ 939	1992	13
579	118	MICROBUS	SOC 183	1998	19
580	119	MICROBUS	SOB 206	1995	13
581	120	MICROBUS	SOA 991	1995	12

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 2

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
582	121	MICROBUS	TGM 416	1998	19
583	122	MICROBUS	SOA 673	1994	15
584	123	MICROBUS	SGT 690	1995	13
585	124	MICROBUS	SGT 691	1995	13
586	125	MICROBUS	SOC 249	1998	19
587	126	MICROBUS	SOC 313	1999	19
588	127	MICROBUS	SOC 305	1998	19
589	128	MICROBUS	SOA 940	1993	13
590	129	MICROBUS	SOC 484	1999	19
591	130	MICROBUS	SYM 746	2000	19
592	131	MICROBUS	SGG 628	1993	15
593	132	MICROBUS	SRC 181	1991	13
594	133	MICROBUS	SOA 920	1995	14
595	134	MICROBUS	SFL 485	1990	13
596	135	BUSETA	VAG 867	1981	27
597	136	MICROBUS	SUK 356	1994	12
598	137	MICROBUS	SUK 379	1995	19
599	138	MICROBUS	SYM 988	2000	19
600	139	MICROBUS	TGM 417	2000	19
601	140	MICROBUS	SGG 221	1993	13
602	141	MICROBUS	UFE 471	1994	15
603	142	MICROBUS	SUK 687	1995	14
604	143	MICROBUS	SOB 912	1998	
605	144	MICROBUS	SVA 834	2001	13
606	145	MICROBUS	SSH 072	1997	16
607	146	BUSETA	SUK 419	1994	28
608	147	MICROBUS	SFX 225	1993	13
609	148	MICROBUS	SOB 895	1997	16
610	149	MICROBUS	SOB 910	1998	13
611	150	MICROBUS	SOB 911	1998	13

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
612	151	MICROBUS	SOC 661	2001	19
613	152	MICROBUS	SOC 032	1998	19
614	153	MICROBUS	SOB 913	1998	13
615	154	MICROBUS	SUK 684	1995	15
616	155	MICROBUS	SUK 683	1995	15
617	156	MICROBUS	SOB 901	1997	16
618	157	MICROBUS	UVW 448	1996	19
619	158	MICROBUS	SFR 292	1992	13
620	159	MICROBUS	SGB 667	1993	13
621	160	MICROBUS	SOJ 633	1989	13
622	161	MICROBUS	SOJ 885	1992	14
623	162	MICROBUS	SFR 809	1992	13
624	163	MICROBUS	SOD 229	2003	19
625	164	MICROBUS	SOJ 684	1990	13
626	165	MICROBUS	SOJ 883	1992	13
627	166	MICROBUS	SOJ 614	1989	13
628	167	MICROBUS	SOD 391	2003	19
629	168	MICROBUS	XAE 970	1992	13
630	169	MICROBUS	SGB 822	1993	13
631	170	MICROBUS	SOJ 785	1991	13

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
632	1	MICROBUS	SOD 419	2003	19
633	2	MICROBUS	SOD 988	2004	19
634	3	MICROBUS	UFE 324	1993	13
635	4	MICROBUS	SOC 486	1998	19
636	5	MICROBUS	SOA 719	1995	13
637	6	MICROBUS	SOB 652	1998	19

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca
Felicidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 2

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
636	7	MICROBUS	SYL 876	1998	19
639	8	MICROBUS	SOA 896	1994	12
640	9	MICROBUS	SOB 486	1998	19
641	10	MICROBUS	SOE 886	2006	19
642	11	MICROBUS	SOO 220	2007	19
643	12	MICROBUS	SOC 635	2000	19
644	13	MICROBUS	SOE 142	2004	19
645	14	MICROBUS	SOB 278	1995	14
646	15	MICROBUS	SKH 338	1995	12
647	16	MICROBUS	SUK 405	1995	19
648	17	MICROBUS	SOB 755	1998	19
649	18	MICROBUS	SOB 833	1998	19
650	19	MICROBUS	SOB 756	1998	16
651	20	MICROBUS	SOB 782	1998	19
652	21	MICROBUS	SOE 887	2005	19
653	22	MICROBUS	SOC 231	1998	19
654	23	MICROBUS	SOB 834	1998	19
655	24	MICROBUS	SOE 435	2005	19
656	25	MICROBUS	SOB 963	1998	19
657	26	MICROBUS	SOE 179	2004	19
658	27	MICROBUS	SOE 135	2005	19
659	28	MICROBUS	SOE 144	2004	19
660	29	MICROBUS	SYL 932	1998	19
661	30	MICROBUS	SOB 917	1998	19
662	31	MICROBUS	SOC 127	1998	19
663	32	MICROBUS	SOC 174	1998	19
664	33	MICROBUS	SOB 967	1998	19
665	34	MICROBUS	SOC 178	1998	19
666	35	MICROBUS	SOC 139	1998	19
667	36	MICROBUS	SOC 142	1998	19
668	37	MICROBUS	SOC 138	1998	19
669	38	MICROBUS	SOB 966	1998	19
670	39	MICROBUS	SOC 136	1998	19
671	40	MICROBUS	SOE 434	2005	19
672	41	MICROBUS	SUL 446	1998	19
673	42	MICROBUS	SGD 202	1993	13
674	43	MICROBUS	SYL 915	1998	19
675	44	MICROBUS	SOC 300	1999	19
676	45	MICROBUS	SON 087	2006	19
677	46	MICROBUS	SOC 278	1998	19
678	47	MICROBUS	SYM 513	1999	19
679	48	MICROBUS	SQK 413	1999	19
680	1	MICROBUS	SOB 461	1996	19
681	2	MICROBUS	UFE 120	1990	13
682	3	MICROBUS	SOA 781	1995	19
683	4	MICROBUS	SYM 279	1999	19
684	5	MICROBUS	SFO 750	1991	13
685	6	MICROBUS	SUK 403	1995	13
686	7	MICROBUS	SRE 293	1998	19
687	8	MICROBUS	SOE 875	2005	19
688	9	MICROBUS	SOB 983	1998	19
689	10	CAMIONETA	SOA 962	1995	15
690	11	MICROBUS	SYM 993	1998	16
691	12	CAMIONETA	SOB 528	1988	13
692	13	MICROBUS	VKF 603	1992	15
693	14	MICROBUS	SOD 239	2003	19

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 2

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
694	15	MICROBUS	SRE446	1998	19
695	16	MICROBUS	SOC 509	1999	16
696	17	BUSETA	SWB 774	1981	27
697	18	MICROBUS	SOD 117	2002	19
698	19	MICROBUS	SOC 004	1998	19
699	20	MICROBUS	SOB 985	1998	16
700	21	MICROBUS	TOD 540	1998	17
701	22	MICROBUS	SUL 155	1997	16
702	23	MICROBUS	SUK 414	1995	13
703	24	MICROBUS	SOC 224	1998	19
704	25	BUSETA	SOO 605	2007	25
705	26	BUSETA	VZR 545	1993	28
706	27	MICROBUS	SRE444	1998	19
707	28	MICROBUS	SYL 989	1998	19
708	29	MICROBUS	SOE 804	2005	19
709	30	MICROBUS	SFX 227	1992	13
710	31	MICROBUS	SGE 550	1993	13
711	32	BUSETA	SWC 230	1983	26
712	33	MICROBUS	SOB 771	1998	16
713	34	MICROBUS	SOB 824	1998	19
714	35	MICROBUS	SOB 822	1998	19
715	36	MICROBUS	SVA 986	2003	16
716	37	MICROBUS	SGD 672	1993	14
717	38	MICROBUS	SQB 819	1998	19
718	39	MICROBUS	SOE 055	2004	19
719	40	MICROBUS	SQB 820	1998	19
720	41	MICROBUS	SOC 185	1998	19
721	42	MICROBUS	SQL 265	2003	19
722	43	MICROBUS	SYM 018	1998	19
723	44	MICROBUS	SOJ 940	1992	13

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
724	45	MICROBUS	SOB 957	1998	19
725	46	MICROBUS	SQB 863	1998	19
726	47	MICROBUS	SOC 197	1998	19
727	48	MICROBUS	UVP 453	1993	13
728	49	MICROBUS	UTW 205	1998	19
729	50	CAMIONETA	UYG 439	1991	13
730	51	MICROBUS	SYM 233	1998	19
731	52	MICROBUS	SRC 357	1992	13
732	53	MICROBUS	SYL 981	1998	19
733	54	BUSETA	SOO 600	2007	25
734	55	MICROBUS	SQB 948	1998	19
735	56	MICROBUS	SOE 159	2004	19
736	57	MICROBUS	SYM 252	1998	19
737	58	MICROBUS	SYM 215	1999	19
738	59	BUSETA	SWB 945	1982	28
739	60	BUSETA	SCC 155	1982	25
740	61	BUSETA	SNH 730	1982	28
741	62	MICROBUS	SOE 923	2005	19
742	63	BUSETA	WTD 386	1983	26
743	64	BUSETA	SWC 410	1985	25
744	65	BUSETA	XAB 892	1982	22
745	66	BUSETA	VXF 534	1993	26
746	67	BUSETA	WAB 812	1982	28
747	68	BUSETA	SWB 927	1982	26
748	69	BUSETA	XUE 500	1984	29
749	70	BUSETA	SWB 949	1982	28
750	71	BUSETA	UGD 594	1993	27
751	72	BUSETA	WND 980	1993	26
752	73	BUSETA	WAB 186	1981	29
753	74	BUSETA	SOO 599	2007	25

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 2

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
754	75	MICROBUS	SRF 110	2003	19
755	76	BUSETA	SOE 794	2005	27
756	77	MICROBUS	SOB 721	1998	19
757	78	BUSETA	SWC 403	1985	23
758	79	BUSETA	UQN 683	1996	28
759	80	BUSETA	WTD 184	1981	26
760	81	MICROBUS	SRE909	2002	19
761	82	BUSETA	UGB 643	1982	28
762	83	BUSETA	SOB 839	1998	30
763	84	BUSETA	WFE 431	1974	30
764	85	BUSETA	WAB 944	1985	27
765	86	MICROBUS	SOO 441	2005	19
766	87	MICROBUS	SFE 296	1988	13
767	88	BUSETA	TMB 421	1980	25
768	89	BUSETA	WTD 063	1981	27
769	90	MICROBUS	SOE 995	2006	19
770	91	BUSETA	WTC 932	1980	29
771	92	MICROBUS	SRE381	1998	19
772	93	MICROBUS	SOB 558	1998	13

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
773	1	MICROBUS	SOC 222	1998	19
774	2	MICROBUS	UVW 386	1998	19
775	3	BUSETA	SRE442	1998	30
776	4	MICROBUS	SOC 173	1998	19
777	5	MICROBUS	SOC 203	1998	19
778	6	MICROBUS	SOC 209	1998	19
779	7	MICROBUS	SOC 210	1998	19

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
780	8	MICROBUS	SOC 212	1998	19
781	9	MICROBUS	SOC 207	1998	19
782	10	MICROBUS	SOC 235	1998	19
783	11	BUSETA	SOC 245	1998	29
784	12	MICROBUS	SOC 253	1998	19
785	13	MICROBUS	SOC 267	1998	19
786	14	MICROBUS	SOC 273	1998	19
787	15	MICROBUS	SOC 293	1998	19
788	16	MICROBUS	SOC 217	1998	19
789	17	MICROBUS	SOC 223	1998	19
790	18	MICROBUS	SOC 332	1999	
791	19	MICROBUS	SOC 341	1998	
792	20	BUSETA	UTW 482	2000	30
793	21	MICROBUS	SOC 355	1999	19
794	22	MICROBUS	SOC 380	1999	19
795	23	MICROBUS	SOC 381	1999	19
796	24	MICROBUS	SOC 398	1999	19
797	25	MICROBUS	SOC 218	1998	19
798	26	BUSETA	UVZ 016	1997	30
799	27	MICROBUS	XVK 471	1997	19
800	28	MICROBUS	XVL 283	1999	19

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
801	1	MICROBUS	SOC 322	1998	19
802	2	MICROBUS	SOC 191	1998	19
803	3	MICROBUS	SOC 141	1998	19
804	4	MICROBUS	SOD 841	2003	19
805	5	MICROBUS	SOC 042	1998	19

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Libertad y Orden
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.
Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 2

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
806	6	MICROBUS	UQX 539	1998	19
807	7	MICROBUS	SOB 586	1996	19
808	8	MICROBUS	SQB 994	1999	19
809	9	MICROBUS	SOC 650	2000	19
810	10	BUSETA	UAG 507	1994	25
811	11	MICROBUS	VKJ 724	1994	
812	12	MICROBUS	SOA 607	1994	16
813	13	BUSETA	SOC 392	1998	30
814	14	BUSETA	VXF 365	1993	28
815	15	MICROBUS	SON 881	2006	19
816	16	MICROBUS	SYM 199	1999	19
817	17	MICROBUS	UFE 309	1992	13
818	18	MICROBUS	SOC 630	2001	19

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
819	1	BUSETA	SOA 694	1993	27
820	2	MICROBUS	SGB 554	1993	12
821	3	MICROBUS	SUK 985	1996	19
822	4	MICROBUS	SOA 820	1995	19
823	5	BUSETA	SOB 799	1995	29
824	6	BUSETA	SQB 831	1998	27
825	7	BUSETA	SRD 493	1994	26
826	8	MICROBUS	SAQ 013	1996	12
827	9	MICROBUS	SOA 669	1994	13
828	10	BUSETA	SRD 570	1994	29
829	11	MICROBUS	UFP 021	1995	19
830	12	BUSETA	SRD 593	1995	28
831	13	MICROBUS	SRD 162	1994	14

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
832	14	BUSETA	SRD 642	1995	28
833	15	MICROBUS	SOA 674	1994	13
834	16	MICROBUS	SOA 693	1995	19
835	17	MICROBUS	SOA 744	1995	13
836	18	BUSETA	SRD 954	1992	27
837	19	BUSETA	SRE034	1996	27
838	20	BUSETA	SRE044	1997	27
839	21	BUSETA	SRE100	1995	28
840	22	BUSETA	SRE133	1998	27
841	23	BUSETA	SRE213	1998	28
842	24	BUSETA	SRE254	1998	28
843	25	BUSETA	SRE258	1998	28
844	26	BUSETA	SRE269	1998	28
845	27	MICROBUS	SOA 807	1995	13
846	28	MICROBUS	SUK 699	1996	13
847	29	BUSETA	SRE304	1998	28
848	30	BUSETA	SRE305	1998	27
849	31	MICROBUS	SOA 782	1995	15
850	32	BUSETA	SRE319	1998	28
851	33	BUSETA	SRE320	1998	28
852	34	BUSETA	SRE321	1998	28
853	35	BUSETA	SOB 634	1997	24
854	36	BUSETA	SRE363	1998	28
855	37	BUSETA	SRE364	1998	28
856	38	BUSETA	SHA 248	1997	19
857	39	BUSETA	SRE573	1998	30
858	40	BUSETA	SUK 980	1996	29
859	41	BUSETA	SUL 005	1996	25
860	42	MICROBUS	SOA 661	1994	13
861	43	BUSETA	SUL 019	1996	23

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 2

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
862	44	MICROBUS	SOA691	1995	13
863	45	MICROBUS	SRE374	1998	19
864	46	BUSETA	SUL 024	1996	29
865	47	BUSETA	SUL 039	1998	27
866	48	BUSETA	SUL 042	1996	29
867	49	BUSETA	SUL 076	1997	30
868	50	MICROBUS	SUL 029	1996	13
869	51	MICROBUS	SUL 016	1996	19
870	52	BUSETA	SUL 095	1997	28
871	53	MICROBUS	SUL 015	1996	13
872	54	MICROBUS	SRE376	1998	19
873	55	BUSETA	SUK 984	1996	27
874	56	BUSETA	UFE 702	1993	29
875	57	MICROBUS	SAQ 005	1996	13
876	58	MICROBUS	SFQ 435	1992	13
877	59	MICROBUS	SFS 161	1991	13
878	60	MICROBUS	SFZ 461	1993	13
879	61	MICROBUS	SRD 554	1996	19
880	62	BUSETA	SRD 610	1995	28
881	63	MICROBUS	SOA603	1994	15
882	64	MICROBUS	SOA662	1994	13
883	65	MICROBUS	SOA680	1994	13
884	66	MICROBUS	SOA670	1994	13
885	67	MICROBUS	SOA692	1995	13
886	68	MICROBUS	SOA677	1996	12
887	69	MICROBUS	SOA711	1994	13
888	70	MICROBUS	SOA737	1994	12
889	71	MICROBUS	SOA783	1995	13
890	72	MICROBUS	SOA786	1994	13
891	73	MICROBUS	SOA913	1995	13

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
892	74	MICROBUS	SOA918	1995	13
893	75	MICROBUS	SOA919	1995	15
894	76	MICROBUS	SOA957	1995	19
895	77	MICROBUS	SOB 110	1995	19
896	78	BUSETA	SRD 592	1995	28
897	79	MICROBUS	SOB 162	1995	13
898	80	MICROBUS	WEF 258	1996	19
899	81	MICROBUS	SOB 880	1998	19
900	82	MICROBUS	SOB 882	1998	19
901	83	MICROBUS	SOB 971	1998	19
902	84	MICROBUS	SOB 972	1998	14
903	85	MICROBUS	SOB 973	1998	13
904	86	MICROBUS	SOB 974	1998	13
905	87	MICROBUS	SRE696	2001	19
906	88	MICROBUS	SOC 233	1998	19
907	89	MICROBUS	SQA289	1993	12
908	90	MICROBUS	SQA876	1994	12
909	91	MICROBUS	SGK 895	1993	17
910	92	MICROBUS	SRD 491	1995	19
911	93	MICROBUS	SRD 492	1995	19
912	94	MICROBUS	SRD 530	1995	19
913	95	BUSETA	SOB 088	1995	28
914	96	MICROBUS	SRD 545	1995	13
915	97	MICROBUS	SRD 552	1995	19
916	98	MICROBUS	SRD 658	1995	13
917	99	MICROBUS	SRD 659	1996	19
918	100	MICROBUS	SRD 689	1996	13
919	101	MICROBUS	SRD 699	1996	13
920	102	MICROBUS	SRD 736	1996	13
921	103	MICROBUS	SUK 371	1995	15

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca
Gobierno de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 2

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
922	104	MICROBUS	SRD 738	1996	19
923	105	MICROBUS	SUK 372	1995	19
924	106	MICROBUS	SUK 393	1995	13
925	107	MICROBUS	SUK 525	1995	13
926	108	MICROBUS	SUK 570	1995	19
927	109	MICROBUS	SUK 602	1995	13
928	110	MICROBUS	SUK 629	1996	13
929	111	MICROBUS	SUK 631	1996	13
930	112	MICROBUS	SUK 638	1995	13
931	113	MICROBUS	SUK 664	1996	13
932	114	MICROBUS	SUK 676	1996	13
933	115	MICROBUS	SUK 678	1996	13
934	116	MICROBUS	SOC 208	1994	19
935	117	MICROBUS	UFE 408	1993	19
936	118	MICROBUS	VPC 575	1991	13
937	119	MICROBUS	SFW 477	1993	13
938	120	MICROBUS	SHA 249	1997	19
939	121	MICROBUS	SOA 621	1995	19
940	122	MICROBUS	SRD 550	1995	19
941	123	MICROBUS	URH 493	1994	13
942	124	MICROBUS	SUK 428	1995	13
943	125	MICROBUS	SOA 906	1994	13
944	126	MICROBUS	SUK 432	1995	14
945	127	MICROBUS	SRD 757	1996	19
946	128	MICROBUS	SQB 121	1996	13

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
947	1	BUSETA	SRE134	1998	28
948	2	BUSETA	SOB 828	1997	19
949	3	MICROBUS	SOB 827	1998	19
950	4	MICROBUS	SOA 509	1994	13
951	5	MICROBUS	SOA 510	1994	13
952	6	MICROBUS	SFI 443	1989	13
953	7	MICROBUS	SOA 530	1994	14
954	8	MICROBUS	SOA 546		
955	9	MICROBUS	SOA 577	1994	13
956	10	MICROBUS	SOA 584	1994	13
957	11	MICROBUS	SOA 601	1994	13
958	12	MICROBUS	SOA 604	1994	15
959	13	MICROBUS	SUK 186	1994	13
960	14	MICROBUS	SOA 712	1995	13
961	15	MICROBUS	SOA 646	1994	13
962	16	MICROBUS	SOB 328	1996	
963	17	MICROBUS	SRE201	1998	13
964	18	MICROBUS	SRE202	1998	13
965	19	MICROBUS	SRE203	1998	13
966	20	MICROBUS	SRE204	1997	13
967	21	MICROBUS	SRD 733	1996	13
968	22	MICROBUS	SRE206	1998	13
969	23	MICROBUS	SUC 919	1994	
970	24	MICROBUS	SUK 138	1994	13
971	25	MICROBUS	SUK 140	1994	13
972	26	MICROBUS	SOC 026	1998	19

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
1	1	MICROBUS	SFR217	1992	12
2	2	MICROBUS	SFQ 056	1991	13
3	3	MICROBUS	SFQ 057	1991	13
4	4	MICROBUS	SFR 007	1992	13
5	5	MICROBUS	SFS 315	1992	13
6	6	MICROBUS	SFT064	1992	13
7	7	MICROBUS	SFW073	1993	13
8	8	MICROBUS	SGB 802	1993	13
9	9	MICROBUS	SGE149	1993	13
10	10	MICROBUS	SKE757	1992	13
11	11	MICROBUS	SOA 083	1992	13
12	12	MICROBUS	SOJ571	1988	13
13	13	MICROBUS	SOJ603	1989	13
14	14	MICROBUS	SOJ623	1989	13
15	15	MICROBUS	SOJ900	1992	13
16	16	MICROBUS	SOJ910	1992	13
17	17	MICROBUS	SOJ913	1992	13
18	18	MICROBUS	SQJ 947	1993	13
19	19	MICROBUS	SVE634	1992	13
20	20	MICROBUS	XXA424	1993	13
21	21	MICROBUS	SOJ550	1989	14
22	22	MICROBUS	SOJ557	1989	14
23	23	MICROBUS	SOJ 558	1989	14
24	24	MICROBUS	SOJ569	1988	14
25	25	MICROBUS	SYK229	1992	14
26	26	MICROBUS	SGF119	1993	15
27	1	MICROBUS	SGF985	1993	11
28	2	MICROBUS	SFS968	1992	12
29	3	MICROBUS	SFV851	1993	12
30	4	MICROBUS	SFY825	1993	12
31	5	MICROBUS	SGB555	1993	12
32	6	MICROBUS	SGD725	1993	12
33	7	MICROBUS	SGD726	1995	12
34	8	MICROBUS	SGD905	1993	12
35	9	MICROBUS	SGE791	1993	12
36	10	MICROBUS	SGF984	1993	12
37	11	MICROBUS	SGG305	1993	12
38	12	MICROBUS	SGG498	1993	12
39	13	MICROBUS	SGH570	1993	12
40	14	MICROBUS	SQA 148	1993	12
41	15	MICROBUS	SUK396	1994	12
42	16	MICROBUS	SUK582	1995	12
43	17	MICROBUS	SUK583	1995	12
44	18	MICROBUS	SUK594	1995	12
45	19	MICROBUS	SYL 059	1995	12
46	20	MICROBUS	SEC240	1985	13
47	21	MICROBUS	SFM994	1991	13
48	22	MICROBUS	SFM995	1991	13
49	23	MICROBUS	SFN654	1991	13
50	24	MICROBUS	SFN759	1991	13
51	25	MICROBUS	SFN911	1991	13
52	26	MICROBUS	SFO 294	1991	13
53	27	MICROBUS	SFO 295	1991	13
54	28	MICROBUS	SFO 297	1991	13
55	29	MICROBUS	SFO 298	1991	13
56	30	MICROBUS	SFO 781	1991	13

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
57	31	MICROBUS	SFO 844	1991	13
58	32	MICROBUS	SFO 845	1991	13
59	33	MICROBUS	SFO 846	1991	13
60	34	MICROBUS	SFO 847	1991	13
61	35	MICROBUS	SFO 876	1991	13
62	36	MICROBUS	SFP486	1991	13
63	37	MICROBUS	SFP743	1991	13
64	38	MICROBUS	SFP744	1991	13
65	39	MICROBUS	SFP869	1991	13
66	40	MICROBUS	SFQ 220	1991	13
67	41	MICROBUS	SFQ 221	1991	13
68	42	MICROBUS	SFQ253	1991	13
69	43	MICROBUS	SFQ 278	1991	13
70	44	MICROBUS	SFQ 279	1991	13
71	45	MICROBUS	SFQ 324	1991	13
72	46	MICROBUS	SFQ 326	1992	13
73	47	MICROBUS	SFQ 340	1991	13
74	48	MICROBUS	SFQ 341	1991	13
75	49	MICROBUS	SFQ 347	1991	13
76	50	MICROBUS	SFQ 348	1991	13
77	51	MICROBUS	SFQ 407	1991	13
78	52	MICROBUS	SFQ 432	1992	13
79	53	MICROBUS	SFQ 474	1991	13
80	54	MICROBUS	SFQ 489	1991	13
81	55	MICROBUS	SFQ 741	1992	13
82	56	MICROBUS	SFQ 742	1992	13
83	57	MICROBUS	SFQ 867	1991	13
84	58	MICROBUS	SFR 213	1991	13
85	59	MICROBUS	SFS 128	1992	13
86	60	MICROBUS	SFS129	1992	13
87	61	MICROBUS	SFS136	1992	13
88	62	MICROBUS	SFS138	1991	13
89	63	MICROBUS	SFS149	1991	13
90	64	MICROBUS	SFS150	1991	13
91	65	MICROBUS	SFS152	1992	13
92	66	MICROBUS	SFS247	1992	13
93	67	MICROBUS	SFS278	1991	13
94	68	MICROBUS	SFS401	1992	13
95	69	MICROBUS	SFS 558	1992	13
96	70	MICROBUS	SFS563	1992	13
97	71	MICROBUS	SFS594	1992	13
98	72	MICROBUS	SFS616	1992	13
99	73	MICROBUS	SFT282	1992	13
100	74	MICROBUS	SFT 569	1992	13
101	75	MICROBUS	SFT 669	1992	13
102	76	MICROBUS	SFT674	1992	13
103	77	MICROBUS	SFT853	1992	13
104	78	MICROBUS	SFU021	1992	13
105	79	MICROBUS	SFU060	1992	13
106	80	MICROBUS	SFU073	1992	13
107	81	MICROBUS	SFU083	1992	13
108	82	MICROBUS	SFU129	1992	13
109	83	MICROBUS	SFU366	1992	13
110	84	MICROBUS	SFV269	1992	13
111	85	MICROBUS	SFV270	1992	13
112	86	MICROBUS	SFV271	1992	13
113	87	MICAOBUS	SFV290	1992	13
114	88	MICROBUS	SFV339	1992	13
115	89	MICROBUS	SFV453	1993	13
116	90	MICROBUS	SFV621	1992	13

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
117	91	MICROBUS	SFV622	1993	13
118	92	MICROBUS	SFV822	1992	13
119	93	MICROBUS	SFV849	1992	13
120	94	MICROBUS	SFV850	1992	13
121	95	MICROBUS	SFV853	1992	13
122	96	MICROBUS	SFV949	1993	13
123	97	MICROBUS	SFW837	1993	13
124	98	MICROBUS	SFW838	1993	13
125	99	MICROBUS	SFW839	1993	13
126	100	MICROBUS	SFX931	1993	13
127	101	MICROBUS	SFX932	1993	13
128	102	MICROBUS	SFX933	1993	13
129	103	MICROBUS	SFX934	1993	13
130	104	MICROBUS	SFX935	1993	13
131	105	MICROBUS	SFX936	1993	13
132	106	MICROBUS	SFY826	1993	13
133	107	MICROBUS	SFY827	1993	13
134	108	MICROBUS	SFZ048	1993	13
135	109	MICROBUS	SFZ054	1993	13
136	110	MICROBUS	SFZ055	1993	13
137	111	MICROBUS	SFZ056	1993	13
138	112	MICROBUS	SFZ057	1992	13
139	113	MICROBUS	SFZ058	1993	13
140	114	MICROBUS	SFZ896	1993	13
141	115	MICROBUS	SFZ897	1992	13
142	116	MICROBUS	SFZ898	1993	13
143	117	MICROBUS	SFZ899	1993	13
144	118	MICROBUS	SGB556	1993	13
145	119	MICROBUS	SGB557	1993	13
146	120	MICROBUS	SGC025	1993	13
147	121	MICROBUS	SGC029	1993	13
148	122	MICROBUS	SGC030	1993	13
149	123	MICROBUS	SGC031	1993	13
150	124	MICROBUS	SGC032	1993	13
151	125	MICROBUS	SGC033	1993	13
152	126	MICROBUS	SGC034	1993	13
153	127	MICROBUS	SGC035	1993	13
154	128	MICROBUS	SGC036	1993	13
155	129	MICROBUS	SGC037	1993	13
156	130	MICROBUS	SGC061	1993	13
157	131	MICROBUS	SGC324	1993	13
158	132	MICROBUS	SGD056	1993	13
159	133	MICROBUS	SGD101	1993	13
160	134	MICROBUS	SGD102	1993	13
161	135	MICROBUS	SGD103	1993	13
162	136	MICROBUS	SGD167	1993	13
163	137	MICROBUS	SGD312	1993	13
164	138	MICROBUS	SGD313	1993	13
165	139	MICROBUS	SGD424	1993	13
166	140	MICROBUS	SGD741	1993	13
167	141	MICROBUS	SGD755	1993	13
168	142	MICROBUS	SGE416	1993	13
169	143	MICROBUS	SGE449	1993	13
170	144	MICROBUS	SGE916	1993	13
171	145	MICROBUS	SGF184	1993	13
172	146	MICROBUS	SGF835	1993	13
173	147	MICROBUS	SGF963	1993	13
174	148	MICROBUS	SGG259	1993	13
175	149	MICROBUS	SGG261	1993	13
176	150	MICROBUS	SGG508	1993	13

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
177	151	MICROBUS	SGG796	1993	13
178	152	MICROBUS	SGG988	1993	13
179	153	MICROBUS	SGG989	1993	13
180	154	MICROBUS	SGH068	1993	13
181	155	MICROBUS	SGH576	1993	13
182	156	MICROBUS	SGJ239	1993	13
183	157	MICROBUS	SGJ708	1993	13
184	158	MICAOBUS	SGK899	1993	13
185	159	MICROBUS	SGK965	1994	13
186	160	MICROBUS	SGS677	1995	13
187	161	MICROBUS	SGT678	1995	13
188	162	MICROBUS	SHA281	1997	13
189	163	MICROBUS	SHA655	1997	13
190	164	MICROBUS	SOA 137	1993	13
191	165	MICROBUS	SOA 139	1993	13
192	166	MICROBUS	SOA288	1993	13
193	167	MICROBUS	SOA292	1993	13
194	168	MICROBUS	SOA295	1993	13
195	169	MICROBUS	SOA299	1993	13
196	170	MICROBUS	SOA300	1993	13
197	171	MICROBUS	SOA304	1993	13
198	172	MICROBUS	SOA314	1993	13
199	173	MICROBUS	SOA340	1993	13
200	174	MICROBUS	SOA353	1993	13
201	175	MICROBUS	SOA354	1994	13
202	176	MICROBUS	SOA494	1993	13
203	177	MICROBUS	SOA531	1994	13
204	178	MICROBUS	SOA544	1994	13
205	179	MICAOBUS	SOA592	1994	13
206	180	MICROBUS	SOA593	1994	13

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
207	181	MICROBUS	SOA762	1995	13
208	182	MICROBUS	SOA787	1993	13
209	183	MICROBUS	SOB606	1997	13
210	184	MICADBUS	SOB 608	1997	13
211	185	MICROBUS	SOB 612	1997	13
212	186	MICROBUS	SOB640	1997	13
213	187	MICROBUS	SOB641	1997	13
214	188	MICROBUS	SOB 642	1997	13
215	189	MICROBUS	SOB715	1997	13
216	190	MICROBUS	SOB716	1997	13
217	191	MICROBUS	SOJ964	1992	13
218	192	MICROBUS	SOJ965	1992	13
219	193	MICROBUS	SOJ968	1992	13
220	194	MICROBUS	SOJ969	1992	13
221	195	MICROBUS	SOA328	1993	13
222	196	MICROBUS	SQA347	1993	13
223	197	MICROBUS	SQB057	1996	13
224	198	MICROBUS	SRC787	1993	13
225	199	MICROBUS	SRD751	1996	13
226	200	MICROBUS	SRD756	1996	13
227	201	MICROBUS	SROO13	1996	13
228	202	MICROBUS	SRD914	1996	13
229	203	MICROBUS	SRD924	1996	13
230	204	MICROBUS	SR0926	1996	13
231	205	MICROBUS	SRD927	1996	13
232	206	MICROBUS	SRD966	1997	13
233	207	MICROBUS	SRD969	1997	13
234	208	MICROBUS	SR0970	1997	13
235	209	MICROBUS	SRD971	1997	13
236	210	MICROBUS	SRD 972	1997	13

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca
Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
237	211	MICROBUS	SRE009	1997	13
238	212	MICROBUS	SRE010	1997	13
239	213	MICROBUS	SRE011	1997	13
240	214	MICROBUS	SRE355	1998	13
241	215	MICROBUS	SRE357	1998	13
242	216	MICROBUS	SUC833	1993	13
243	217	MICROBUS	SUC834	1994	13
244	218	MICROBUS	SUC950	1994	13
245	219	MICROBUS	SUK137	1994	13
246	220	MICROBUS	SUK139	1994	13
247	221	MICROBUS	SUL028	1996	13
248	222	MICROBUS	UFE 180	1991	13
249	223	MICROBUS	UFE181	1991	13
250	224	MICROBUS	UFE234	1992	13
251	225	MICROBUS	UFE433	1993	13
252	226	MICROBUS	UTT089	1988	13
253	227	MICROBUS	VPC577	1991	13
254	228	MICROBUS	XLA460	1999	13
255	229	MICROBUS	SFU979	1992	14
256	230	MICROBUS	SFX865	1993	14
257	231	MICROBUS	SFY067	1992	14
258	232	MICROBUS	SGD232	1993	14
259	233	MICROBUS	SGF834	1993	14
260	234	MICROBUS	SGH581	1993	14
261	235	MICROBUS	SGJ236	1993	14
262	236	MICROBUS	SHA974	1997	14
263	237	MICROBUS	SOA267	1993	14
264	238	MICROBUS	SOB605	1997	14
265	239	MICROBUS	SOJ924	1992	14
266	240	MICROBUS	SOA 146	1994	14

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
267	241	MICROBUS	SRD684	1995	14
268	242	MICROBUS	SYL 026	1995	14
269	243	MICROBUS	SFX 047	1993	15
270	244	MICROBUS	SGC164	1993	15
271	245	MICROBUS	SGD 168	1993	15
272	246	MICROBUS	SGD310	1993	15
273	247	MICROBUS	SGE192	1993	15
274	248	MICROBUS	SGF284	1993	15
275	249	MICROBUS	SGH359	1993	15
276	250	MICROBUS	SGH473	1993	15
277	251	MICROBUS	SGH954	1993	15
278	252	MICROBUS	SGJ734	1994	15
279	253	MICROBUS	SGK925	1993	15
280	254	MICROBUS	SOA143	1993	15
281	255	MICROBUS	SOA235	1993	15
282	256	MICROBUS	SOA236	1993	15
283	257	MICROBUS	SOA 516	1994	15
284	258	MICROBUS	SOA 524	1994	15
285	259	MICROBUS	UFE 501	1994	15
286	260	MICROBUS	SOA 140	1993	16
287	261	MICROBUS	UFP347	1994	18
288	262	MICROBUS	UZA367	1978	18
289	263	MICROBUS	SHA973	1998	19
290	264	MICROBUS	SHB118	1998	19
291	265	MICROBUS	SOB738	1998	19
292	266	MICROBUS	SOB968	1998	19
293	267	MICROBUS	SOB969	1998	19
294	268	MICROBUS	SOB 970	1998	19
295	269	MICROBUS	SOB981	1998	19
296	270	MICROBUS	SOC075	1998	19

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
297	271	MICROBUS	SOC076	1998	19
298	272	MICROBUS	SOC077	1998	19
299	273	MICROBUS	SOC078	1998	19
300	274	MICROBUS	SOC079	1998	19
301	275	MICROBUS	SOC 081	1998	19
302	276	MICROBUS	SOC 109	1998	19
303	277	MICROBUS	SOC110	1998	19
304	278	MICROBUS	SOC130	1998	19
305	279	MICROBUS	SOC147	1998	19
306	280	MICROBUS	SOC164	1998	19
307	281	MICROBUS	SRE 003	1997	19
308	282	MICROBUS	SRE375	1998	19
309	283	MICROBUS	SRE383	1998	19
310	284	MICROBUS.	SRE390	1998	19
311	285	MICROBUS	SRE408	1998	19
312	286	MICROBUS	SRE409	1998	19
313	287	MICROBUS	SRE410	1998	19
314	288	MICROBUS	SRE 411	1998	19
315	289	MICROBUS	SRE697	2001	19
316	290	MICROBUS	SRE699	2001	19
317	291	MICROBUS	SRE700	2001	19
318	292	MICROBUS	SUL014	1996	19
319	293	MICROBUS	SYL903	1998	19
320	294	MICROBUS	SYL904	1998	19
321	295	BUSETA	SRD 749	1996	23
322	296	BUSETA	SGH759	1993	24
323	297	BUSETA	SGR038	1994	24
324	298	BUSETA	SOA351	1993	25
325	299	BUSETA	SOA902	1993	25
326	300	BUSETA	SOA995	1995	25

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
327	301	BUSETA	SGG267	1993	27
328	302	BUSETA	SGG268	1993	27
329	303	BUSETA	SOA293	1993	27
330	304	BUSETA	SOA374	1993	27
331	305	BUSETA	SOA375	1993	27
332	306	BUSETA	SOB193	1995	27
333	307	BUSETA	SOB610	1997	27
334	308	BUSETA	SQA 145	1993	27
335	309	BUSETA	SQA 222	1993	27
336	310	BUSETA	SYK600	1993	27
337	311	BUSETA	UFE687	1994	27
338	312	BUSETA	SOA146	1993	28
339	313	BUSETA	SOA927	1994	28
340	314	BUSETA	SOB141	1995	28
341	315	BUSETA	UFE528	1994	28
342	316	BUSETA	SUK447	1995	28
343	317	BUSETA	UFE550	1993	29
344	318		SFE528	1988	27
345	319		SGD010	1993	27
346	320		SKG925	1995	27
347	321		SOA595	1993	27

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
348	1	MICROBUS	SFQ 609	1991	12
349	2	MICROBUS	SOA 138	1993	12
350	3	MICROBUS	SOA175	1993	12
351	4	MICROBUS	SFO 832	1991	13
352	5	MICROBUS	SFR518	1992	13
353	6	MICROBUS	SFS 505	1992	13

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.
Cundinamarca
Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
354	7	MICROBUS	SFW524	1992	13
355	8	MICROBUS	SKE741	1991	13
356	9	MICROBUS	SOA044	1993	13
357	10	MICROBUS	SOA087	1993	13
358	11	MICROBUS	SOA698	1994	13
359	12	MICROBUS	SOJ856	1992	13
360	13	MICROBUS	SOJ891	1992	13
361	14	MICROBUS	SOJ 892	1992	13
362	15	MICROBUS	SOJ 931	1992	13
363	16	MICROBUS	SOJ 951	1992	13
364	17	MICROBUS	SOJ 961	1992	13
365	18	MICROBUS	SOJ 991	1992	13
366	19	MICROBUS	SRD383	1995	13
367	20	MICROBUS	SRD390	1995	13
368	21	MICROBUS	SOA773	1995	14
369	22	MICROBUS	SOA 109	1993	15
370	23	MICROBUS	SOA882	1995	15
371	24	MICROBUS	SOC 312	1998	16
372	25	MICROBUS	SUK383	1995	16
373	26	MICROBUS	SYK592	1994	17
374	27	MICROBUS	SOC505	2000	18
375	28	MICROBUS	SMA 049	2001	19
376	29	MICROBUS	SMA 084	2002	19
377	30	MICROBUS	SMA704	2006	19
378	31	MICROBUS	SOB 014	1995	19
379	32	MICROBUS	SOB 149	1995	19
380	33	MICROBUS	SOB 176	1995	19
381	34	MICROBUS	SOB 407	1996	19
382	35	MICROBUS	SOB 759	1998	19
383	36	MICROBUS	SOB 844	1998	19
384	37	MICROBUS	SOB 865	1998	19
385	38	MICROBUS	SOB 927	1998	19
386	39	MICROBUS	SOC071	1998	19
387	40	MICROBUS	SOC121	1998	19
388	41	MICROBUS	SOC128	1998	19
389	42	MICROBUS	SOC156	1998	19
390	43	MICROBUS	SOC201	1998	19
391	44	MICROBUS	SOC379	1999	19
392	45	MICROBUS	SOC387	1999	19
393	46	MICROBUS	SOC 388	1999	19
394	47	MICROBUS	SOC 400	1999	19
395	48	MICROBUS	SOC 440	1999	19
396	49	MICROBUS	SOC462	1999	19
397	50	MICROBUS	SOC470	1999	19
398	51	MICROBUS	SOC541	2000	19
399	52	MICROBUS	SOC 677	2000	19
400	53	MICROBUS	SOC 681	2000	19
401	54	MICROBUS	SOC788	2001	19
402	55	MICROBUS	SOC947	2002	19
403	56	MICROBUS	SOC980	2002	19
404	57	MICROBUS	SOD 001	2002	19
405	58	MICROBUS	SOD 055	2003	19
406	59	MICROBUS	SOD 247	2003	19
407	60	MICROBUS	SOD464	2003	19
408	61	MICROBUS	SOD780	2004	19
409	62	MICROBUS	SOE 097	2004	19
410	63	MICROBUS	SOE139	2005	19
411	64	MICROBUS	SOF 158	2005	19
412	65	MICROBUS	SOF 229	2006	19
413	66	MICROBUS	SOF 453	2006	19

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
414	67	MICROBUS	SON 077	2005	19
415	68	MICROBUS	SON 082	2006	19
416	69	MICROBUS	SON 090	2006	19
417	70	MICROBUS	SON 255	2007	19
418	71	MICROBUS	SON 767	2007	19
419	72	MICROBUS	SON 821	2006	19
420	73	MICROBUS	SOO 081	2007	19
421	74	MICROBUS	SOO 340	2007	19
422	75	MICROBUS	SPO 768	2007	19
423	76	MICROBUS	SPP840	2007	19
424	77	MICROBUS	SQL 275	2003	19
425	78	MICROBUS	SRE368	1998	19
426	79	MICROBUS	SRE582	2000	19
427	80	MICROBUS	SRE638	2000	19
428	81	MICROBUS	SRE686	2000	19
429	82	MICROBUS	SRE967	2002	19
430	83	MICROBUS	SRE969	2002	19
431	84	MICROBUS	SUK593	1995	19
432	85	MICROBUS	SVA852	2001	19
433	86	MICROBUS	SWK442	2005	19
434	87	MICROBUS	SWK915	2007	19
435	88	MICROBUS	SYL536	1997	19
436	89	MICROBUS	SYL541	1997	19
437	90	MICROBUS	SYL545	1997	19
438	91	MICROBUS	SYL797	1998	19
439	92	MICROBUS	SYM344	1999	19
440	93	MICROBUS	SYM912	2000	19
441	94	MICROBUS	SYM929	2000	19
442	95	MICROBUS	SYM959	2000	19
443	96	MICROBUS	SYM992	2000	19

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
444	97	MICROBUS	SYQ 051	2000	19
445	98	MICROBUS	SYQ 057	2000	19
446	99	MICROBUS	SYQ 449	2001	19
447	100	MICROBUS	SYQ746	2002	19
448	101	MICROBUS	SYQ952	2002	19
449	102	MICROBUS	SYR124.	2003	19
450	103	MICROBUS	SYU873	2006	19
451	104	MICROBUS	UFP413	1996	19
452	105	MICROBUS	UFP921	1997	19
453	106	MICROBUS	UFQ 236	1998	19
454	107	MICROBUS	UTV239	1998	19
455	108	MICROBUS	UTV490	1998	19
456	109	MICROBUS	WZH159	2002	19
457	110	MICROBUS	XZJ956	1995	19

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
458	1	MICROBUS	SYS450	2004	17
459	2	MICROBUS	SYS451	2004	17
460	3	MICROBUS	SYS886	2004	17
461	4	MICROBUS	SYS322	2004	19
462	5	MICROBUS	SYS455	2004	19
463	6	MICROBUS	SYS460	2004	19
464	7	MICROBUS	SYS463	2004	19
465	8	MICROBUS	SYS647	2004	19
466	9	MICROBUS	SYS696	2004	19
467	10	MICROBUS	SYS703	2004	19
468	11	MICROBUS	SYS885	2005	19
469	12	MICROBUS	SYS894	2004	19
470	13	MICROBUS	SYS902	2004	19
471	14	MICROBUS	SYT163	2005	19
472	15	MICROBUS	SYT289	2005	19
473	16	MICROBUS	SYT365	2005	19
474	17	MICROBUS	SYT502	2006	19

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
475	1	MICROBUS	UFQ-997	2000	14
476	2	MICROBUS	SOA-914	1995	15
477	3	MICROBUS	SUL-103	1997	16
478	4	MICROBUS	SKI-934	2000	19
479	5	MICROBUS	SOB-397	1996	19
480	6	MICROBUS	SOB-421	1996	19
481	7	MICROBUS	SOB-493	1997	19
482	8	MICROBUS	SOB-534	1997	19
483	9	MICROBUS	SOB-628	1997	19
484	10	MICROBUS	SOB-830	1998	19
485	11	MICROBUS	SOB-855	1998	19
486	12	MICROBUS	SOB.894	1998	19
487	13	MICROBUS	SOB-960	1998	19
488	14	MICROBUS	SOC-045	1998	19
489	15	MICROBUS	SOC-480	1999	19
490	16	MICROBUS	SOC-495	Desvincul	19
491	17	MICROBUS	SOC-496	2000	19
492	18	MICROBUS	SOC.564	2000	19
493	19	MICROBUS	SOC.603	2000	19
494	20	MICROBUS	SOC-617	2000	19
495	21	MICROBUS	SOC-618	2000	19
496	22	MICROBUS	SOC.626	2000	19
497	23	MICROBUS	SOC-710	2001	19
498	24	MICROBUS	SOC-832	2001	19
499	25	MICROBUS	SOC-867	Desvincul	19
500	26	MICROBUS	SOD-334	2003	19
501	27	MICROBUS	SOE-287	2005	19
502	28	MICROBUS	SOE-691	2005	19
503	29	MICROBUS	SQK-482	2000	19
504	30	MICROBUS	SRE-739	2001	19

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
505	31	MICROBUS	SUL - 008	1996	19
506	32	MICROBUS	SUL - 449	1998	19
507	33	MICROBUS	SUL-450	1998	19
508	34	MICROBUS	SUL-608	1999	19
509	35	MICROBUS	SVA-747	1999	19
510	36	MICROBUS	SVA-755	1999	19
511	37	MICROBUS	SVA-758	2000	19
512	38	MICROBUS	SVA-771	1998	19
513	39	MICROBUS	SVA-773	2000	19
514	40	MICROBUS	SVA-775	1999	19
515	41	MICROBUS	SVA-777	2000	19
516	42	MICROBUS	SVA-785	2000	19
517	43	MICROBUS	SYM-541	1999	19
518	44	MICROBUS	SYM-666	2000	19
519	45	MICROBUS	SYM-890	2000	19
520	46	MICROBUS	SYQ-320	2001	19
521	47	MICROBUS	SYQ-399	2001	19
522	48	MICROBUS	SYQ-586	2002	19
523	49	MICROBUS	UFQ-192	1997	19
524	50	MICROBUS	UFP-417	1996	19
525	51	MICROBUS	UFP-615	1996	19
526	52	MICROBUS	UFP-633	1996	19
527	53	MICROBUS	UFP-860	1997	19
528	54	MICROBUS	UFP-904	1997	19
529	55	MICROBUS	UFQ-019	1997	19
530	56	MICROBUS	UFQ-362	1998	19
531	57	MICROBUS	UFR-133	2000	19
532	58	MICROBUS	UFR-214	2000	19
533	59	MICROBUS	UWQ-309	2003	19
534	60	MICROBUS	WZH-145	2000	19

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca
Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
535	1	MICROBUS	SOJ-601	1989	13
536	2	MICROBUS	SOJ-695	1990	13
537	3	MICROBUS	SOJ-706	1990	13
538	4	MICROBUS	SOJ 723	1990	13
539	5	MICROBUS	SOJ-738	1990	13
540	6	MICROBUS	SOJ-739	1990	13
541	7	MICROBUS	SOJ744	1990	13
542	8	MICROBUS	SOJ-764	1991	13
543	9	MICROBUS	SOJ-766	1991	13
544	10	MICROBUS	SOJ-797	1990	13
545	11	MICROBUS	SOJ-801	1990	13
546	12	MICROBUS	SOJ-942	1992	13
547	13	MICROBUS	UFE-146	1991	13
548	14	MICROBUS	SFM182	1990	13
549	15	MICROBUS	SFR-891	1991	13
550	16	MICROBUS	SFR-953	1992	13
551	17	MICROBUS	SFS-566	1992	13
552	18	MICROBUS	SFT-415	1992	13
553	19	MICROBUS	SFX-478	1992	13
554	20	MICROBUS	SGE-641	1993	13
555	21	MICROBUS	SOA-122	1993	13
556	22	MICROBUS	SOA-157	1993	13
557	23	MICROBUS	SOA-891	1995	13
558	24	MICROBUS	SOB-242	1995	13
559	25	MICROBUS	UFQ-957	1999	14
560	26	MICROBUS	SGE-776	1993	14
561	27	MICROBUS	SGG-971	1993	15
562	28	MICROBUS	SGK-896	1993	15
563	29	MICROBUS	SOD-173	2003	17
564	30	MICROBUS	SOE-711	2005	19

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
565	31	MICROBUS	SOF-011	2005	19
566	32	MICROBUS	SON-312	2006	19
567	33	MICROBUS	SON-691	2006	19
568	34	MICROBUS	SON- 709	2006	19
569	35	MICROBUS	SOO-516	2005	19
570	36	MICROBUS	SRE - 196	1998	19
571	37	MICROBUS	SUL 568	1999	19
572	38	MICROBUS	SYL 721	1997	19
573	39	MICROBUS	SYL 731	1997	19
574	40	MICROBUS	SYL-779	1998	19
575	41	MICROBUS	SYM-166	1998	19
576	42	MICROBUS	SYQ-571	2001	19
577	43	MICROBUS	SYS-338	2003	19
578	44	MICROBUS	SYS-379	2004	19
579	45	MICROBUS	SHA-736	1998	19
580	46	MICROBUS	SKK-221	2001	19
581	47	MICROBUS	SKK-520	2002	19
582	48	MICROBUS	SOB-586	1997	19
583	49	MICROBUS	SOB-675	1998	19
584	50	MICROBUS	SOB-698	1998	19
585	51	MICROBUS	SOB-932	1998	19
586	52	MICROBUS	SOC-150	1998	19
587	53	MICROBUS	SOC-488	2000	19
588	54	MICROBUS	SOC-691	2001	19
589	55	MICROBUS	SOC-892	2002	19
590	56	MICROBUS	SOC-987	2002	19
591	57	MICROBUS	SOD-097	2003	19
592	58	MICROBUS	SOD 268	2001	19
593	59	MICROBUS	SOD-331	2003	19
594	60	MICROBUS	SOD-736	2004	19

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
595	61	MICROBUS	SOE-258	2004	19
596	62	MICROBUS	SOE-283	2004	19
597	63	BUSETA	SOE-386	2005	21
598	64	BUSETA	SOE-388	2005	21
599	65	BUSETA	SOE-767	2005	21
600	66	BUSETA	SON-015	2006	21
601	67	BUSETA	SON-850	2007	21
602	68	BUSETA	SOC-434	1999	23
603	69	BUSETA	SON-771	2007	23
604	70	BUSETA	SOO-092	2007	23
605	71	BUSETA	SOO-127	2007	23
606	72	BUSETA	SOO-343	2007	23
607	73	BUSETA	SOB-005	1995	24
608	74	BUSETA	SOD-632	2004	24
609	75	BUSETA	SOD-680	2004	24
610	76	BUSETA	SOF-415	2006	24
611	77	BUSETA	SON-080	2006	24
612	78	BUSETA	SON-081	2006	24
613	79	BUSETA	SON-649	2006	24
614	80	BUSETA	SOO-587	2007	24
615	81	BUSETA	SOA-613	1994	28
616	82	BUSETA	SOB-929	1998	28
617	83	BUSETA	SOF-089	2006	28
618	84	BUSETA	SUC-591	1993	28
619	85	BUSETA	SUL-671	2000	28
620	86	BUSETA	SWL-616	2006	28

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
621	1	MICROBUS	SQA286	1994	12
622	2	MICROBUS	SMA038	2001	19
623	3	MICROBUS	SOC721	2001	19
624	4	MICROBUS	SOC805	2001	19
625	5	MICROBUS	SQE948	2005	19
626	6	MICROBUS	SYM780	1999	19
627	7	MICROBUS	SYQ 086	2001	19

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
628	1	MICROBUS	SOA 135	1993	12
629	2	MICROBUS	SOJ616	1989	12
630	3	MICROBUS	SFM367	1990	13
631	4	MICROBUS	SFM939	1990	13
632	5	MICROBUS	SFR033	1992	13
633	6	MICROBUS	SGA922	1993	13
634	7	MICROBUS	SGE239	1993	13
635	8	MICROBUS	SOA103	1993	13
636	9	MICROBUS	SOA 112	1993	13
637	10	MICROBUS	SOA117	1993	13
638	11	MICROBUS	SOA119	1993	13
639	12	MICROBUS	SOA 152	1993	13
640	13	MICROBUS	SOA459	1993	13
641	14	MICROBUS	SOA663	1994	13
642	15	MICROBUS	SOB 185	1995	13
643	16	MICROBUS	SOJ 556	1989	13
644	17	MICROBUS	SOJ600	1989	13
645	18	MICROBUS	SOJ602	1989	13
646	19	MICROBUS	SOJ609	1989	13
647	20	MICROBUS	SOJ613	1989	13

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
648	21	MICROBUS	SOJ731	1990	13
649	22	MICROBUS	SOJ747	1990	13
650	23	MICROBUS	SOJ763	1990	13
651	24	MICROBUS	SOJ767	1990	13
652	25	MICROBUS	SOJ778	1991	13
653	26	MICROBUS	SOJ779	1991	13
654	27	MICROBUS	SOJ780	1991	13
655	28	MICROBUS	SOJ781	1991	13
656	29	MICROBUS	SOJ787	1990	13
657	30	MICROBUS	SOJ791	1991	13
658	31	MICROBUS	SOJ792	1991	13
659	32	MICROBUS	SOJ808	1991	13
660	33	MICROBUS	SOJ815	1991	13
661	34	MICROBUS	SOJ816	1991	13
662	35	MICROBUS	SOJ824	1991	13
663	36	MICROBUS	SOJ827	1991	13
664	37	MICROBUS	SOJ828	1991	13
665	38	MICROBUS	SOJ844	1991	13
666	39	MICROBUS	SOJ849	1991	13
667	40	MICROBUS	SOJ853	1991	13
668	41	MICROBUS	SOJ857	1991	13
669	42	MICROBUS	SOJ858	1992	13
670	43	MICROBUS	SOJ864	1992	13
671	44	MICROBUS	SOJ870	1991	13
672	45	MICROBUS	SOJ875	1992	13
673	46	MICROBUS	SOJ878	1991	13
674	47	MICROBUS	SOJ882	1991	13
675	48	MICROBUS	SOJ886	1992	13
676	49	MICROBUS	SOJ893	1992	13
677	50	MICROBUS	SOJ919	1992	13

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
678	51	MICROBUS	SOJ814	1991	13
679	52	MICROBUS	SOB287	1996	14
680	53	MICROBUS	SOB593	1997	16
681	54	MICROBUS	SOD 649	2004	17
682	55	MICROBUS	SOD 663	2004	17
683	56	MICROBUS	SOD 933	2004	17
684	57	MICROBUS	SOE 003	2004	17
685	58	MICROBUS	SOE 143	2004	17
686	59	MICROBUS	SOE184	2004	17
687	60	MICROBUS	SOE357	2004	17
688	61	MICROBUS	TEW030	2003	17
689	62	MICROBUS	SIF685	2002	19
690	63	MICROBUS	SIF892	2002	19
691	64	MICROBUS	SIF893	2002	19
692	65	MICROBUS	SIF894	2002	19
693	66	MICROBUS	SII 007	2003	19
694	67	MICROBUS	SOA915	1995	19
695	68	MICROBUS	SOB253	1996	19
696	69	MICROBUS	SOB 448	1996	19
697	70	MICROBUS	SOB449	1996	19
698	71	MICROBUS	SOB694	1998	19
699	72	MICROBUS	SOB 708	1997	19
700	73	MICROBUS	SOB720	1998	19
701	74	MICROBUS	SOB 722	1998	19
702	75	MICROBUS	SOB 752	1998	19
703	76	MICROBUS	SOB 762	1998	19
704	77	MICROBUS	SOB 763	1998	19
705	78	MICROBUS	SOB 764	1998	19
706	79	MICROBUS	SOB 765	1998	19
707	80	MICROBUS	SOB 807	1998	19

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
708	81	MICROBUS	SOB 819	1998	19
709	82	MICROBUS	SOB 832	1998	19
710	83	MICROBUS	SOB 837	1998	19
711	84	MICROBUS	SOB 838	1998	19
712	85	MICROBUS	SOB 866	1998	19
713	86	MICROBUS	SOB867	1998	19
714	87	MICROBUS	SOB871	1998	19
715	88	MICROBUS	SOB939	1998	19
716	89	MICROBUS	SOB 979	1998	19
717	90	MICROBUS	SOC 094	1998	19
718	91	MICROBUS	SOC095	1998	19
719	92	MICROBUS	SOC096	1998	19
720	93	MICROBUS	SOC 211	1998	19
721	94	MICROBUS	SOC241	1998	19
722	95	MICROBUS	SOC 250	1998	19
723	96	MICROBUS	SOC263	1998	19
724	97	MICROBUS	SOC429	1999	19
725	98	MICROBUS	SOC 493	1999	19
726	99	MICROBUS	SOC539	2000	19
727	100	MICROBUS	SOC546	2000	19
728	101	MICROBUS	SOC575	2000	19
729	102	MICROBUS	SOC607	2000	19
730	103	MICROBUS	SOC613	2000	19
731	104	MICROBUS	SOC686	2000	19
732	105	MICROBUS	SOC693	2001	19
733	106	MICROBUS	SOC726	2001	19
734	107	MICROBUS	SOC757	2001	19
735	108	MICROBUS	SOC765	2001	19
736	109	MICROBUS	SOC778	2001	19
737	110	MICROBUS	SOC822	2002	19

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
738	111	MICROBUS	SOC833	2002	19
739	112	MICROBUS	SOC843	2002	19
740	113	MICROBUS	SOC903	2002	19
741	114	MICROBUS	SOC904	2002	19
742	115	MICROBUS	SOC920	2002	19
743	116	MICROBUS	SOC965	2002	19
744	117	MICROBUS	SOC985	2002	19
745	118	MICROBUS	SOC986	2002	19
746	119	MICROBUS	SOD026	2002	19
747	120	MICROBUS	SOD064	2002	19
748	121	MICROBUS	SOD129	2003	19
749	122	MICROBUS	SOD143	2003	19
750	123	MICROBUS	SOD199	2003	19
751	124	MICROBUS	SOD350	2003	19
752	125	MICROBUS	SOE818	2005	19
753	126	MICROBUS	SOE832	2005	19
754	127	MICROBUS	SOE880	2005	19
755	128	MICROBUS	SOE925	2006	19
756	129	MICROBUS	SOF056	2006	19
757	130	MICROBUS	SOF063	2006	19
758	131	MICROBUS	SOF236	2006	19
759	132	MICROBUS	SOF253	2006	19
760	133	MICROBUS	SON 000	2006	19
761	134	MICROBUS	SON035	2006	19
762	135	MICROBUS	SON076	2006	19
763	136	MICROBUS	SON091	2006	19
764	137	MICROBUS	SON208	2006	19
765	138	MICROBUS	SON318	2006	19
766	139	MICROBUS	SON363	2006	19
767	140	MICROBUS	SON441	2006	19

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
768	141	MICROBUS	SON618	2007	19
769	142	MICROBUS	SON642	2006	19
770	143	MICROBUS	SON830	2007	19
771	144	MICROBUS	SON887	2007	19
772	145	MICROBUS	SOO 123	2007	19
773	146	MICROBUS	SOO443	2006	19
774	147	MICROBUS	SOO 488	2007	19
775	148	MICROBUS	SOO 573	2007	19
776	149	MICROBUS	SOO 623	2007	19
777	150	MICROBUS	SVA762	1999	19
778	151	MICROBUS	SWK613	2005	19
779	152	MICROBUS	SYQ537	2001	19
780	153	MICROBUS	SYQ 620	2002	19
781	154	MICROBUS	TFW102	2007	19
782	155	MICROBUS	SOO 870	2006	19
783	156	MICROBUS	SOB712	1998	19
784	157	MICROBUS	SOB 649	1998	19
785	158	MICROBUS	SOJ 751	1992	13

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
786	1	MICROBUS	SOJ-885	1993	12
787	2	MICROBUS	SFR-985	1992	13
788	3	MICROBUS	SFU-208	1992	13
789	4	MICROBUS	SFU-848	1992	13
790	5	MICROBUS	SGA-575	1993	13
791	6	MICROBUS	SRC-505	1993	13
792	7	MICROBUS	UFP-079	1995	13
793	8	MICROBUS	ZKJ-074	1997	16

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Libertad y Orden
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.
Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
820	17	BUSETA	SSE-472	1985	21
821	18	BUSETA	WTD-216	1982	21
822	19	BUSETA	WTD-614	1984	21
823	20	BUSETA	WTD-630	1984	21
824	21	BUSETA	SCJ-769	1981	22
825	22	BUSETA	SNF-767	1978	22
826	23	BUSETA	SQB 505	1984	22
827	24	BUSETA	SVI-367	1985	22
828	25	BUSETA	VXA- 722	1975	22
829	26	BUSETA	WTD 555	1983	22
830	27	BUSETA	WTD-752	1985	22
831	28	BUSETA	SOO-178	2007	23
832	29	BUSETA	WTA618	1962	23
833	30	BUSETA	GYB-231	1985	24
834	31	BUSETA	SNF-268	1971	24
835	32	BUSETA	SOO-456	2007	24
836	33	BUSETA	VXB-960	1995	24
837	34	BUSETA	WWJ- 236	1972	24
838	35	BUSETA	SCH-134	1976	25
839	36	BUSETA	SDD-682	1980	25
840	37	BUSETA	SDG-555	1982	25
841	38	BUSETA	URC-647	1980	25
842	39	BUSETA	UZJ-034	1984	25
843	40	BUSETA	VXB-790	1984	25
844	41	BUSETA	WAB147	1981	25
845	42	BUSETA	WTM-664	2005	25
846	43	BUSETA	SUJ 999	1976	26
847	44	BUSETA	SWB-911	1982	26
848	45	BUSETA	WAB 301	1972	26
849	46	BUSETA	VXF 011	1993	27

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
850	47	BUSETA	XGJ-805	1976	27
851	48	BUSETA	SCA-653	1981	28
852	49	BUSETA	WAB-191	1981	28
853	50	BUSETA	WTD677	1984	28
854	51	BUSETA	WTD-678	1984	28
855	52	BUSETA	XGJ291	1968	28
856	53	BUSETA	WTD-487	1983	29
857	54	BUS	SCD-216	1975	30
858	55	BUS	SKB749	1980	30
859	56	BUS	TPB-112	1967	30
860	57	BUS	SOO-476	2007	32
861	58	BUS	XXJ367	1967	32
862	59	BUS	SCG-436	1975	36

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
863	1	BUSETA	WAB943	1985	23
864	2	BUSETA	SDD805	1980	26
865	3	BUSETA	XKH678	1984	26
866	4	BUSETA	UVE556	1976	27
867	5	BUSETA	SOA338	1993	28
868	6	BUSETA	SOA406	1994	28
869	7	BUSETA	SOA407	1994	28
870	8	BUSETA	SOC444	1999	28
871	9	BUSETA	UQM568	1994	28
872	10	BUSETA	WTD548	1983	28
873	11	BUSETA	SKF 877	1981	29
874	12	BUSETA	WTD754	1985	29
875	13	BUSETA	WTG883	1994	29

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Corresponsabilidad
Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
876	14	BUS	SCE521	1976	30
877	15	BUS	SUJ 992	1976	30
878	16	BUS	VXA908	1975	30
879	17	BUS	WOJ813	1977	30
880	18	BUS	WHB 096	1984	30
881	19	BUS	SOA466	1994	32
882	20	BUS	XHJ643	1975	32
883	21	BUS	SOA405	1994	34
884	22	BUS	SOA472	1994	34
885	23	BUS	SOA476	1994	34
886	24	BUS	SOA483	1994	34
887	25	BUS	SUJ554	1970	34
888	26	BUS	SKJ770	1977	36
889	27	BUS	SAH749	1977	38

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
890	1	MICROBUS	UFQ408	1998	16
891	2	BUSETA	SIQ 933	2004	23
892	3	BUSETA	SLK 051	1995	23
893	4	BUSETA	SLK 052	1994	23
894	5	BUSETA	SLK053	1994	23
895	6	BUSETA	SLK 055	1994	23
896	7	BUSETA	SLK 057	1994	23
897	8	BUSETA	SLK 059	1994	23
898	9	BUSETA	SLK 061	1994	23
899	10	BUSETA	SKE930	1992	24
900	11	BUSETA	SEJ857	1984	25
901	12	BUSETA	SLK 068	1995	25

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
902	13	BUSETA	SOC 085	1998	25
903	14	BUSETA	UFQ 071	1996	26
904	15	BUSETA	SGZ 944	1997	27
905	16	BUSETA	SHA983	1997	27
906	17	BUSETA	SHB721	1998	27
907	18	BUSETA	SHE676	1999	27
908	19	BUSETA	SHF764	1999	27
909	20	BUSETA	SOB 492	1997	27
910	21	BUSETA	SOB 583	1997	27
911	22	BUSETA	SOB 621	1997	27
912	23	BUSETA	SOB915	1997	27
913	24	BUSETA	SOB 930	1997	27
914	25	BUSETA	SOB 931	1998	27
915	26	BUSETA	SOB 938	1998	27
916	27	BUSETA	SOB 949	1997	27
917	28	BUSETA	SOB 951	1998	27
918	29	BUSETA	SOB 953	1998	27
919	30	BUSETA	SOB954	1998	27
920	31	BUSETA	SOB955	1998	27
921	32	BUSETA	SOB956	1998	27
922	33	BUSETA	SOC422	1999	27
923	34	BUSETA	SOC561	2000	27
924	35	BUSETA	SOC591	2000	27
925	36	BUSET A	SOC599	2000	27
926	37	BUSET A	SQB 821	1998	27
927	38	BUSETA	SYL 408	1997	27
928	39	BUSETA	VXE 413	1990	27
929	40	BUSETA	VXE 862	1992	27
930	41	BUSETA	WTG691	1993	27
931	42	BUSETA	SHB364	1998	28

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca
Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
932	43	BUSETA	SHB722	1998	28
933	44	BUSETA	SHC747	1998	28
934	45	BUSETA	SHC748	1998	28
935	46	BUSETA	SHC749	1998	28
936	47	BUSETA	SHC789	1998	28
937	48	BUSETA	SHC 898	1998	28
938	49	BUSETA	SKG367	1994	28
939	50	BUSETA	SKG368	1994	28
940	51	BUSETA	SKK428	2001	28
941	52	BUSETA	SOA585	1993	28
942	53	BUSETA	SOB665	1997	28
943	54	BUSETA	SOB696	1997	28
944	55	BUSETA	SOB706	1998	28
945	56	BUSETA	SOB785	1998	28
946	57	BUSETA	SOB786	1998	28
947	58	BUSETA	SOB791	1998	28
948	59	BUSETA	SOB 808	1998	28
949	60	BUSETA	SOB 809	1998	28
950	61	BUSETA	SOB 823	1998	28
951	62	BUSETA	SOB 831	1998	28
952	63	BUSETA	SOB 835	1998	28
953	64	BUSETA	SOB 850	1998	28
954	65	BUSETA	SOB 869	1998	28
955	66	BUSETA	SOB 878	1998	28
956	67	BUSETA	SOB 893	1998	28
957	68	BUSETA	SOB 918	1998	28
958	69	BUSETA	SOB 920	1998	28
959	70	BUSETA	SOB 980	1998	28
960	71	BUSETA	SOC 578	2000	28
961	72	BUS	SOO 111	1996	30

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
962	1	MICROBUS	ZKG262	1994	15
963	2	MICROBUS	ZKG246	1994	15
964	3	MICROBUS	UFQ 881	1999	15
965	4	MICROBUS	SHG688	1999	19
966	5	MICROBUS	SKI 770	1999	19
967	6	MICROBUS	SOB 659	1997	19
968	7	MICROBUS	SOC 384	1999	19
969	8	MICROBUS	SQB 839	1998	19
970	9	MICROBUS	UFQ 467	1998	19
971	10	MICROBUS	UFQ 513	1998	19
972	11	MICROBUS	UFQ 527	1998	19
973	12	MICROBUS	UFQ 528	1998	19
974	13	MICROBUS	UVW 385	1996	19
975	14	BUSETA	SLK 060	1994	23
976	15	BUSETA	SOB298	1995	24
977	16	BUSETA	SQB 461	1997	24
978	17	BUSETA	UFP532	1996	24
979	18	BUSETA	VEC893	2005	24
980	19	BUSETA	VEC894	2005	24
981	20	BUSETA	VEC896	2005	24
982	21	BUSETA	VEC899	2005	24
983	22	BUSETA	VED104	2005	24
984	23	BUSETA	VED107	2005	24
985	24	BUSETA	VED108	2005	24
986	25	BUSETA	VEC895	2005	24
987	26	BUSETA	SOB644	1995	25
988	27	BUSETA	SGZ965	1997	27
989	28	BUSETA	SHA 158	1997	27
990	29	BUSETA	SHA159	1997	27
991	30	BUSETA	SHJ814	2000	27

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Cundinamarca
Calidad de Vida
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
992	31	BUSETA	SOB611	1997	27
993	32	BUSETA	SYL 048	1995	27
994	33	BUSETA	SYL 049	1995	27
995	34	BUSETA	SYL 050	1995	27
996	35	BUSETA	SYL 051	1995	27
997	36	BUSETA	SYL 052	1995	27
998	37	BUSETA	SYL 053	1995	27
999	38	BUSETA	SYL 056	1995	27
1000	39	BUSETA	UFP 907	1996	27
1001	40	BUSETA	UFQ 104	1997	27
1002	41	BUSETA	UFQ 501	1997	27
1003	42	BUSETA	UFQ 785	1999	27
1004	43	BUSETA	SGZ962	1997	28
1005	44	BUSETA	SHA251	1997	28
1006	45	BUSETA	SHB116	1998	28
1007	46	BUSETA	SOB 695	1998	28
1008	47	BUSETA	SOB 710	1998	28
1009	48	BUSETA	SOC239	1998	28
1010	49	BUSETA	SYM139	1998	28
1011	50	BUSETA	UFP431	1996	28
1012	51	BUSETA	UFP432	1996	28
1013	52	BUSETA	UFQ 263	1998	28
1014	53	BUSETA	UFQ 518	1998	28
1015	54	BUSETA	UFQ 537	1998	28
1016	55	BUSETA	UFR 048	2000	28
1017	56	BUSETA	UFP796	1996	29
1018	57	BUSETA	SHA 818	1998	29
1019	58	BUSETA	SOB290	1994	29
1020	59	BUSETA	SOB584	1997	29
1021	60	BUSETA	SOB700	1997	29
1022	61	BUS	UFQ 204	1998	30

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
1023	1	MICROBUS	SRC-724	1993	12
1024	2	MICROBUS	SRC-274	1992	13
1025	3	MICROBUS	SOJ-615	1989	13
1026	4	MICROBUS	SRC-217	1991	13
1027	5	MICROBUS	SRC-267	1992	13
1028	6	MICROBUS	SYK-222	1992	13
1029	7	MICROBUS	SRC-817	1994	15

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
1030	1	MICROBUS	SYK911	1996	11
1031	2	MICROBUS	SGI 680	1994	12
1032	3	MICROBUS	SGL335	1994	12
1033	4	MICROBUS	SGL 742	1994	12
1034	5	MICROBUS	SOA460	1994	12
1035	6	MICROBUS	SOA658	1994	12
1036	7	MICROBUS	SFT093	1992	13
1037	8	MICROBUS	SGI 686	1993	13
1038	9	MICROBUS	SGI 732	1994	13
1039	10	MICROBUS	SGL420	1993	13
1040	11	MICROBUS	SGL480	1994	13
1041	12	MICROBUS	SGL567	1994	13
1042	13	MICROBUS	SGL665	1994	13
1043	14	MICROBUS	SGL705	1994	13
1044	15	MICROBUS	SGL706	1994	13
1045	16	MICROBUS	SGL728	1994	13
1046	17	MICROBUS	SGL729	1994	13
1047	18	MICROBUS	SHA280	1997	13
1048	19	MICROBUS	SHA282	1997	13

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
1049	20	MICROBUS	SOA468	1993	13
1050	21	MICROBUS	SOA470	1993	13
1051	22	MICROBUS	SOA487	1994	13
1052	23	MICROBUS	SOA538	1993	13
1053	24	MICROBUS	SOA967	1995	13
1054	25	MICROBUS	SOB139	1995	13
1055	26	MICROBUS	SOB 140	1995	13
1056	27	MICROBUS	SOB294	1995	13
1057	28	MICROBUS	SOB295	1995	13
1058	29	MICROBUS	SOB603	1997	13
1059	30	MICROBUS	SOB 604	1997	13
1060	31	MICROBUS	SOB 714	1997	13
1061	32	MICROBUS	SOB 71 8	1997	13
1062	33	MICROBUS	SOB719	1997	13
1063	34	MICROBUS	SQB 120	1996	13
1064	35	MICROBUS	SQB 122	1996	13
1065	36	MICROBUS	SQB 123	1996	13
1066	37	MICROBUS	SRC 196	1991	13
1067	38	MICROBUS	SRC 783	1994	13
1068	39	MICROBUS	SRC 788	1994	13
1069	40	MICROBUS	SRC803	1994	13
1070	41	MICROBUS	SRC858	1994	13
1071	42	MICROBUS	SRC870	1994	13
1072	43	MICROBUS	SRC927	1994	13
1073	44	MICROBUS	SRC928	1994	13
1074	45	MICROBUS	SRC943	1994	13
1075	46	MICROBUS	SRC955	1994	13
1076	47	MICROBUS	SRC957	1994	13
1077	48	MICROBUS	SRC958	1994	13
1078	49	MICROBUS	SRC972	1994	13

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
1079	50	MICROBUS	SRC973	1994	13
1080	51	MICROBUS	SRD544	1995	13
1081	52	MICROBUS	SRD 611	1996	13
1082	53	MICROBUS	SRD 612	1996	13
1083	54	MICROBUS	SRD 690	1996	13
1084	55	MICROBUS	SRD 697	1996	13
1085	56	MICROBUS	SRD 698	1996	13
1086	57	MICROBUS	SRD 726	1996	13
1087	58	MICROBUS	SRD 731	1996	13
1088	59	MICROBUS	SRD 732	1996	13
1089	60	MICROBUS	SRD 734	1996	13
1090	61	MICROBUS	SRD 750	1996	13
1091	62	MICROBUS	SRD 752	1996	13
1092	63	MICROBUS	SRD758	1996	13
1093	64	MICROBUS	SRD 759	1996	13
1094	65	MICROBUS	SRD 761	1996	13
1095	66	MICROBUS	SRD 764	1996	13
1096	67	MICROBUS	SRD765	1996	13
1097	68	MICROBUS	SRD766	1996	13
1098	69	MICROBUS	SRD767	1996	13
1099	70	MICROBUS	SRD821	1996	13
1100	71	MICROBUS	SRD822	1996	13
1101	72	MICROBUS	SRD870	1996	13
1102	73	MICROBUS	SRD 871	1996	13
1103	74	MICROBUS	SRD884	1996	13
1104	75	MICROBUS	SRD 885	1996	13
1105	76	MICROBUS	SRD 886	1996	13
1106	77	MICROBUS	SRD 887	1996	13
1107	78	MICROBUS	SRD 888	1996	13
1108	79	MICROBUS	SRD 889	1996	13

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es [illegible] y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
1109	80	MICROBUS	SRE157	1997	13
1110	81	MICROBUS	SRE214	1998	13
1111	82	MICROBUS	SUC907	1994	13
1112	83	MICROBUS	SUC909	1994	13
1113	84	MICROBUS	SUC 920	1994	13
1114	85	MICROBUS	SUC921	1994	13
1115	86	MICROBUS	SUC939	1994	13
1116	87	MICROBUS	SUC951	1994	13
1117	88	MICROBUS	SUD 000	1994	13
1118	89	MICROBUS	SUD 001	1994	13
1119	90	MICROBUS	SUD 045	1994	13
1120	91	MICROBUS	SUK091	1994	13
1121	92	MICROBUS	SUK429	1995	13
1122	93	MICROBUS	SUK 502	1995	13
1123	94	MICROBUS	SUK 595	1993	13
1124	95	MICROBUS	SUK 603	1995	13
1125	96	MICROBUS	SUK 630	1996	13
1126	97	MICROBUS	SUK 633	1996	13
1127	98	MICROBUS	SUK 677	1996	13
1128	99	MICROBUS	SUL 018	1996	13
1129	100	MICROBUS	SYK 639	1993	13
1130	101	MICROBUS	SYK 640	1993	13
1131	102	MICROBUS	UFE656	1994	13
1132	103	MICROBUS	UFE666	1993	13
1133	104	MICROBUS	VPC576	1991	13
1134	105	MICROBUS	SGI 767	1993	14
1135	106	MICROBUS	SQA 346	1994	14
1136	107	MICROBUS	SRC 851	1994	14
1137	108	MICROBUS	SRC 971	1994	14
1138	109	MICROBUS	SUC 908	1994	14
1139	110	MICROBUS	SYK 610	1994	14
1140	111	MICROBUS	SGI 657	1994	15
1141	112	MICROBUS	SGI 768	1994	15
1142	113	MICROBUS	SGL 566	1994	15
1143	114	MICROBUS	SKG 065	1994	15
1144	115	MICROBUS	SKG 328	1993	15
1145	116	MICROBUS	SOA 417	1994	15
1146	117	MICROBUS	SOA 423	1994	15
1147	118	MICROBUS	SOA 482	1994	15
1148	119	MICROBUS	SOA 488	1994	15
1149	120	MICROBUS	SQA 544	1994	15
1150	121	MICROBUS	SRC 852	1994	15
1151	122	MICROBUS	SRC 859	1994	15
1152	123	MICROBUS	SRC 952	1994	15
1153	124	MICROBUS	SRC 968	1994	15
1154	125	MICROBUS	SKY 611	1994	15
1155	126	MICROBUS	SYK 636	1993	15
1156	127	MICROBUS	UFE 630	1994	15
1157	128	MICROBUS	SOA 944	1995	16
1158	129	MICROBUS	SRD 543	1996	16
1159	130	MICROBUS	SOA 713	1994	19
1160	131	MICROBUS	SOA 714	1995	19
1161	132	MICROBUS	SOB 692	1998	19
1162	133	MICROBUS	SOB 717	1997	19
1163	134	MICROBUS	SOB 982	1998	19
1164	135	MICROBUS	SOC 074	1998	19
1165	136	MICROBUS	SOD 366	2003	19
1166	137	MICROBUS	SOD 369	2003	19
1167	138	MICROBUS	SRD 631	1996	19
1168	139	MICROBUS	SRD 694	1995	19

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 3

PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

No. Orden general	No. Empresa	CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
1169	1	MICROBUS	SOE 104	2004	19
1170	2	BUSETA	SOE 487	2005	21
No. Orden general	**No. Empresa**	**CLASE DE VEHICULO**	**PLACA**	**MODELO**	**CAPACIDAD**
1171	1	MICROBUS	UFE.273	1992	13
1172	2	MICROBUS	UFE 275	1992	13
1173	3	MICROBUS	UFE 329	1993	13
1174	4	MICROBUS	UFP 424	1993	17
1175	5	MICROBUS	UFE.535	1994	18
1176	6	MICROBUS	SND.337	1997	19
1177	7	MICROBUS	SOA.419	1994	19
1178	8	MICROBUS	SOC.091	1998	19
1179	9	MICROBUS	SOC 237	1998	19
1180	10	MICROBUS	SOC-450	1999	19
1181	11	MICROBUS	SOC.933	2002	19
1182	12	MICROBUS	SOE.825	2005	19
1183	13	MICROBUS	SON.787	2006	19
1184	14	MICROBUS	SQK-037	1999	19
1185	15	MICROBUS	SRF-475	2004	19
1186	16	MICROBUS	SUL -432	1998	19
1187	17	MICROBUS	SYM.048	1998	19
1188	18	MICROBUS	SYM.220	1998	19
1189	19	MICROBUS	SYM.234	1999	19
1190	20	MICROBUS	SYM-273	1999	19
1191	21	MICROBUS	SYM.303	1999	19
1192	22	MICROBUS	SYM.752	2000	19
1193	23	MICROBUS	UFQ.522	1998	19
1194	24	MICROBUS	UFQ.782	1999	19
1195	25	BUSETA	SOF.130	2005	20
1196	26	BUSETA	SOO.811	2004	21
1197	27	BUSETA	SOE.932	2006	21
1198	28	BUSETA	VXE.755	1992	22
1199	29	BUSETA	UFQ.132	1995	25
1200	30	BUSETA	SOB.925	1998	27
1201	31	BUSETA	UFE.369	1994	28

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

Cundinamarca Calidad de Vida

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

ANEXO 4
REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL CORREDOR BOGOTA – SOACHA 2013.

El servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros en el corredor Bogotá – Soacha, en desarrollo del "Documento de Entendimiento" entre las autoridades competentes de los municipios involucrados, EL Ministerio de transporte y la Gobernación de Cundinamarca, se regirá por los siguientes lineamientos:

REQUISITOS PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTÁ - SOACHA.

Todo vehículo que preste el servicio en el corredor Bogotá Soacha, deberá:

a) Estar autorizado y debidamente relacionado en los listados de la Secretaría Distrital de Movilidad previo reporte de la Dirección de Transporte de Soacha y Ministerio de Transporte Territorial Bogotá – Cundinamarca.

b) Contar con el porte de toda la documentación de ley vigente, que soporta la prestación de servicio: Licencia de Transito; Tarjeta de Operación; SOAT; seguro contractual y extracontractual; Certificación Técnico Mecánica y de Gases.

c)El vehículo se debe encontrar en cumplimiento de todos los lineamientos establecidos bajo Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002 y su modificación Ley 1383 de 2010.

d) El vehículo debe encontrarse en perfectas condiciones de estado y de revisión preventiva y de alistamiento.

e) El conductor del vehículo debe portar plena identificación y autorización por parte de la empresa transportadora (Carnet).

f) Vehículos autorizados que han cumplido su vida útil, NO podrán prestar el servicio de transporte.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es
y auténtica tomada de su original.

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

CONDICIONES DE OPERACIÓN

a) Por motivos de seguridad el conductor debe tener pleno control visual al frente, a los costados y hacia atrás, para poder observar adecuadamente cualquier imprevisto o situación peligrosa que se pueda presentar; por lo cual el vehículo de transporte público colectivo urbano Soacha y de transporte de pasajeros por carretera con origen destino Soacha-Bogotá y viceversa, dentro del Distrito Capital, no debe portar ayudante y/o voceador de servicio.

b) El vehículo de transporte público colectivo urbano Soacha y de transporte de pasajeros por carretera con origen destino Soacha-Bogotá y viceversa, dentro del Distrito Capital, solamente podrá realizar ascenso/descenso de pasajeros en los paraderos demarcados para las rutas del corredor Soacha – Bogotá y viceversa.

c) En Bogotá D.C. los recorridos tienen carácter de ruta circular por lo cual no se permitirá actividades propias de terminal de ruta sobre la trayectoria de recorrido; es decir, las actividades de control operativo por parte de la empresa únicamente se desarrollaran en el terminal de origen (Soacha).

d) Además de los documentos que sustenta la operación, los conductores de vehículos de transporte público colectivo y de transporte de pasajeros por carretera con origen destino Soacha-Bogotá y viceversa, deberán portar el documento que acredite la autorización de servicio por parte de la empresa (la planilla de despacho), el cual debe contener como mínimo la siguiente información:

    1. De la empresa: Razón Social, dirección y teléfono.
    2. De la ruta: Numero de ruta, origen y destino, hora de salida, hora de llegada.
    3. Del vehículo: Placa y numero de orden
    4. Del conductor: Nombre e identificación
    5. Otros: Nombre, identificación y firma del funcionario que la expide.

e) Solo se aceptará la operación en los recorridos urbanos autorizados por Bogotá D.C., con origen destino Soacha-Bogotá y viceversa, de aquellos vehículos incluidos en los listados de los anexos 2 y 3 o de aquellos que sean reportados como resultado del proceso de reposición de aquellos, los que a su vez reemplazarán a los vehículos repuestos.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Libertad y Orden
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.
Cundinamarca

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN

Los vehículos que incumplan con las condiciones de operación anteriormente descritas, estarán expuestos las sanciones contempladas en el marco normativo vigente así:

a) El conductor del vehículo de transporte público colectivo urbano Soacha y de transporte de pasajeros por carretera con origen destino Soacha-Bogotá y viceversa, dentro del Distrito Capital, que porte ayudante y/o voceador de servicio, será objeto de sanción de conformidad con la infracción de tránsito C-27.

> *"C.27. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además el vehículo será inmovilizado."*

b) El conductor del vehículo debe portar los documentos que autorizan su operación, de lo contrario el vehículo será objeto de inmovilización en aplicación y de conformidad con la infracción de transporte 587.

> *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."*

c) El vehículo de transporte público colectivo urbano Soacha y de transporte de pasajeros por carretera con origen destino Soacha-Bogotá y viceversa, dentro del Distrito Capital, solamente podrá realizar ascenso/descenso de pasajeros en los paraderos demarcados para las rutas del corredor Soacha – Bogotá y viceversa; de lo contrario será objeto de inmovilización en aplicación y de conformidad con la infracción de transporte 590.

d) Además de los documentos que sustentan la operación, los conductores de vehículos de transporte público colectivo y de transporte de pasajeros por carretera con origen destino Soacha-Bogotá y viceversa, deberán portar la planilla de despacho con la información mínima indicada en el literal e) de la Condiciones de Operación; de lo contrario será objeto de inmovilización en aplicación y de conformidad con la infracción de transporte 590.

e) Los vehículos que operen en los recorridos urbanos autorizados por Bogotá D.C., con origen destino Soacha-Bogotá y viceversa, sin estar incluidos en los listados de los anexos 2 y 3 o sin haber sido reportados como resultado del proceso de reposición, serán objeto de inmovilización en aplicación y de conformidad con la infracción de transporte 590.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

"590. *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*"

VEHICULOS NUEVOS

La autoridad de transporte de Soacha y el Ministerio de Transporte según sea el caso, reportaran de manera permanente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el listado de vehículos que entran a operar como resultado del proceso de reposición incluyendo la relación de vehículos que fueron objeto de desintegración en dicho proceso. La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, quien publicará a través de su página web el listado actualizado.

El reporte de vehículos nuevos deberá realizarse por escrito y adjuntando copia del mismo en medio magnético; deberá incluir como mínimo para cada vehículo nuevo, los datos básicos de identificación del automotor junto con la relación de vehículos que sean desintegrados para su matrícula, fotocopia de la licencia de tránsito y tarjeta de operación.

De ser necesario, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, deberá implementar herramientas tecnológicas para agilizar dicho reporte; en todo caso, autoridad de transporte de Soacha y el Ministerio de Transporte respectivamente, serán responsables de remitir la información anteriormente indicada.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

1100100-004-2013

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ HUMANA

NOTA ACLARATORIA DEL CONVENIO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL CORREDOR SOACHA – BOGOTÁ D.C.

Para el día de la suscripción de convenio, obra en representación del Ministerio de Transporte, en su condición de Viceministro de Transporte encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Transporte, el Doctor Nicolás Francisco Estupiñan Alvarado, identificado con la C.C. No 80.084.418 de Bogotá D C; según el Decreto 2477 del 8 de noviembre de 2013, *"Por el cual se concede un permiso remunerado y se hace un encargo en el Ministerio de Transporte"*, en uso de las facultades que le confieren las Leyes 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios, la Ley 489 de 1998, el Decreto 087 del 17 de Enero de 2011, la Resolución de Delegación 3676 del 26 de septiembre de 2011, modificada por las Resoluciones 03729 del 15 de Junio, 08188 del 3 de septiembre y 011373 del 10 de diciembre de 2012.

Por el Ministerio de Transporte

NICOLÁS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO
C.C. No 80.084.418 de Bogotá.

AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Transporte y Tránsito, Ministerio de Transporte.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
14 NOV. 2013
Certifica que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original.

5.1

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

Cundinamarca
Calidad de Vida

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:52:41
Recibo No. 0320114298
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320114298E4574

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A
Nit: 830.063.506-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00974583
Fecha de matrícula: 20 de octubre de 1999
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 19 de junio de 2020
Grupo NIIF: Entidades que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la resolución 414 del 2014, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Dorado No. 69-76 Torre1 Piso5 Edificio Elemento
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co
Teléfono comercial 1: 2203000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Dorado No. 69-76 Torre1 Piso5 Edificio Elemento
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
Teléfono para notificación 1: 2203000

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:52:41
Recibo No. 0320114298
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320114298E4574

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001528 del 13 de octubre de 1999 de Notaría 27 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 1999, con el No. 00700754 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de octubre de 2099.

OBJETO SOCIAL

Corresponde a TRANSMILENIO S.A. La gestión, organización y planeación del servicio integrado de transporte público urbano de pasajeros en el distrito capital y su área de influencia, bajo las modalidades de transporte terrestre automotor, transporte terrestre férreo y sistemas alternativos de movilidad como el cable aéreo, entre otros, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos. De igual forma, TRANSMILENIO S.A. Podrá organizar, operar, prestar, explotar, administrar, gestionar y soportar servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional y en conexión con el exterior en las modalidades permitidas por la ley, en relación con el servicio de transporte y sus actividades conexas y complementarias. Así mismo, corresponde a TRANSMILENIO S. A. La administración exclusiva del sistema, para lo cual determinara en coordinación con las autoridades competentes y

dentro del marco legal, las explotaciones colaterales que conforme a las condiciones físicas, tecnológicas y de utilización del sistema pueda llevarse a cabo para promover y beneficiar la prestación del servicio público de transporte masivo. Igualmente podrá ejercer actividades comerciales en el área de la asesoría, consultoría y capacitación en servicios de transporte público masivo urbano de pasajeros y actividades conexas y complementarias, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, orientado a personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho público o privado. En cumplimiento de las actividades antes descritas, TRANSMILENIO S. A. Procurara contribuir al mejoramiento de la infraestructura física de la ciudad, mejorar la capacidad competitiva en materia, turística, comercial y de servicios e inducir a una nueva cultura en los usuarios y transportadores frente al servicio público de transporte. Parágrafo: En desarrollo de este objeto la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos y solicitar las autorizaciones legales que fuesen necesarias y/ o convenientes para el cabal cumplimiento de este. Adicionalmente podrá adquirir, usufructuar, gravar, limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía bienes muebles o inmuebles, celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener fondos y activos necesarios para el desarrollo de la empresa; adelantar los trámites necesarios para obtener las autorizaciones y los contratos para prestar de manera integrada uno o alguno de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere el objeto social, constituir sociedades y tener interés como participe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas, licencias, permisos, concesiones y demás derechos de propiedad industrial o intelectual, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y, en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo y, todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:52:41
Recibo No. 0320114298
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320114298E4574

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

** Capital Autorizado **
Valor : $100.000.000.000,00
No. de acciones : 97.167,3102392727
Valor nominal : $1.029.152,70324713

** Capital Suscrito **
Valor : $14.605.735.164,02
No. de acciones : 14.192
Valor nominal : $1.029.152,70324713

** Capital Pagado **
Valor : $14.605.735.164,02
No. de acciones : 14.192
Valor nominal : $1.029.152,70324713

Que mediante Oficio No. 5534 del 9 de junio de 2016, inscrito el 30 de junio de 2016, bajo el No. 02118155 del libro IX, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular a continuación de ordinario No. 1994-09652 (Juzgado de origen 5° Civil del Circuito) de Jose Iganacio (SIC) Perez Campos contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA., Hector Castro. Comunico que la sociedad de la referencia no podrá inscribir ninguna transferencia o gravamen, de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique disminución de sus derechos.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal, la administración inmediata de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente designado y removido libremente por el alcalde mayor del distrito de Santa Fe de Bogotá. En los casos de falta temporal y/o accidental del Gerente general, y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el gerente general será reemplazado por el subgerente general, quien será igualmente de libre nombrarían y remoción del alcalde mayor de Santa Fe de Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:52:41
Recibo No. 0320114298
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320114298E4574

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente general es mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva, además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente general: 1. Ejecutar los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva; 2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la sociedad; 3. Someter a consideración de la junta directiva los balances de prueba y los demás estados financieros a la administración, y suministrarle los informes que ella solicite en relación con la sociedad y con sus actividades; 4. Efectuar los nombramientos y fijar la remuneración y funciones de los empleados de Transmilenio de acuerdo a las autorización de la junta directiva. 5. Presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y 6. Como representante legal de la sociedad judicial o extrajudicial, el gerente general tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente general queda investido de poderes especiales para recibir, transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover y coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso-administrativas en que la sociedad tenga interés, interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. 7. Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del desempeño general de la empresa. 8. Manejar las relaciones interinstitucionales de la

empresa con las compañías, los entes gubernamentales, la comunidad y los medios de comunicación. 9. Proponer, desarrollar y comunicar los planes y programas de desarrollo estratégico del sistema de transporte masivo a cargo de la empresa. 10. Proponer a la junta directiva el presupuesto de gastos y de inversión. 11. Hacer cumplir las decisiones de la asamblea y la junta directiva. 12. Proponer ante las entidades competentes las tarifas para el servicio de transporte masivo en autobús, de acuerdo con las políticas fijadas para el efecto por la junta directiva. 13. Las demás que le sean delegadas por la asamblea general, la junta directiva o le sean conferidas en estos estatutos o la Ley.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Decreto No. 005 del 8 de enero de 2020, de Alcaldía Mayor de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2020 con el No. 02542055 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Ramirez Buitrago Felipe Andres Augusto	C.C. No. 000000080769672

Mediante Decreto No. 049 del 7 de febrero de 2020, de Alcaldía Mayor de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2020 con el No. 02552285 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente General	Ortiz Carrascal Maria Fernanda	C.C. No. 000001065591156

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:52:41
Recibo No. 0320114298
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320114298E4574

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C.	**********
Segundo Renglon	SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA	**********
Tercer Renglon	VICEMINISTRO DE TRANSPORTE	**********
Cuarto Renglon	SUBDIRECTOR SECTORIAL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	**********
Quinto Renglon	Zaninovich Victoria Dimitri	C.C. No. 000000080202083

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD	**********
Segundo Renglon	SUBSECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA	**********
Tercer Renglon	ASESOR MINISTERIO DE TRANSPORTE	**********
Cuarto Renglon	DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	**********
Quinto Renglon	DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)	**********

Mediante Acta No. 001 del 28 de marzo de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2012 con el No. 01650985 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:52:41
Recibo No. 0320114298
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320114298E4574

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C.	**********

Mediante Acta No. 01 del 18 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2016 con el No. 02126658 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD	**********

Mediante Acta No. 01 del 22 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de junio de 2020 con el No. 02575789 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA	**********
Quinto Renglon	Zaninovich Victoria Dimitri	C.C. No. 000000080202083

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	SUBSECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA	**********
Quinto Renglon	DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)	**********

Mediante Acta No. 01 del 22 de abril de 2020, de Asamblea de

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de julio de 2020 con el No. 02584982 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	VICEMINISTRO DE TRANSPORTE	**********
Cuarto Renglon	SUBDIRECTOR SECTORIAL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	**********

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	ASESOR MINISTERIO DE TRANSPORTE	**********
Cuarto Renglon	DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	**********

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 01 del 21 de marzo de 2013, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749301 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:52:41
Recibo No. 0320114298
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320114298E4574

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Documento Privado No. sin num del 20 de junio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2017 con el No. 02236901 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ramirez Reyes Elizabeth	C.C. No. 000000052124773 T.P. No. 68996-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 8 de septiembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615833 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ayala Guerrero Nelly	C.C. No. 000000052776248 T.P. No. 144343-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003280 del 21 de diciembre de 2000 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00757792 del 22 de diciembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000971 del 18 de julio de 2001 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	00792432 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000595 del 9 de abril de 2002 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	00822309 del 12 de abril de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 7 de diciembre de 2005 de la Revisor Fiscal	01030240 del 29 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001903 del 29 de agosto de 2006 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01076367 del 4 de septiembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0008511 del 23 de octubre de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01096420 del 15 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000990 del 27 de agosto	01222703 del 20 de junio de

de 2007 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	2008 del Libro IX
E. P. No. 1472 del 24 de abril de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01737849 del 11 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 5473 del 22 de diciembre de 2016 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	02176230 del 16 de enero de 2017 del Libro IX
E. P. No. 799 del 24 de junio de 2020 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	02589650 del 23 de julio de 2020 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de junio de 2017.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:52:41
Recibo No. 0320114298
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320114298E4574

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de septiembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 334,516,073,231

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:52:41
Recibo No. 0320114298
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320114298E4574

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SIN EXCEPCIONES.

El futuro digital es de todos

Gobierno de Colombia MinTIC

102

Código TRD 133

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 9/10/2019 HORA: 15:08:58 FOLIOS: 6
REGISTRO NO: 192083260
DESTINO: JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DREL CIRCUTO JUDICIAL DE BOGOTA

C 3 0 2

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 57 No. 43 -91 piso 6°
COMPLEJO JUDICIAL CAN
BOGOTÁ D.C.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No. 11001334104520190001800
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
RADICADO MINISTERIO No. 191034880 de 22/7/2019

NOHORA O. OTÁLORA CIFUENTES., mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 40.032.019 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional número 84.102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (en adelante el Ministerio o MINTIC) conforme al poder que obra en el expediente, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **contestar la demanda** promovida por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB,** en los siguientes términos:

I- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

1. **Frente al hecho primero**: Es cierto.

2. **Frente al hecho segundo**: E cierto.

3. **Frente al hecho tercero**: Es cierto.
4. **Frente al hecho cuarto**: Es cierto.

5. **Frente al hecho quinto**: Es cierto. En aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad del artículo 3 del CPACA, que regulan toda actuación administrativa, el Viceministro de Conectividad y Digitalización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Resolución 1814 de 3 de julio de 2018, resolvió los recursos de apelación contra las resoluciones antes mencionadas. La Resolución 1814 de 2018 modificó el artículo primero de la Resolución 447 de 28 de febrero de 2017, reduciendo la multa de 25 a 1) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente modificó el artículo primero de la Resolución 1015 de 28 de abril del 2017, reduciendo la multa de 9,3 a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes; con el argumento, en ambos casos, de que las URLs con protocolo HTTPs a pesar de estar incluidas en los listados mensuales del MINTIC para el día de la verificación in situ, fueron retiradas del listado de la Policía con posterioridad a las visitas hechas por el auditor SERTIC S.A.S.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
9 PM 4 21
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
010434

5.1. Frente al hecho quinto repetido: No es cierto. la Resolución sancionatoria 447 de 2017 señaló que las acciones llevadas a cabo por ETB, con posterioridad a la verificación de SERTIC S.A.S., sólo probaron que la conducta infractora había cesado, pero no desvirtuó la conducta típica, antijuridica y culpable que dio origen al cargo único sancionado . (Folio 174 del expediente con BDI: 879 de 2015).

Así mismo La Segunda instancia mediante Resolución 1814 de 3 de julio de 2018, advirtió que, de las 200 URL que dieron origen al cargo único, "*54 URL fueron retiradas del listado por solicitud de la DIJIN, tal y como se evidencia a folio 28 del expediente, en el documento "Informe de verificación por aspecto PRST EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. presentado a este Ministerio el día 23 de julio de 2015; dichas exclusiones fueron expuestas también por el radicado en mención".* (Folio 201 del expediente con BDI: 879 de 2015). Al respecto, el superior consideró que las razones técnicas argüidas por la investigada resultaban de importancia y debía tenerse presente que, de forma posterior a la vista de verificación realizada a ETB, la Policía Nacional el 22 de octubre de 2015 expidió un compilado de las páginas con orden de bloqueo por contener material de abuso sexual con menores y excluyo de éste las páginas con protocolo HTTPS, por ser páginas encriptadas o de alto tráfico. (Folio 201 vuelto del expediente con BDI: 879 de 2015). Además, tuvo en cuenta que en fecha anterior a la expedición de la sanción, es decir antes del 28 de febrero de 2017, la obligación de bloquear las páginas contentivas con protocolo HTTPS había desaparecido, debido a que el Grupo Contra la Pornografía Infantil y Otros Abusos en Internet de la Policía Nacional, decidió retirar dichas URLs del listado de páginas con orden de bloqueo. (Folio 201 vuelto del expediente con BDI: 879 de 2015).

Finalmente, precisó que: "*debe resaltar las acciones adelantadas por la investigada en periodos anteriores a la fecha de la visita de verificación del 19 de mayo de 2015, evidenciadas con base en las pruebas obrantes en el expediente, en las cuales se observa que en diferentes ocasiones se realizaron peticiones a este Ministerio y a la Policía Nacional de Colombia advirtiendo las dificultades e inviabilidades técnicas encontradas frente a las páginas contentivas de las características aquí descritas, mesas de trabajo realizadas en NAP Colombia de las cuales resultaron peticiones de retiro, incluso formulado propuestas de manejo de las páginas con inviabilidades técnicas de bloqueo tales como "la remoción de las URL de contenido ilícito directamente desde la fuente" con el apoyo NCMEC (National Center for exploited and missed children)".* (Folio 201 vuelto del expediente con BDI: 879 de 2015).

Con base en las anteriores consideraciones, la segunda instancia en la BDI: 879 de 2015, modificó la Decisión impugnada, estableciendo una multa de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el no bloqueo de 83 URL.

6. **Frente al hecho sexto**: No es cierto por cuanto el Mintic no tendría por qué reconocer visos de ilegalidad en la medida que no existen tales ya que como se demuestra con la revisión del expediente administrativo toda la actuación administrativa se adelantó acorde a lo dispuesto en la ley.
7. **Frente al hecho séptimo**: no es cierto conforme a los argumentos que se indicarán más adelante en los fundamentos y razones de la defensa.

II- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. Respecto a los motivos de inconformidad:

Manifestó el apoderado de la demandante que si bien mediante el acto administrativo que resolvió los recursos de apelación interpuestos dentro de las investigaciones administrativas que nos ocupan se disminuyó el monto de las multas impuestas a su mandante, a su juicio no se reconocieron argumentos esbozados dentro de la actuación, que dan lugar a la revocatoria de las sanciones objeto de debate, como lo son *"ausencia de profundo análisis de URL's ausentes en los listados de bloqueos debidos, en cuanto al alto tráfico de información, caché y direcciones IP con escaso contenido ilegal y alto contenido lícito de permanente consulta, dos opciones de listados con URL's que inducen a error y confusión a las empresas prestadoras de los servicios de internet para el público y finalmente el desconocimiento de las acciones que ejecutó ETB frente a la obligación de medios contenida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001".*

En primer lugar, **en lo que atañe a la inconformidad relacionada con la *"ausencia de profundo análisis de URL's ausentes en los listados de bloqueos debidos, en cuanto al alto tráfico de información, caché y direcciones IP con escaso contenido ilegal y alto contenido lícito de permanente consulta"***, no debe olvidar la convocante que, tal como se expuso en la Resolución No. 1814 del 3 de julio de 2018, el análisis de responsabilidad del proveedor se estructuró sobre el análisis detallado de las URL objeto de reproche en cada investigación, de la siguiente manera:

Respecto de la Investigación 2015000879, se censuró la conducta del proveedor únicamente por las 83 URL[1] respecto de las cuales, conforme fue ampliamente expuesto en el citado acto administrativo, sí resultaba procedente y viable técnicamente la implementación y eficacia de los mecanismos de bloqueo por parte de ETB.

En cuanto a la investigación 911-2015, es de resaltar que el proveedor sólo fue sancionado por 2 URL[2] que no presentaban dificultades técnicas de bloqueo, situación que fue debidamente motivada en la la Resolución No. 1814 del 3 de julio de 2018.

Así las cosas, es claro que en la la Resolución No. 1814 del 3 de julio de 2018 se analizaron las URL objeto de debate, lo que llevó a este Despacho a modificar las multas impuestas a la convocante, por el incumplimiento a su obligación de garantizar el bloqueo de las URL que han sido reportadas por contener material de abuso sexual a menores de edad, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 769 de 2001[3], en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.10.2.2 del decreto 1078 de 2015[4].

En ese orden de ideas, no resulta procedente el argumento de la convocante, toda vez que fue el hecho de no bloquear las URL objeto de la controversia, lo que sirvió de presupuesto fáctico para que este Ministerio encontrara la vulneración a las normas imputadas. De ahí que, una vez determinado que los hechos que dieron origen a la investigación existían, procedió a realizar un análisis de las normas que fueron trasgredidas con los mismos y las consecuencias jurídicas de dicho desconocimiento.

---

[1] Recordemos que de 193 URL reportadas como hallazgo por la firma consultora SERTIC, 54 fueron retiradas del listado correspondiente, 5 URL contaban con protocolo HTTPS, 49 URL pertenecen a dominios o IP de alto tráfico, y una de ellas se encontraba reportada tres veces.
[2] Al respecto, es de recordar que de las 61 URL que no fueron bloqueadas, 59 contaban con protocolo *HTTPS* y, por ende, el proveedor ya no estaba en la obligación de bloquearlas, por lo que la sanción se adoptó respecto de las 2 URL encontradas que no corresponden al protocolo *HTTPS*
[3] "2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad."
[4] Folio 4.

En segundo lugar, en relación con la existencia de dos (2) listados de URL objeto de bloqueo, es menester señalar que, con base en el material probatorio allegado a la actuación, se encontró que si bien el proveedor mencionó un listado de junio de 2014, frente al cual indicó que el Ministerio publicó dos listados diferentes, es preciso anotar que dicho listado no fue objeto de investigación, habida cuenta que, de una parte, la investigación No. 2015000879 se estructuró sobre los listados de **agosto de 2012 y de 2014** y, de otra, la investigación No. 911-2015, corresponde a la verificación del bloqueo de las URL incluidas en los listados de **enero y febrero de 2015.**

Así las cosas, no es posible la existencia de dos listados diferentes en junio de 2014, razón por la cual el argumento del proveedor no tiene la vocación de prosperar.

Finalmente, respecto al desconocimiento de las acciones ejecutadas por ETB con el fin de cumplir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, debe tenerse en cuenta que la obligación de los proveedores de *"combatir a través de todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad"*, se concreta en el bloqueo de las páginas identificadas previamente por las autoridades en las que se ofrezcan servicios sexuales con menores de edad o que contengan material de abuso sexual infantil. No se trata de una obligación dispendiosa y de gran complejidad técnica como parece sugerir la convocante.

Así las cosas, al no haber acreditado el proveedor el cumplimiento de su obligación legal de combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión del material de abuso sexual infantil y establecer mecanismos técnicos de bloqueo para este fin, respecto de las URL objeto de censura, así como tampoco demostró la ocurrencia de alguna causal eximente de responsabilidad que evidenciara la imposibilidad del bloqueo de las páginas respecto de las cuales omitió su obligación de bloqueo, se colige que la sanción se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual el argumento del proveedor no está llamado a prosperar.

2. Frente al trámite administrativo

Frente al **PRIMER ARGUMENTO** esgrimido por la demandante, relacionado con el plazo que se le dio a la investigada para el bloqueo de las URLs, según la lista del MINTIC, se le aclaró que el plan de mejora no debia entenderse como una forma de subsanar la infracción imputada, sino que debía considerarse como la oportunidad que tenía el administrado para cumplir la obligación. Igual se precisó que el hecho de que el proveedor con posterioridad a la visita hubiese adecuado la conducta; no obstante , debía tenerse en cuenta que para la fecha de la verificación in situ realizada por SERTIC al administrado, se evidenciócque había incumplido su obligación de bloquear URLs publicadas en la lista del MINTIC. (Folio 173 vuelto *del expediente con BDI: 879 de 2015).*

En la Resolución No. 901 de 26 de marzo de 2018, mediante la cual se resolvió recurso de reposición, ante el mismo argumento, se reiteró que para el momento de la visita el 19 y 22 de mayo de 2015el investigado no tenía bloqueadas 200 URLs frente a lo cual presentó plan de mejora, con lo cual se comprueba , el cual no se cumplió a cabalidad, toda vez que si bien 54 fueron retiradas por la DIJIN de los listados, aún permanecían 64 que debían se bloqueadas. (Folio 190 vuelto *del expediente con BDI: 879 de 2015).*

Finalmente, frente al mismo argumento expuesto en el recurso de reposición, se precisó que la suscripción y ejecución de plan de mejora es una aspecto a tener en cuenta por la Dirección de Vigilancia y Control al momento de dosificar la sanción, pero no conlleva a que por dicha circunstancia se vea restringida la facultad sancionatoria, máxime cuando se tiene evidencia del incumplimiento de la obligación de *"Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográficos con menores de edad"*.identificada por SERTIC durante la visita realizada el 19 y 22 de mayo de 2015, en la que constató

que no se habían bloqueado 200 URLs con material pornográfico ilegal. (Folio 173 vuelto *del expediente con BDI: 879 de 2015).*

En la Resolución 1814 del 2018 mediante la cual se resolvió recurso de apelación, el adquem encontró demostrada la infracción imputada en el cargo único a la investigada, considerando irrelevante el cumplimiento o no del plan de mejora precisando , en cuanto a la naturaleza de las obligaciones de bloqueo de páginas contentivas de material de abuso sexual infantil, lo siguiente:

> *" (i) No se probó que la investigada haya combatido con todos los medios técnicos a su alcance la difusión del material pornográfico con menores de edad, ni haya establecido los mecanismos técnicos para este fin, respecto a las 83 direcciones URL verificadas por este Ministerio".*
>
> *" (ii) Adicionalmente, la investigada no demostró la ocurrencia de alguna causal de eximente de responsabilidad, externa a su gestión, que evidenciará la imposibilidad de bloqueo para las 83 URL que no contaban con estos mecanismos a implementar por parte de ETB, y sobre las cuales existía viabilidad técnica para su implementación y se encontraban dentro del listado al cual tuvo acceso el proveedor" . (Folio 202 del expediente con BDI: 879 de 2015).*

Resaltó que sobre las 83 URLs sobre las cuales se realizó el análisis de responsabilidad a la investigada, no demostró la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad y por el contrario se observó el incumplimiento por parte de la sancionada, respecto de los cargos que fueron objeto de las investigaciones pese a que para la época de la visita la investigada contaba con un procedimiento establecido para realizar bloqueos, sin embargo no los implementó respecto a ciertas URLs reportadas, configurándose el incumplimiento a la obligación. (Folio 202 frente y vuelto del expediente con BDI: 879 de 2015).

En virtud de lo anterior concluyó que no eran de recibo los argumentos expuestos por la investigada, frente al incumplimiento dela obligación establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, al quedar demostrado que para los días 19 y 25 de mayo de 2015 el proveedor no acreditó el cumplimiento de deberes y obligaciones establecidas en el ordenamiento legal aplicable para prevenir y contrarrestar la explotación, el material de abuso sexual con niños, niñas y adolescentes y el turismo sexual con menores de edad, específicamente por omitir el deber de bloquear 83 URL con orden de bloqueo contenidas en los listados de enero de 2012, hasta febrero de 2015, tal como consta en el informe de verificación allegado por SERTIC S.A.S. (Folio 202 vuelto del expediente con BDI: 879 de 2015).

Frente al **SEGUNDO ARGUMENTO**, mediante el cual la sancionada adujo que los deberes contenidos en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 y numeral 2 del artículo 2.2.10.2.2. del Decreto 1078 de 2015, son obligaciones de medios y no de resultado, la Resolución 447 de 2017 dio respuesta al afirmar que en las obligaciones de medio se debe poner su diligencia y cuidado; conductas estas que no se observaron en el caso en estudio, pues tal como quedó demostrado en el informe de verificación de SERTIC, de las 200 URLs iniciales, 82 URLs no estaban bloqueadas para el día de la visita. (Folio 173 vuelto del expediente con BDI: 879 de 2015).

Por su parte la Resolución 901 de 2018, que resolvió el recurso de reposición; frente al mismo argumento consideró que dicha obligación podría entenderse como una obligación de medio, en tanto no define el resultado concreto, sino un conjunto de responsabilidades para los proveedores de servicios de internet. Agregó que entender el deber legal de combatir con todos los medios técnicos, como una mera obligación de medio, sin que ello implique la especifica responsabilidad de bloquear específicamente URL previamente identificadas por el MINTIC, por contener material de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes, es un absurdo; por cuanto conduciría en la práctica a excusar de toda responsabilidad a los prestadores del servicio de internet por el simple hecho de tener mecanismos para combatir este tipo de páginas, así estos no fueran

idóneos para bloquear URL previamente publicadas por el MINTIC. (Folio 192 del expediente con BDI: 879 de 2015).

Al respecto la Dirección de Vigilancia y Control considera que la referida norma debe entenderse dentro del contexto de la Ley 679 de 2001, la cual tiene como fin último proteger "contra la explotación, la pornografía el turismo sexual y demás forma de abuso sexual con menores de edad"; objetivo que no se cumple si los proveedores se limitan a diseñar mecanismos técnicos que en la práctica no funcionan o tan solo lo hacen parcialmente. (Folio 192 del expediente con BDI: 879 de 2015).

Finalmente, frente a este aspecto, la Resolución 1814 de 2018 reiteró el incumplimiento por parte de la investigada de la obligación de combatir a través de todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad, toda vez que, existiendo los medios para tal efecto, los mismos no fueron ejecutados, ni implementados por el proveedor y lo que se evidenció a través del material recaudado en el expediente, es que la investigada, para la época de la visita realizada, pese a contar con un procedimiento establecido para realizar bloqueos, no implementó dicho procedimiento respecto a ciertas direcciones URL reportadas, configurando un claro incumplimiento a la obligación citada, superando así la naturaleza de dicha obligación o del grado de culpa con haya actuado la investigada. (Folio 202 vuelto del expediente con BDI: 879 de 2015).

Frente al **TERCER ARGUMENTO,** relacionado con los mecanismos de evasión respecto al tema de control de pornografía infantil, la sancionada consideró que existen diferentes métodos de evasión por parte de los usuarios en la red que le permiten acceder a URLs bloqueadas como: la modificación de la solicitud a la página, el puerto por el cual se establece la comunicación, el cifrado de datos, el uso de sistema de intermediación proxies y el ocultamiento de los datos a través de otros protocolos.

En cuanto a este argumento, la Resolución sancionatoria 447 de 2017, contrario a lo expuesto por la investigada, lo que sancionó , independiente de las diferentes estrategias que pueden usar los usuarios para acceder a las páginas bloqueadas, fue el hallazgo, relativo al no bloqueo de URLs con material pornográfico con menores de edad, el cual dio origen al único imputado en la investigación 879 de 2015.

En idéntico sentido se reiteró en la resolución 901 de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en la que se enfatizó que la administración pública debe sancionar, independientemente de las estrategias que puedan usar los interesados en difundir URLs con contenido ilícito, el no bloqueo de las mismas. (Folio 192 del expediente con BDI: 879 de 2015).

En relación con el **CUARTO ARGUMENTO,** adujo la investigada que adelantó acciones con posterioridad a la verificación de SERTIC con el fin de corregir el hallazgo en que se fundamentó el cargo único, y fue así como de las 200 URLs varias han sido retiradas o no se encuentran en las listas del MINTIC y además puso de presente que algunas de las páginas que deberían estar bloqueadas usan protocolo https o pertenecen a dominios de alto tráfico, dificultando su bloqueo.

Respecto de este argumento, la Resolución sancionatoria 447 de 2017 señaló que las acciones llevadas a cabo por ETB, con posterioridad a la verificación de SERTIC S.A.S., sólo probaron que la conducta infractora había cesado, pero no desvirtuó la conducta típica, antijuridica y culpable que dio origen al cargo único sancionado. (Folio 174 del expediente con BDI: 879 de 2015).

En la citada Resolución, se valoró el bloqueo que ETB hace de 1 URL, evidenciada por SERTIC S.A.S., como también el bloqueo de 82 URLs, conforme a las acciones y compromisos adquiridos por el PRST en el plan de mejora. Frente a estas actuaciones posteriores a la evidencia de los hallazgos, esta Dirección consideró que el hecho de que la investigada reconozca en su escrito de descargos que 1 URL con material

pornográfico fue bloqueada después de evidenciado el hallazgo por SERTIC y que en el informe se advierta que fueron bloqueadas 82 URLs con material ilegal, conforme al plan de mejora, ello no indica que la conducta típica y antijurídica haya desaparecido y debe sancionarse como se hizo en la Resolución impugnada. (Folio 174 del expediente con BDI: 879 de 2015).

Al respecto la Resolución 901 de 2018, que resolvió el recurso de reposición, en relación con las acciones posteriores a la verificación de los hallazgos y llevadas a cabo por ETB, se aclaró que la petición que se elevó a este Ministerio para que interceda ante a la Policía Nacional para solicitar la modificación del listado de URLs que deben ser bloqueada, excluyendo páginas con alta demanda, se preció que no es competencia de la Dirección de Vigilancia y control del MINTIC excluir la citadas URLs del listado, como tampoco la de interceder ante la DIJIN, ya que es esta entidad quien debe realizar dicha función y quien debe pronunciarse sobre la viabilidad, y si es acogida su solicitud deberá retirarlo, pues el MINTIC no puede arbitrariamente hacerlo. (Folio 191 vuelto del expediente con BDI: 879 de 2015).

En virtud de lo anterior, precisó que la sola solicitud que se hace a la Dirección de Vigilancia y Control para que se retirara ciertas URLs no es un argumento válido para desvirtuar la obligación que debe cumplir; luego las URLs no bloqueadas al momento de la verificación, demuestran el incumplimiento de la obligación. (Folio 191 vuelto del expediente con BDI: 879 de 2015).

La Segunda instancia mediante Resolución 1814 de 3 de julio de 2018, advirtió que, de las 200 URL que dieron origen al cargo único, "*54 URL fueron retiradas del listado por solicitud de la DIJIN, tal y como se evidencia a folio 28 del expediente, en el documento "Informe de verificación por aspecto PRST EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. presentado a este Ministerio el día 23 de julio de 2015; dichas exclusiones fueron expuestas también por el radicado en mención".* (Folio 201 del expediente con BDI: 879 de 2015). Al respecto, el superior consideró que las razones técnicas argüidas por la investigada resultaban de importancia y debía tenerse presente que, de forma posterior a la vista de verificación realizada a ETB, la Policía Nacional el 22 de octubre de 2015 expidió un compilado de las páginas con orden de bloqueo por contener material de abuso sexual con menores y excluyo de éste las páginas con protocolo HTTPS, por ser páginas encriptadas o de alto tráfico. (Folio 201 vuelto del expediente con BDI: 879 de 2015). Además tuvo en cuenta que en fecha anterior a la expedición de la sanción, es decir antes del 28 de febrero de 2017, la obligación de bloquear las páginas contentivas con protocolo HTTPS había desaparecido, debido a que el Grupo Contra la Pornografía Infantil y Otros Abusos en Internet de la Policía Nacional, decidió retirar dichas URLs del listado de páginas con orden de bloqueo. (Folio 201 vuelto del expediente con BDI: 879 de 2015).

Finalmente, precisó que: "*debe resaltar las acciones adelantadas por la investigada en periodos anteriores a la fecha de la visita de verificación del 19 de mayo de 2015, evidenciadas con base en las pruebas obrantes en el expediente, en las cuales se observa que en diferentes ocasiones se realizaron peticiones a este Ministerio y a la Policía Nacional de Colombia advirtiendo las dificultades e inviabilidades técnicas encontradas frente a las páginas contentivas de las características aquí descritas, mesas de trabajo realizadas en NAP Colombia de las cuales resultaron peticiones de retiro, incluso formulado propuestas de manejo de las páginas con inviabilidades técnicas de bloqueo tales como "la remoción de las URL de contenido ilícito directamente desde la fuente" con el apoyo NCMEC (National Center for exploited and missed children)".* (Folio 201 vuelto del expediente con BDI: 879 de 2015).

Con base en las anteriores consideraciones, la segunda instancia en la BDI: 879 de 2015, modificó la Decisión impugnada, estableciendo una multa de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el no bloqueo de 83 URL.

Frente al argumento de la sancionada, relativo a las indicaciones de la página del MINTIC sobre el listado de URL objeto de implementación de bloqueo de URLs, adujo que se encontraron dos reportes o se presentan dos opciones para descargar los listados, según se puede observar en las instrucciones suministradas en la página, al afirmar la sancionada: "una permite descargar un archivo de texto con extensión txt (opción 1), o copiarlas directamente del contenido de la página web (opción 2). Manifestó además que dichas opciones debían tener el mismo número de URLs o por lo menos advertir a los PRST que la información era diferente, actuación que no realizo el MINTIC, por lo que mal puede endilgarse responsabilidad a su representado por no bloquear algunas páginas no incluidas en la opción 1 que fue adoptada por la ETB, concluyendo que el Ministerio incurrió en errores al publicar el archivo y el listado con información diferente.

Ante tal argumento, al resolverse el recurso de apelación se precisó lo siguiente:

> *"Frente a este argumento, y revisado el acervo probatorio del expediente, encuentra este Despacho que, si bien, se encuentra demostrado por la investigada que el contenido del listado en formato .txt difería del contenido listado de acceso directo correspondiente al mes de junio de 2014, no ocurre lo mismo con las 80 URL que fueron objeto de hallazgo durante la verificación realizada el día 19 de mayo de 2015, las cuales corresponden a los listados del* ***mes de agosto de 2012 y al mes julio 2014****, y en consecuencia, no se evidencia circunstancia alguna que permita exonerar de responsabilidad a la investigada por no haber implementado los mecanismos de bloque respecto de dichas URL con contenido de material de abuso sexual infantil".* (Folio 202 del expediente con BDI: 879 de 2015).

Ahora bien, **en cuanto a la investigación con BDI 911 de 2015**, cuyas resoluciones también versan respecto de la inobservancia por parte de la Investigada de la obligación de bloqueo de páginas con material de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes, y que igualmente fueron objeto de solicitud de conciliación, al revisar la Resolución sancionatoria No. 1015 de 2017, como el recurso de apelación resuelto mediante Resolución No. 1814 de 3 de julio de 2018, se observa que se exponen los mismos argumentos, razón por la cual se retomaran algunos de ellos con el fin de enfatizar, por una parte, el cumplimiento estricto del Ministerio de la aplicación del debido proceso y derecho de defensa en el desarrollo de sus investigaciones, y por la otra, la convicción probatoria originada de la investigación y que conllevó a la imposición de sanciones.

El **PRIMER ARGUMENTO,** esgrimido por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A - E.S.P.**, se orientó a sustentar que el deber contenido en la norma citada en el cargo único es una obligación de medio y no de resultado y en consecuencia no podría reprochársele a su poderdante la no efectividad en el 100% del bloqueo de las URLs con material de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes, ni pretenderse configurar un régimen de responsabilidad objetiva.

Ante este argumento, la Dirección de Vigilancia y Control del MINTIC, en la Resolución que puso fin a la actuación administrativa, precisó que al tenor del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.10.2.2 del Decreto 1078 de 2015, podría considerarse como una obligación de medio en atención a que no se indica un resultado concreto, sino el conjunto de responsabilidades para los proveedores de servicios de acceso a internet; más sin embargo se concretó, que el deber legal de "combatir con todos los medios técnicos" implicaba la especifica responsabilidad de bloquear efectivamente las respectivas páginas, previamente identificadas con material ilegal, pues de lo contrario en la práctica conduciría a exonerar de toda responsabilidad a los prestadores de este servicio. (Folio 76 del expediente con BDI: 911 de 2015).

Igual se determinó que la norma en que se fundamentó el cargo único debe entenderse dentro del contexto de la Ley 679 de 2001, cuyo fin último es proteger "contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y

de más formas de abuso sexual con menores de edad"; objetivo que no se cumple si los proveedores se limitan a diseñar mecanismos técnicos que no se concretan en el bloqueo de las URLs con material ilegal. (Folio 76 vuelto del expediente con BDI: 911 de 2015).

Por último, se precisó, que la obligación consagrada en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, debe entenderse en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.10.3.1. del Decreto 1078 de 2015, el cual determina que los prestadores de servicios de internet deben implementar en su propia infraestructura técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos, que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios web con pornografía infantil. (folio 76 vuelto del expediente con BDI: 911 de 2015).

Frente al mismo argumento, la Resolución 921 de 2017 que resuelve el recurso de reposición, a los folios 138 vuelto y 139, reitera los planteamientos esbozados en la decisión sancionatoria, al considerar que al tenor del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.10.2.2 del Decreto 1078 de 2015, tal como se dijo en la decisión impugnada podría entenderse como una obligación de medio en cuanto no define un resultado concreto, sino un conjunto de responsabilidades para los proveedores de servicios de internet; más sin embargo entender el deber de combatir con todos los medios técnicos como un mera obligación de medios, sin que implique la especifica obligación de bloquear efectivamente los sitios web, por contener material ilegal resultaría ilógico y conduciría en la práctica a excusar de toda responsabilidad a los prestadores de servicios de internet, por el simple hecho de tener mecanismo de combatir este tipo de páginas, así no se bloquee este tipo de URLs identificadas y previamente publicadas por el MINTIC. (Folio 138 vuelto del expediente con BDI: 911 de 2015).

La segunda instancia, al resolver el recurso de apelación frente a este punto, reiteró los argumentos expuestos en la resolución que resuelve el recurso de apelación, en la BDI 879 de 2015, remitiéndose al análisis hecho en el considerando 2.3.3., donde se concretó que las obligaciones de medio han sido definidas por la Corte Constitucional, como la responsabilidad que implica que se desarrolle toda la diligencia, prudencia y cuidado y en tal sentido, sin llegar a catalogar las obligaciones descritas como obligaciones de medio o de resultado, debe tenerse en cuenta que, no se probó la diligencia de la investigada en la búsqueda de combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión del material de abuso sexual infantil y establecer mecanismos técnicos para este fin, "**respecto de la URL que no correspondían a aquellas de protocolo HTTPs";** considerando que adicionalmente no se demostró ninguna causal de eximente de responsabilidad externa a su gestión que evidenciará la imposibilidad del bloqueo respecto de las páginas que se dejaron de bloquear por parte de E.T.B. (Resaltado y negrilla fuera de texto). (Hoja 13 de la Resolución 1814 de 3 de julio de 2018).

Con relación al **SEGUNDO ARGUMENTO**, la apoderada de ETB, manifestó que al realizar el bloqueo de URLs con protocolo HTTPS supondría romper el cifrado en el canal de comunicaciones, lo que se opone al principio de inviolabilidad de las comunicaciones, descrito en el artículo 19 de la Resolución CRC 3066 de 2011.

En la Resolución sancionatoria 1015 de 28 de abril de 2017, se señaló que no lo asistía razón a la apoderada, dado que a nivel técnico, si bien la legislación establece emplear un procedimiento que impida la navegación o que bloquee las URLs, debe recordarse que dicho procedimiento debe ser implementado vía DNS, sin necesidad de desencriptar o decodificar la obligación allí contenida, puesto que la dirección o la URL, se resuelve antes de que se establezca cualquier sección HTTPS y por tanto se entiende como información confidencial; lo que indica que el deber consagrado legalmente en aras de combatir la publicación y promoción de material ilegal no acarrea acceder a información que pueda considerarse como confidencial. *(Folio 76 vuelto del expediente con BDI: 911 de 2015).*

A su vez la Dirección de Vigilancia y Control del MINTIC, al resolver el recurso de reposición, mediante Resolución 921 de 2018, en la BDI: 911 de 2015, en el folio 137 vuelto del expediente con BDI: 911 de 2015, frente al argumento en el que reprocho que nada se dijo sobre el documento radicado bajo el número 674367 el 1 de junio del 2015, relativo a la existencia de URLs que no están incluidas en los listados publicados por este Ministerio, que en muchos casos corresponden a sitios de alto tráfico cuya direcciones IP no solamente alojan contenido ilegal, sino altos volúmenes de contenido lícito de permanente consulta de sus usuarios, presentándose un impedimento técnico para el bloqueo alojado en contenidos de alto tráfico o servidores caché como Google o Akamai

Concluyó esta Dirección afirmando que, *"la protección de la privacidad y la **inviolabilidad de las comunicaciones** de quien busca satisfacer sus deseos personales mediante el acceso a material de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes, debe ceder ante la legítima e Imperiosa misión de salvaguardar los derechos fundamentales de los menores. Así, los proveedores del servicio de internet están en la obligación legal de contribuir en los deberes trazados por el estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la circulación de material con contenido de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes, así como el turismo sexual con menores"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En lo que se refiere al **TERCER ARGUMENTO**, ETB. manifestó que las URLs con material ilegal, que pertenecen a dominios de alto tráfico o resuelven direcciones IP que pertenecen a servidores caché para manejo de URLs de alto tráfico, no se pueden bloquear. En su opinión, existe un impedimento técnico para el bloqueo de contenido alojado en dominios de alto tráfico o servidores caché como GOOGLE o Akamai, debido a que los sitios mencionados alojan en cada dirección IP gran cantidad de información y son visitados por millones de usuarios. En consecuencia, bloquear estas URLs de alto tráfico implicaría también impedir el acceso a páginas con contenido legal. Concluyó su escrito de descargos manifestando lo siguiente: "*Por lo anterior, se requiere contar con equipos de alta capacidad para enrutar ese tráfico*" (Folio 39 del expediente con BDI 911 de 2015).

Al dar respuesta al anterior argumento, la Resolución 1015 de 2017, precisó lo siguiente:

> "Frente a este punto, *solo resta señalar que la propia empresa, a través de su apoderada, están poniendo de presente la solución idónea para atender el contenido ilegal en URLs de alto tráfico. No se trata entonces de una auténtica imposibilidad técnica, sino simplemente de un procedimiento que requiere la compra del equipo de enrutamiento. Obligación que es razonable exigir a un Proveedor, como es la empresa aquí investigada, que se entiende tiene los medios técnicos y financieros para prestar efectiva y legamente los servicios para los cuales se le habilitó". (*Folio 77 del expediente con BDI: 911 de 2015).

Por su parte la Dirección de Vigilancia y Control, al resolver el recurso de reposición concretó lo siguiente:

> *"Este Despacho considera que la recurrente, al momento de argumentar este punto, solo se remite a citar casos y situaciones generales, pero no hace ninguna referencia concreta sobre la URL o las URLs que hacen parte de la lista y que al igual son de alto tráfico. No obstante lo anterior, no le asiste razón a la apoderada a nivel técnico, si bien la legislación establece la obligación de emplear un procedimiento que impida la navegación o que bloquee las URLs, es imperioso recordar que este procedimiento puede ser implementado vía DNS sin necesidad de desencriptar o decodificar la información allí contenida; de esta manera, el PRST no puede alegar en su defensa la imposibilidad de bloqueo de las URL's, toda vez que, todos los sitios de Internet, se identifican mediante direcciones numéricas; al escribir cualquier dirección en la barra de direcciones del navegador, éste se contacta con el servidor DNS configurado, el cual*

*buscará en la base de datos, y confirmará el cargue la página deseada". (*Folio 137 vuelto del expediente con BDI: 911 de 2015).

En la Resolución 1814 de 2018, que resolvió el recurso de apelación, se advirtió que la investigada fue sancionada por no haber bloqueado 70 URLs que contiene material ilegal, de las cuales 67 corresponden a URLs con protocolo HTTPS y frente a ello se remitió al análisis hecho, por el mismo *ad quem*, en el considerando 2.3.1., frente a la exclusión que la DIJIN realizó el 22 de octubre de 2015, a través del listado único de las URLs con protocolo HTTPS, al tiempo que precisó que:

(...) "en una fecha anterior a la expedición de la sanción, esto es, antes del 28 de abril de 2017, la obligación de bloquear URL con protocolo HTTPS, había desaparecido, debido a que el Grupo Contra la Pornografía Infantil y Otros Abusos en Internet de la Policía Nacional, decidió retirar dichas URL del listado de páginas con orden de bloqueo".

La segunda instancia reiteró y concretó que de las 70 URLs que no fueron bloqueadas por E.T.B., la cuales se investigaron en el expediente 911 de 2015, sesenta y siete (67) cuentan con protocolo seguro HTTPS, respecto de las cuales el operador ya no tendría la obligación de bloquearlas; "***lo cual nos deja con dos (2) URL encontradas que no corresponden al protocolo HTTPS". (****Resaltado y negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, en relación a las 2 URL, se reiteró que a la investigada le corresponde acatar las obligaciones establecidas para contrarrestar la explotación, el material de abuso sexual y el turismo sexual infantil y en consecuencia, debe implementar y ejecutar los mecanismos, procedimientos y medios técnicos que permitan "combatir" la difusión de material de abuso sexual infantil de forma eficaz, en aras de proteger los bienes jurídicos tutelados a través de la Ley 679 de 2001.

Los anteriores argumentos fueron las respuestas dadas por la Dirección de Vigilancia y Control, así como por *ad quem* a través de las respectivas decisiones sancionatorias, recursos de reposición y apelación, en las investigaciones con BDI: 879 Y 911 de 2015, frente a los argumentos defensivos esgrimidos en los descargos, alegatos de conclusión y recursos de reposición.

Con lo anterior se demuestra que los actos emitidos en cumplimiento de la función sancionatoria por la DVC y por el viceministro de conectividad y digitalización no tienen vicios de ilegalidad, dado que en las mismas se garantizaron el principio del debido proceso y el derecho defensa, pues se agotaron cada una de las etapas procesales, se analizaron las pruebas obrantes en el expediente y se motivó de forma íntegra los actos administrativos respondiendo los argumentos defensivos expuestos por la sancionada en los descargos, alegatos de conclusión

De otra parte, debe resaltarse que, tanto las decisiones que ponen fin a las dos actuaciones administrativas, esto es la Resolución 447 de 2017 dentro de la investigación con BDI 879 de 2015; la Resolución 1015 de 2017 dentro de la investigación con BDI: 911 de 2015; así como las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición en cada una de las citadas investigaciones (Resolución 901 de 2018 y Resolución 921 de 2018), y la Resolución 1814 de 2018, que resolvió los recursos de apelación en las mismas, conforman un todo y en consecuencia los razonamientos expuestos en las diferentes resoluciones deben complementarse y tomarse en conjunto, por cuanto constituyen una unidad inseparable e inescindible, tal como lo dijo el Consejo de Estado en Sentencia 2000-04935 de 08 de agosto de 2012, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, cuyos apartes se trascriben:

"Sabido es que el acto original se integra con el pronunciamiento que surja con ocasión del ejercicio de los recursos, pues es obvio que la última decisión, por ser confirmatorio de la

primera, como en el presente caso, es una manifestación de la administración que le da firmeza, la cual no podía adquirir fuerza sin el último pronunciamiento en virtud de que fue recurrida (...).

*Consiguientemente, cabe aseverar que el acto inicial y el que lo confirma, **constituyen una unidad inseparable, inescindible**, porque contienen la voluntad unánime de la administración sobre un tema y definen un solo aspecto jurídico y administrativo, lo que hace necesario que se impugnen conjuntamente para que se opere correctamente su información y de esta suerte obtener su integral desaparición del ámbito jurídico...".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En atención a lo anterior y a que a través del recurso de apelación el *ad quem* modificó ambas resoluciones sancionatorias, en el sentido de que sólo sancionó en la investigación con BDI 879 de 2015, 83 de las 200 URLs con material ilegal, que dieron origen al cargo único, **esto es las que no tienen protocolo seguro HTTPS**; y respecto a la investigación con BDI 911 de 2015 sólo sancionó 2 de 70 URLs que dieron origen al cargo único, por la misma razón, a la fecha resulta sin fundamento que la hoy sancionada, aduzca ilegalidad de los actos administrativo (que no es el caso como se analizó anteriormente),. pues cada uno de los actos administrativos fueron expedidos por autoridad competente, bajo las normatividades aplicables a a cada caso y motivados integralmente, e igualmente las investigaciones adelantadas respetaron los principios del debido proceso, legalidad y derecho de defensa.

III- PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

1. EXCEPCIONES DE FONDO

1. **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD:** En razón a que los actos que aquí se demandan fueron expedidos en un todo conforme a la Constitución y la Ley y se presume su legalidad, debe el actor en virtud de la carga de la prueba desvirtuar esta presunción.
2. **LA GENÉRICA:** Las que se desprendan de lo probado en el curso del juicio y que, por no requerir formulación expresa, deben ser declaradas de oficio por el juzgador.

PRUEBAS

1. Copia de expediente administrativo, el cual ya obra en el proceso.
2. Poder y anexos

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Sècretaría de su Despacho o en la sede del Ministerio de Tecnologías ubicado en la Carrera 7 y 8 calles 12 y 13 del Edificio Murillo Toro de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co y notalora@mintic.gov.co

Del Despacho, atentamente,

~~NOHORA O. OTALORA~~ CIFUENTES
C.C. 40.032.019 de Tunja
T.P. 84102 del C.S. de la J.

RV: RAD. 11001334104520190001800 // DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P. // DEMANDADO: ICBF Y MINTIC // REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA y OTORGAMIENTO DE PODER

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 16/02/2023 16:09
Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: De: Arquimedes Bastidas Quinones <Arquimedes.Bastidas@icbf.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...DL...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Arquimedes Bastidas Quinones <Arquimedes.Bastidas@icbf.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 16:04
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Luis Guillermo Ortegate <notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co>; notalora@mintic.gov.co <notalora@mintic.gov.co>; asuntos.contenciosos@etb.com.co <asuntos.contenciosos@etb.com.co>
Asunto: RAD. 11001334104520190001800 // DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P. // DEMANDADO: ICBF Y MINTIC // REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA y OTORGAMIENTO DE PODER

Honorable Juez
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá
E. S. D.

REF:	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Expediente:	11001334104520190001800
	Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
	Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y MinTic
	Asunto:	Contestación de demanda

Cordial Saludo,

Por medio del presente, el suscrito **ARQUÍMEDES BASTIDAS QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.817.969 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 216.536 del Consejo Superior de la Judicatura, se permite aportar al despacho poder conferido por el Dr. **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**, nombrado mediante Resolución No. 0019 del 04 de enero de 2023 y Acta de posesión No. 016 del 04 de enero de 2023, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968, y con fundamento en el numeral 12 del artículo 6º del Decreto 0987 de 2012, a fin de ejercer la defensa judicial de la referida entidad respecto del proceso de la referencia.

En consecuencia, solicito amablemente reconocerme personería en los términos y para los efectos del poder adjunto.

Se adjuntan igualmente los anexos de la contestación de la demanda, y lo correspondiente a la identificación del jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) Dr. Daniel Eduardo Lozano Bocanegra quien otorga el poder, nombramiento, posesión y facultades del mismo según el cargo que ocupa, así como documentos de identificación del suscrito vocero judicial.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, se pone de manifiesto que la Institución que represento y el apoderado recibirán notificaciones en la secretaría de su despacho, en la Avenida carrera 68 No. 64 c - 75, en esta ciudad o en los correos electrónicos: arquimedes.bastidas@icbf.gov.co; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

Cordialmente,

Arquímedes Bastidas Quiñones
Abogado Contratista – Oficina Asesora Jurídica
Grupo de Representación Judicial
Tel. 318 379 52 44

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los

datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2023

Honorable Juez
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia:	Radicado:	11001334104520190001800
	Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	Demandante:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**
	Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y OTROS
	ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Arquímedes Bastidas Quiñones, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.121.817.969 de Villavicencio - Meta, y Tarjeta Profesional N° 216.536 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de acuerdo con memorial poder que anexo, acudo ante usted dentro del término conferido para contestar la demanda en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Se corre traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual empezará a correr al vencimiento de los dos días hábiles siguientes a su recibo, de acuerdo con los artículos 199 y 205 del mismo código.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue notificada el 13 de diciembre de 2022.

En virtud de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, el término que confiere el auto empieza a correr transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo, es decir el 16 de diciembre de 2022.

Los treinta días hábiles para presentar la contestación de la demanda vencen el diecisiete (17) de febrero de 2023.

Como la contestación de la demanda se presenta el dieciséis (16) de febrero de 2023, se concluye que ha sido presentada dentro del término legal.

II. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario N° 2388 de 1979, que mediante Decreto N° 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La entidad demandada tiene su domicilio principal y puede ser notificado en la Avenida Carrera 68 N° 64C-75 PBX: 4377630, correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

El ICBF actúa a través de apoderado judicial, Arquímedes Bastidas Quiñones, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.121.817.969 de Villavicencio y Tarjeta Profesional N° 216.536 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual puede ser citado en la Avenida Carrera 68 N° 64C-75

PÚBLICA

y notificado a través de los correos electrónicos: arquimedes.bastidas@icbf.gov.co. y quimo23_6@hotmail.com

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A) Sobre las pretensiones de la demanda

Dando cumplimento a la dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito manifestar que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF (en adelante ICBF) se opone a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda por cuanto, tal como obra en el expediente a la actora durante el proceso administrativo sancionatorio se le respetó el debido proceso y, a través de los recursos ejerció su derecho de defensa y contradicción.

IV. ANTECEDENTES DEL MEDIO DE CONTROL

La demandante, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita el Despacho judicial se declare la nulidad de las resoluciones Nros. 447 del 28 de febrero de 2017, 1015 del 28 de abril de 2017 y 1814 del 03 de julio de 2018, por medio de las cuales se resolvió una investigación administrativa y se impuso una sanción a la parte actora.

Es importante resaltar al Despacho que la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTic se dio como resultado de una verificación realizada al proveedor **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, donde se evidenció un incumplimiento de sus deberes para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, toda vez que, no bloqueó 85 URL reportadas por pornografía infantil.

Mediante resolución 1814 del 03 de julio de 2018, el despacho del Viceministro de Conectividad y Digitalización del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTic resuelve los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones No. 447 del 28 de febrero de 2017 y 1015 del 28 de abril de 2017, sancionando con modificación de las multas establecidas en las resoluciones objeto del recurso de alzada, considerando que la investigada en su momento incumplió con su deber permanente de revisión y actualización de los mecanismos que permitan contrarrestar el abuso sexual infantil.

V. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

El apoderado de la demandante alegó lo siguiente:

1. El MinTic cambió la presentación de la forma en que publicaba los URL's a través de una nueva página Web induciendo al error a los obligados en este tipo de bloqueos.

Según el apoderado de la demandante, el MinTic cambió la forma como publicaba los URL's a través de una nueva página web generando confusión sobre cual de las dos opciones debía descargarse e induciendo al error a los obligados en este tipo de bloqueos.

Frente a lo anterior, durante las etapas investigativas y probatorias adelantadas por el MinTic, se determinó que hubo diferencias en el listado correspondiente al mes de junio de 2014. Sin embargo no ocurrió lo mismo con las 80 URL que fueron objeto de hallazgo durante la verificación realizada el día 19 de mayo de 2015, frente a las cuales la actora no acreditó, desde ningún punto de vista el cumplimiento de las exigencias contenidas en la 679/01 en lo que respecta a su obligación de combatir y bloquear la difusión de material que contiene pornografía infantil.

2. Interpretación errada de la normativa aplicable por el MinTic, como obligaciones de resultado y no de medios.

Frente a esto, es pertinente aclarar que la actora no probó que haya combatido con todas las herramientas tecnológicas a su alcance la difusión del material pornográfico con menores de edad ni que haya los mecanismos técnicos de bloqueo para tal fin. De igual forma, tampoco demostró La ocurrencia de alguna causal eximente de responsabilidad externa a su gestión, que imposibilitara el bloque de las URL.

3. Omisión del MinTic respecto del protocolo HTTPS.

La accionada señala que la exclusión de páginas realizada por la Policía Nacional no fue tenida en cuenta para la exclusión de la sanción por parte de MinTic.

La anterior afirmación no corresponde a la realidad, por cuanto al momento de resolver el recurso de apelación, el despacho del Viceministro de Conectividad y Digitalización del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTic, excluyó para la graduación de la sanción 67 URL con protocolo HTTPS ya que habían sido retiradas del listado de páginas con orden de bloqueo.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO – EXCEPCIONES

6.1. Excepciones de Fondo o de Mérito.

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

A) LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO.

El acto demandado goza de presunción de legalidad. Legalidad que no es desvirtuada con los supuestos fácticos y elementos de prueba aportados por la parte actora pues en innegable que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTic actuó conforme a Derecho y el proceso administrativo sancionatorio se realizó con plena observancia de lo dispuesto en la normatividad preexistente en materia sancionatoria y administrativa. Sin embargo, la actora insiste en endilgar a ultranza conceptos de violación a la norma, realizando una confrontación sin ningún sustento jurídico y probatorio aplicable al caso concreto.

Frente a este punto, quiero llamar la atención del señor Magistrado en el sentido que la presente demanda, carece de fundamentos legales y los hechos que se alegan son contrarios a la realidad, teniendo en cuenta que, lo que está plenamente demostrado es que, a través del proceso administrativo sancionatorio y las demás actuaciones administrativas realizadas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTic, siempre le fue respetado a la parte actora su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, no es viable acceder a las pretensiones de la parte actora teniendo en cuenta que los actos administrativos gozan de legalidad y fueron suscritos por el funcionario competente para ello, cumpliendo el debido proceso y dando la oportunidad de realizar las actuaciones necesarias para la defensa del sancionado.

B) COBRO DE LO NO DEBIDO

El valor que le corresponde al Fondo contra la Explotación Sexual de Menores adscrito al ICBF, fue el resultado de una multa impuesta por la autoridad administrativa competente a la parte actora por no cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley 679 de 2001 frente al bloque de páginas de pornografía infantil, razón por la cual, es improcedente solicitar al ICBF el pago de dicha suma de dinero sustentado en una norma imperativa y destinada al Fondo Contra la Explotación Sexual Infantil.

PÚBLICA

C) EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito de manera comedida y respetuosa al Despacho Judicial, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, se sirva reconocer las excepciones que llegaren a encontrar probadas.

De acuerdo con todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente al Honorable Despacho del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, decretar la prosperidad de las excepciones propuestas.

VII. DE LAS PRUEBAS

a. De las pruebas aportadas en la demanda

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se atiene al estricto valor legal que les corresponda a los documentos aportados con la demanda.

b. De las aportadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicita respetuosamente se tengan como pruebas las resoluciones Nros. 447 del 28 de febrero de 2017, 1015 del 28 de abril de 2017 y 1814 del 03 de julio de 2018, las cuales obran en el expediente judicial.

VIII. PETICIONES

- Con fundamento en la argumentación jurídica efectuada, solicito a su señoría, denegar todas las pretensiones de la demanda, por carecer de los presupuestos, facticos, legales y probatorios que les permitan prosperar.

- Solicito a su señoría, declarar las excepciones de mérito planteadas en la presente contestación.

IX. NOTIFICACIONES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar puede ser notificado en la Avenida Carrera 68 N° 64C-75 PBX: 4377630, correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y arquimedes.bastidas@icbf.gov.co.

El apoderado puede ser notificado en la Avenida Carrera 68 N° 64C-75 – Oficina Asesora Jurídica, teléfono: 318 379 52 44 y correos electrónicos: arquimedes.bastidas@icbf.gov.co. y quimo23_6@hotmail.com

La parte demandante como consta en la demanda.

Cordialmente,

Arquimedes Bastidas Q.

ARQUÍMEDES BASTIDAS QUIÑONES
C.C. Nro. 1.121.817.969 de Villavicencio
TP. Nro. 216.536 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO:	11001334104520190001800
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS

DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.305 de Bogotá, nombrado mediante Resolución No. 0019 del 04 de enero de 2023 y Acta de Posesión No 016 del 04 de enero de 2023, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968, y con fundamento en el numeral 12 del artículo 6º del Decreto 0987 de 2012, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ARQUÍMEDES BASTIDAS QUIÑONES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.817.969 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 216.536 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ejerza la defensa judicial de la referida entidad respecto de la actuación administrativa de la referencia.

El apoderado tendrá todas las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P, excepto la de sustituir el poder.

El presente poder comprende la facultad del apoderado de adelantar las actuaciones propias de la conciliación judicial de que trata el art. 180 del CPACA o durante el proceso, solo y exclusivamente en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General, como lo establece la Resolución No. 8853 del 17 de noviembre de 2021 del ICBF.

Sírvase reconocerle personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder. Las direcciones de los correos electrónicos de mi apoderado: arquimedes.bastidas@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co. El canal digital que se indicó en el Registro Nacional de Abogados es: quimo23_6@hotmail.com, o teléfono móvil o vía WhatsApp 3183795244.

Del señor juez,

Daniel Edo. Lozano B.

DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
C.C. No. 80.927.305 de Bogotá

Acepto: Arquimedes Bastidas Q.
ARQUÍMEDES BASTIDAS QUIÑONES
C.C. Nro. 1.121.817.969 de Villavicencio
TP. Nro. 216.536 del C. S. de la J.

PÚBLICA

PODER RAD 2019-00018 ETB vs MINTIC e ICBF-DR. ARQUIMEDES BASTIDAS

Daniel Eduardo Lozano Bocanegra <Daniel.Lozano@icbf.gov.co>

Mié 15/02/2023 13:28

Para: Arquimedes Bastidas Quinones <Arquimedes.Bastidas@icbf.gov.co>

CC: Leandro Alberto Lopez Rozo <Leandro.Lopez@icbf.gov.co>

6 archivos adjuntos (885 KB)

PODER RAD 2019-00018 ETB vs MINTIC e ICBF-DR. ARQUIMEDES BASTIDAS.pdf; Policía Nacional de Colombia.pdf; 1121817969.pdf; Certificado 1.pdf; Certificado.pdf; CertificadosPDf.pdf;

Cordial Saludo

De conformidad con los presupuestos de la Ley 2213 del 13 Junio de 2022, otorgo poder(es) para actuar en representación de los intereses del ICBF, según el(los) documento(s) adjunto(s).

Cordialmente,

De: Rider Alberto Bulla Parra <Rider.Bulla@icbf.gov.co>
Enviado el: miércoles, 15 de febrero de 2023 11:59 a. m.
Para: Daniel Eduardo Lozano Bocanegra <Daniel.Lozano@icbf.gov.co>
CC: Leandro Alberto Lopez Rozo <Leandro.Lopez@icbf.gov.co>
Asunto: PODER RAD 2019-00018 ETB vs MINTIC e ICBF-DR. ARQUIMEDES BASTIDAS

Arquimedes.Bastidas@icbf.gov.co ; leandro.lopez@icbf.gov.co

Cordial Saludo

De conformidad con los presupuestos de la Ley 2213 del 13 Junio de 2022, otorgo poder(es) para actuar en representación de los intereses del ICBF, según el(los) documento(s) adjunto(s).

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

80.927.305
NUMERO

LOZANO BOCANEGRA
APELLIDOS

DANIEL EDUARDO
NOMBRES

Daniel Eduardo Lozano
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-OCT-1985

CHAPARRAL
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

21-OCT-2003 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-1500112-42121951-M-0080927305-20040929 06234 04273A 02 153383274

321326

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

205459
Tarjeta No.

02/08/2011
Fecha de Expedicion

24/06/2011
Fecha de Grado

DANIEL EDUARDO
LOZANO BOCANEGRA

80927305
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

COLEGIO MAYOR DE CUN
Universidad

Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Daniel Eduardo Lozano B.

RESOLUCIÓN No. 0019 - 4 ENE 2023

Por la cual se hace un encargo

LA SECRETARIA GENERAL (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificaciones y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de la Planta de Personal del ICBF, asignado a la Sede de la Dirección General, se encuentra en vacancia definitiva.

Que acorde con lo anteriormente expuesto, en aras de garantizar la prestación del servicio y no afectar la función administrativa en la Oficina Asesora Jurídica, mientras se realiza la provisión definitiva de la vacante del empleo **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, el ICBF debe realizar la provisión transitoria de este empleo mediante la figura de encargo, con un(a) servidor(a) público(a) que cumpla con los requisitos y el perfil del empleo, conforme con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

> *"**ARTÍCULO 24. ENCARGO.** (...) Los cargos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.*
>
> *En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva."*

Que por lo anterior se hace necesario encargar del precitado empleo a un(a) servidor(a) público(a), mientras se nombra y posesiona el titular.

Que el servidor público **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.305, titular con derechos de carrera administrativa del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17**, de la Planta de Personal del ICBF, asignado a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Asesoría Jurídica, cumple con los requisitos señalados en el Manual de Funciones vigente, para desempeñar el empleo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que el encargo del servidor público **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**, en el empleo **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, dispuesto en la presente resolución será inicialmente por un término de hasta tres (3) meses, el cual podrá prorrogarse hasta por tres (3) meses más, conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

RESOLUCIÓN No. 0019 - 4 ENE 2023

Por la cual se hace un encargo

Que de acuerdo con lo señalado el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el 648 de 2017, *"El empleado encargado tendrá derecho al salario señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular"*, se le reconocerá al servidor público **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA** la asignación básica mensual que corresponda al empleo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar **a partir del 04 de enero de 2023**, al servidor público **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.305, titular con derechos de carrera administrativa del empleo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17**, de la Planta de Personal del ICBF, asignado a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Asesoría Jurídica, para desempeñar el empleo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO: Durante el encargo el servidor público **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**, devengará la asignación básica mensual del empleo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del encargo ordenado en la presente resolución será por el término inicial de hasta de tres (3) meses, el cual podrá ser prorrogado por tres (3) meses más, conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana para que comunique el contenido del presente acto administrativo al servidor público **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá, D.C., a los - 4 ENE 2023

MARÍA TERESA SALAMANCA ACOSTA
Secretaria General (E)

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	John Fernando Guzmán Uparela	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	

ACTA DE POSESIÓN No. 016

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de enero del año 2023, ante el

DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

EL servidor público **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.305, con el objeto de tomar posesión del encargo del empleo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, de la Planta de Personal del ICBF, asignada a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue encargado mediante la Resolución No. 0019 del 04 de enero de 2023.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día **cuatro (4) de enero de 2023**.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., LA SP. **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA** *JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.*

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana

DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA
Posesionado

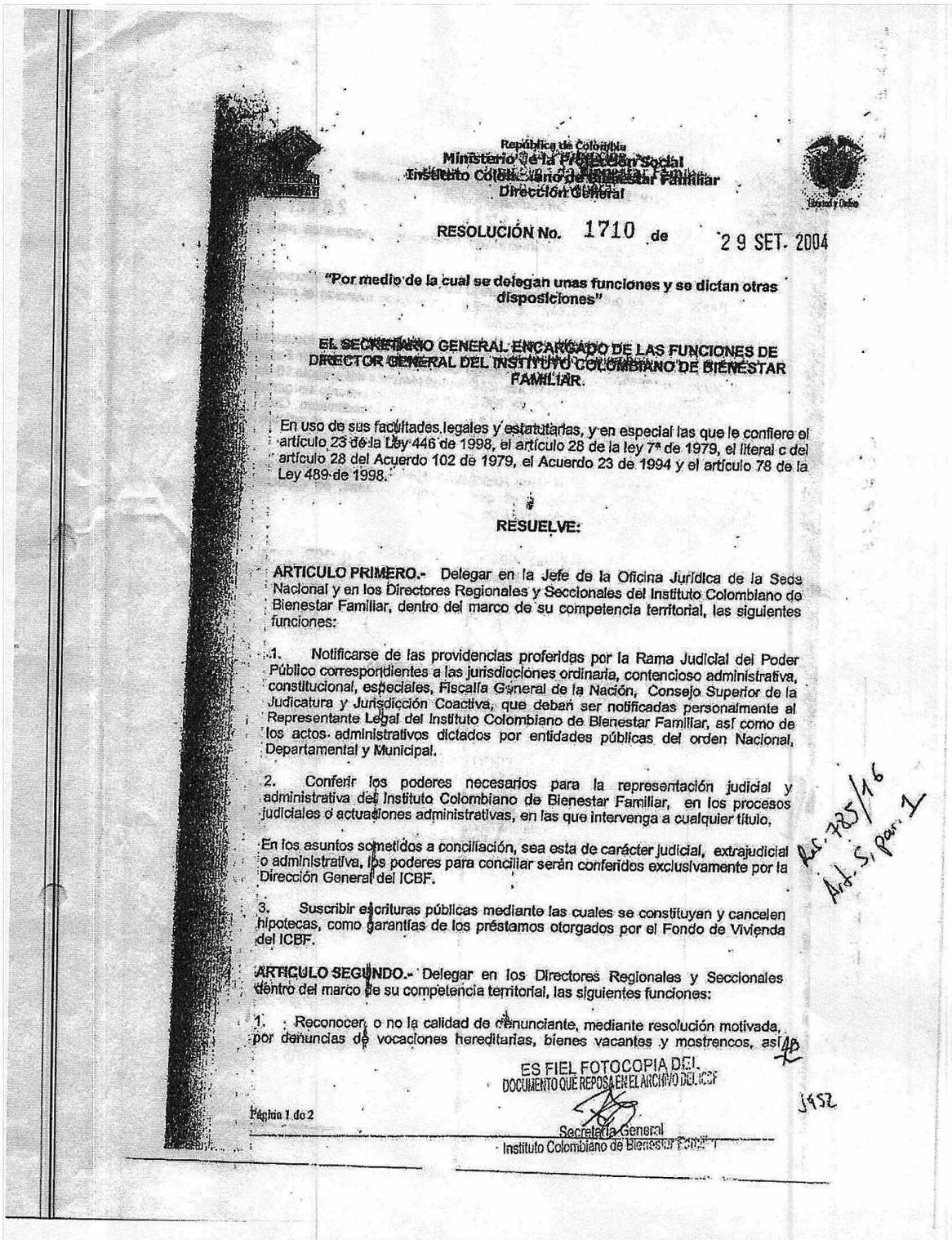

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Dirección General

RESOLUCIÓN No. 1710 de 29 SET. 2004

"Por medio de la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 28 de la ley 7ª de 1979, el literal c del artículo 28 del Acuerdo 102 de 1979, el Acuerdo 23 de 1994 y el artículo 78 de la Ley 489 de 1998.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en la Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Nacional y en los Directores Regionales y Seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Notificarse de las providencias proferidas por la Rama Judicial del Poder Público correspondientes a las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, especiales, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Jurisdicción Coactiva, que deban ser notificadas personalmente al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de los actos administrativos dictados por entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal.

2. Conferir los poderes necesarios para la representación judicial y administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, en las que intervenga a cualquier título.

En los asuntos sometidos a conciliación, sea esta de carácter judicial, extrajudicial o administrativa, los poderes para conciliar serán conferidos exclusivamente por la Dirección General del ICBF.

3. Suscribir escrituras públicas mediante las cuales se constituyan y cancelen hipotecas, como garantías de los préstamos otorgados por el Fondo de Vivienda del ICBF.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en los Directores Regionales y Seccionales dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Reconocer, o no la calidad de denunciante, mediante resolución motivada, por denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos, así

Rad. 725/16
Art. 5, par. 1

ES FIEL FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL ICBF
Secretaría General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

1952

Página 1 de 2

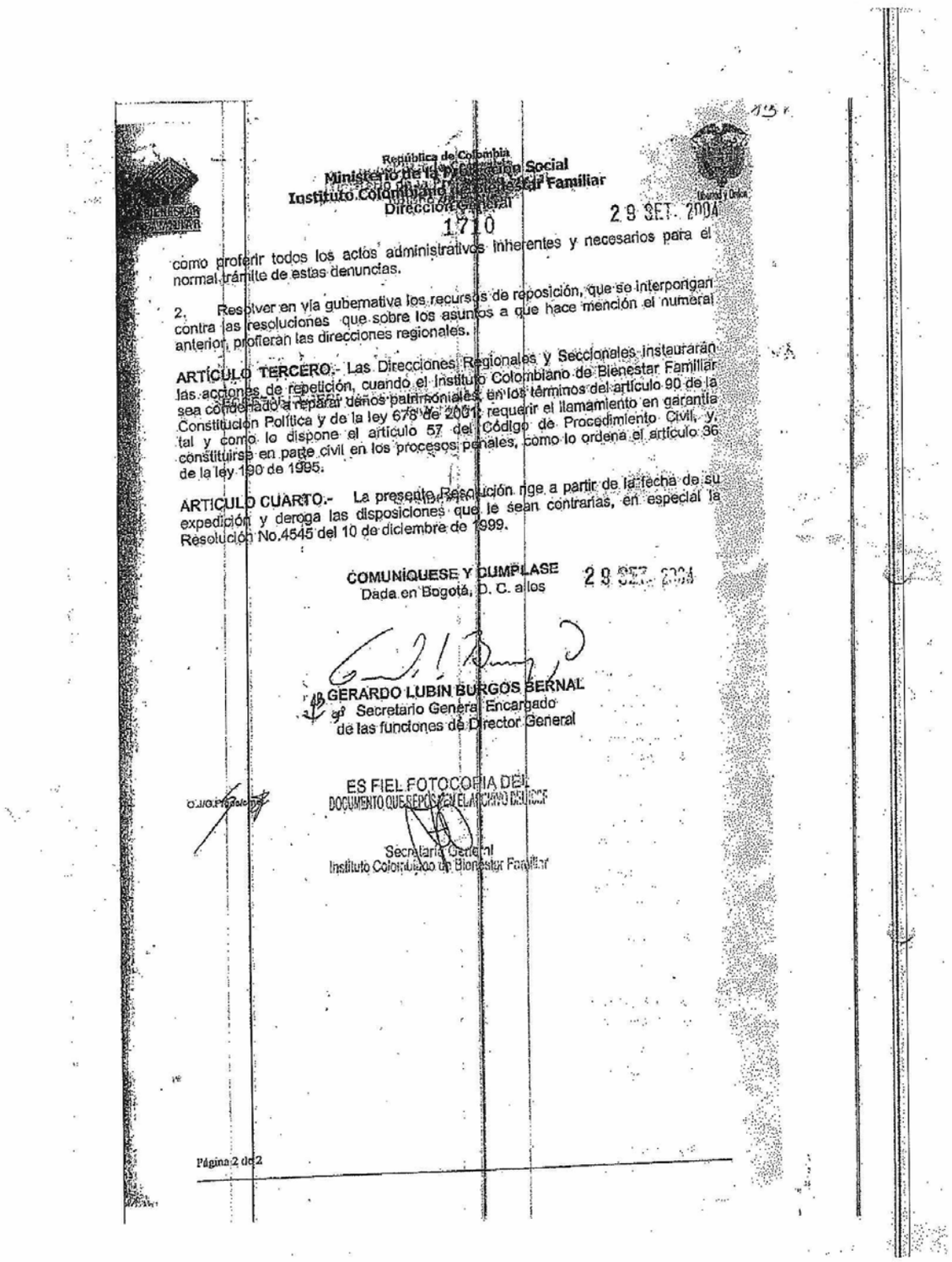

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Dirección General

1710

29 SET. 2004

como proferir todos los actos administrativos inherentes y necesarios para el normal trámite de estas denuncias.

2. Resolver en vía gubernativa los recursos de reposición, que se interpongan contra las resoluciones que sobre los asuntos a que hace mención el numeral anterior, profieran las direcciones regionales.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Direcciones Regionales y Seccionales instaurarán las acciones de repetición, cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sea condenado a reparar daños patrimoniales, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y de la ley 678 de 2001; requerir el llamamiento en garantía tal y como lo dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, y constituirse en parte civil en los procesos penales, como lo ordena el artículo 36 de la ley 190 de 1995.

ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No.4545 del 10 de diciembre de 1999.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a los 29 SET. 2004

GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL
Secretario General Encargado
de las funciones de Director General

ES FIEL FOTOCOPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTE
Secretaría General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Página 2 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.121.817.969**

BASTIDAS QUIÑONES

APELLIDOS

ARQUIMEDES

NOMBRES

Arquimedes Bastidas Q.

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-FEB-1986**

SAN JUAN DE ARAMA
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.87 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

27-FEB-2004 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-1500150-00869007-M-1121817969-20161130 0052396480A 1 1364191625

335286

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

216836
Tarjeta No.

24/08/2012
Fecha de Expedición

11/08/2012
Fecha de Grado

ARQUIMEDES
BASTIDAS QUIÑONES

1121817969
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad

RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Arquímedes Bastidas Q.

Morpho 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **2794592**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ARQUIMEDES BASTIDAS QUIÑONES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1121817969** y la tarjeta de abogado (a) **No. 216536**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 984831

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ARQUIMEDES BASTIDAS QUIÑONES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1121817969**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	216536	24/05/2012	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **15** días del mes de **febrero** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(e)

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 216597935

WEB
11:55:24

Bogotá DC, 15 de febrero del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ARQUIMEDES BASTIDAS QUIÑONES identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1121817969:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 11:56:06 AM horas del 15/02/2023, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía Nº **1121817969**
Apellidos y Nombres: **BASTIDAS QUIÑONES ARQUIMEDES**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

Dirección: Avenida El Dorado # 75 – 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: dijin.araic-atc@policia.gov.co

Presidencia de la República

Ministerio de Defensa Nacional

Portal Único de Contratación

GOV.CO

Todos los derechos reservados.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 15 de febrero de 2023, a las 11:54:13, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	1121817969
Código de Verificación	1121817969230215115413

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

YEZID LOZANO PUENTES
Contralor Delegado

Generó: WEB